

ALCANCE N° 190

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISION ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER Y DICTAMINAR EL
PROYECTO DE LEY “LEY DE REFORMA A LOS DIVERSOS REGÍMENES DE
PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA”**

**LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS REGÍMENES DE
PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA, en adelante denominado: REFORMA
DEL TITULO IX DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, DE LAS
JUBILACIONES Y PENSIONES JUDICIALES, N°. 7333 DEL 5 DE MAYO DE
1993 Y SUS REFORMAS**

EXPEDIENTE N. ° 19.922

**DICTAMEN DE MINORÍA
(31 de Julio de 2017)**

**CUARTA LEGISLATURA
1º de mayo de 2017 al 30 de abril de 2018**

**PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
1º de mayo de 2017 al 31 de julio de 2017**

COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER Y DICTAMINAR EL PROYECTO DE LEY “LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS REGÍMENES DE PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA”

COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER Y DICTAMINAR EL PROYECTO DE LEY “LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS REGÍMENES DE PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA”

LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS REGÍMENES DE PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA, en adelante denominado: REFORMA DEL TÍTULO IX DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES JUDICIALES, N.º 7333 DEL 5 DE MAYO DE 1993 Y SUS REFORMAS

DICTAMEN DE MINORÍA

EXPEDIENTE N.º 19.922

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito, Diputado Jorge Arguedas Mora, integrante de la Comisión Especial Encargada de Conocer y Dictaminar el Proyecto de Ley “Ley de Reforma Integral a los Diversos Regímenes de Pensiones y Normativa Conexa” de la Asamblea Legislativa, por este medio rinde el siguiente **DICTAMEN DE MINORÍA** sobre el proyecto, “*ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO 4) AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY N.º 8642, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES DE 04 DE JUNIO DE 2008 LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS REGÍMENES DE PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA, en adelante denominado: REFORMA DEL TÍTULO IX DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES JUDICIALES, N.º 7333 DEL 5 DE MAYO DE 1993 Y SUS REFORMAS*”, EXPEDIENTE N.º 19.922, publicado en el Alcance N.º 150 del Diario Oficial La Gaceta N.º 163 del 25 de agosto de 2016, con base en las siguientes consideraciones:

I. RESUMEN DEL PROYECTO.

El proyecto de ley N.º 19.922, “**LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS REGÍMENES DE PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA, en adelante denominado: REFORMA DEL TÍTULO IX DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES JUDICIALES, N.º 7333 DEL 5 DE MAYO DE 1993 Y SUS REFORMAS**”, en vista de los problemas que han dejado en evidencia los estudios actuariales acerca del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, por lo que ingresaron proyectos a la Asamblea Legislativa con la pretensión de realizar modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial que puedan garantizar la continuidad en el tiempo del Fondo, de manera que se lo funcionarios del Poder Judicial tengan asegurada su pretensión de pensión o jubilación al momento de acogerse a esta y que el pago de las mismas

**COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER Y DICTAMINAR EL PROYECTO
DE LEY “LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS REGÍMENES DE
PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA”**

no termine teniendo que ser cubierta por el presupuesto nacional. Para lo cual el proyecto establece una serie de modificaciones a las pensiones o jubilaciones, como establecer un tope de doce salarios base más bajo del Poder Judicial ajustado a la necesidad actuarial del Fondo, la creación de una Junta Administradora del Fondo de manera que la administración del fondo que recaiga en el Consejo Superior que ya tiene varias ocupaciones y poco tiempo para especializarse en la especializarse en estas funciones, establecimiento de requisitos jubilatorios al personal de confianza y de periodo fijo iguales a los del resto del personal judicial, se establece que la pensión del cónyuge sobreviviente será de un 80% y se modifican los años que se requieren para que se reconozca derecho al conviviente de la persona jubilada fallecida, se brinda la posibilidad de otorgar créditos directos a los funcionarios y otras entidades públicas, se incluye un incentivo por postergación de manera que se menos el tiempo en que el fondo debe cubrir la jubilación a cambio el funcionario recibe un salario por cada año que postergue su jubilación, entre otros cambios.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

En la exposición de motivo del presente proyecto de ley señala que el mismo tiene como objeto:

“Fortalecer el Fondo de Jubilaciones y Pensiones Judiciales mediante propuestas de reforma a la normativa que rige el título IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en procura de garantizar la disponibilidad de recursos para el cumplimiento de los fines para los que fue creado desde el año 1939.”

III. TRÁMITE LEGISLATIVO.

1. El 30 de junio del 2016, en sesión ordinaria del Plenario Legislativo N°37, se aprueba en trámite vía moción 208 bis a la modificación al Régimen de Pensiones del Poder Judicial, bajo el acuerdo que el texto del Expediente 19.651 será el texto base.
2. El 13 de septiembre del 2016, en Sesión Ordinaria N°1, de la Comisión Especial encargada de conocer y dictaminar el proyecto de ley 19.922, se aprueba un texto sustitutivo según acuerdo manifestado al conformar la comisión.
3. En la misma sesión se envió a consulta el proyecto a las siguientes instituciones:
 - i. Corte Suprema de Justicia.
 - ii. Procuraduría General de la República
 - iii. Superintendencia de Pensiones
 - iv. Ministerio de Hacienda

COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER Y DICTAMINAR EL PROYECTO DE LEY “LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS REGÍMENES DE PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA”

4. El 29 de noviembre de 2016, en Plenario Legislativo, fue aprobada una moción para modificar el plazo de la comisión de cuatro a siete meses.
5. El 29 de marzo de 2017, en Sesión Ordinaria N°15, se acogió por mayoría un texto sustitutivo.
6. Al texto se le realizaron las siguientes consultas:
 - i. Corte Suprema de Justicia
 - ii. Superintendencia de Pensiones
 - iii. Ministerio de Hacienda
 - iv. Procuraduría General de la República
7. El 4 de abril de 2017, fue aprobada una moción por el Plenario Legislativo que da plazo a la comisión hasta el 31 de julio de 2017 para dictaminar el proyecto.
8. El 27 de julio de 2017, en Sesión Extraordinaria N°23, se aprobó por mayoría un nuevo texto sustitutivo.
9. El mismo 27 de julio de 2017, se dictaminó por mayoría el proyecto.
10. El proyecto fue consultado a las siguientes instituciones:
 - i. Corte Suprema de Justicia
 - ii. Procuraduría General de la República
 - iii. Ministerio de Hacienda
 - iv. Banco Central
 - v. CONASSIF
 - vi. Superintendencia de Pensiones
 - vii. Gremios del Poder Judicial

IV. FASE CONSULTIVA

El proceso de consulta del proyecto de ley, se realizó por medio de la consulta ordinaria a las instituciones anteriormente mencionadas.

i) CONSULTA A INSTITUCIONES PÚBLICAS:

<i>Criterios Consultivos recibidos del Expediente 19.922</i> “REFORMA DEL TITULO IX DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES JUDICIALES, N°. 7333 DEL 5 DE MAYO DE 1993 Y SUS REFORMAS”		
Entidad consultada	Fecha Emisión y Oficio	Resumen del Criterio

**COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER Y DICTAMINAR EL PROYECTO
DE LEY “LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS REGÍMENES DE
PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA”**

<p>Corte Suprema de Justicia</p>	<p>26/04/2017 SP-118-2017</p>	<p>Expresan que el proyecto si incide en la organización y funcionamiento del Poder Judicial.</p> <p>Se estima de suma relevancia conocer la base técnica de la propuesta. Ya que al ser una materia tan especializada, técnica y actuarial, una iniciativa sin dichos estudios no demuestra razonabilidad en sus variables. Por lo que se dictamina de manera negativa el texto consultado.</p> <p>Entre las objeciones se encuentra que no se indica criterio técnico para establecer que el aporte obrero podría llegar a ser aumentado hasta constituir un 30%.</p> <p>Establece una edad de jubilación sin hacer una distinción de género, descartando jubilaciones proporcionales.</p> <p>El salario de referencia se establece como todos los salarios devengados, sin un criterio técnico que lo justifique, además ningún régimen de pensiones del país toma en cuenta toda la vida laboral.</p> <p>No se manifiesta fundamento jurídico para establecer a las pensiones un tope máximo de 10 veces el salario base del puesto más bajo pagado por el Poder Judicial. Ni se fundamenta si tendrá un impacto positivo en la sostenibilidad del régimen.</p> <p>Se crea un fondo a cargo del Presupuesto Nacional para la población jubilada y pensionada, que implica que el fondo deje de percibir el aporte respectivo, y que será administrado por la Junta Administrativa del Fondo.</p> <p>Desconoce los derechos de las personas que ocupen puestos a periodo fijo y no sean reelegidas, o de confianza y sean cesados.</p> <p>Excluye la posibilidad de brindar créditos, impidiendo atraer recursos con tasas activas.</p> <p>Contraviene los votos de la Sala Constitucional 16144-2013 y 14400-</p>
---	-----------------------------------	---

**COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER Y DICTAMINAR EL PROYECTO
DE LEY “LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS REGÍMENES DE
PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA”**

		2013, al reconocer los años de servicio en cualquier régimen, específicamente de tiempo servido en el sector privado.
Superintendencia de Pensiones	27/04/2017 SP-393-2017	Señalan que al ser el texto trabajado por la Superintendencia con asesores de la comisión y la Comisión en Pleno, no tienen observaciones sobre el mismo.
Ministerio de Hacienda	13/06/2017 DM-1138-2017	<p>Consideran positivo que en el proyecto se incorporen cambios como el cambio en el promedio de salarios ordinarios, el aumento en la edad mínima de retiro, la imposición de un tope, que el ajuste al monto de las pensiones y jubilaciones se reajuste a las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), entre otras. Como primera observación señalan que se requiere un estudio actuarial que determine si la variación en el plazo del cálculo de las jubilaciones, incluyendo todos los salarios devengados es correcta para garantizar la sostenibilidad del régimen.</p> <p>Como regla general el reajuste por costo de vida se base en las disposiciones del numeral 7 de la Ley Marco de Pensiones N° 7302, para todos los regímenes de pensiones o no según el índice de precios al consumidor (IPC) definidos por el INEC.</p> <p>Señalan que la es posible establecer un tope a las pensiones del Poder Judicial, el legislador debe señalarlo con fundamento en estudios técnicos actuariales, que permitan la sostenibilidad del fondo de pensiones a corto y largo plazo.</p> <p>Se deben establecer formas de caducidad de los derechos de pensión por viudez, unión de hecho y orfandad, ya que no pueden ser recibidos de por vida, en tanto requerirían más recursos públicos de manera indefinida.</p> <p>Sobre la creación de una Junta Administrativa, con desconcentración máxima, adscrita al Poder Judicial y con personalidad jurídica instrumental,</p>

**COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER Y DICTAMINAR EL PROYECTO
DE LEY “LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS REGÍMENES DE
PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA”**

		<p>señalan que no es una práctica jurídica recomendable, ya que implica una desintegración innecesaria de la estructura del Estado y del aparato estatal, ya que conlleva por la responsabilidad del manejo de fondos públicos a la necesidad de contar con material, recurso humano, creación de departamentos financieros, contables, entre otros. No se indica si la Junta Administradora operará de manera gratuita o si se les pagará por sus servicios, para lo cual no es óptimo que se piense en el Estado como responsable para asumir el costo.</p> <p>La iniciativa no señala como se financiará el Fondo de Pensiones Jubilaciones del Poder Judicial, por lo que se recomienda indicar cuáles serán los nuevos ingresos para atender los compromisos del proyecto.</p> <p>El artículo 3 de la propuesta carga al Presupuesto Nacional el pago de las pensiones y jubilaciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, sin señalar una nueva fuente de ingreso que cubra el nuevo gasto de conformidad con los artículos 176 y 179 de la Constitución Política y el 44 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuesto Públicos. Que además va en contra de los principios de economía y eficiencia, de la política de austeridad para contrarrestar el alto déficit fiscal, la sana gestión de recursos públicos, los principios presupuestarios y crean un nuevo destino específico. Además genera la duda de en qué se invertirán los recursos del fondo si todas las jubilaciones y pensiones existentes se cargan al Presupuesto Nacional, que implicaría aumentar el saldo de la deuda pública.</p>
--	--	---

**COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER Y DICTAMINAR EL PROYECTO
DE LEY "LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS REGÍMENES DE
PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA"**

<p>Procuraduría General de la República</p>	<p>21/06/2017 OJ-075-2017</p>	<p>Indican que en relación a los aportes tanto del patrono como el aporte obrero contradice lo establecido por la Sala Constitucional, según la cual la contribución del Estado como empleador no debe ser superior a la que se le impone a los demás empleadores, incluyendo patronos particulares.</p> <p>Indica sobre el tope que se debe cumplir con lo ordenado por la Sala Constitucional con fundamento en criterios técnicos. Aunque se considera que establecimiento del tope no se encuentra establecido de manera clara.</p> <p>En relación a lo establecido en el numeral 229, señalan que la regulación de características básicas de un régimen de pensiones, por tratarse de regulaciones de derechos fundamentales debe hacerse mediante rango legal, las prestaciones por sobrevivencia deben estar establecidas por ley y no dejar este tema para una disposición reglamentaria. Además señalan que no se comprende la excepción a la pensión que le corresponde a los hijos, ya que al morir estos la pensión debe caducar.</p> <p>En relación a la pensión especial solidaria y redistributiva puede establecerse mientras sea progresiva y proporcional.</p> <p>Señala que es razonable que en caso de que el Poder Judicial no otorgue pensión ni jubilación a una persona que ha cotizado para el fondo debe devolverse no lo solas cuotas, sino también los rendimientos obtenidos, deduciendo los gastos por administración.</p> <p>Sobre la conformación de la Junta Administradora, se estima que no es claro a que se refiere con los miembros serán elegidos por el colectivo judicial, ni a que se refiere con directores independientes. La elaboración del reglamento al respecto no puede ser realizado en conjunto por Corte Plena y las Organizaciones</p>
--	-----------------------------------	---

**COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER Y DICTAMINAR EL PROYECTO
DE LEY “LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS REGÍMENES DE
PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA”**

		Gremiales, lo que se puede hacer en conferir audiencia a dichas organizaciones. En consecuencia recomiendan analizar la constitucionalidad en lo relacionado con el aporte del Estado como patrono.
--	--	--

ii) AUDIENCIAS RECIBIDAS EN COMISIÓN

- 18 de octubre de 2016, Sesión Ordinaria N° 2: Magistrada Zarella Villanueva Monge, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia; Magistrado Luis Guillermo Rivas, Sala Primera; Magistrado Orlando Aguirre, Sala Segunda; Magistrado Jesús Ramírez, Sala Tercera; Magistrado Celso Gamboa, Sala Tercera; Licda. Ana Eugenia Romero, Directora Ejecutiva; Lic. Carlos Montero, Consejo Superior y Lic. Roger Mata, Director de Despacho.
- 19 de octubre de 2016, Sesión Ordinaria N° 3: Magistrada Zarella Villanueva Monge, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia; Magistrado Luis Guillermo Rivas, Sala Primera; Magistrado Jesús Ramírez, Sala Tercera; Licda. Ana Eugenia Romero, Directora Ejecutiva; Lic. Carlos Montero, Consejo Superior y Lic. Roger Mata, Director de Despacho.
- 25 de octubre de 2016, Sesión Ordinaria N° 4: Máster Adriana Orocú, Presidenta de la Asociación Costarricense de la Judicatura; Lic. Hernán Campos, Secretario General del Sindicato de Trabajadores Judiciales; Lic. Jorge Morales, Frente de Organizaciones Gremiales del Poder Judicial; Lic. Álvaro Rodríguez, Secretario General de Investigadores del Organismo de Investigación Judicial y Lic. Mario Bonilla, Presidente de la Asociación de Profesionales y Técnicos en Finanzas y Afines del Poder Judicial.
- 26 de octubre de 2016, Sesión Ordinaria N° 5: Máster Adriana Orocú, Presidenta de la Asociación Costarricense de la Judicatura; Lic. Hernán Campos, Secretario General del Sindicato de Trabajadores Judiciales; Lic. Jorge Morales, Frente de Organizaciones Gremiales del Poder Judicial; Lic. Álvaro Rodríguez, Secretario General de Investigadores del Organismo de Investigación Judicial y Lic. Mario Bonilla, Presidente de la Asociación de Profesionales y Técnicos en Finanzas y Afines del Poder Judicial.
- 1 de noviembre de 2016, Sesión Ordinaria N° 6: Lic. José Francisco Pacheco Jiménez, Viceministro de Egresos, Ministerio de Hacienda; Licda. Silvia Quirós Camacho y Licda. María Fernanda Coto Quesada, Área Jurídica de Presupuesto.
- 15 de noviembre de 2016, Sesión Ordinaria N° 7: Lic. Álvaro Ramos Chaves, Superintendente de Pensiones; Licda. Nelly Vargas Hernández y Licda. Mirian Morera Guillén.
- 16 de noviembre de 2016, Sesión Ordinaria N° 8: Lic. Marta Eugenia Acosta Zúñiga, Contralora General de la República; Licda. Silvia Solís, Subcontralora General de la República; Licda. Julissa Sáenz, Gerente Área

**COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER Y DICTAMINAR EL PROYECTO
DE LEY “LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS REGÍMENES DE
PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA”**

de Fiscalización del Sistema de Administración Financiera; Lic. Roberto Jaikel, Gerente Área de Fiscalización del Sistema de Servicios Económicos y Lic. José Luis Alvarado, Gerente Área de Fiscalización del Sistema de Servicios Públicos Generales.

- 22 de noviembre de 2016, Sesión Ordinaria N°9: Lic. Juan Carlos Sebiani Serrano, Presidente de la Asociación Nacional de Profesionales del Poder Judicial (ANPROJUD); Lic. Paris Quesada Madrigal, Presidente de la Asociación Solidarista del Poder Judicial; Lic. Miguel Ovaes, Vicepresidente de Asojud; Lic. Arnoldo Hernández Solano, Representantes Trabajadores Poder Judicial en el Comité Ejecutivo Estudio Actuarial PJ-UCR y Lic. Randall Quirós Soto, Vicepresidente de la Asociación de Profesionales del Poder Judicial (ANPROJUD).
- 23 de noviembre de 2016, Sesión Ordinaria N°10: Lic. Max Soto Jiménez Director Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica y Máster Ronald Cartín Carranza, Auditor del Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica.
- 7 de marzo de 2017, Sesión Ordinaria N°13: Mba. Ana Eugenia Romero Jenkins, Directora Ejecutiva, Poder Judicial; Dr. José A. Cordero Peña, Director Instituto de Investigación de Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica y Dr. Max Soto Jiménez. Instituto de Investigación Económicos de la Universidad de Costa Rica.
- 29 de marzo de 2017, Sesión Ordinaria N° 15: Lic. Álvaro Ramos Chaves, Superintendente de Pensiones.
- 14 de junio de 2017, Sesión Ordinaria N°18: Dr. Carlos Chinchilla Sandí, Presidente de la Corte Suprema de Justicia; Licda. Ana Eugenia Romero Jenkins, Directora Ejecutiva; Magistrado Celso Gamboa; José Luis Bermúdez Obando, Director de Gestión Humana; Carlos Montero Zúñiga, Consejo Superior; Roger Mata Brenes, Despacho de la Presidencia; Miguel Gutiérrez Fernández, Dirección Ejecutiva y Laura Chaves Lavagni, Directora del Despacho de la Presidencia.
- 19 de julio de 2017, Sesión Ordinaria N°20: Dr. José Antonio Cordero Peña, Director, Instituto de Investigación en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica; Dr. Max Soto, Instituto de Investigación en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica y Dr. Ronald Cartin Carranza, Actuario.
- 26 de julio de 2017, Sesión Ordinaria N° 21: Roberto Montero García, Asociación de Defensores Públicos; Jorge Morales, SINDIJUD; Hernán Campos, Sitrajud; Adriana Orocu, Acojud; Juan Carlos Sebiani, Anprojud; MSc. Carlos Montero Zúñiga, Integrante del Consejo Superior; MBA. Laura Chaves Lavagni, Directora del Despacho de la Presidencia; MBA. Ana Eugenia Romero Jenkins, Directora Ejecutiva; MSc. Roger Mata Brenes, Fiscal Adjunto de la Oficina de Atención a Víctimas y Testigos; Licda. Karol Monge Molina, Directora Jurídica; MBA. José Luis Bermúdez, Director de

**COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER Y DICTAMINAR EL PROYECTO
DE LEY “LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS REGÍMENES DE
PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA”**

Gestión Humana y Lic. Miguel Gutiérrez Fernández, Departamento
Financiero Contable.

V. TEXTO SUSTITUTIVO FINAL APROBADO:

Durante la sesión extraordinaria N° 23, del 27 de julio del 2017, se aprobó por mayoría un texto sustitutivo al proyecto, con varias modificaciones al texto base acordado, para ser conocido en la comisión especial conformada para dictaminar un texto que modifique el Fondo de Pensiones del Poder Judicial. Las modificaciones se dieron con base en el análisis realizado sobre los Productos del Estudio Actuarial del Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica. Entre las modificaciones que se realizaron se encuentra el aumento de años de servicio para poder optar por una jubilación a 35 años, se aumenta la edad de retiro a 65 años, los funcionarios se retirarían con un 85% de promedio de los salarios mensuales de los últimos 20 años.

Se crea una Junta Administradora con independencia funcional, técnica y administrativa conformada por 2 miembros del colectivo judicial elegidos democráticamente, 2 miembros designados por corte plena y por 3 directores independientes, la cual será financiada mediante un cobro que se realizara a los funcionarios judiciales, jubilados y pensionados, también establece un tope a igual a 10 salarios base del salario más bajo del Poder Judicial y una contribución especial solidaria, un aporte obrero de entre un 11% y un 15% de conformidad con lo señalado en estudios actuariales que se aplicarían de manera gradual. Una contribución especial solidaria escalonada desde un 25% hasta un 55%. Esto como los como elementos más relevantes de los finalmente establecido en el texto dictaminado.

VI. ANÁLISIS DE FONDO:

La tramitación de este proyecto de ley pretende garantizar la solvencia financiera en el tiempo del Fondo de Pensiones del Poder Judicial, para lo cual de conformidad con lo establecido en estudios actuariales realizados en años pasados es necesario realizar algunas modificaciones a las condiciones establecidas en la actualidad en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Con el fin de obtener una solvencia actuarial del Fondo, de manera que todos los funcionarios judiciales logren alcanzar su expectativa de jubilación o pensión, se han incorporado a la corriente legislativa varios proyectos de ley, incluso uno realizado por la Corte Suprema de Justicia, y posteriormente otro elaborado por el Frente de Organizaciones Gremiales del Poder Judicial. Con la finalidad de lograr determinar un proyecto que lograra contemplar las necesarias modificaciones al fondo.

**COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER Y DICTAMINAR EL PROYECTO
DE LEY “LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS REGÍMENES DE
PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA”**

En la Asamblea Legislativa fue aprobada una moción 208 bis de conformidad con el Reglamento de la Asamblea Legislativa, la cual contaría como texto base de estudio el proyecto realizado por los Gremios del Poder Judicial, según acuerdo realizado entre la mayoría de los partidos políticos con representación legislativa, la presidencia de la Asamblea Legislativa, la Administración de la Corte Suprema de Justicia y por supuesto representantes del Frente Gremial del Poder Judicial. El cual debería ser dictaminado con las reformas necesarias señaladas por el Estudio Actuarial contratado por el Poder Judicial.

Después de haber recibido las versiones finales de los seis productos del estudio, se concedió audiencias tanto a representantes de los gremios, como de la administración de la Corte, ambos indicando su disconformidad con algunos aspectos técnicos del estudio actuarial que aunque no concluyan que el estudio fue mal elaborado, si generarían cambios en los escenarios propuestos y recomendados, incluso señalando los representantes de la Corte que no se solicitó al Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica incluir esos aspectos ya que requerirían más tiempo para concluir el estudio y la comisión encargada de conocer y dictaminar el proyecto, cuenta con un plazo para realizar el dictamen, sin embargo, ambos fundamentan sus consideraciones en documentos técnicos realizados por actuarios y concedores de la materia.

Para este diputado es necesario conocer y analizar estos aspectos técnicos relevantes para realizar las correspondientes modificaciones al Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, aspectos que en la premura por la necesidad de realizar un texto con las modificaciones señaladas por el Estudio Actuarial, y estar pronto a vencer el plazo de la comisión para dictaminar el proyecto no fueron tomados en cuenta en el texto sustitutivo aprobado por mayoría. Por lo cual este diputado se dio a la tarea de escucharlos, observarlos y analizarlos para realizar de manera responsable un texto que garantice la solvencia del fondo ajustándose a aspectos técnicos obtenidos, los establecidos por el estudio actuarial y que no afecten de manera más grave de la necesaria las condiciones con las que ingresaron al Poder Judicial los funcionarios de esta.

En este texto propuesto se establece un tope a las jubilaciones de diez salarios base del salario más bajo del Poder Judicial, como lo establecen los escenarios propuestos en el estudio actuarial. Bajo la perspectiva de un promedio de rendimiento real de un 4% y no un 3% como es el considerado en el Estudio Actuarial, ya que incluso el rendimiento real promedio de los últimos años ha sido de un 4.5% y el mismo ha permanecido de manera estable por lo cual se considera realista aplicarlo, se establece que las jubilaciones se realizara con el promedio de un 85% de los salarios mensuales percibidos los últimos 10 años, pero manteniendo la contribución obrera en un 11%.

Se mantiene del texto base el incentivo por postergación, ya que el mismo lo único que logran es generar más ingresos al fondo, más los intereses que los mismo

**COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER Y DICTAMINAR EL PROYECTO
DE LEY “LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS REGÍMENES DE
PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA”**

generan durante los años que el funcionario continué laborando después de cumplir los requisitos para jubilarse.

Se establece la creación de una Junta Administradora con completa independencia funcional y técnica, dotada de personalidad jurídica instrumental, la cual se conforma de manera bipartita y paritaria de conformidad con lo establecido en los convenios 87 y 98 de la OIT, quedan conformada por 3 representantes del colectivo judicial electos democráticamente y 3 representantes de la Corte. Además se establecen requisitos que deben cumplir quienes formen parte de la Junta de manera que sea una junta multidisciplinaria capaz de tomar buenas decisiones en la administración de su Fondo.

Se le brinda la oportunidad al fondo de realizar préstamos al colectivo judicial, a otras instituciones del Estado e invertir en obra pública, entre otros, de manera que se garantizan más ingresos al fondo, también se consideró lo señalado en el estudio actuarial tanto de Melinsky y Pellegrinelli, como el realizado por Raúl Hernández, en los cuales se recomienda que el fondo pase de captar tasas pasivas a tasas activas y siendo esta la única manera de adoptar la recomendación.

Esto entre los aspectos significativos establecidos en las reformas al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial con respecto a lo establecido en el texto base conocido en la comisión especial creada para conocer y dictaminar el proyecto.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el informe 396-PLA-2015 del Departamento de Planificación del Poder Judicial, resuelve que para que se puedan realizar inversiones y en consecuencia aumentar la rentabilidad del Fondo En consecuencia, el suscrito Diputado, recomienda al Plenario Legislativo la aprobación del siguiente texto:

**COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER Y DICTAMINAR EL PROYECTO
DE LEY “LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS REGÍMENES DE
PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA”**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**REFORMA DEL TÍTULO IX DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL,
DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES JUDICIALES, N°. 7333 DEL 5 DE
MAYO DE 1993 Y SUS REFORMAS**

Artículo 1: Modificase el título IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial N.º 8 de 29 de noviembre de 1937 y sus reformas, para que se lea:

**“TÍTULO IX
DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES JUDICIALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 224.- *Los servidores y las servidoras judiciales podrán acogerse a una jubilación igual al 85% del salario de referencia, calculado como el promedio de los últimos ciento veinte salarios (120) mensuales traídos a valor presente según los Índices de Precios al Consumidor (IPC) para el período correspondiente, devengados al servicio del Estado, sus instituciones y las municipalidades, siempre que hayan cumplido sesenta (60) años las mujeres y sesenta y dos (62) años los varones y el número de años trabajados sea al menos de treinta y cinco (35), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente. En ningún caso podrá computarse el tiempo servido en instituciones de derecho público no estatales de base corporativa.*

Artículo 224 bis.- *Los servidores con 20 o más años de servicio en el Poder Judicial, podrán acogerse a una jubilación anticipada si no se cumpliere con la edad o el número de años de servicio citado en el artículo anterior. Esta se calculará en la siguiente forma:*

- a) *Si el retiro se produjere al cumplir treinta y cinco (35) o más años de servicio, pero sin haber cumplido la edad establecida en el artículo 224, la jubilación se calculará en proporción a la edad del servidor. Para fijarla, se multiplicará el monto de la jubilación ordinaria, según la regla del artículo 224, por la edad del servidor y el producto se dividirá entre la edad establecida en dicho artículo; el resultado de esta operación constituirá el monto de la jubilación.*
- b) *Si el retiro se produjere al cumplir el servidor la edad dispuesta en el artículo 224, pero antes de cumplir treinta y cinco (35) años de servicio, la jubilación*

**COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER Y DICTAMINAR EL PROYECTO
DE LEY “LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS REGÍMENES DE
PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA”**

se acordará en proporción a los años laborados, siempre que el número de años servidos no sea inferior a veinte (20). Para fijarla, se multiplicará el monto de la jubilación ordinaria indicado en el artículo 224 por el número de años servidos y el producto se dividirá entre treinta y cinco (35); el resultado será el monto de la jubilación anticipada.

Artículo 225.- *Ninguna jubilación o pensión luego de las deducciones de ley y renta, podrá exceder el monto correspondiente a diez (10) veces el salario base más bajo que se esté pagando en el Poder Judicial, ni inferior a la tercera parte del sueldo del último cargo o empleo en que se desempeñó el servidor o servidora vigente en el año en que se otorgue el beneficio.*

El monto de las pensiones y jubilaciones se reajustará cuando el Poder Judicial decrete incrementos para los servidores y las servidoras judiciales por variaciones en el costo de vida. Al efecto se tomará el monto total de la jubilación o pensión y se multiplicará por el porcentaje que se acuerde por ese concepto, el resultado será el incremento a aplicar.

La Junta Administradora del Fondo, podrá ajustar el monto de las jubilaciones y pensiones que no sobrepasen dos salarios base más bajos que se estén pagando en el Poder Judicial, a efecto de que recuperen total o parcialmente su valor presente, cuando un estudio actuarial revele que la situación económica del Fondo lo permite.

Artículo 226.- *Para el cómputo del tiempo servido no es necesario que los servidores y las servidoras del Poder Judicial hayan servido en él consecutivamente ni en puestos de igual categoría. Se tomará en cuenta también el tiempo de labor remunerada en el Estado, sus instituciones y las municipalidades para efectos de jubilación, y para el pago de anualidades, debiendo haber servido al Poder Judicial los últimos veinte (20) años para optar por la jubilación.*

Si la prestación del servicio por parte del funcionario se dio a tiempos parciales se reconocerá la proporción que corresponda respecto de ese salario.

En ambos casos, si la prestación del servicio se dio en una plaza que no es de tiempo completo, el tiempo por reconocer lo será en la proporción que corresponda respecto de esta.

Si el interesado o interesada había cotizado en otros regímenes de pensiones establecidos por otra dependencia o por otra institución del Estado, el Poder Judicial tendrá derecho a exigir, y la respectiva institución o dependencia estará obligada a girar, el monto de esas cotizaciones (obrera, patronal y estatal) actualizadas a valor presente utilizando como referencia la tasa de inflación del período correspondiente al tiempo reconocido, al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

**COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER Y DICTAMINAR EL PROYECTO
DE LEY “LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS REGÍMENES DE
PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA”**

Este traslado incluye también las sumas depositadas por el empleador para efecto de la jubilación o pensión del interesado o interesada. En el caso de que no hubiese existido esa cotización o que lo cotizado por la persona y por el Estado no alcanzare el monto de cotización establecido por el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, el interesado o interesada deberá reintegrar esa diferencia.

Además, deberá cancelar el rendimiento real promedio que se hubiere obtenido sobre las sumas trasladadas de haberlas invertido el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial durante el período reconocido, así como un interés anual similar al rendimiento descrito en el presente artículo, durante el plazo total pactado para la cancelación de la deuda.

Para esos casos la Junta Administradora del Fondo dará las facilidades necesarias, deduciendo una suma no menor de un quince por ciento (15%) del sueldo cualquiera que sea el número de años servidos en el Poder Judicial.

El interesado o la interesada deberán cancelar también los intereses sobre los saldos adeudados, calculados según el rendimiento promedio que el Fondo obtuviera en sus inversiones. La comprobación de los servicios prestados deberá hacerse por medio de prueba documental idónea que el interesado o interesada aportará si no le fuera posible al Fondo obtenerla por medios digitales o de nuevas tecnologías y en cuanto a su interpretación se aplicará el principio in dubio pro-fondo. En ningún caso se podrá conceder la jubilación o pensión si lo adeudado por el reconocimiento de tiempo servido no ha sido cancelado al Fondo por el servidor, servidora o la persona pensionada.

Lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior no se aplicará en el caso en que el servidor o la servidora obtuvieren su jubilación por enfermedad y sea incapacitado de manera absoluta y permanente, o se produzca su muerte por cualquier motivo, en el entendido de que el saldo se cancelará mediante los respectivos rebajos en la jubilación o pensión otorgada.

Artículo 227.- *El servidor judicial que se incapacite de modo permanente para el desempeño de su cargo o empleo, así declarado por el Consejo Médico Forense y hubiera laborado por cinco años o más para el Poder Judicial, será separado de su puesto con una jubilación permanente.*

Dicha jubilación se calculará de la siguiente manera:

- a) *Se determina el ochenta por ciento (85%) del monto de los salarios ordinarios devengados en los últimos diez (10) años de su vida laboral, actualizados según el aumento por costo de vida, según se estableció en el artículo 224.*

**COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER Y DICTAMINAR EL PROYECTO
DE LEY “LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS REGÍMENES DE
PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA”**

- b) *El resultado obtenido en el punto a), se multiplica por el tiempo servido a un máximo de treinta y cinco años y se divide entre treinta y cinco. El resultado será el monto del beneficio.*

En ningún caso las pensiones por invalidez podrán superar el tope establecido en la presente ley.

Artículo 228.- Tiene derecho a pensión por sobrevivencia:

- a. *El cónyuge sobreviviente del servidor o pensionado fallecido que dependa económicamente del causante, al momento del fallecimiento. El cónyuge sobreviviente del servidor o pensionado fallecido económicamente dependiente al momento del fallecimiento.*
 - b. *El compañero económicamente dependiente al momento del fallecimiento del servidor o pensionado, que hayan convivido por lo menos tres años previos al deceso y tuvieren ambos aptitud legal para contraer nupcias conforme la legislación civil.*
 - c. *El cónyuge divorciado o separado judicialmente o de hecho, excompañero, que disfruta a la fecha del deceso de una pensión alimentaria declarada por sentencia judicial firme o que demuestre que recibía una ayuda económica por parte del causante.*
1. *Tienen derecho a pensión por orfandad los hijos que, al momento del fallecimiento del causante, dependían económicamente de este, de acuerdo con las siguientes reglas:*
- a. *Solteros menores de edad.*
 - b. *Mayores de 18 años, pero menores de 25 años, que realicen estudios reconocidos por el Ministerio de Educación Pública, el Instituto Nacional de Aprendizaje, u otras instituciones a criterio de la Junta Administrativa.*
 - c. *Mayores de edad que, previo al fallecimiento del causante, se encuentren inválidos e incapaces para ejercer labores remuneradas.*

En ausencia de derechohabientes por viudez, unión de hecho u orfandad, tienen derecho a pensión los padres, si al momento de fallecer el causante dependían económicamente de este.

Artículo 229.- El monto de las prestaciones de pensión por sobrevivencia en los

**COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER Y DICTAMINAR EL PROYECTO
DE LEY “LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS REGÍMENES DE
PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA”**

casos de viudez, unión de hecho u orfandad, será proporcional al monto de pensión que recibía el pensionado al momento de fallecer y este porcentaje no será mayor al 80% de lo que le correspondía al causante. En caso de muerte de un servidor activo, la cuantía de la pensión por viudez, unión de hecho u orfandad, será proporcional a la que hubiere recibido el fallecido de acuerdo con el cumplimiento de requisitos en el momento de la contingencia. Iguales reglas aplicarán a la pensión por sobrevivencia que corresponda a los padres.

Las proporciones correspondientes serán las que se estipulen en el reglamento del Régimen.

Toda pensión caducará por la muerte del beneficiario, con la excepción de lo dispuesto en este artículo para la pensión que corresponde a los hijos.

Las asignaciones que caducaren acrecerán proporcionalmente las de los demás beneficiarios que se mantienen vigentes, a solicitud de ellos y siempre y cuando los requieran, previo estudio de trabajo social y aprobación de la Junta Administrativa del Fondo.

Artículo 230.- *Cuando la Junta Administradora del Fondo tenga evidencia de que, con fines de defraudación al Fondo, una persona jubilada o pensionada realiza acciones tendentes a trasladar su derecho a otra persona, con la pretensión de que a su fallecimiento le suceda en el beneficio, realizará la investigación correspondiente con las garantías del debido proceso y con base en ella podrá denegar o suspender el beneficio sin más trámite.*

Artículo 231.- *Excepto por pensión alimentaria y deudas con el mismo Fondo, no son susceptibles de embargo, ni de venta, cesión o cualquier otra forma de traspaso, las jubilaciones y pensiones ni el Fondo establecido para cubrirlas.*

Artículo 232.- *De presentarse algún error en el giro de las jubilaciones y pensiones, la Administración del Fondo queda autorizada para rebajar en tractos proporcionales, no menores al diez por ciento (10%) del monto de la jubilación o pensión, la suma girada de más, previa audiencia al interesado.*

Artículo 233.- *Se le suspenderá el goce del beneficio a la persona jubilada, durante el tiempo que esté percibiendo cualquier otro sueldo del Estado, sus instituciones y de las municipalidades. Esta limitación no se aplicará cuando imparta lecciones en instituciones de educación superior.*

Cuando el beneficio hubiere sido acordado por invalidez, y la persona desee reincorporarse al sector laboral, deberá solicitar el permiso respectivo y contar con la aprobación por parte del Consejo Médico Forense, siempre que la nueva actividad sea diferente a aquella por la cual se le declaró inválido.

**COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER Y DICTAMINAR EL PROYECTO
DE LEY “LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS REGÍMENES DE
PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA”**

Cuando un pensionado por invalidez inicie labores remunerativas sin haber solicitado el respectivo permiso para laborar, o bien lo haga a pesar de que se le deniegue el permiso, este beneficio se suspenderá siguiendo el debido proceso. El pensionado está en la obligación de devolver los dineros recibidos indebidamente, sin que exista obligación del Poder Judicial de reinstalarlo en el puesto en que se jubiló.

Todo jubilado que reingrese al servicio del Poder Judicial, dejará de percibir su pensión por el tiempo que se mantenga la relación laboral con el Poder Judicial. Si la relación laboral se diera por terminada antes de cumplir un año ininterrumpido, se reactivará la pensión con el mismo monto con que fue suspendida, más los ajustes definidos por costo de vida que hubieren sido otorgados, durante los meses que reingresó al servicio del Poder Judicial. Si la relación laboral se diera por más de un año ininterrumpido, el ex jubilado tendrá derecho al recálculo de su pensión, de conformidad con el artículo 224 de esta Ley.

CAPITULO II DEL TRASLADO DE COTIZACIONES

Artículo 234.- *Las personas que hubieren laborado en el Poder Judicial y que hubieran cesado en el ejercicio de sus cargos, sin haber obtenido los beneficios de jubilación o pensión, no tendrán derecho a que se les devuelva el monto de las cuotas con que hubieran contribuido a la formación del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.*

Sin embargo, sí tendrán derecho a que el monto de las cuotas obreras, patronales y estatales con que hubieran contribuido a la formación del Fondo de Jubilaciones y Pensiones se trasladen mediante una liquidación actuarial a la Caja Costarricense de Seguro Social, o a la institución administradora del régimen básico en el que se les vaya a otorgar la jubilación o pensión.

La solicitud de traslado la hará la entidad respectiva cuando vaya a otorgar la jubilación o pensión, indicando el monto que debe enviársele y caso de resultar mayor al cotizado para el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, solo se deberá enviar lo determinado actuarialmente.

Por el contrario, si lo determinado actuarialmente como cotizado al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial fuere mayor que lo solicitado, la diferencia de la cuota obrera se trasladará al Régimen Obligatorio de Pensiones (ROP) administrado por la Operadora de Pensiones Complementaria a la que se encuentra afiliada la persona que laboró en el Poder Judicial.

CAPITULO III

**COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER Y DICTAMINAR EL PROYECTO
DE LEY “LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS REGÍMENES DE
PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA”**

DEL FONDO

Artículo 235.- *Con las cotizaciones de los servidores judiciales, el Estado y el Poder Judicial, la Junta conformará un Fondo, el cual se incrementará con los réditos producidos por sus inversiones. Ese Fondo debe mantenerse separado física y contablemente, y es independiente del patrimonio de la Junta Administrativa y del patrimonio del Poder Judicial.*

Artículo 236.- *El Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, tendrá los siguientes ingresos:*

1. *El once por ciento (11.00%) de los sueldos que devenguen los servidores judiciales, así como de las jubilaciones y pensiones a cargo del Fondo, porcentaje que se retendrá en el pago periódico correspondiente. Con base en el resultado de estudios actuariales, la Junta Administrativa podrá aumentar dicho aporte hasta un máximo de un quince por ciento (15%).*
2. *Un aporte patronal del Poder Judicial, de un 14.36% sobre los sueldos y salarios de sus servidores. Estos porcentajes se ajustarán proporcionalmente, conforme a los incrementos que la Junta Administradora acuerde como aporte de los servidores y servidoras judiciales así como las personas jubiladas y pensionadas.*
3. *Un aporte del Estado que será un porcentaje sobre los sueldos y salarios igual al establecido para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.*
4. *Los rendimientos y demás beneficios que produzca o pueda obtener el Fondo.*

Artículo 236 bis.- *A todas las jubilaciones y pensiones ya otorgadas y las que lleguen a otorgarse al amparo de legislaciones anteriores, o que por efecto revalorativo superen el tope establecido en el artículo que antecede, se les aplicará una retención por concepto de contribución especial solidaria y redistributiva, equivalente al veinte por ciento (20%) sobre el exceso del tope establecido, que podrá elevarse escalonadamente hasta el cincuenta por ciento (50%) del mismo, si así lo recomienda algún estudio actuarial y lo aprueba la Junta Administradora del Fondo, para destinarlo al Fondo de Jubilaciones, con el fin de contribuir a la sostenibilidad del régimen.*

Artículo 237.- *Se autoriza a la Junta Administradora del Fondo para que, con los ingresos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, con las garantías*

**COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER Y DICTAMINAR EL PROYECTO
DE LEY “LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS REGÍMENES DE
PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA”**

correspondientes, realice operaciones de crédito, ya sea directamente o por intermedio de instituciones bancarias del Estado; cooperativas, cajas de ahorro, asociaciones y sindicatos de servidores o servidoras, jubilados o jubiladas y pensionados o pensionadas del Poder Judicial, que cuenten con la plataforma que les permita administrar dichos recursos. Los fondos de esas operaciones serán destinados a préstamos para construcción o mejoramiento de vivienda y otros de carácter social para sus asociados, según el reglamento que al efecto debe dictarse.

Artículo 237 bis.- *Se autoriza a la Junta Administradora para que tome en arriendo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, con el propósito de financiar la compra de terrenos, ampliación, remodelación, reforzamiento y construcción de edificios destinados al servicio del Poder Judicial. Las operaciones crediticias se regirán por los reglamentos emitidos por la Junta Administradora.*

El principal y los intereses del préstamo serán reintegrados en los plazos que se indique en cada operación, pero en ningún caso puede ser mayor a veinte años. Los recursos que reciba el Poder Judicial por concepto de créditos con base en lo dispuesto en este artículo se depositarán en la Caja Única del Estado y serán incorporados al presupuesto del Poder Judicial mediante presupuesto ordinario o extraordinario. Su ejecución se regirá por los lineamientos que establece el ordenamiento jurídico en materia de ejecución presupuestaria.

La Asamblea Legislativa no tramitará presupuestos del Poder Judicial, que incluyan montos para la compra de terrenos, ampliación, remodelación, reforzamiento y construcción de edificios con recursos provenientes del Fondo, si no se incorporan en la subpartida respectiva del presupuesto los dineros necesarios para abonar el principal y los intereses del préstamo que se autoriza en este artículo.

Artículo 238.- *Las operaciones que se ejecuten con recursos provenientes del Fondo estarán exentas de todo tipo de impuestos y tasas.*

**CAPITULO IV
DE LA ADMINISTRACION**

Artículo 239.- *Créase la Junta Administrativa del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, como un órgano del Poder Judicial que contará con completa independencia funcional y técnica para ejercer las facultades y atribuciones que le otorga la ley.*

Le corresponde a la Junta:

- a. Administrar el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Empleados del Poder Judicial.*
- b. Estudiar, conocer y resolver las solicitudes de jubilación y pensión*

**COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER Y DICTAMINAR EL PROYECTO
DE LEY “LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS REGÍMENES DE
PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA”**

acrecimientos, redistribuciones y aumentos por costo de vida que se le presenten.

- c. Recaudar las cotizaciones que corresponden al Fondo y ejercer las acciones de cobro necesarias.*
- d. Atender las solicitudes de reingreso a labores remunerativas de jubilados inválidos.*
- e. Realizar o contratar estudios actuariales con la periodicidad establecida en la normativa emitida al efecto por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y la Superintendencia de Pensiones*
- f. Invertir los recursos del Fondo de conformidad con las buenas prácticas, políticas y estrategias dictadas por la misma Junta en busca del mayor rendimiento y menor riesgo posible.*
- g. Cumplir con la legislación y la normativa que dicten tanto el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero como la Superintendencia de Pensiones.*
- h. Todas las demás atribuciones que indiquen la ley y sus reglamentos.*

Con base en el resultado de estudios actuariales, la Junta Administrativa podrá modificar los requisitos de elegibilidad, el perfil de beneficios, así como los aportes y cotizaciones previstos en la ley, siempre que esto sea necesario para garantizar el equilibrio actuarial del Régimen.

La Junta contará con personalidad jurídica instrumental para ejercer las atribuciones que la Ley le asigna, así como para ejercer la representación judicial y extrajudicial del Fondo.

El Poder Judicial proveerá los recursos humanos y materiales que la Junta Administrativa requiera para su adecuado funcionamiento. Para dicho efecto, esta le presentará a la Dirección de Planificación, un anteproyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal siguiente.

Artículo 240.- *La Junta estará conformada por tres miembros que serán elegidos democráticamente por el colectivo judicial, así como por tres miembros designados por la Corte Plena; con perspectiva de género en ambos casos. Cada integrante titular tendrá un suplente para que le sustituyan en sus ausencias, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos del titular.*

En la primera sesión ordinaria la Junta designará a la persona que habrá de presidir las sesiones, la designación de este(a) se hará por espacio temporal de un año, debiendo alternarse cada año entre los representantes del sector laboral y de la Corte Plena. Además, se designará a quien le sustituya en caso de ausencia. La persona que preside tendrá voto calificado en caso de empate.

Los miembros de la Junta Administrativa deberán cumplir los siguientes requisitos:

**COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER Y DICTAMINAR EL PROYECTO
DE LEY “LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS RÉGIMENES DE
PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA”**

- a. *Contar con título universitario en carreras afines a la administración de un fondo de pensiones y estar incorporado al colegio profesional respectivo, cuando así corresponda.*
- b. *Ser de reconocida y probada honorabilidad.*
- c. *Contar con conocimientos y al menos cinco (5) años de experiencia en actividades profesionales o gerenciales relevantes para la administración de un fondo de pensiones, de manera que todos los miembros de este órgano posean habilidades, competencias y conocimientos que les permitan realizar el análisis de riesgos que afectan a la Junta y al Fondo.*

Estos requisitos deben ser documentados y demostrados ante la Superintendencia de Pensiones.

Quienes integran la Junta durarán en sus funciones cinco años, luego de los cuales podrán ser reelectos, todo conforme con la reglamentación que al efecto habrá de dictarse conjuntamente entre la Corte Plena y las organizaciones gremiales del Poder Judicial. La Junta informará a la Superintendencia de Pensiones los nuevos nombramientos de directores que se realicen.

No podrán ser miembros de la Junta:

- a. *Las personas contra quienes en los últimos diez años haya recaído sentencia judicial penal condenatoria por la comisión de un delito doloso.*
- b. *Las personas que en los últimos diez años hayan sido inhabilitadas para ejercer un cargo de administración o dirección en la Administración Pública o en las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Seguros, la Superintendencia de Valores y la Superintendencia de Pensiones.*

La Junta Administrativa contará con la estructura administrativa requerida para su adecuado funcionamiento. Lo anterior de conformidad con la Ley y la normativa que dicten tanto el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero como la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 241.- *La Superintendencia de Pensiones contribuirá con la Junta Administradora a la definición de las políticas que afecten el funcionamiento del Fondo, sugiriendo todas las medidas garantes de la rentabilidad y la seguridad de los fondos de este Régimen.*

Artículo 242.- *La Junta Administradora emitirá un Reglamento General del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial y contemplará necesariamente lo siguiente:*

**COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER Y DICTAMINAR EL PROYECTO
DE LEY “LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS REGÍMENES DE
PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA”**

- a. *El perfil de requisitos y beneficios que otorga el régimen.*
- b. *Los períodos de espera o calificación para cada una de las contingencias, separadamente.*
- c. *El procedimiento administrativo para tramitar las solicitudes de los interesados, el cual deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, para el procedimiento sumario.*
- d. *Las reglas sobre la inversión de los recursos del Fondo, las cuales deben garantizar las mejores condiciones de rentabilidad y seguridad.*
- e. *Todo lo relativo al nombramiento, destitución y funcionamiento de la Junta y sus integrantes.*
- f. *Todos los otros elementos que se consideren necesarios para la correcta administración del Fondo, la legislación y la normativa que dicten tanto el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero como la Superintendencia de Pensiones, y la prudencia y responsabilidad administrativas.”*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I: La Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial deberá estar integrada en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. En tanto se integre la Junta Administradora, el Consejo Superior del Poder Judicial continuará ejerciendo las atribuciones a que se refieren los incisos 12, 13, 14 y 15 del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N°7333 del 5 de mayo de 1993 y sus reformas.

TRANSITORIO II: El Reglamento General del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial deberá dictarse en un plazo no mayor a nueve meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

TRANSITORIO III: Continuarán formando parte del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial los recursos por concepto de cotización obrera, patronal y del Estado que a la fecha de entrada en vigencia estén siendo administrados por el Consejo Superior del Poder Judicial, así como los rendimientos y demás beneficios que estos hayan producido.

TRANSITORIO IV.- Los servidores judiciales que cumplan con los requisitos para

**COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER Y DICTAMINAR EL PROYECTO
DE LEY "LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS REGÍMENES DE
PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA"**

COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER Y DICTAMINAR EL PROYECTO
DE LEY "LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS REGÍMENES DE
PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA"

2510

adquirir el derecho a la pensión según lo establecía el texto del Título IX de la Ley N°7333 del 5 de mayo de 1993, dentro de los dieciocho meses posteriores a la promulgación de la presente ley, podrán pensionarse al amparo de las disposiciones establecidas en el mencionado texto.

TRANSITORIO V.- Quienes no cumplan con lo establecido en el transitorio anterior y se encuentren a diez (10) años o menos de cumplir al menos uno de los requisitos jubilatorios establecidos en el texto del Título IX de la Ley N°7333 del 5 de mayo de 1993, se podrán acoger a su jubilación conforme en el artículo 224 de esta reforma de ley, pero con una tasa de remplazo del 100%.

TRANSITORIO VI.- Ordénese al Consejo Nacional de Supervisión Financiera y a la Superintendencia de Pensiones para que en aplicación de lo establecido en el artículo 241 de esta ley, condone las deudas que el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial mantiene por concepto de supervisión y regulación, con esos órganos.

Rige a partir de su publicación.


Dip. Jorge Arguedas Mora

EXPEDIENTE N° 19.922

25

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio.

EXPEDIENTE N° 19.922

25

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017157642).

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE

TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO

LEY DE AUTOGENERACIÓN ELÉCTRICA CON FUENTES RENOVABLES

EXPEDIENTE N° 20.194

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto

La presente ley tiene por objeto crear el marco normativo para regular la autogeneración eléctrica con fuentes renovables y limpias y fortalecer las políticas públicas para incentivar el uso de las energías limpias para autoconsumo en el sector público, sector privado y la ciudadanía en general.

En cumplimiento de los compromisos adquiridos en los convenios internacionales suscritos por el país y en concordancia al artículo 50 de la Constitución Política, esta ley regula las competencias y responsables para operar, regular y fomentar la autogeneración con fuentes renovables como energía solar fotovoltaica, eólica, biomasa, micro hídrico, mini hídrico y cualquier otra definida en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) ARESEP: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- b) Autogeneración: Producir electricidad para su propio consumo inmediato o diferido.
- c) Autogeneración con fuentes renovables y limpias: generación eléctrica para consumo propio que no emplea combustibles fósiles, no aumenta la cantidad de gases de efecto invernadero, ni produce contaminación.
- d) Autogeneración interconectada: generación de electricidad para consumo propio en la cual el sistema generador interactúa con la red eléctrica pública de manera que la energía eléctrica puede ser entregada a la red y retirada de la red.

- e) Aseguramiento de la calidad: es la integración de las actividades de planificación, diseño, construcción, mantenimiento y operación que una empresa eléctrica requiere con el fin de que su servicio cumpla con los requisitos de calidad exigidos.
- f) Calidad de la energía: se refiere a las características técnicas (físicas) con que la energía eléctrica se entrega a los abonados en función de sus requerimientos.
- g) Calidad del suministro eléctrico: integración de la calidad de la energía (calidad del voltaje, continuidad del suministro eléctrico) y la calidad en la prestación del servicio, e involucra la continuidad con que esta se ofrece.
- h) Calidad en la prestación del servicio: satisfacer a los abonados su necesidad de servicio eléctrico, en relación con los aspectos de disponibilidad, comercialización y servicios en general, que se asocian directamente con el suministro de energía eléctrica.
- i) Capacidad instalada de un sistema de generación: la suma de las potencias nominales de los generadores instalados por la persona abonada en una acometida específica.
- j) Consumo diferido de energía: uso de energía autogenerada que se inyectó en la red eléctrica para ser retirada en un momento posterior.
- k) Contrato de interconexión: es el instrumento suscrito entre la empresa distribuidora y el productor-consumidor donde se establecen las condiciones bajo las cuales interactuará este último con la red de distribución eléctrica.
- l) Contrato de suministro eléctrico: es el contrato suscrito entre la empresa distribuidora y la persona abonada para el suministro de electricidad.
- m) Demanda: valor de la potencia medida en kW entregado a una instalación eléctrica en un instante de tiempo dado.
- n) Demanda máxima: valor más alto en un mes, de la media de la demanda en todos los periodos de quince minutos.
- o) Demanda máxima entregada: valor máximo de demanda que la empresa distribuidora entrega al autogenerador dentro del periodo de facturación.
- p) Distribución y comercialización: actividad que tiene por objeto el trasiego y venta de electricidad para satisfacer la demanda eléctrica de terceros o en un punto de interconexión distinto del sitio de donde se genera la electricidad. Esta actividad incluye la medición, lectura, facturación, cobro de energía entregada y otras actividades relacionadas.

- q) Empresa distribuidora: es la titular de una concesión de servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica, encargada del planeamiento, construcción, operación y mantenimiento de la red, así como el trasiego y venta de electricidad.
- r) Energía generada: cantidad de kWh producida por la persona autogeneradora.
- s) Energía entregada: cantidad de kWh entregada por la distribuidora.
- t) Energía recibida: cantidad de kWh depositada por la persona autogeneradora a la distribuidora.
- u) Energía renovable no convencional: fuentes de energía que están sujetas a un proceso de reposición natural y que están disponibles en el medio ambiente inmediato, tales como: la energía del sol, el viento, la biomasa, el agua, las mareas y olas, y los gradientes de calor natural.
- v) ICE: Instituto Costarricense de Electricidad.
- w) INA: Instituto Nacional de Aprendizaje.
- x) Interconexión: conexión entre sistemas eléctricos que permite tanto la entrega como la recepción de energía y potencia eléctrica.
- y) kWh: kilowatt hora.
- z) kVA: kilovolt ampere.
- aa) MINAE: Ministerio de Ambiente y Energía.
- bb) Micro hídrico: fuente con micro generador hidroeléctrico con una potencia de generación inferior o igual a 100 kVA.
- cc) Mini hídrico: fuente con mini generador hidroeléctrico con una potencia de generación superior a 100 kVA e inferior o igual a 1000 kVA.
- dd) MEIC: Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- ee) MEP: Ministerio de Educación Pública.
- ff) MW: Megawatt, un millón de watts.
- gg) Norma técnica: precepto obligatorio establecido por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conformado por un conjunto de especificaciones, parámetros e indicadores que definen las condiciones de calidad, confiabilidad,

continuidad, oportunidad y prestación óptima con que deben suministrarse los servicios eléctricos.

hh) Persona abonada: persona física o jurídica que ha suscrito uno o más contratos para el consumo de energía eléctrica.

ii) Persona autogeneradora interconectada: persona física o jurídica abonada que produce energía eléctrica con fuentes renovables para su consumo propio y cuyo sistema de generación está interconectado a la red de distribución eléctrica de forma paralela; cuenta con un contrato de interconexión establecido con su respectiva empresa distribuidora.

jj) Potencia: medida en kW o kVA requerida por una instalación eléctrica, elemento de red, en un instante de tiempo dado.

kk) Proveedores de tecnología de autogeneración: personas físicas o jurídicas que se dedican a la comercialización, instalación o mantenimiento de sistemas de autogeneración.

ll) Punto de interconexión común: es el punto donde se interconecta la instalación del sistema de generación distribuida y la red de distribución eléctrica, se encuentra en el medidor eléctrico del servicio.

mm) Puntos de medición: son aquellos sitios donde se contabiliza la energía que produce el sistema de generación distribuida y la energía consumida por el productor-consumidor.

nn) Red de distribución nacional: es la etapa de la red eléctrica conformada por: las barras a media tensión de las subestaciones reductoras (alta/media tensión), subestaciones de maniobra o patios de interruptores, conductores a media y baja tensión, y los equipos de transformación, control, monitoreo, seccionamiento y protección asociados, para la utilización final de la energía.

oo) Registro de generación distribuida para autogeneración: sistema donde se inscribirán los contratos de interconexión de los sistemas de autogeneración.

pp) Saldo de Energía: suma de toda la energía recibida por la distribuidora durante los doce meses anteriores, menos la suma de todo el consumo diferido durante los doce meses anteriores.

qq) SEN: Sistema Eléctrico Nacional.

rr) Setena: Secretaria Técnica Nacional Ambiental.

ss) Sistema de generación distribuida: es el conjunto de componentes necesarios para operar de forma paralela con la red de distribución eléctrica, permitiendo en un punto de acceso realizar intercambios de electricidad.

tt) Sistemas de almacenamiento de energía: conjunto de componentes utilizados para conservar en la medida de lo posible una cierta cantidad de energía y para consumirla posteriormente en el momento en el que se requiera, ya sea en la misma forma que se recolectó u otra diferente.

uu) Sistema Eléctrico Nacional: está conformado por los sistemas de Generación, Transmisión y Distribución y Comercialización. Todos los elementos del SEN están interconectados entre sí.

ARTÍCULO 3.- Interés público

Se declara de interés público la actividad de autogeneración eléctrica con fuentes renovables y limpias, para contribuir con el cumplimiento de la meta establecida por el país de ser carbono neutral, los compromisos internacionales y los fundamentos constitucionales.

CAPÍTULO II COMPETENCIAS INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 4.- Competencias del Ministerio de Ambiente y Energía

El Ministerio de Ambiente y Energía es el rector para la aplicación de esta ley. El MINAE tiene las siguientes obligaciones:

- a) Las contenidas en el Reglamento Orgánico del Ministerio de Ambiente y Energía.
- b) Establecer un registro, el cual se especificará por el MINAE vía reglamento, en el cual se inscribirán los contratos de autogeneración interconectada, así como las personas físicas o jurídicas que generan electricidad para consumo propio con un sistema generador imposibilitado para entregar energía eléctrica a la red.
- c) Definir, vía reglamento, los casos excepcionales donde las empresas distribuidoras de energía podrán negar la instalación o cambios de un sistema de autogeneración interconectada.
- d) Definir vía reglamento el tipo de modificaciones que requieren autorización de la empresa distribuidora, así como el tipo de modificaciones que se realicen al sistema de autogeneración posteriores a la interconexión por la persona autogeneradora que se deban informar a la empresa distribuidora.
- e) Establecer vía reglamento los casos de inspección del sistema en los que la persona autogeneradora interconectada deberá permitir el ingreso a su propiedad a la empresa distribuidora.

f) Establecer vía reglamento el contrato tipo para el servicio de autogeneración entre la persona autogeneradora interconectada y la empresa distribuidora.

g) Atender y orientar al público en materia de acceso a la información y velar porque las personas cuenten con la debida información sobre las distintas tecnologías por parte de los proveedores de tecnología, así como sobre los procedimientos necesarios para la interconexión de las empresas distribuidoras de energía.

h) Establecer los plazos para realizar los procedimientos necesarios para la interconexión por parte de las empresas distribuidoras de energía.

ARTÍCULO 5.- Competencia del Ministerio de Economía, Industria y Comercio

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), dentro del ámbito de aplicación de esta ley, deberá supervisar que los costos utilizados para el cálculo de la tarifa de consumo diferido, de servicios de inspección, costo para nuevo medidor y cualquier otro costo, sean adecuados, reales y demostrados como tales ante la ARESEP por parte de las distribuidoras de electricidad.

El MEIC deberá velar por una adecuada defensa al consumidor, así como rendir un informe semestral a la Comisión Técnica de Autogeneración Interconectada sobre los casos que incumplan con lo establecido por este artículo.

ARTÍCULO 6.- Competencias de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) dentro del ámbito de aplicación de esta ley, es responsable de establecer la tarifa de acceso a la red de distribución. La ARESEP deberá vigilar que en la contabilidad de las empresas distribuidoras de energía no se incluyan otros costos ajenos a los cargos aplicables a la tarifa.

ARTÍCULO 7.- Campañas de educación

El Ministerio de Educación Pública (MEP), dentro del ámbito de aplicación de esta ley, deberá realizar campañas de educación sobre los beneficios del uso de las fuentes renovables, el consumo eficiente de energía y el funcionamiento de los diferentes tipos de sistemas de autogeneración.

ARTÍCULO 8.- Capacitación técnica

El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), dentro del ámbito de aplicación de esta ley, deberá crear canales para la formación y capacitación de recurso humano que se pueda desarrollar laboralmente en la instalación e implementación de sistemas

de autogeneración eléctrica. El INA podrá subcontratar a cámaras y universidades para el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 9.- Observancia y protección ambiental

La Secretaria Técnica Nacional Ambiental (Setena), dentro del ámbito de aplicación de esta ley, deberá realizar los estudios pertinentes para definir las evaluaciones de impacto ambiental que podrían tener los diferentes tipos de sistemas de autogeneración. Dichos estudios serán la base para definir cuáles proyectos de autogeneración deben solicitar la viabilidad ambiental según su tamaño, tecnología o ubicación, vía reglamento de Setena en concordancia al artículo 5 de esta ley. Se exceptúa de la viabilidad ambiental los sistemas instalados en estructuras existentes que cuenten previamente con dicha viabilidad.

CAPÍTULO III COMISIÓN TÉCNICA DE AUTOGENERACIÓN INTERCONECTADA

ARTÍCULO 10.- Comisión Técnica

Créase la Comisión Técnica de Autogeneración Interconectada adscrita al MINAE, la cual contará con una estructura funcional que le permita atender con eficacia y eficiencia los aspectos técnicos y de planeamiento autogeneración eléctrica con fuentes renovables.

ARTÍCULO 11.- Financiamiento de la Comisión Técnica

La Comisión Técnica contará con un presupuesto que le permita hacer frente a las funciones establecidas por esta ley, por lo que sus ingresos provendrán de las siguientes fuentes:

- a) El programa presupuestario anual del MINAE.
- b) El ingreso por canon de autogeneración eléctrica, se establece un canon de 2% del precio por kWh de la tarifa vigente, que deberán pagar las personas autogeneradoras interconectadas a través de la tarifa de consumo diferido.
- c) Los montos monetarios recaudados por concepto de multas y sanciones.

La Comisión Técnica contará con el personal idóneo para desarrollar las funciones establecidas por esta ley, así como los espacios, mobiliario, equipamiento y otros suministros para su normal operación.

ARTÍCULO 12.- Integrantes de la Comisión Técnica

La Comisión Técnica de Autogeneración Interconectada estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Un representante, técnico en la materia de esta ley, del Ministerio de Ambiente y Energía, quien la presidirá, asignado por el ministro o la ministra de turno.
- b) Un representante del MEIC, técnico en la materia de esta ley, asignado por el ministro o la ministra de turno.
- c) Un representante de la ARESEP, asignado por el regulador o la reguladora de turno.
- e) Un representante de Cámara de Empresas de Distribución de Energía y Telecomunicaciones (CEDET).
- f) Un representante del Grupo ICE, especialista en planificación de generación o distribución.
- g) Un representante de los proveedores de tecnología, que deberá estar debidamente inscrito como asociación o cámara.
- j) Dos representantes de la sociedad civil, uno de los cuales deberá ser de organizaciones civiles de consumidores.

Cada miembro gozará de la potestad de voz y voto en representación de su institución. El representante del MINAE además de presidir la Comisión, tendrá capacidad de doble voto en casos de empate.

El MINAE podrá especificar la forma de elección de los representantes vía reglamento.

ARTÍCULO 13.- Competencias de la Comisión Técnica

La Comisión Técnica de Autogeneración Interconectada tendrá las siguientes competencias:

- a) Resolver los conflictos que se presenten por personas autogeneradoras, empresas distribuidoras, proveedores de tecnología e instituciones.
- b) Supervisar el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente ley especificadas vía reglamento.
- c) Ejecutar el apercibimiento y el procedimiento para aplicar las sanciones señaladas en la presente ley.
- d) Generar cada seis meses un informe de resoluciones y presentarlo al despacho del ministro del MINAE

ARTÍCULO 14.- Periodicidad de sesión

La Comisión Técnica de Autogeneración Interconectada sesionará de forma ordinaria una vez al mes, con posibilidad de sesiones extraordinarias cuando existan denuncias pendientes por resolver.

ARTÍCULO 15.- Publicidad de las sesiones

Las sesiones de la Comisión Técnica de Autogeneración Interconectada deberán ser publicadas en la página web del MINAE, así como estar al acceso de quien las

solicite. La publicación deberá incluir detalladamente los acuerdos y las votaciones, así como la posición y razonamiento de cada miembro en la toma de decisiones.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 16.- Obligaciones de la empresa distribuidora

Son responsabilidades de la empresa distribuidora:

- a) Implementar la actividad para autogeneración en acatamiento a lo indicado por esta ley y los respectivos reglamentos.
- b) Registrar los aspectos técnicos y económicos de la actividad para autogeneración con el fin de estudiar los resultados.
- c) Implementar una plataforma digital para la actividad para autogeneración que incluya los procedimientos, requisitos, condiciones técnicas, los estudios y cualquier otro requerimiento necesario, siendo esta de acceso público.
- d) Garantizar el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad y oportunidad, para la prestación óptima del servicio de suministro eléctrico que brinda.
- e) Inscribir el contrato de interconexión en el Registro de Generación Distribuida del MINAE, dentro de los ocho días hábiles posteriores a su firma.
- f) Brindar toda la información solicitada por el MINAE en relación con la actividad para autogeneración.
- g) Revisar el sistema de autogeneración para verificar que cumple las normas técnicas para interconexión con el sistema de distribución eléctrica.
- h) Permitir que se realicen cambios al sistema de autogeneración, como podría ser un aumento o reducción de capacidad, en concordancia con la normativa vigente.
- i) Ofrecer proyectos de mejora o corrección técnica para las personas abonadas a las cuales se les niegue el sistema interconectado, según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley.
- j) Conocer, orientar y brindar información correcta a la ciudadanía sobre los beneficios de la autogeneración con fuentes renovables interconectada, sin menoscabar los sistemas convencionales ya existentes o por venir.

ARTÍCULO 17.- Obligaciones de la persona autogeneradora interconectada

Son responsabilidades de la persona autogeneradora interconectada:

- a) Asegurar que la instalación eléctrica de su inmueble, cumpla con el Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y de la Propiedad vigente.
- b) Solicitar el trámite de interconexión del sistema de autogeneración interconectada a la empresa distribuidora.
- c) Informar a la empresa distribuidora sobre las modificaciones que se le realicen al sistema de autogeneración posteriores a la interconexión, modificaciones establecidas vía reglamento.
- d) Instalar únicamente equipos que cumplan las especificaciones técnicas, constructivas y operativas establecidas por la ARESEP.
- e) Adecuar y mantener el sistema estructural de su inmueble, para los nuevos requerimientos del sistema de autogeneración interconectada.
- f) Diseñar, construir, operar y mantener el sistema de autogeneración interconectada y sus instalaciones eléctricas según la normativa vigente.
- g) Permitir el acceso del personal de la empresa distribuidora al área donde se ubique el sistema de autogeneración interconectada, en aras de garantizar la seguridad operativa y el resguardo de la calidad del suministro eléctrico, tomar lecturas e inspeccionar dicho sistema, según se establezca vía reglamento. Deberá hacerse aviso previo a la persona autogeneradora interconectada sobre la fecha, hora y motivo de la visita.
- h) Atender las consultas y recomendaciones que realice la empresa distribuidora.
- i) Hacer una correcta disposición final de los residuos de los sistemas de generación, en concordancia con la Ley para la Gestión Integral de Residuos, N.º 8839, de 10 de junio de 2010, y demás normativa vigente.
- j) Devolver los sistemas de almacenamiento de energía a su proveedor de tecnología, para su debida disposición final.

ARTÍCULO 18.- Obligaciones cuando no se entrega energía eléctrica a la red

En el caso de persona física o jurídica que genere electricidad para consumo propio con un sistema generador imposibilitado para entregar energía eléctrica a la red, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Asegurar que la instalación eléctrica de su inmueble, cumpla con el Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y de la Propiedad vigente.

- b) Registrar su sistema de autogeneración no interconectado en el Registro de Personas Autogeneradoras no Interconectadas del MINAE, así como informar sobre las modificaciones posteriores de tamaño que se le realicen al sistema.
- c) Instalar únicamente equipos que cumplan las especificaciones técnicas, constructivas y operativas aplicables.
- d) Adecuar y mantener el sistema estructural de su inmueble, para los nuevos requerimientos del sistema de autogeneración.
- e) Informar a su empresa distribuidora sobre la instalación del sistema de autogeneración no interconectada.
- f) Hacer una correcta disposición final de los residuos de los sistemas de generación, en concordancia con la Ley para la Gestión Integral de Residuos, N.º 8839, de 10 de junio de 2010, y demás normativa vigente.
- g) Devolver los sistemas de almacenamiento de energía a su proveedor de tecnología, para su debida disposición final. En caso de ausencia de su proveedor, la persona autogeneradora deberá realizar la disposición final siguiendo la normativa vigente correspondiente.
- h) Permitir a la empresa distribuidora de energía la inspección del dispositivo que imposibilita la inyección de energía eléctrica a la red de distribución.

ARTÍCULO 19.- Obligaciones de los proveedores de tecnología de autogeneración

Son responsabilidades de los proveedores de tecnología de autogeneración:

- a) Velar por el cumplimiento de la normativa pertinente para la realización de su actividad comercial.
- b) Recomendar conscientemente a su cliente en la aplicación de la normativa.
- c) Vender equipo autorizado en el país, de acuerdo con la normativa vigente.

ARTÍCULO 20.- Disposición final de las baterías

Es obligación de los proveedores de tecnología para autogeneración hacer una correcta disposición final de los residuos de los sistemas de almacenamiento de la energía en concordancia con la Ley para la Gestión Integral de Residuos, Ley N.º 8839, de 24 de junio de 2010, y demás normativa vigente.

CAPÍTULO V RÉGIMEN DE AUTOGENERACIÓN INTERCONECTADA

ARTÍCULO 21.- Contrato de autogeneración interconectada

La persona autogeneradora interconectada y la distribuidora de electricidad firmarán un contrato de autogeneración interconectada previo a la instalación del sistema. En este contrato se establecerán las especificaciones técnicas del sistema y los procedimientos para su puesta en servicio, inspecciones, cambios, plazos de instalación y cancelaciones del servicio. El MEIC vía reglamento establecerá el contrato tipo para el servicio.

Este contrato de interconexión es de naturaleza accesoria al contrato de suministro eléctrico que existe entre la persona abonada y la empresa distribuidora.

ARTÍCULO 22.- Registro de contratos de autogeneración interconectada

Será competencia del Minae implementar el registro y realizar el trámite de inscripción de los contratos de interconexión. La empresa distribuidora, dentro de los ocho días posteriores a la firma del contrato de interconexión, inscribirá el contrato en el Registro de Contratos de Interconexión para Autogeneración.

ARTÍCULO 23.- Instalación del sistema interconectado

Las empresas distribuidoras de energía no podrán negar la instalación de un sistema de autogeneración interconectado solicitado por una persona abonada. Los casos de excepción y sus requisitos serán los definidos vía reglamento por el Minae. En caso de inhibiciones técnicas, la distribuidora deberá ofrecer un proyecto en un plazo no mayor a seis meses, pagado por el cliente autogenerador que solicita la instalación del sistema interconectado, para corregir las deficiencias técnicas y así llevar a cabo el proyecto de autogeneración.

ARTÍCULO 24.- Tramitología para la interconexión

Las empresas distribuidoras de energía establecerán e implementarán en sus funciones los trámites necesarios para la interconexión de los sistemas de autogeneración en concordancia con el artículo 4 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N.º 8220, de 4 de marzo de 2002.

ARTÍCULO 25.- Interconexión

La medición de la energía intercambiada debe realizarse en un punto de interconexión común, para ello la empresa distribuidora empleará los medidores de energía y demás dispositivos con la tecnología apropiada para dicho fin. La persona autogeneradora solo podrá suscribir un contrato de interconexión por cada contrato eléctrico con su distribuidora.

ARTÍCULO 26.- Costo de interconexión

La persona autogeneradora interconectada deberá cancelar el costo de interconexión a la red de distribución, de acuerdo al costo establecido por la empresa distribuidora. El costo de interconexión para una persona autogeneradora

no podrá ser mayor a la tarifa de interconexión de un servicio eléctrico sin autogeneración.

ARTÍCULO 27.- Tarifa de consumo diferido

La persona autogeneradora deberá cancelar mensualmente a la empresa distribuidora una tarifa por consumo diferido, de acuerdo con la tarifa por kwh establecida por ARESEP. Esta tarifa se cobrará exclusivamente sobre la energía diferida y no podrá ser mayor a la tarifa de venta de energía más baja que tenga la distribuidora.

La tarifa de consumo diferido será la única que se podrá cobrar y deberá estar diseñada para cubrir única y exclusivamente los costos identificables adicionales en que incurra la distribuidora debido a la autogeneración.

ARTÍCULO 28.- Reconocimiento de energía recibida por la empresa distribuidora

La persona autogeneradora podrá inyectar a la red de distribución la energía no consumida, y tendrá derecho a consumir la energía inyectada, para utilizarla en el mismo mes de facturación o en los doce meses siguientes. Dicha energía inyectada podrá además ser usada de forma diferida hasta en un cien por ciento (100%) de su producción, mientras sea para autoconsumo.

La energía recibida, la energía entregada y el cálculo del saldo disponible de energía serán contabilizados de forma mensual dentro del proceso de facturación de la distribuidora; esta información deberá de estar contenida en el recibo mensual de la persona autogeneradora.

ARTÍCULO 29.- Reconocimiento de potencia máxima recibida por la empresa distribuidora

La potencia máxima mensual recibida por la empresa distribuidora servirá para compensar la demanda máxima mensual entregada. En los casos donde la persona autogeneradora cuente con una tarifa con demanda máxima, esta podrá inyectar a la red de distribución la potencia máxima no consumida y tendrá derecho a retirarla y utilizarla en el mismo mes de facturación o en los doce meses siguientes.

La persona autogeneradora podrá inyectar a la red de distribución hasta el cien por ciento (100%) de la potencia generada. La potencia máxima recibida, demanda máxima entregada y el cálculo del saldo de potencia serán contabilizadas de forma mensual dentro del proceso de facturación de la distribuidora; esta información deberá de estar contenida en el recibo mensual de la persona autogeneradora.

ARTÍCULO 30.- Pago de energía entregada por la empresa distribuidora

Si la persona autogeneradora consume más energía que la energía entregada a la distribuidora, deberá pagar la diferencia de acuerdo al pliego tarifario vigente. No estará sujeto a ninguna retribución económica cualquier exceso de energía recibida por la empresa distribuidora.

ARTÍCULO 31.- Reconocimiento de energía recibida en tarifas horarias

Si una persona autogeneradora tiene una tarifa horaria o estacional, la energía recibida por parte de la distribuidora, tendrá un valor igual a la tarifa del periodo horario en que se inyectó a la red según el pliego tarifario vigente. La persona autogeneradora podrá reutilizar dicha energía, ya sea, en el mismo periodo horario o en otros periodos dentro del mismo mes de facturación o en los doce meses posteriores; de manera proporcional a las tarifas de dichos periodos horarios o estacionales en el pliego tarifario vigente, en el momento de su inyección a la red. Si la persona autogeneradora consume más energía que la que generó, deberá pagar la diferencia de acuerdo al pliego tarifario vigente.

ARTÍCULO 32.- Suspensión, interrupción y desconexión

El servicio de interconexión podrá suspenderse o interrumpirse según lo establecido en el contrato de interconexión, las normas técnicas exigibles y las siguientes situaciones:

- a) Por mantenimiento programado o no programado de la red de distribución.
- b) Por fallas en la red de distribución provocadas por la persona autogeneradora.
- c) Por incumplimiento de alguna de las partes a lo establecido en el contrato de interconexión, esta ley, reglamentos y las normas técnicas.
- d) A solicitud de la persona autogeneradora interconectada.
- e) A solicitud de una autoridad judicial.

ARTÍCULO 33.- Notificación de modificaciones al contrato

La empresa distribuidora deberá notificar al MINAE cualquier modificación al contrato de interconexión, sea renovación, cesión, suspensión o cancelación; dentro de los diez días posteriores, incluyendo las justificaciones que condujeron a tal situación.

ARTÍCULO 34.- Limitaciones de las partes

El contrato de interconexión no otorga derecho alguno a la persona autogeneradora sobre la red de distribución eléctrica, ni a la empresa distribuidora sobre el equipo instalado de autogeneración.

ARTÍCULO 35.- Prohibición para la distribución y comercialización

La interconexión del sistema de autogeneración no le otorga el derecho a la persona autogeneradora a utilizar la red de distribución para distribuir y comercializar energía, con el fin de satisfacer la demanda de electricidad a terceros.

ARTÍCULO 36.- Porcentaje de crecimiento de la autogeneración interconectada

La autogeneración no podrá ocupar más que un cierto porcentaje de las ventas de energía expresadas en kWh de cada empresa distribuidora, los porcentajes serán: siete por ciento (7%) desde la actualidad y hasta 2020, diez por ciento (10%) de 2020 y hasta 2025 y quince por ciento (15%) de 2025 a 2030. En el caso de superarse este porcentaje, la distribuidora podrá negar nuevas interconexiones y hará una lista de espera al público.

CAPÍTULO VI INCENTIVOS

ARTÍCULO 37.- Los incentivos de esta ley

Para promover el uso de los sistemas de autogeneración de electricidad con sistemas renovables, esta ley establece los incentivos de carácter económico y de facilidades para su uso.

ARTÍCULO 38.- Exoneración de la tarifa de consumo diferido

Para incentivar el uso de energías limpias por parte del Estado, se exonera del pago total de la tarifa de consumo diferido a centros educativos públicos, bibliotecas públicas, museos, Asadas, centros médicos públicos, instalaciones deportivas públicos y centros comunitarios.

ARTÍCULO 39.- Incentivos fiscales

El Ministerio de Hacienda deberá, según sus políticas fiscales, promover el uso de energías renovables para la autogeneración eléctrica. Es responsabilidad de dicho Ministerio velar porque se cumplan y actualicen los beneficios establecidos en la ley de eficiencia energética, Ley N.º 7447, otras leyes y reglamentos vigentes; así como explorar, analizar, e implementar cualquier otra iniciativa que promueva la autogeneración eléctrica por medio de fuentes renovables.

El MINAE deberá fiscalizar que los incentivos fiscales beneficien al consumidor final de la tecnología de fuentes renovables.

CAPÍTULO VII SANCIONES

ARTÍCULO 40.- Apercibimiento

La Comisión Técnica de Autogeneración Interconectada apercibirá a quienes infrinjan las disposiciones de esta ley para que en un término, que en ningún caso sea superior a un mes, corrijan las anomalías que se les señalen. De incumplir esta prevención, los infractores quedarán expuestos a las sanciones establecidas en este capítulo.

ARTÍCULO 41.- Sanción leve

Se le impondrá una sanción económica equivalente de medio salario base a tres salarios base a:

- a) A la persona autogeneradora interconectada que niegue el acceso a su propiedad a la empresa distribuidora en los casos de inspección establecidos vía reglamento.
- b) A la persona autogeneradora no interconectada por poner en funcionamiento un sistema de autogeneración sin informar a la empresa distribuidora.
- c) A la persona autogeneradora no interconectada por no registrar su sistema ante el MINAE.
- d) A la empresa distribuidora cuando sus funcionarios desincentiven a la población sobre el uso de la autogeneración con fuentes renovables.

ARTÍCULO 42.- Sanción grave

Se le impondrá una sanción económica equivalente de tres a cinco salarios base a:

- a) La empresa distribuidora que incumpla con las normas técnicas aplicables para la autogeneración y el préstamo del servicio eléctrico en general.
- b) La empresa distribuidora que incumpla los periodos establecidos para tramitaciones.
- c) A la persona autogeneradora interconectada y la persona autogeneradora no interconectada, que no informe a la empresa distribuidora sobre los cambios al sistema autogenerador posteriores a la interconexión, definidos vía reglamento.
- d) A la persona autogeneradora no interconectada por inyectar electricidad a la red pública sin realizar previamente el proceso de interconexión.
- e) A la persona autogeneradora interconectada que ponga en funcionamiento un sistema de autogeneración sin el debido proceso y contrato de interconexión, exceptuando los casos de prueba.

- f) A los proveedores de tecnología que no cumplan con la debida disposición final de los residuos de los sistemas de almacenamiento de energía.
- g) A las personas autogeneradoras que no realicen la debida disposición de residuos, de conformidad a la Ley para la Gestión Integral de los Residuos, Ley N.º 8839, de 24 de junio de 2010.

ARTÍCULO 43.- Sanción gravísima

Se le impondrá una sanción económica equivalente de cinco a diez salarios base a:

- a) La empresa distribuidora que niegue la interconexión a una persona autogeneradora, u obstaculiza algún cambio posterior al sistema, basándose en razones que no sean las definidas vía reglamento.
- b) La empresa distribuidora que no presente opciones de mejora o corrección técnica a los abonados que quieran implementar un sistema de autogeneración cuya interconexión haya sido negada.

ARTÍCULO 44.- Aumento de sanciones

Las sanciones definidas en los artículos 51, 52 y 53 de la presente ley se aumentarán dependiendo del tamaño del generador. En los casos en los que el tamaño sea de 50kW a 250 kW la sanción se duplicará, en los casos en los que el tamaño sea de 250 kW a 1 MW la sanción se triplicará, y en los casos en los que el tamaño sea mayor a 1 MW la sanción se cuadruplicará.

ARTÍCULO 45.- Destino de las sanciones

El Ministerio de Hacienda incorporará al presupuesto del MINAE, el cien por ciento (100%) de las multas recaudadas, para ser utilizadas exclusivamente en la aplicación de las funciones establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 46.- Procedimiento para aplicar las sanciones

El MINAE, mediante procedimiento administrativo, impondrá las sanciones previstas en esta ley, a las personas o las empresas que la infrinjan. Conocida la infracción, correrá audiencia por un mes, al presunto infractor, a fin de que ejerza su defensa. Además deberá señalar oficina para oír notificaciones. Contestada la audiencia y evacuada la prueba ofrecida, se dictará la resolución de fondo dentro del mes siguiente. Contra lo resuelto, cabrán los recursos establecidos en la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 47.- Reglamento

En un plazo de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo, por parte de los distintos ministerios señalados, reglamentará lo dispuesto.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I.-

Los sistemas instalados antes de entrar en vigencia esta ley, tanto bajo el plan piloto del ICE como bajo el decreto de MINAE de abril de 2016, continuarán según su contrato firmado con la empresa distribuidora de energía. La persona autogeneradora podrá realizar el proceso de solicitud para su sistema actual como un nuevo sistema, una vez aprobada la nueva solicitud se deberá firmar el contrato nuevo y anular el contrato anterior.

TRANSITORIO II.-

Los sujetos obligados tendrán seis meses para implementar esta ley a partir de su vigencia, durante este periodo la regulación actual continuará en efecto.

Rige a partir de su publicación”.

REFORMA A VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL

Expediente N.º 20.259

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta iniciativa tiene por objeto fortalecer el régimen punitivo de nuestro Código Penal y eliminar aspectos de orden administrativo no judicial que podrían estar afectando el cumplimiento de las penas.

En primera instancia se propone reformar los artículos 64 y 65 del Código Penal referentes a la “libertad condicional”, en el sentido que los informes del Instituto de Criminología sean vinculantes para los jueces de ejecución de la pena. Siendo que el juez o el Tribunal de Ejecución de la Pena, toman en consideración otras razones distintas al criterio técnico que emite el Instituto de Criminología, estén en la obligación de emitir, de forma escrita, el razonamiento para apartarse de dicho criterio técnico.

No es posible que los criterios técnicos que emite el Instituto de Criminología únicamente sirvan de material de información y cuyo contenido pueda un juez apartarse sin más valoración y que este actuar le permita a las personas que están cumpliendo una pena de prisión ser beneficiarias de una libertad condicional.

Es urgente que el sistema funcione en favor de las víctimas y de los ciudadanos y no en favor exclusivamente de los privados de libertad. La “libertad condicional” debe ser un instituto penal excepcional y de imperiosa rigurosidad en procura de salvaguardar los legítimos derechos de las personas decentes y en particular de las víctimas que deben vivir cada día mortificadas por el simple hecho de que en cualquier momento se ponga en libertad a un delincuente que los ofendió y exista el peligro de que vuelva a delinquir.

Considero que todo privado de libertad deba tener la posibilidad de reintegrarse a la comunidad; no obstante, el proceso para otorgar un beneficio como el de la “libertad condicional” es impensable sin que los criterios técnicos que emite el Instituto de Criminología de manera responsable no tengan un efecto vinculante.

La obligatoriedad de que se tomen en cuenta los criterios técnicos del Instituto de Criminología tampoco contravienen o lastiman la “independencia del juez” por el contrario, refuerza su decisión y amplía los parámetros para otorgar el beneficio de la “libertad condicional” bajo un adecuado equilibrio de la responsabilidad en su otorgamiento. El juez competente deberá justificar las

razones del por qué se separa del criterio técnico y ponderar las razones de las víctimas al momento de otorgar o denegar el beneficio.

En segundo lugar, es necesario eliminar potestades de imperio que hoy día tiene el Consejo de Gobierno, resabios del pasado cuando le correspondía al "rey" otorgar el perdón a una persona privada de libertad por el delito o delitos que haya cometido. El "derecho de gracia", también conocido como indulto, es una renuncia al ejercicio del poder punitivo del Estado, fundada en razones de equidad, oportunidad o conveniencia pública que no deben seguir bajo el resorte del Consejo de Gobierno.

Se propone reformar el artículo 90 del Código Penal para que sea el Poder Judicial a través de los Tribunales de Ejecución de la Pena los que, en cumplimiento de los requisitos que hoy día existen, otorguen o no el indulto.

Dicha reforma va acompañada por otra iniciativa que consiste en una reforma parcial de la Constitución Política en el inciso 2) del artículo 147 que añade que el Consejo de Gobierno no podrá otorgar indultos por delitos comunes.

Reformas al Código Penal, Ley N.º 4573

Texto actual	Texto propuesto
<p>Libertad condicional</p> <p>ARTÍCULO 64.-</p> <p>Todo condenado a pena de prisión podrá solicitar al Juez competente, y éste facultativamente conceder la libertad condicional, cuando haya cumplido la mitad de la pena impuesta en sentencia ejecutoriada; en este caso el Juez pedirá al Instituto de Criminología, para su mejor información y resolución, el diagnóstico y pronóstico criminológicos del penado y un informe en que conste, si el solicitante ha cumplido o no el tratamiento básico prescrito. El Instituto de Criminología podrá también solicitar en cualquier momento la libertad condicional, si el Juez hubiere denegado el beneficio cuando el reo lo solicitó y al efecto acompañará los documentos a que este artículo se refiere.</p>	<p>ARTÍCULO 64.-</p> <p>Todo condenado a pena de prisión podrá solicitar al juez competente, y este facultativamente conceder la libertad condicional, cuando haya cumplido la mitad de la pena impuesta en sentencia ejecutoriada; en este caso el juez pedirá al Instituto de Criminología, el diagnóstico y pronóstico criminológicos del penado y un informe en que conste, si el solicitante ha cumplido o no el tratamiento básico prescrito. Lo que dichos informes indiquen será vinculante para el juez competente. El Instituto de Criminología podrá también solicitar en cualquier momento la libertad condicional, si el juez hubiere denegado el beneficio cuando el reo lo solicitó y al efecto acompañará los documentos a que este artículo se refiere.</p>

<p>ARTÍCULO 65.- Requisitos.</p> <p>La libertad condicional podrá concederse cuando se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>1) Que el solicitante no haya sido condenado anteriormente por delito común sancionado con pena mayor de seis meses; y 2) Que el Instituto de Criminología informe sobre la buena conducta, servicios prestados, ocupación y oficios adquiridos por el condenado que le permitan una vida regular de trabajo lícito; y acompañe un estudio de su personalidad, de su medio social, así como un dictamen favorable sobre la conveniencia de la medida.</p>	<p>ARTÍCULO 65.- Requisitos.</p> <p>La libertad condicional podrá concederse cuando se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>1) Que el solicitante no haya sido condenado anteriormente por delito común sancionado con pena mayor de seis meses; y 2) Que el Instituto de Criminología informe sobre la buena conducta, servicios prestados, ocupación y oficios adquiridos por el condenado que le permitan una vida regular de trabajo lícito; y acompañe un estudio de su personalidad, de su medio social, así como un dictamen favorable sobre la conveniencia de la medida. El informe será vinculante, para resolver de manera distinta al Informe del Instituto de Criminología el juez competente deberá razonar en forma escrita la separación del criterio técnico. 3) El juez competente deberá dar audiencia a las víctimas o sus representantes cuando así proceda.</p>
<p style="text-align: center;">Indulto</p> <p>ARTÍCULO 90.- El indulto, aplicable a los delitos comunes, implica el perdón total o parcial de la pena impuesta por sentencia ejecutoria, o bien su conmutación por otra más benigna y no comprende las penas accesorias. El indulto sólo podrá ser concedido por el Consejo de Gobierno, el cual previamente a resolver, oirá el criterio de Instituto de Criminología. Consultará también a la Corte Suprema de Justicia, únicamente, cuando la solicitud del indulto se fundamente en una crítica a la sentencia judicial. Dichos organismos deberán pronunciarse en un término no mayor de treinta días naturales, y si no contestaren dentro de ese término, el</p>	<p style="text-align: center;">Indulto</p> <p>ARTÍCULO 90.- El indulto, aplicable a los delitos comunes, implica el perdón total o parcial de la pena impuesta por sentencia ejecutoria, o bien su conmutación por otra más benigna y no comprende las penas accesorias. El indulto solo podrá ser concedido por el Poder Judicial a través de los tribunales de ejecución de la pena, el cual previamente a resolver, oirá el criterio de Instituto de Criminología. Consultará también a la Corte Suprema de Justicia, únicamente, cuando la solicitud del indulto se fundamente en una crítica a la sentencia judicial. Dichos organismos deberán pronunciarse en un término no mayor</p>

Consejo de Gobierno podrá resolver lo que corresponda.

de treinta días naturales, y si no contestaren dentro de ese término, **el Tribunal Ejecutor de la Pena podrá resolver lo que corresponda.**

Por las razones expuestas anteriormente sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA A VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL

ARTÍCULO 1.- Reforma a los artículos 64 y 65 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas que se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 64.- **Quién puede solicitar la libertad condicional**

Todo condenado a pena de prisión podrá solicitar al juez competente, y este facultativamente conceder la libertad condicional, cuando haya cumplido la mitad de la pena impuesta en sentencia ejecutoriada; en este caso el juez pedirá al Instituto de Criminología, el diagnóstico y pronóstico criminológicos del penado y un informe en que conste, si el solicitante ha cumplido o no el tratamiento básico prescrito. **Lo que dichos informes indiquen será vinculante para el juez competente.** El Instituto de Criminología podrá también solicitar en cualquier momento la libertad condicional, si el juez hubiere denegado el beneficio cuando el reo lo solicitó y al efecto acompañará los documentos a que este artículo se refiere.”

“Artículo 65.- **Requisitos**

La libertad condicional podrá concederse cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1) Que el solicitante no haya sido condenado anteriormente por delito común sancionado con pena mayor de seis meses; 2) Que el Instituto de Criminología informe sobre la buena conducta, servicios prestados, ocupación y oficios adquiridos por el condenado que le permitan una vida regular de trabajo lícito y acompañe un estudio de su personalidad, de su medio social, así como un dictamen favorable sobre la conveniencia de la medida. Para resolver de manera distinta al Informe del Instituto de Criminología el juez competente deberá razonar, en forma escrita, la

separación del criterio técnico y 3) El juez competente deberá dar audiencia a las víctimas o sus representantes cuando así proceda.”

ARTÍCULO 2.- Reforma al artículo 90, Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 90.- Indulto

El indulto, aplicable a los delitos comunes, implica el perdón total o parcial de la pena impuesta por sentencia ejecutoria, o bien su conmutación por otra más benigna y no comprende las penas accesorias. El indulto sólo podrá ser concedido por el Poder Judicial a través de los tribunales de ejecución de la pena, los cuales previamente a resolver, oirán el criterio de Instituto de Criminología. Consultará también a la Corte Suprema de Justicia, únicamente, cuando la solicitud del indulto se fundamente en una crítica a la sentencia judicial. Dichos organismos deberán pronunciarse en un término no mayor de treinta días naturales, y si no contestaren dentro de ese término, el Tribunal Ejecutor de la Pena podrá resolver lo que corresponda.”

Rige a partir de su publicación.

Rafael Ortiz Fábrega

Humberto Vargas Corrales

Jorge Rodríguez Araya

Gerardo Vargas Rojas

DIPUTADOS

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017157669).

MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 7628, CREACIÓN DE LA CORPORACIÓN HORTÍCOLA NACIONAL, DE 26 DE SETIEMBRE DE 1996, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 20.290

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto de ley plantea diversas reformas y adiciones que fortalecerán la Corporación Hortícola Nacional, con el fin de que cuente con las herramientas necesarias para alcanzar los objetivos para los cuales fue creada.

La Corporación Hortícola Nacional se creó mediante la Ley N.º 7628, el 26 de setiembre de 1996, como ente público no estatal, con domicilio en Cartago, y con la potestad de abrir sucursales en cualquier parte del país, siempre y cuando cumpla con los intereses y los propósitos de su creación.

Dentro de sus objetivos está establecer un régimen equitativo en las relaciones de producción, industrialización, mercadeo y asistencia técnica y financiera, así como establecer la articulación necesaria entre los eslabones de la cadena de producción hasta el consumidor final, refiriéndose exclusivamente a los productos hortícolas que se desarrollan en el país.

Sin embargo, la incesante realidad dinámica del sector demanda actualizar su legislación aplicable conforme a los nuevos derroteros pendientes. Es a la luz de estas nuevas realidades que el presente proyecto de ley tiene entre sus objetivos la inclusión de otros productos agrícolas dentro de las competencias de la Corporación Hortícola Nacional, siempre y cuando no se involucre en las actividades de otros entes creados para productos agrícolas específicos, dado que el productor hortícola combina su producción con otras siembras que no siempre están clasificadas como hortícolas, pero que coexisten de forma simbiótica en los campos agrícolas.

Asimismo, un objetivo esencial de la Corporación Hortícola Nacional es lograr establecer la coordinación y la articulación tanto de acciones como de proyectos entre los miembros de la Corporación, el Estado y la academia. Esta aspiración no ha sido alcanzada a plenitud e, incluso, podría decirse que la Corporación ha perdido posicionamiento ante las instituciones y el potenciamiento de la investigación para mejorar las capacidades productivas del sector.

En virtud de lo anterior se propone incluir dentro de la Junta Directiva, que al día de hoy está conformada solo por asambleístas de la Corporación Hortícola

Nacional, a un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), un representante del Ministerio Economía, Industria y Comercio (MEIC), así como un representante del Consejo Nacional de Producción (CNP). De esta forma se garantiza una articulación de esfuerzos más eficiente entre la Corporación y la institucionalidad, lo que potenciará los impactos que puede llegar a tener esta en el sector agrícola costarricense.

Otra razón que inspira realizar la modificación de la integración de la Junta con miembros del Estado obedece a la necesidad de contar con un contrapeso que impida actuaciones que no se apeguen al principio del buen gobierno y que se repita la amarga experiencia de la cuestionable administración que se dio en las administraciones anteriores de la Corporación.

La presencia del Estado, ya sea el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio Economía, Industria y Comercio o el Consejo Nacional de Producción, posibilita una mayor y mejor coordinación en la asesoría agrícola, por medio de la dirección de extensión agropecuaria y la comercialización de los productos agrícolas, utilizando aquellas herramientas y programas vigentes como son las ferias del agricultor, el Centro Nacional de Distribución Agrícola y el Programa de Abastecimiento Institucional; sumado a esto se promueve una mayor y mejor captación de créditos agrícolas dentro de los miembros asociados.

Al mismo tiempo, se habilita la posibilidad de que el Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR), con respeto a su autonomía, pueda participar con voz en las sesiones de la Junta Directiva. Esta posibilidad permitiría incorporar la perspectiva académica a la Corporación Hortícola Nacional, lo que fortalecería el trabajo de esta y acercaría visiones innovadoras que le permitan alcanzar sus objetivos.

De igual forma, se requiere potenciar los mecanismos y las herramientas actuales que permitan la generación de valor en el sector agrícola. Por ello, se considera la academia como una herramienta fundamental para el estudio e investigación de variedades agrícolas, estudios de prefactibilidad y factibilidad de agronegocios, tendencias del mercado, entre otros.

Es importante señalar que la Corporación Hortícola Nacional ha sufrido una serie de inconvenientes financieros ajenos a la participación de la mayoría de los agricultores miembros. Estos inconvenientes han imposibilitado, en gran medida, el cumplimiento de sus fines; debido a esto se introduce dentro de esta propuesta la creación de una fuente de recursos oportuna e idónea, que ayude a fortalecer e incentivar la investigación técnica, además de los instrumentos necesarios para el mejor cumplimiento posible de su ley, dentro del ramo de la actividad agrícola nacional.

Al invertir en investigación técnica se fortalece la posibilidad de descubrir los obstáculos generales al progreso agrícola y permite desarrollar las iniciativas que aspiren a potenciar el trabajo de la Corporación.

Por otro lado, se incorpora la posibilidad de que las exenciones contempladas en la ley se permitan para brindar apoyo a los afiliados de la Corporación, siempre y cuando estos apoyos no contravengan los convenios internacionales firmados por el país y sus compromisos con organismos internacionales.

Debido a que la defensa de los intereses del sector es el objetivo más importante de la Corporación Hortícola Nacional es necesario asegurar la posibilidad plena de cualquier productor hortícola a ser parte de la organización en igualdad de derechos, por lo que se define con claridad quiénes son los que constituyen la Asamblea General, el máximo órgano, siendo estos los productores hortícolas y no los comercializadores.

La ley mencionada no contempla en la actualidad la figura de la Fiscalía, órgano que resulta esencial para garantizar el control que debe darse a las actuaciones de los órganos de la Corporación, con el fin de preservar el derecho al buen gobierno que tienen los asociados. En este sentido, se incorpora la Fiscalía dentro de la estructura orgánica básica.

Por último, debe señalarse que se conserva lo contemplado en la ley con respecto a que es el Poder Ejecutivo el responsable de reglamentarla.

Por las razones mencionadas, sometemos a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 7628, CREACIÓN DE LA CORPORACIÓN
HORTÍCOLA NACIONAL, DE 26 DE SETIEMBRE DE 1996,
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2, 4, 6, 10, 11 y 25 y se adicionan los incisos m) y n) al artículo 5, un nuevo inciso c) al artículo 9 y los incisos h) e i) al artículo 23 de la Ley N.º 7628, Creación de la Corporación Hortícola Nacional, de 26 de setiembre de 1996, y sus reformas. El texto es el siguiente:

“Artículo 2.- El objetivo fundamental de la Corporación será establecer un régimen equitativo en las relaciones de producción, industrialización, mercadeo y asistencia técnica y financiera entre los agricultores o productores, los semilleros, los comercializadores e industrializadores de los productos hortícolas.

Asimismo, la Corporación podrá desarrollar actividades, programas o proyectos que comprendan otros productos agrícolas del sector agrícola

nacional, siempre y cuando no vayan en detrimento de las competencias de otras corporaciones o entidades con objetivos afines o complementarios de interés público.”

“Artículo 4.- Para efectos de la presente ley se entenderá:

Hortícola: es el cultivo de las hortalizas cuya flor, fruto, tallo, hojas o raíces se consumen frescos, cocidos o industrializados. Este concepto corresponde al término que científicamente se conoce como olericultura.

Olericultura: es la ciencia que estudia no solo la plantación racional y económica de las plantas oleráceas (hortalizas, verduras), sino todos los aspectos dedicados a su manejo.

Agricultor: se entiende por agricultor la persona física que tiene por oficio u actividad económica trabajar y cultivar la tierra o cultivar bajo diferentes modalidades a esta, pero siempre con el fin de producir productos agrícolas para consumo, industria u ornamental.

Sector agrícola: es el sector económico dedicado a la agricultura en general, posee un conjunto de técnicas y conocimientos para cultivar la tierra, se incluyen las frutas, las hortalizas, los vegetales y los ornamentales, con todas sus variedades, grupos de agricultores, asociaciones gremiales, entre otros.

Artículo 5.- La Corporación tendrá las siguientes funciones:

[...]

m) Participar activamente dentro de las comisiones agrícolas institucionales creadas para el beneficio del sector agrícola, de acuerdo con el objeto de esta ley. El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), o cualquier otra institución que conforme alguna comisión relacionada, estará obligado a convocar a la Corporación Hortícola Nacional.

n) Crear los fideicomisos que consideren convenientes para alcanzar el objeto de la presente ley.

[...].

Artículo 6.- Podrán ser miembros de la Corporación Hortícola Nacional todos los productores hortícolas del territorio nacional.”

“Artículo 9.- Los órganos de la Corporación son los siguientes:

[...]
c) La Fiscalía General

[...].”

“Artículo 10.- Son atribuciones de la Asamblea General:

[...]

b) Elegir a los integrantes de la Junta Directiva, Fiscalía General y aceptar sus renunciaciones.

[...].”

“Artículo 11.- La Junta Directiva estará compuesta por:

a) El ministro de Agricultura y Ganadería (MAG), o su representante.

b) El ministro de Economía, Industria y Comercio (MEIC), o su representante

c) El presidente ejecutivo del Consejo Nacional de Producción (CNP), o su representante.

d) Seis miembros electos por la Asamblea General, entre sus integrantes.

e) El Instituto Tecnológico de Costa Rica (TEC) podrá tener un representante con voz, pero sin voto.

Los representantes de los ministros, del presidente ejecutivo del Consejo Nacional de Producción (CNP) y del Instituto Tecnológico de Costa Rica deberán contar con grado técnico o profesional, así como formación y experiencia en la materia que regula esta ley. El nombramiento lo hará el jerarca de la respectiva institución.

Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelectos de manera no consecutiva. En caso de renuncia o reemplazo de alguno de los miembros, el plazo de la sustitución será por el tiempo restante.

La Junta Directiva escogerá, de su seno, al presidente, el secretario y el tesorero de esta, y ostentará tal cargo por un plazo de dos años.

No podrán designarse como miembros de la Junta Directiva a las personas que estén ligadas entre sí por parentesco, ya sea por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive.

El reglamento de esta ley definirá los mecanismos de elección mediante Asamblea General; deberá contemplar los casos de renuncia y asegurará los principios de equidad de género y participación ciudadana.”

“Artículo 23.- Los recursos financieros de la Corporación provendrán de:

[...]

h) Las utilidades obtenidas por los fideicomisos creados.

i) Se crea un timbre fiscal de un mil colones (¢1000) a cada traspaso de bienes inmuebles que se tramite en el Registro Nacional. Los ingresos serán a favor de la Corporación Hortícola Nacional para uso exclusivo de la investigación agrícola.”

“Artículo 25.- La Corporación estará exenta del pago de derechos aduaneros, sobretasas y timbres, exclusivamente para importar materias primas, equipo, suministros agrícolas y maquinaria que se utilizarán en el desarrollo de sus proyectos o el apoyo a sus afiliados, siempre y cuando no sean contrarios a los convenios internacionales firmados por el país. De esta disposición se exceptúan los vehículos.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- La convocatoria de la Asamblea General para la elección de los representantes ante la Junta Directiva de la Corporación Hortícola Nacional se hará en un plazo de sesenta días naturales posterior a la publicación de esta ley en el diario oficial La Gaceta. En este período, la Junta Directiva que se encuentre en funciones mantendrá las competencias de administración para los efectos de preservar y cumplir las obligaciones adquiridas de previo; además, verificará el cumplimiento de las decisiones tomadas en el período anterior.

TRANSITORIO II.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en los seis meses siguientes posteriores a su entrada en vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Marco Vinicio Redondo Quirós
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios.

LEY PARA CERRAR EL INSTITUTO DE FOMENTO MUNICIPAL Y ASESORÍA MUNICIPAL (IFAM) Y REDUCIR EL DÉFICIT FISCAL

Expediente N.º 20.309

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En los años 60's y 70's se da un importante crecimiento del tamaño del Gobierno con la creación de muchas instituciones públicas, generando un aumento en el gasto público. Se tenía la idea que cada problema o cada meta podía resolverse o lograrse mediante el funcionamiento de una burocracia dedicada a ello. En un artículo titulado La Reforma Democrática del Estado, Juan Manuel Villasuso señala que el Estado costarricense pasó de una etapa intervencionista o expansiva en los años 60, a otra de tipo empresario en los 70, al crearse cerca de 24 empresas dentro de la desaparecida Codesa. Posiblemente en esa época inicia el cíclico problema fiscal que hoy tiene una de sus etapas más críticas, no por la falta de más ingresos sino por el exceso de gastos.

El 4 de mayo de 1970 se aprueba la Ley N.º 4574 creándose el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM). El debate sobre el tamaño del Estado empezó a tener relevancia en la década de los 80, años en los que se aplicaron los programas de ajuste estructural, que dieron camino a la reestructuración de muchas instituciones públicas, caracterizada por un replanteamiento de funciones prioritarias y un programa de movilidad laboral, para bajar el gasto. El IFAM fue objeto de una reestructuración que tuvo como resultado una seria llamada de atención sobre la ineficiencia administrativa y operativa y el despido de 95 funcionarios. Desde ese entonces, se señaló, como producto de las evaluaciones y estudios hechos en el marco del programa de reestructuración, que el IFAM no estaba cumpliendo con sus propósitos y que los gobiernos locales no estaban recibiendo los beneficios esperados.

El debate sobre el tamaño del Estado tomó más relevancia, obligado por las circunstancias, en el gobierno de Figueres Olsen entre 1994 y 1998, periodo en el cual se propone una reforma del Estado que no llega a desarrollarse totalmente, dados los intereses de los dos partidos políticos tradicionales que se alternaban el poder: Liberación Nacional y la Unidad Social Cristiana.

El Plan Nacional de Desarrollo (PND) del gobierno de Figueres Olsen conceptualizó la Reforma del Estado como una imperiosa necesidad de concentrar al mismo en las tareas que realmente le compete. En el PND se reconoce que todas aquellas instituciones o programas que hayan perdido la vigencia de la misión y los

objetivos para los cuales fueron creadas, debían trasladarse al sector privado o incluso cerrarse.

El nuevo ciclo crítico que atrapó a la administración Figueres Olsen la obligó a negociar acuerdos con la oposición, en este caso, con el expresidente Calderón Fournier, para impulsar una reforma del Estado capaz de modernizar y reducir el tamaño del Estado como una de las medidas para resolver la crisis fiscal del momento. Desde esos años se demuestra la falta de voluntad política de los dos partidos tradicionales para resolver correctamente las causas del déficit fiscal eliminando el gasto no estratégico y superfluo.

La administración Figueres Olsen sabía que para que el país pudiera avanzar, era (y es) necesario reformar el aparato estatal para reducirlo y hacerlo más eficiente en sus funciones prioritarias. Una de las medidas sugeridas en el acuerdo nacional entre los expresidentes Figueres Olsen y Calderón Fournier fue cerrar el IFAM y el Conicit¹.

El 27 de noviembre de 1995 se presenta en la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa el proyecto de Ley N.º 12503 Disolución y liquidación del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM). Según el Lic. Randall García autor de la tesis de grado sobre este proyecto de ley, las razones políticas de esa propuesta “obedecen a intentos de descentralización territorial de las funciones del aparato institucional del Estado y a criterios económicos y políticos para la disminución del déficit fiscal.” Efectivamente, el IFAM se consideró como una paradoja de la política de descentralización y autonomía municipal pues, es una institución intermediaria entre el Gobierno central y los gobiernos locales. Metafóricamente podríamos decir que el Gobierno central lleva de la mano a los municipios a través de esta institución. “La descentralización de las funciones institucionales del Estado se considera como el proceso mediante el cual se transfieren competencias, funciones, recursos y responsabilidades políticas y administrativas a entes separados territorialmente del Gobierno Central”. En ese sentido el IFAM hoy día, centraliza funciones que pueden ser realizadas por los mismos gobiernos locales, tales como: la búsqueda de financiamiento, servicios de asesoría y de capacitación.

Los criterios que sirvieron de base para fundamentar la propuesta de ley para cerrar el IFAM en el cuatrienio 94-98, a saber, la descentralización de las funciones del Gobierno central y la reducción del déficit fiscal eliminando el gasto no prioritario, están vigentes en la actualidad. La Reforma del Estado orientada hacia la optimización de los recursos públicos, pretende lograr un Estado esbelto y eficiente y para ello, es necesario cerrar las instituciones con funciones duplicadas o que su vigencia perdió efectividad.

¹ Randall García. Tesis de Grado, Disolución y Liquidación del IFAM, UCR.

El IFAM tiene tres funciones fundamentales actualmente las cuales se resumen en:

- 1.- Asesoría técnica
- 2.- Financiamiento
- 3.- Capacitación

El desarrollo de la tecnología digital, la disponibilidad de servicios profesionales y técnicos de alto nivel, un sistema bancario moderno y con recursos y, el mejoramiento de la calidad académica de los alcaldes, regidores y funcionarios, contribuyen a devaluar la razón de ser y de existir del IFAM.

Los gobiernos locales pueden contratar con recursos propios la asesoría especializada que requieran en un momento determinado; pueden acudir al sistema bancario nacional o incluso, contratar empréstitos en el extranjero si necesitan financiamiento para algún proyecto particular y las necesidades de capacitación la pueden llenar a través de las universidades públicas o privadas u organismos de cooperación internacional afines al campo municipal. En el Gobierno Figueres Olsen realizaron estudios sobre el impacto del IFAM en el desarrollo de las municipalidades, arrojando resultados negativos; de ahí la recomendación de su cierre. El desarrollo de los gobiernos locales no ha sido equitativo y eso depende de factores que el IFAM no puede controlar. Las municipalidades de algunos cantones rurales son menos desarrolladas que otras; algunas municipalidades de cantones urbanos son mucho más desarrolladas que otros, como el caso de los cantones centrales de las cabeceras de provincia. El IFAM no ha tenido el impacto estratégico que se esperaba. Si en 46 años de existencia del IFAM tenemos una lista de gobiernos locales tan dispares en cuanto a su desarrollo y capacidad de gestión, es porque dicha institución no ha tenido impacto en la calidad de la mayoría de los ayuntamientos.

Desde el punto de vista de un estricto concepto de descentralización y autonomía municipal, los ayuntamientos deberían “caminar” por sí mismos, sin que haya una entidad del Gobierno nacional que las tutele. El Gobierno nacional más bien debe completar totalmente el proceso de descentralización y traslado de competencias a los cantones, otorgando a los municipios la autonomía que merecen. El IFAM es “un árbol atravesado en el camino” que es necesario remover para que la política municipal basada en la autonomía cantonal, siga su curso.

El presupuesto del IFAM de acuerdo con datos suministrados por la Contraloría General de la República asciende a alrededor de ocho mil novecientos treinta y seis millones de colones al año. Dicho presupuesto está conformado por una serie de ingresos tributarios provenientes de tasas e impuestos establecidos en diferentes normas y asciende a cinco mil cuatrocientos catorce millones de colones. Al respecto en el cuadro que transcribimos se puede apreciar en detalle los montos de los ingresos del IFAM:

<u>Cuenta ▲</u>	<u>Descripción</u>	<u>Presupuestado</u>	<u>Ejecutado</u>	<u>Diferencia</u>
		*	*	*
		-	-	-
1.0.0.0.00.00.0.0.000	INGRESOS CORRIENTES	8.068,60	8.936,34	-867,74
1.1.0.0.00.00.0.0.000	INGRESOS TRIBUTARIOS	6.007,03	5.414,78	592,25
1.1.2.0.00.00.0.0.000	IMPUESTOS SOBRE LA PROPIEDAD	252,13	244,58	7,55
1.1.2.2.00.00.0.0.000	Impuesto sobre la propiedad de vehículos, aeronaves y embarcaciones	252,13	244,58	7,55
1.1.3.0.00.00.0.0.000	IMPUESTOS SOBRE BIENES Y SERVICIOS	5.754,90	5.170,20	584,71
1.1.3.2.00.00.0.0.000	IMPUESTOS ESPECÍFICOS SOBRE LA PRODUCCIÓN Y CONSUMO DE BIENES Y SERVICIOS	5.754,90	5.170,20	584,71
1.1.3.2.01.00.0.0.000	IMPUESTOS ESPECÍFICOS SOBRE LA PRODUCCIÓN Y CONSUMO DE BIENES	5.754,90	5.170,20	584,71
1.1.3.2.01.04.0.0.000	Impuestos específicos sobre bienes manufacturados	5.754,90	5.170,20	584,71
1.3.0.0.00.00.0.0.000	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	2.061,57	3.421,55	-1.359,98
1.3.1.0.00.00.0.0.000	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	762,11	666,52	95,59
1.3.1.2.00.00.0.0.000	VENTA DE SERVICIOS	762,11	666,52	95,59
1.3.1.2.04.00.0.0.000	ALQUILERES	386,06	386,06	0,00
1.3.1.2.04.01.0.0.000	Alquiler de edificios e instalaciones	386,06	386,06	0,00
1.3.1.2.09.00.0.0.000	OTROS SERVICIOS	376,04	280,45	95,59
1.3.1.2.09.09.0.0.000	Venta de otros servicios	376,04	280,45	95,59
1.3.2.0.00.00.0.0.000	INGRESOS DE LA PROPIEDAD	1.299,46	2.750,63	-1.451,17
1.3.2.3.00.00.0.0.000	RENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS	1.299,46	2.750,63	-1.451,17
1.3.2.3.01.00.0.0.000	INTERESES SOBRE TÍTULOS VALORES	268,53	227,64	40,89
1.3.2.3.01.01.0.0.000	Intereses sobre títulos valores del Gobierno Central	268,53	227,64	40,89
1.3.2.3.02.00.0.0.000	INTERESES Y COMISIONES SOBRE PRÉSTAMOS	976,92	2.503,41	-1.526,49
1.3.2.3.02.04.0.0.000	Intereses y comisiones sobre préstamos a Gobiernos Locales	976,92	2.503,41	-1.526,49
1.3.2.3.03.00.0.0.000	OTRAS RENTAS DE ACTIVOS FINANCIEROS	54,02	19,58	34,43
1.3.2.3.03.01.0.0.000	Intereses sobre cuentas corrientes y otros depósitos en Bancos Estatales	54,02	19,58	34,43
1.3.9.0.00.00.0.0.000	OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS	0,00	4,40	-4,40
1.3.9.1.00.00.0.0.000	Reintegros en efectivo	0,00	0,80	-0,80

1.3.9.9.00.00.0.0.000	Ingresos varios no especificados	0,00	3,60	-3,60
1.4.0.0.00.00.0.0.000	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	0,00	100,02	-100,02
1.4.1.0.00.00.0.0.000	TRANSFERENCIAS CORRIENTES DEL SECTOR PÚBLICO	0,00	100,02	-100,02
1.4.1.1.00.00.0.0.000	Transferencias corrientes del Gobierno Central	0,00	100,00	-100,00
1.4.1.4.00.00.0.0.000	Transferencias corrientes de Gobiernos Locales	0,00	0,02	-0,02
2.0.0.0.00.00.0.0.000	INGRESOS DE CAPITAL	3.528,39	3.958,67	-430,29
2.3.0.0.00.00.0.0.000	RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	1.453,85	1.884,10	-430,25
2.3.1.0.00.00.0.0.000	RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS AL SECTOR PÚBLICO	1.453,85	1.884,10	-430,25
2.3.1.4.00.00.0.0.000	Recuperación de préstamos a Gobiernos Locales	1.453,85	1.884,10	-430,25
2.4.0.0.00.00.0.0.000	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	2.074,54	2.074,57	-0,04
2.4.1.0.00.00.0.0.000	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL DEL SECTOR PÚBLICO	2.074,54	2.074,57	-0,04
2.4.1.1.00.00.0.0.000	Transferencias de capital del Gobierno Central	2.074,54	2.074,54	-0,00
2.4.1.4.00.00.0.0.000	Transferencias de capital de Gobiernos Locales	0,00	0,04	-0,04
3.0.0.0.00.00.0.0.000	FINANCIAMIENTO	3.095,22	11.705,47	-8.610,25
3.3.0.0.00.00.0.0.000	RECURSOS DE VIGENCIAS ANTERIORES	3.095,22	11.705,47	-8.610,25
3.3.1.0.00.00.0.0.000	SUPERÁVIT LIBRE	746,12	1.195,73	-449,61
3.3.2.0.00.00.0.0.000	SUPERÁVIT ESPECÍFICO	2.349,10	10.509,73	-8.160,63

Según lo dispuesto es evidente que la cantidad de dinero que recibe el IFAM es muy alta y tal como se expuso anteriormente, las funciones actuales que tiene a cargo pueden ser realizadas independientemente de la existencia de una institución pública específica: los ayuntamientos pueden acceder a líneas de crédito o convenios de cooperación para obtener la asesoría que requieran; el financiamiento lo pueden obtener del sistema bancario nacional o internacional y de organismos de cooperación internacional y cada ayuntamiento puede tener sus propios planes de capacitación recurriendo a expertos nacionales o internacionales, universidades y organismos de cooperación internacionales especializados en materia municipal. Los gobiernos cantonales más desarrollados podrían cooperar con los más chicos y menos desarrollados transfiriéndoles mejores prácticas, mejor tecnología y acompañamientos técnicos.

El cierre del IFAM se fundamenta en las siguientes consideraciones:

- 1.- Es una institución que no ha tenido el impacto estratégico esperado en el desarrollo del régimen municipal. Es más alto el costo que el beneficio.

2.- Es una institución intermediaria entre el Gobierno central y los municipios, restándole categoría a la autonomía municipal.

3.- Los gobiernos cantonales pueden acceder a los servicios del IFAM de manera independiente, recurriendo directamente a organismos financieros, académicos y técnicos tanto nacionales como internacionales.

4.- En el cuatrienio 94-98 se establecieron criterios válidos para cerrar la institución, incluso se presentó un proyecto de ley con ese fin, para fortalecer la descentralización del Estado y la autonomía municipal y para combatir el déficit fiscal reduciendo el tamaño del Gobierno. Esos criterios no solo están vigentes el día de hoy sino que son aún más necesarios, dada la emergencia de reducir el gasto y el déficit público.

En virtud de lo anterior la presente iniciativa pretende el cierre del IFAM a través de un proceso de liquidación de los activos de la institución, para que una vez concluido este proceso y en tanto no se hayan consumido todos los fondos, su remanente sea trasladado a la caja única del Estado para el pago del servicio de la deuda.

Por las razones y los argumentos expuestos anteriormente, proponemos el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA CERRAR EL INSTITUTO DE FOMENTO
MUNICIPAL Y ASESORÍA MUNICIPAL (IFAM)
Y REDUCIR EL DÉFICIT FISCAL**

CAPÍTULO I

**Disolución del Instituto de Fomento
y Asesoría Municipal**

ARTÍCULO 1.- Se decreta la disolución total del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM). A partir de la vigencia de la presente ley, cesan de pleno derecho los nombramientos de sus directores y demás empleados de ese ente, quienes mantendrán las responsabilidades civiles y penales en que pudieran haber incurrido en el ejercicio de sus cargos, pero igualmente tendrán derecho a las indemnizaciones que legalmente les corresponde con carácter prioritario.

CAPÍTULO II

Proceso de liquidación

ARTÍCULO 2.- El Poder Ejecutivo designará un liquidador a cargo del ente que por esta ley se disuelva, cuyo objetivo será concluir en forma eficiente y eficaz su liquidación patrimonial. La liquidación se llevará a cabo en un plazo de tres meses.

El liquidador tendrá las facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, en concordancia con las disposiciones del artículo 1253 del Código Civil.

ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo concerniente al liquidador y al proceso de liquidación a que se refiere el artículo anterior y aprobará los presupuestos de gastos operativos. La Contraloría General de la República fiscalizará estos presupuestos.

ARTÍCULO 4.- Los entes estatales quedan facultados para celebrar con el liquidador los contratos de administración, contabilidad, pago de obligaciones y otros relacionados con su actividad.

ARTÍCULO 5.- El avalúo de los activos del ente disuelto podrá ser realizado:

- a) Por peritos de la Dirección General de la Tributación Directa.
- b) Por peritos de los bancos del sistema bancario nacional, propiedad del Estado.

Los activos y bienes de cualquier naturaleza, que al finalizar la liquidación no se hayan vendido o traspasado, pasarán a ser propiedad del Estado.

Se autoriza a la Administración Pública centralizada, descentralizada, a las municipalidades y a las empresas públicas propiedad del Estado, adquirir bienes del Instituto en vía de liquidación, sin límite de suma, en forma directa sin proceso de licitación por el valor que indique el respectivo avalúo pericial.

ARTÍCULO 6.- De producirse saldos insolutos al terminarse la liquidación, deberán documentarse para ser certificados por la Contraloría General de la República como una obligación a cargo del Estado, el cual se subroga en las deudas para todo propósito de orden legal.

El liquidador podrá realizar en forma directa y por cualquier monto, los contratos necesarios para llevar a cabo adecuadamente la liquidación, siempre que el gasto demandado haya sido presupuestado.

ARTÍCULO 7.- Toda actividad del liquidador estará exenta del pago de derechos, tasas, sobretasas, tributos en general, y cualquier tipo de gastos de inscripción registral. Los actos que requieren actuación notarial serán suministrados por la Notaría del Estado.

ARTÍCULO 8.- Se mantendrán vigentes todos los tributos y créditos que recibe o administra el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), mientras se

realice el proceso de liquidación y deberán ser recaudados y distribuidos por el liquidador con las mismas facultades de administración tributaria. De estos fondos podrá el liquidador destinarlos a satisfacer, si existieran, las obligaciones de la institución contraídas por préstamos internacionales o nacionales. Una vez concluido dicho proceso y en tanto no se hayan consumido estos fondos, el remanente será trasladado a caja única del Estado. Toda deuda municipal con el IFAM se mantendrá vigente de acuerdo con los términos de su contratación, y las corporaciones municipales deberán seguir incorporando en sus presupuestos ordinarios y extraordinarios las sumas suficientes para su atención hasta su cancelación. Los pagos deberán realizarse en la Tesorería Nacional.

ARTÍCULO 9.- La venta de bienes inmuebles o muebles a particulares será efectuada por el liquidador mediante subasta que será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO III Reforma a otras leyes

ARTÍCULO 10.- Adiciónase un nuevo inciso al artículo 3 de la Ley N.º 6868, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, de 6 de mayo de 1983, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Para lograr su fines, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- a)** Organizar y coordinar el sistema nacional de capacitación y formación profesional de todos los sectores de la actividad económica, de conformidad con las directrices del Poder Ejecutivo y con las disposiciones legales correspondientes.
- b)** Diseñar y ejecutar programas de capacitación y formación profesional, en todas sus modalidades, o convenir en su ejecución con otros antes públicos o privados, tanto para futuros trabajadores y trabajadores por cuenta propia, como para personas empleadas, subempleadas o desempleadas, así como promover la constitución de empresas.
- c)** Prestar asistencia técnica a instituciones y empresas para la creación, estructuración y funcionamiento de servicios de formación profesional.
- ch)** Establecer empresas didácticas y centros de formación-producción, o apoyar la creación y funcionamiento de estos últimos, en coordinación con otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.

d) Desarrollar un sistema para certificar oficialmente el nivel de conocimientos y destrezas de los trabajadores que se sometan a las evaluaciones, en las áreas que imparta el Instituto, independientemente de la forma en que esos conocimientos y destrezas hayan sido adquiridos.

e) Diseñar y ejecutar programas de capacitación y formación profesional, que tiendan a aumentar el ingreso familiar de los grupos de población de menores recursos.

f) Dictar, cuando sea necesario y no corresponda a otras instituciones públicas, normas técnicas-metodológicas que regulen los servicios de capacitación y formación profesional, que ofrezcan entidades privadas a título oneroso, así como velar por su aplicación.

g) Realizar o participar en estudios e investigaciones en materias relacionadas con sus fines.

h) Establecer y mantener relaciones con otras entidades nacionales, extranjeras o internacionales que tengan cometidos análogos a los del Instituto, y suscribir con ellas acuerdos de intercambio y cooperación cuando fuere conveniente.

i) Las demás que sean necesarias para alcanzar el objetivo previsto en el artículo 2 de esta ley.

j) Brindar asistencia técnica, programas de formación, consultoría y capacitación para mejorar la competitividad de las Pymes. En el caso de la atención del artículo 41 de la Ley N.º 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, se podrá subcontratar, respetando los principios constitucionales de contratación administrativa. Igualmente, brindará programas y actividades de capacitación para el fomento del emprendedurismo y de apoyo empresarial para los beneficiarios y sectores prioritarios del Sistema de Banca para el Desarrollo, los cuales serán a la medida y atendidos de manera oportuna. Estos deberán ejecutarse en coordinación con el Consejo Rector del SBD.

k) Diseñar, elaborar y ejecutar programas de capacitación y formación profesional, tendientes a satisfacer las necesidades del sector empresarial formal, o bien procurar su formalización.

l) Ofrecer cursos de capacitación a los empleados, ejecutivos, regidores y síndicos de las municipalidades y prestar a estas, en general, asistencia técnica para el perfeccionamiento administrativo".

CAPÍTULO IV

Derogatorias

ARTÍCULO 11.- Deróguense la Ley N.º 4716, Ley de Organización y Funcionamiento del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, de 9 de febrero de 1971, y sus reformas, artículos 37 y 40 de la Ley N.º 9047, Ley de Licores, de 25 de junio de 2012, decreto ejecutivo N.º 7729 Reglamento Autónomo de Organización y Servicio del Instituto de Fomento y Asesoría, de 7 de marzo de 1990, decreto ejecutivo N.º 35659, Reglamento para la Elección de tres miembros de la Junta Directiva del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal por las municipalidades, Reglamento N.º 3912, de 11 de enero del 2010, Reglamento del concurso para la selección y nombramiento del Auditor o Auditora Interna del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, decreto ejecutivo N.º 37238, de 9 de agosto del 2012, Reglamento del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal Regulación de Contratos de Leasing, Ley N.º 6853, Fondo de Vivienda y Préstamo del IFAM, de 4 de marzo de 1983.

CAPÍTULO V Autorizaciones

ARTÍCULO 12.- Se autoriza la liquidación del Fondo de Ahorro y Préstamo (Fodeap), creado por la Ley N.º 6853, de 4 de marzo de 1983, que estará a cargo del liquidador del Instituto. Se aplicarán a esta liquidación las regulaciones generales pertinentes establecidas en esta ley.

CAPÍTULO VI Transitorios

TRANSITORIO I.- A los tres meses de iniciadas sus labores, el liquidador deberá someter al Poder Ejecutivo un informe sobre su actuación.

TRANSITORIO II.- Se autoriza al liquidador para que disponga de los fondos necesarios de los recursos que administra el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) para la cancelación de las prestaciones legales, de los incentivos salariales y demás derechos que correspondan a los trabajadores.

Otto Guevara Guth

Natalia Díaz Quintana

José Alberto Alfaro Jiménez
DIPUTADOS Y DIPUTADA

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

TRANSFORMACIÓN DE BANCRCÉDITO EN UNA SOCIEDAD ANÓNIMA Y TRASPASO DE SUS ACCIONES AL BANCO DE COSTA RICA

Expediente N.º 20.310

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La actual situación financiera del Bancrédito demanda tomar decisiones cruciales para detener el deterioro galopante de esta, máxime que desde hace ya bastantes años la entidad se distanció de aquellos propósitos que motivaron su creación. Costa Rica era otra y otro era el mercado financiero nacional, donde las reglas de juego, además de distintas consideraciones de orden meramente coyuntural (vbgr., nacionalización bancaria y monopolio en innumerables productos y servicios financieros) permitían una cierta manipulación de las condiciones de los créditos para la agricultura y la ganadería, a través de mecanismos que no solamente cayeron en desuso, sino que no están permitidos por el ordenamiento y los criterios técnicos aplicables (vbgr., fijación de tasas de interés diferenciadas, topes de cartera, entre otros). Tal fue el grado de desnaturalización que sufrió Bancrédito que sencillamente dejó de financiar proyectos productivos agrícolas.

Esta situación ha sido tema de debate desde hace décadas, pero se evidencia más recientemente a partir de dos importantes publicaciones del periódico “La Nación”, de 10 de octubre del año 2016 y 14 de febrero de 2017. En la primera de ellas se indica que Bancrédito le pide dinero a Casa Presidencial y al Ministerio de Hacienda para evitar caer en una crisis financiera. Además, señala que Bancrédito afronta, desde hace meses, un marcado deterioro financiero, el cual conjuga varias situaciones como, por ejemplo, el traslado que hizo el Sistema de Banca para el Desarrollo de los recursos del Fondo de Financiamiento para el Desarrollo (Finade), de Bancrédito al Banco de Costa Rica.

Aunados a la anterior condición del Banco, se suman otros factores que pesan en el deterioro de la institución y que influyen en la precaria situación de su cartera de crédito, estos son: la morosidad, que roza el 3% de la cartera total desde julio del 2015, y en el reportaje de La Nación de febrero de 2017 quedó en evidencia que esta supera el 3%, de manera que en estos momentos la entidad se encuentra en **“irregularidad financiera grado 1”**. Adicionalmente, debe considerarse la existencia de otro de los indicadores tomados en cuenta para la calificación global del Banco por parte de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), relacionado con la debilidad de la cartera, y que se ve reflejado en el aumento del número de propiedades (bienes inmuebles, mayoritariamente) que se ha adjudicado este banco por recuperación de créditos y en el incremento en las estimaciones.

En enero de este año, Bancrédito registró pérdidas por 591,6 millones de colones, con lo cual este sería el quinto resultado negativo durante el último año. No hay que olvidar que de acuerdo con las reglas de supervisión financiera establecidas por la Ley Orgánica del Banco Central, si una entidad persiste en esta conducta (pérdidas) por seis meses en un año, automáticamente entra en “irregularidad financiera grado dos”, lo cual le supone la obligación de presentar un plan de saneamiento y recuperación, que debe ser aprobado por la Superintendencia en los términos y plazos fijados por ella y como lo hemos manifestado, el deterioro financiero de Bancrédito empezó a percibirse desde hace mucho tiempo, de las cuales consiguió salir únicamente con la ayuda de otras entidades. No obstante, en lo que respecta a la crisis actual, podría decirse que el detonante de esta –que no la principal causa- guarda relación con el proceso concursal que a partir de enero pasado experimenta la cadena de Almacenes Casa Blanca, pues la entidad le prestó US\$ 3,3 millones a la empresa y ahora debe hacer una provisión para cubrir el riesgo adicional de una operación que, por situaciones sobrevenidas, se tornó peligrosa financieramente hablando, circunstancia que perjudicó el estado de resultados del banco en enero.

En atención a lo anterior, Bancrédito realizó una provisión de ¢1.014 millones por el deterioro de los créditos considerados como “malos”, en tanto que obtuvo una ganancia operativa de apenas ¢422 millones, lo cual ocasionó la pérdida. No obstante, lo cierto es que desde el año 2012 esta institución financiera viene experimentando una seria desmejora en sus indicadores, particularmente después de perder la administración del Fondo de Financiamiento para el Desarrollo (Finade), que le produjo ¢12,000 millones de ganancias por concepto de comisiones en 4 años y lo más sorprendente de todo es la actitud, hasta cierto punto complaciente y obstinada, por parte de las autoridades nacionales para insistir en mantenerla abierta. En este sentido, llaman poderosamente la atención las manifestaciones hechas por el señor don Mariano Segura, Comisionado del Consejo Presidencial Económico del Gobierno, para quien la situación no debe ser tan grave como la pintan, tal y como lo manifestó en la entrevista realizada por el periodista Oscar Rodríguez para La Nación (14 de febrero de 2017):

“Si bien la entidad se ha visto afectada por una serie de impactos sistémicos de pequeña magnitud, por ejemplo, problemas financieros de Casa Blanca, sigue contando con todo el respaldo del Gobierno para encontrar una solución a las vulnerabilidades que presenta la institución.”

El pasado jueves 23 de febrero, la Sugef le hizo una serie de observaciones a Bancrédito, a las cuales debe dar respuesta dentro de un plazo hasta de cuatro semanas mediante un plan para salvar sus deterioradas finanzas (*El Financiero*, 23 de febrero de 2017). En tal sentido, el señor Javier Cascante, superintendente general, espera que la propuesta de salvamento de la entidad sea concreta, sostenible y que evidencie cómo se dará fortalecimiento al Banco; que sean claras y brinden detalle de cómo se lograrán:

*“Si no hay decisiones concretas sobre esto (la solución sobre las finanzas de Bancrédito), **no se trata de seguir aquí tomando decisiones de corto plazo nada más para solventar problemas coyunturales.** Lo importante es que sean decisiones **sostenibles** y que pongan al banco en una posición más fuerte en el tiempo.” (El resaltado es nuestro).*

Ante un panorama tan apremiante y en total desentendimiento con el deber de velar por la salud de las finanzas públicas, la clase política tradicional de este país ha venido haciendo todos los esfuerzos imaginables para mantener a flote este Banco, aún en contra de las recomendaciones de la Sugef en el sentido de que las propuestas de salvamento sean sostenibles, esto es que no únicamente sirvan para corregir situaciones de las llamadas “coyunturales”. El último intento que realizó Bancrédito para no precipitarse en situación de irregularidad financiera grado dos (cuando un banco acumula pérdidas por seis meses o más en un mismo período, algo que estuvo a punto de ocurrir al cierre del mes de febrero), fue firmar un convenio con el Banco Nacional de Costa Rica (BN), por un monto de ¢ 2000 millones. Mediante este acuerdo, básicamente el BN lo que hace es adelantarle a Bancrédito las comisiones que la entidad recibiría los próximos 17 meses por el cobro de los impuestos de salida del país, aunque en el fondo esta medida no supone más que una estrategia meramente contable para eludir los efectos del ordenamiento jurídico aplicable, pues de otra manera febrero también hubiera cerrado con pérdidas y con ello caer en irregularidad financiera grado dos resultaba matemáticamente inevitable, tal y como lo reconoció Mariano Segura, Comisionado del Consejo Económico del Gobierno, para quien sin esta ayuda era muy posible que al término de febrero la entidad bancaria registrara una vez más pérdidas: “...la apuesta era segura y relativamente rápida para la urgencia del banco”, como él mismo lo reconoció (Bancrédito firmó convenio con el Banco Nacional por ¢ 2000 millones; *El Financiero*, 24 de febrero de 2017).

La insostenibilidad financiera de este Banco es un secreto a voces. Bancrédito no está en capacidad siquiera en el orden de diseñar un plan de salvamento con criterios de sostenibilidad; a lo sumo y gracias a la complacencia del poder político pudo mantenerse a flote y no cerrar febrero otra vez con pérdidas, como consecuencia de la inyección de liquidez que le facilitó el Banco Nacional. No hay ninguna razón para explicar la existencia de Bancrédito, más allá de la irresponsabilidad y complacencia de los últimos gobiernos y, en general, de una clase política que no ha comprendido aún el significado y las implicaciones que supone la reforma del Estado costarricense.

No obstante, la claridad del panorama de ruina y deterioro de Bancrédito, este gobierno parece haberse empeñado en mantenerlo abierto a cualquier costo, aún en perjuicio de los intereses de la colectividad y del sistema financiero nacional. Las propias autoridades admiten abiertamente que la entidad no tiene futuro como banco comercial; sin embargo, contra todo criterio de eficiencia insisten en buscarle un nicho de operación donde pueda operar competitivamente y con ganancias, nicho que objetivamente no está a su alcance y que incluye propuestas tan

peregrinas como convertirlo en una especie de corporación o banco de desarrollo, sin considerar que antes lo intentó y que las cosas no resultaron nada bien:

“Creemos que es conveniente que Bancrédito no siga compitiendo en el mercado desde el punto de vista comercial. No podemos poner a los bancos que hay hoy en día, a los dos estatales, muchos de los privados y al Bancrédito a correr la misma carrera, porque claramente Bancrédito no va a salir adelante por ahí, pero sí tiene mucho potencial en otras áreas.” (Entrevista a Mariano Segura, Comisionado del Consejo Presidencial Económico; Gobierno: Bancrédito no tiene futuro como banco comercial; *El Financiero*, 5 de marzo de 2017).

Las ocurrencias que han sugerido nuestras autoridades de gobierno y la Gerencia del Banco, incluyen:

- 1) Concentrar el plan de negocios en el segmento de las tarjetas de crédito, propuesta del todo inviable para un banco que además de pequeño tiene muy poca proyección y que tampoco ofrece una solución de mediano o largo plazo en los términos de sostenibilidad exigidos por la Sugef y por la normativa vigente en materia de supervisión financiera;
- 2) Aprovechar las plataformas tecnológicas e informáticas que tiene Bancrédito, especialmente en materias tales como manejo de tarjetas y recursos humanos, a efecto de venderles dichos servicios a otros bancos, idea del todo inviable ya que en la actualidad los competidores cuentan con sus propias plataformas o ya utilizan las de terceros; o,
- 3) Convertir a Bancrédito en administrador de la Banca de Desarrollo, algo que ya hizo y que no resultó, porque de otra forma no le habrían quitado esas funciones para confiárselas al Banco de Costa Rica desde 2012.

Como puede comprobarse, cada día que pasa sin tomar decisiones supone una ingente cantidad de recursos que se están perdiendo y ninguna de las propuestas para resucitar a Bancrédito parece tener sentido, operativa y coyunturalmente hablando. El Consejo Económico del Gobierno, en contra de todos los criterios unívocos arrojados por las ciencias actuariales, insiste en convertirlo en una especie de banco de fomento, para lo cual habría que devolverle la administración de los fondos del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (Finade), pero tal posibilidad supone esperar dos años más, hasta que venza el contrato que actualmente existe con el Banco de Costa Rica (BCR) y aún así se requeriría una licitación donde Bancrédito deberá competir con otros bancos estatales, y ya se sabe que bajo las actuales reglas de supervisión y transparencia financiera sería imposible conseguirlo en atención del deterioro, verificable, constante, sostenido e irreversible, de sus indicadores económicos a lo largo del tiempo (Mercado financiero le reduce oxígeno a Bancrédito; *El Financiero*, 5 de marzo de 2017).

Las instituciones políticas y sociales encuentran su única razón de ser, en función del grado y la calidad de servicios que sean capaces de brindar a la mayor

cantidad de personas posible a un costo razonable; no se justifican, por el contrario, en sí mismas, de manera que cualquier política pública tendente a elevarlas por encima de la dignidad y los intereses del ser humano individual, resulta contraria al derecho natural y al principio democrático, puesto que su objeto es servir y no ser servidas.

El pueblo costarricense ya está cansado, no solamente de la improvisación con que se maneja la cosa pública, donde literalmente se pone a la carreta delante de los bueyes, y donde las instituciones parecen haberse convertido más en objetos de culto que de servicio a los ciudadanos, sino también de la pérdida de norte de las administraciones que nos han gobernado durante las últimas décadas – incluyendo la actual-, para quienes resulta moralmente justificable mantener a una sociedad arrodillada, rindiéndole verdadera devoción a las instituciones, contra todo criterio de desarrollo con visión *humanista*. Por tales motivos y en aras de evitar un mayor deterioro de la apremiante situación financiera de Bancrédito, se presenta este proyecto de ley, por medio del cual se pretende convertirlo en una sociedad anónima mercantil y traspasar sus acciones, íntegramente y a título gratuito, al Banco de Costa Rica (BCR), para que este lo utilice del modo que considere más conveniente, dada su exitosa trayectoria y experiencia en materia de intermediación financiera.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**TRANSFORMACIÓN DE BANCRÉDITO EN UNA SOCIEDAD ANÓNIMA Y
TRASPASO DE SUS ACCIONES AL BANCO DE COSTA RICA**

CAPÍTULO I

**TRANSFORMACIÓN DE BANCRÉDITO EN UNA SOCIEDAD MERCANTIL Y
TRASPASO DE SUS ACCIONES AL BANCO DE COSTA RICA**

ARTÍCULO 1.- Transformación del Bancrédito en una sociedad anónima

Transfórmese Bancrédito, en adelante, el Banco, en una sociedad anónima mercantil denominada Bancrédito, Sociedad Anónima (en adelante, Bancrédito, S.A.). La constitución y su inscripción respectiva serán realizadas por el Estado. La escritura constitutiva será otorgada ante la Notaría del Estado por el procurador general de la República, en condición de representante de los intereses del Estado, y por el presidente ejecutivo del Banco Central de Costa Rica (BCCR). El proceso constitutivo estará exento del pago de cualquier clase de derechos y tasas.

ARTÍCULO 2.- Avalúo del Banco de Crédito Agrícola de Cartago, Sociedad Anónima

Para la determinación del valor del capital social de Bancrédito, S.A., el presidente ejecutivo del Banco Central de Costa Rica (en adelante Banco Central)

dentro de los tres meses posteriores a la aprobación de la presente ley promoverá un concurso público a fin de practicar un avalúo del Banco.

ARTÍCULO 3.- Traspaso del capital accionario

El presidente ejecutivo del Banco Central traspasará mediante cesión, a título gratuito, el cien por ciento (100%) del capital accionario de Bancrédito, S.A., al Banco de Costa Rica, en adelante BCR. El número de acciones y el valor nominal de cada una de ellas serán definidos mediante resolución por el presidente ejecutivo del Banco Central.

El BCR podrá utilizar en su actividad comercial, discrecionalmente, la(as) marca(s) y nombres comerciales de Bancrédito, según se encuentren inscritos en el Registro de la Propiedad Intelectual.

CAPÍTULO II DE LAS SITUACIONES JURÍDICAS Y LOS PROCESOS PENDIENTES

ARTÍCULO 4.- Derechos adquiridos

La transformación de la institución financiera pública denominada Bancrédito, en la sociedad mercantil privada denominada Bancrédito, S.A. y posterior su cesión al Banco de Costa Rica (BCR), no afectará los derechos u obligaciones que esta haya contraído con anterioridad al hecho.

ARTÍCULO 5.- Representación judicial

En todos los procesos judiciales de los que Bancrédito sea parte o coadyuvante, sobre los cuales no haya recaído sentencia firme al terminar el proceso de traspaso de sus acciones, el Banco de Costa Rica (BCR) se subroga en todo los derechos, obligaciones y acciones de los cuales Bancrédito haya sido parte activa, pasiva o coadyuvante. El BCR sustituirá a Bancrédito en las acciones judiciales activas o pasivas que, sin estar prescritas ni caducas, aún no se han hecho valer.

ARTÍCULO 6.- Efectos de la transformación de Bancrédito en, Bancrédito S.A. y su posterior traspaso al Banco de Costa Rica

La transformación de Bancrédito en una sociedad mercantil regulada por el derecho común, así como el posterior traspaso de la totalidad de sus acciones al Banco de Costa Rica comportará los siguientes efectos:

- 1.- Se mantienen vigentes los contratos de trabajo que vinculan a los empleados y funcionarios de ese Banco que deseen continuar trabajando para el BCR, a quienes asume de pleno derecho y sin solución de

continuidad para todos los efectos legales, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones de esta ley.

2.- El Banco de Costa Rica asume de pleno derecho los activos y pasivos de Bancrédito y queda subrogado de pleno derecho de todos los derechos y obligaciones existentes y las relaciones jurídicas derivadas de la actividad financiera, bancaria, bursátil, empleo y administrativa de Bancrédito, sin necesidad de cesión o endoso alguno, ni de inscripción registral de ninguna naturaleza.

3.- Todos los registros públicos tendrán como dueño de los activos, bienes o derechos de Bancrédito al Banco de Costa Rica, de pleno derecho y sin necesidad de inscripción o traspaso alguno, ni del pago de especies fiscales o derechos de cualquier naturaleza.

4.- Los contratos administrativos suscritos por Bancrédito se mantendrán vigentes en todos sus extremos hasta su terminación.

5.- Los derechos litigiosos, reclamos administrativos pendientes de resolución o procesos judiciales serán asumidos de pleno derecho por el Banco de Costa Rica, incluyendo en este caso las legalizaciones en cualquier proceso concursal o universal en que intervenga Bancrédito.

ARTÍCULO 7.- Renuncia con responsabilidad patronal

Todos los funcionarios de Bancrédito tendrán derecho a dar por finalizada su relación laboral y a la liquidación de sus extremos laborales, de acuerdo con el régimen aplicable, en el entendido de que dicha renuncia se considerará con responsabilidad patronal.

ARTÍCULO 8.- Liquidación y pago de extremos laborales

Mediante resolución administrativa, el Ministerio de Hacienda procederá a realizar la liquidación y pago de las prestaciones legales de los funcionarios de Bancrédito que, al tenor de lo dispuesto por el artículo anterior, optaron por renunciar.

El pago de los extremos laborales deberá realizarse a más tardar dentro del plazo de un mes natural, contado a partir de la publicación de la presente ley. En caso de producirse retrasos no imputables a los trabajadores, en la cancelación de los mencionados extremos, el Estado deberá reconocerles el monto correspondiente a los intereses moratorios, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 9.- Liquidación del Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados de Bancrédito

Líquidese el Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco Crédito Agrícola de Cartago. Con la reserva de dicho fondo se atenderán las

jubilaciones y pensiones en curso de pago y, para atender las de aquellos funcionarios que llegaren a tener derecho a obtener una pensión con cargo a este régimen complementario, en un plazo máximo de dieciocho meses a partir de la vigencia de la presente ley, deberá crearse la reserva complementaria previo estudio actuarial. Los servidores que no adquieran su derecho conforme con lo que aquí se establece tendrán derecho a retirar las sumas individualizadas que por ley les corresponden. Para atender las obligaciones contraídas por el Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco Crédito Agrícola de Cartago se traspasará la reserva respectiva a la Operadora de Pensiones del Banco de Costa Rica, en el entendido de que tendrán la garantía a que se refiere el artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador.

Los empleados de Bancrédito que continúen laborando en el Banco de Costa Rica tendrán derecho al Fondo de Jubilaciones del Banco de Costa Rica, de conformidad con la normativa aplicable al momento en que opere la fusión, manteniendo todos sus derechos de conformidad con lo establecido en el referido artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador, de manera que su antigüedad laboral se reconocerá a partir del ingreso al Bancrédito.

ARTÍCULO 10.- De la Asociación Solidarista de Empleados de Bancrédito

La Asociación Solidarista de Empleados de Bancrédito se disolverá y liquidará con arreglo a las disposiciones contenidas en el capítulo V de la Ley de Asociaciones Solidaristas, N.º 6970, de 7 de noviembre de 1984, y sus reformas. No obstante, todos los empleados del Bancrédito que decidan continuar laborando para el BCR como consecuencia de la absorción tendrán derecho a integrar la Asociación Solidarista de Empleados del Banco de Costa Rica (Asobancosta), para lo cual, la Asociación Solidarista de Empleados de Bancrédito queda autorizada para trasladar las sumas que tengan individualizadas, en favor de Asobancosta, si el trabajador solicita ese traslado.

CAPÍTULO III REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 13.- Deróguese el inciso 5) del artículo el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º 1644, de 26 de setiembre de 1953, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 1.- El Sistema Bancario Nacional estará integrado por:

- 1) El Banco Central de Costa Rica;
- 2) El Banco Nacional de Costa Rica;
- 3) El Banco de Costa Rica y cualquier otro banco del Estado que en el futuro llegare a crearse; y,
- 4) Los bancos comerciales privados, establecidos y administrados conforme con lo prescrito en el título VI de esta ley.

El Sistema se regirá por la presente ley, la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y las demás leyes aplicables, así como por los respectivos reglamentos.”

CAPÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- El Banco de Costa Rica, como consecuencia de la absorción de Bancrédito, podrá realizar un estudio técnico para valorar las nuevas necesidades y los alcances de la organización que en materia de recursos humanos requiere para prestar sus servicios de un modo óptimo y con criterios de competitividad.

En caso de que a partir de dicho estudio se justifique el cierre de plazas, se indemnizará a los trabajadores cesados con un monto equivalente al promedio del salario bruto recibido durante los últimos seis meses, multiplicado por los años de servicio o fracción de seis meses, con un tope máximo de veinte (20) anualidades.

TRANSITORIO II.- Durante el plazo de seis meses contados a partir de la absorción de Bancrédito por parte del BCR, los servidores de la entidad absorbida que hayan decidido continuar trabajando en el Banco de Costa Rica podrán dar por concluida su relación de trabajo con este, en cuyo caso se les reconocerán todos los extremos laborales correspondientes a un despido con responsabilidad patronal. En lo que respecta al auxilio de cesantía, dicho monto se calculará considerando la duración de su relación laboral con Bancrédito, a razón de un mes de salario por año laborado o fracción de seis meses, con un tope máximo de veinte (20) años.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial.

Otto Guevara Guth

Natalia Díaz Quintana

José Alberto Alfaro Jiménez
DIPUTADOS Y DIPUTADA

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Ordinaria de Asuntos Económicos.

TRANSFORMACIÓN DEL BANCRCÉDITO EN SOCIEDAD ANÓNIMA Y VENTA DE SUS ACCIONES

Expediente N.º 20.311

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La actual situación financiera del Bancrédito demanda tomar decisiones cruciales para detener el deterioro galopante de la misma, máxime que desde hace ya bastantes años la entidad se distanció de aquellos propósitos que motivaron su creación. Costa Rica era otra y otro era el mercado financiero nacional, donde las reglas de juego, además de distintas consideraciones de orden meramente coyuntural (vbgr., nacionalización bancaria y monopolio en innumerables productos y servicios financieros), permitían una cierta manipulación de las condiciones de los créditos para la agricultura y la ganadería, a través de mecanismos que no solamente cayeron en desuso, sino que no están permitidos por el ordenamiento y los criterios técnicos aplicables (vbgr., fijación de tasas de interés diferenciadas, topes de cartera, entre otros). Tal fue el grado de desnaturalización que sufrió el Bancrédito, que sencillamente dejó de financiar proyectos productivos agrícolas.

Esta situación ha sido tema de debate desde hace décadas, pero se evidencia más recientemente a partir de dos importantes publicaciones del periódico *La Nación*, de 10 de octubre del año 2016 y 14 de febrero de 2017. En la primera de ellas se indica que el Bancrédito le pide dinero a Casa Presidencial y al Ministerio de Hacienda para evitar caer en una crisis financiera. Además, señala que Bancrédito afronta, desde hace meses, un marcado deterioro financiero, el cual conjuga varias situaciones, como por ejemplo el traslado que hizo el Sistema de Banca para el Desarrollo de los recursos del Fondo de Financiamiento para el Desarrollo (Finade), de Bancrédito al Banco de Costa Rica.

Aunados a la anterior condición del Banco, se suman otros factores que pesan en el deterioro de la institución y que influyen en la precaria situación de su cartera de crédito, estos son: la morosidad, que roza el 3% de la cartera total desde julio del 2015, y en el reportaje de *La Nación* de febrero de 2017 quedó en evidencia que la misma supera el 3%, de manera que en estos momentos la entidad se encuentra en “irregularidad financiera grado 1”. Adicionalmente, debe considerarse la existencia de otro de los indicadores tomados en cuenta para la calificación global del Banco por parte de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), relacionado con la debilidad de la cartera, y que se ve reflejado en el aumento del número de propiedades (bienes inmuebles, mayoritariamente) que se ha adjudicado este Banco por recuperación de créditos y en el incremento en las estimaciones.

En enero de este año, el Bancrédito registró pérdidas por 591,6 millones de colones, con lo cual este sería el quinto resultado negativo durante el último año. No hay que olvidar que de acuerdo con las reglas de supervisión financiera establecidas por la Ley Orgánica del Banco Central si una entidad persiste en esta conducta (pérdidas) por seis meses en un año, automáticamente entra en “irregularidad financiera grado dos”, lo cual le supone la obligación de presentar un plan de saneamiento y recuperación, que debe ser aprobado por la Superintendencia en los términos y plazos fijados por ella y como lo hemos manifestado el deterioro financiero de Bancrédito empezó a percibirse desde hace mucho tiempo, de las cuales consiguió salir únicamente con la ayuda de otras entidades. No obstante, en lo que respecta a la crisis actual podría decirse que el detonante de la misma –que no la principal causa- guarda relación con el proceso concursal que a partir de enero pasado experimenta la cadena de Almacenes Casa Blanca, pues la entidad le prestó US\$ 3,3 millones a la empresa y ahora debe hacer una provisión para cubrir el riesgo adicional de una operación que, por situaciones sobrevenidas, se tornó peligrosa financieramente hablando, circunstancia que perjudicó el estado de resultados del Banco en enero.

En atención a lo anterior, Bancrédito realizó una provisión de ¢1.014 millones por el deterioro de los créditos considerados como “malos”, en tanto que obtuvo una ganancia operativa de apenas ¢422 millones, lo cual ocasionó la pérdida. No obstante, lo cierto es que desde el año 2012 esta institución financiera viene experimentando una seria desmejora en sus indicadores, particularmente después de perder la administración del Fondo de Financiamiento para el Desarrollo (Finade), que le produjo ¢12,000 millones de ganancias por concepto de comisiones en 4 años y lo más sorprendente de todo es la actitud hasta cierto punto complaciente y obstinada, por parte de las autoridades nacionales, para insistir en mantenerla abierta. En este sentido, llaman poderosamente la atención las manifestaciones hechas por el señor don Mariano Segura, comisionado del Consejo Presidencial Económico del Gobierno, para quien la situación no debe ser tan grave como la pintan, tal y como lo manifestó en la entrevista realizada por el periodista Oscar Rodríguez para *La Nación* (14 de febrero de 2017):

“Si bien la entidad se ha visto afectada por una serie de impactos sistémicos de pequeña magnitud, por ejemplo, problemas financieros de Casa Blanca, sigue contando con todo el respaldo del Gobierno para encontrar una solución a las vulnerabilidades que presenta la institución”.

El pasado jueves 23 de febrero, la Sugef le hizo una serie de observaciones a Bancrédito, a las cuales debe dar respuesta dentro de un plazo de hasta cuatro semanas mediante un plan para salvar sus deterioradas finanzas (*El Financiero*, 23 de febrero de 2017). En tal sentido, el señor Javier Cascante, superintendente general, espera que la propuesta de salvamento de Bancrédito sea concreta, sostenible y que evidencie cómo se dará fortalecimiento al Banco; que sean claras y brinden detalle de cómo se lograrán:

*“Si no hay decisiones concretas sobre esto (la solución sobre las finanzas de Bancrédito), **no se trata de seguir aquí tomando decisiones de corto plazo nada más para solventar problemas coyunturales**. Lo importante es que sean decisiones **sostenibles** y que pongan al banco en una posición más fuerte en el tiempo”. (El resaltado es nuestro).*

Ante un panorama tan apremiante y en total desentendimiento con el deber de velar por la salud de las finanzas públicas, la clase política tradicional de este país ha venido haciendo todos los esfuerzos imaginables para mantener a flote este Banco, aún en contra de las recomendaciones de la Sugef en el sentido de que las propuestas de salvamento sean sostenibles esto es, que no únicamente sirvan para corregir situaciones de las llamadas “coyunturales”. El último intento que realizó Bancrédito para no precipitarse en situación de irregularidad financiera grado dos (cuando un banco acumula pérdidas por seis meses o más en un mismo período, algo que estuvo a punto de ocurrir al cierre del mes de febrero), fue firmar un convenio con el Banco Nacional de Costa Rica (BN), por un monto de ₡ 2000 millones. Mediante este acuerdo, básicamente el BN lo que hace es adelantarle a Bancrédito las comisiones que la entidad recibiría los próximos 17 meses por el cobro de los impuestos de salida del país, aunque en el fondo esta medida no supone más que una estrategia meramente contable para eludir los efectos del ordenamiento jurídico aplicable, pues de otra manera febrero también hubiera cerrado con pérdidas y con ello caer en irregularidad financiera grado dos resultaba matemáticamente inevitable, tal y como lo reconoció Mariano Segura, comisionado del Consejo Económico del Gobierno, para quien sin esta ayuda era muy posible que al término de febrero la entidad bancaria registrara una vez más pérdidas: “...la apuesta era segura y relativamente rápida para la urgencia del banco”, como él mismo lo reconoció (*Bancrédito firmó convenio con el Banco Nacional por ₡ 2000 millones; El Financiero*, 24 de febrero de 2017).

La insostenibilidad financiera de este Banco es un secreto a voces. Bancrédito no está en capacidad siquiera en el orden de diseñar un plan de salvamento con criterios de sostenibilidad; a lo sumo y gracias a la complacencia del Poder Político pudo mantenerse a flote y no cerrar febrero otra vez con pérdidas, como consecuencia de la inyección de liquidez que le facilitó el Banco Nacional. No hay ninguna razón para explicar la existencia de Bancrédito, más allá de la irresponsabilidad y complacencia de los últimos gobiernos y, en general, de una clase política que no ha comprendido aún el significado y las implicaciones que supone la reforma del Estado costarricense.

No obstante, la claridad del panorama de ruina y deterioro de Bancrédito, este Gobierno parece haberse empeñado en mantenerlo abierto a cualquier costo, aún en perjuicio de los intereses de la colectividad y del sistema financiero nacional. Las propias autoridades admiten abiertamente que la entidad no tiene futuro como banco comercial; sin embargo, contra todo criterio de eficiencia insisten en buscarle un nicho de operación donde pueda operar competitivamente y con ganancias, nicho que objetivamente no está a su alcance y que incluye propuestas tan

peregrinas como convertirlo en una especie de corporación o banco de desarrollo, sin considerar que antes lo intentó y que las cosas no resultaron nada bien:

“Creemos que es conveniente que Bancrédito no siga compitiendo en el mercado desde el punto de vista comercial. No podemos poner a los bancos que hay hoy en día, a los dos estatales, muchos de los privados y al Bancrédito a correr la misma carrera, porque claramente Bancrédito no va a salir adelante por ahí, pero sí tiene mucho potencial en otras áreas.” (Entrevista a Mariano Segura, comisionado del Consejo Presidencial Económico; Gobierno: *Bancrédito no tiene futuro como banco_comercial; El Financiero*, 5 de marzo de 2017).

Las ocurrencias que han sugerido nuestras autoridades de Gobierno y la Gerencia del Banco, incluyen:

- 1) Concentrar el plan de negocios en el segmento de las tarjetas de crédito, propuesta del todo inviable para un Banco que además de pequeño tiene muy poca proyección, y que tampoco ofrece una solución de mediano o largo plazo en los términos de sostenibilidad exigidos por la Sugef y por la normativa vigente en materia de supervisión financiera;
- 2) Aprovechar las plataformas tecnológicas e informáticas que tiene Bancrédito, especialmente en materias tales como manejo de tarjetas y recursos humanos, a efecto de venderles dichos servicios a otros bancos, idea del todo inviable ya que en la actualidad los competidores cuentan con sus propias plataformas o ya utilizan las de terceros; o,
- 3) Convertir a Bancrédito en administrador de la Banca de Desarrollo, algo que ya hizo y que no resultó, porque de otra forma no le habrían quitado esas funciones para confiárselas al Banco de Costa Rica desde 2012.

Como puede comprobarse, cada día que pasa sin tomar decisiones supone una ingente cantidad de recursos que se están perdiendo y ninguna de las propuestas para resucitar a Bancrédito parece tener sentido, operativa y coyunturalmente hablando. El Consejo Económico del Gobierno, en contra de todos los criterios unívocos arrojados por las ciencias actuariales insiste en convertirlo en una especie de banco de fomento, para lo cual habría que devolverle la administración de los fondos del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (Finade), pero tal posibilidad supone esperar dos años más, hasta que venza el contrato que actualmente existe con el Banco de Costa Rica (BCR) y aún así se requeriría de una licitación donde Bancrédito deberá competir con otros bancos estatales, y ya se sabe que bajo las actuales reglas de supervisión y transparencia financiera sería imposible conseguirlo en atención del deterioro, verificable, constante, sostenido e irreversible, de sus indicadores económicos a lo largo del tiempo (*Mercado Financiero le reduce oxígeno a Bancrédito; El Financiero*, 5 de marzo de 2017).

Las instituciones políticas y sociales encuentran su única razón de ser en función del grado y la calidad de servicios que sean capaces de brindar a la mayor

cantidad de personas posible a un costo razonable; no se justifican, por el contrario, en sí mismas, de manera que cualquier política pública tendente a elevarlas por encima de la dignidad y los intereses del ser humano individual resulta contraria al derecho natural y al principio democrático, puesto que su objeto es servir y no ser servidas.

El pueblo costarricense ya está cansado, no solamente de la improvisación con que se maneja la cosa pública, donde literalmente se pone a la carreta delante de los bueyes y donde las instituciones parecen haberse convertido más en objetos de culto que de servicio a los ciudadanos, sino también de la pérdida de norte de las administraciones que nos han gobernado durante las últimas décadas – incluyendo la actual-, para quienes resulta moralmente justificable mantener a una sociedad arrodillada, rindiéndole verdadera devoción a las instituciones, contra todo criterio de desarrollo con visión humanista. Por tales motivos y en aras de evitar un mayor deterioro de la apremiante situación financiera del Bancrédito, se presenta este proyecto de ley, por medio del cual se pretende convertirlo en una sociedad anónima mercantil y vender sus acciones mediante un proceso público y abierto, de manera que una vez en manos de sus nuevos dueños pueda operar como cualquier otro intermediario financiero en condiciones de igualdad y transparencia, poniendo fin, de una vez por todas, al despilfarro de recursos de todos los costarricenses.

Finalmente, el producto de la venta de las acciones se destinará íntegramente al pago del servicio de la deuda pública.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

TRANSFORMACIÓN DEL BANCRÉDITO EN UNA SOCIEDAD ANÓNIMA Y VENTA DE SUS ACCIONES

CAPÍTULO I TRANSFORMACIÓN DEL BANCRÉDITO EN UNA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA BANCRÉDITO, SOCIEDAD ANÓNIMA

ARTICULO 1.- Transformación del Bancrédito en una sociedad anónima

Transfórmese el Bancrédito, en adelante el Banco, en una sociedad anónima mercantil denominada Bancrédito, Sociedad Anónima (en adelante, Bancrédito, S.A.). La constitución y su inscripción respectiva serán realizadas por el Estado. La escritura constitutiva será otorgada ante la Notaría del Estado por el procurador general de la República, en condición de representante de los intereses del Estado y por el presidente ejecutivo del Banco Central de Costa Rica (BCCR). El proceso constitutivo estará exento del pago de cualquier clase de derechos y tasas.

ARTÍCULO 2.- Avalúo del Bancrédito, Sociedad Anónima

Para la determinación del valor del capital social del Bancrédito, S.A., el presidente ejecutivo del Banco Central de Costa Rica (en adelante Banco Central) dentro de los tres meses posteriores a la aprobación de la presente ley, promoverá un concurso público a fin de practicar un avalúo del Banco.

ARTÍCULO 3.- Venta del capital accionario

El presidente ejecutivo del Banco Central deberá poner a la venta el cien por ciento (100%) del capital accionario de Bancrédito, S.A., acciones que serán ofrecidas en licitación pública de libre oferta. El precio mínimo de venta de cada acción del Banco será el cociente resultante del valor total, conforme al avalúo mencionado en el artículo 2, dividido entre el número de estas. El número de acciones y el valor nominal de cada una de ellas serán definidos mediante resolución por el presidente ejecutivo del Banco Central.

ARTÍCULO 4.- Plazo para la venta de las acciones

El proceso de venta mencionado en el artículo anterior deberá llevarse a cabo dentro de los seis meses posteriores a la finalización del avalúo mencionado en el artículo 2 de la presente ley. Las acciones serán entregadas a sus nuevos propietarios hasta que los mismos las hayan cancelado efectivamente. Todas aquellas acciones que por algún motivo no hubiesen sido vendidas dentro del plazo establecido se quedarán en poder del Estado y la Procuraduría General de la República gestionará su inscripción como parte del patrimonio de este. En tal sentido, el Banco de Costa Rica asumirá su titularidad y representará los intereses del Estado en las asambleas de accionistas del Banco.

ARTÍCULO 5.- Asamblea General Extraordinaria de Accionistas

Una vez transcurrido el plazo de seis meses mencionado en el artículo anterior, o bien, a partir de la fecha de venta de la última acción, lo que acontezca primero, los nuevos propietarios convocarán dentro del mes posterior a tal fecha una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del Banco, conforme a las reglas del derecho mercantil, la cual deberá designar la nueva Junta Directiva, la Fiscalía y demás órganos unipersonales y/o colegiados de nombramiento de aquella.

ARTÍCULO 6.- Destino de los ingresos

Los ingresos que el Estado reciba como producto de la venta de las acciones del Bancrédito, S.A. serán destinados, en primer término, a pagar las deudas líquidas y exigibles a terceros. El remanente, si existiese, será traspasado en su totalidad y a título gratuito a la caja única del Estado para atender el servicio de la deuda pública.

CAPÍTULO II DE LAS SITUACIONES JURÍDICAS Y LOS PROCESOS PENDIENTES

ARTÍCULO 7.- Derechos adquiridos

La transformación de la institución financiera pública denominada Banco de Crédito Agrícola de Cartago, en la sociedad mercantil privada denominada Bancrédito, S.A., no afectará los derechos u obligaciones que este haya contraído con anterioridad al hecho.

ARTÍCULO 8.- Representación judicial

En todos los procesos judiciales de los que Bancrédito sea parte o coadyuvante, sobre los cuales no haya recaído sentencia firme al terminar el proceso de venta de sus acciones, el Estado, representado por la Procuraduría General de la República, se subroga en todo los derechos, obligaciones y acciones de los cuales el Banco de Crédito Agrícola de Cartago haya sido parte activa, pasiva o coadyuvante. El Estado, mediante la Procuraduría General, sustituirá a Bancrédito en las acciones judiciales activas o pasivas que, sin estar prescritas ni caducas, aún no se han hecho valer.

ARTÍCULO 9.- Renuncia con responsabilidad patronal

A todos los funcionarios del Banco se les liquidarán sus extremos laborales, de acuerdo con el régimen aplicable, en el entendido de que todos ellos tendrán, sin excepción, derecho a renunciar y que tal cese de la relación laboral se considerará con responsabilidad patronal.

ARTÍCULO 10.- Liquidación y pago de extremos laborales

Mediante resolución administrativa, el Ministerio de Hacienda procederá a realizar la liquidación y pago de las prestaciones legales de los funcionarios del Bancrédito.

El pago de los extremos laborales deberá realizarse a más tardar dentro del plazo de un mes natural, contado a partir de la publicación de la presente ley. En caso de producirse retrasos no imputables a los trabajadores, en la cancelación de los mencionados extremos, el Estado deberá reconocerles el monto correspondiente a los intereses moratorios, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 11.- Liquidación del Fondo de Garantías y Jubilaciones de los empleados del Banco Crédito Agrícola de Cartago

Líquidese el Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco Crédito Agrícola de Cartago. Con la reserva de dicho fondo se atenderán las jubilaciones y pensiones en curso de pago y, para atender las de aquellos funcionarios que llegaren a tener derecho a obtener una pensión con cargo a este régimen complementario, en un plazo máximo de dieciocho meses a partir de la vigencia de la presente ley, deberá crearse la reserva complementaria previo

estudio actuarial. Los servidores que no adquieran su derecho conforme con lo que aquí se establece tendrán derecho a retirar las sumas individualizadas que por ley les corresponden. Para atender las obligaciones contraídas por el Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco Crédito Agrícola de Cartago, se traspasará la reserva respectiva a la Operadora de Pensiones del Banco de Costa Rica, en el entendido de que tendrán la garantía a que se refiere el artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador.

ARTÍCULO 12.- De la Asociación Solidarista de Empleados del Banco de Crédito Agrícola de Cartago

La Asociación Solidarista de Empleados de Bancrédito se disolverá y liquidará con arreglo a las disposiciones contenidas en el capítulo V de la Ley de Asociaciones Solidaristas, N.º 6970, de 7 de noviembre de 1984, y sus reformas.

**CAPÍTULO III
REFORMAS A OTRAS LEYES**

ARTÍCULO 13.- Deróguese el inciso 5) del artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, número 1644, de 26 de setiembre de 1953, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 1.- El Sistema Bancario Nacional estará integrado por:

- 1) El Banco Central de Costa Rica.
- 2) El Banco Nacional de Costa Rica.
- 3) El Banco de Costa Rica.
- 4) Cualquier otro banco del Estado que en el futuro llegare a crearse.
- 5) Los bancos comerciales privados, establecidos y administrados conforme con lo prescrito en el título VI de esta ley.

El sistema se regirá por la presente ley, la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y las demás leyes aplicables, así como por los respectivos reglamentos.”

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial

Otto Guevara Guth

Natalia Díaz Quintana

José Alberto Alfaro Jiménez

DIPUTADOS Y DIPUTADA

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017157753).

**AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE DESAFECTE Y DONE
UN TERRENO A LA ASOCIACIÓN POR LA SONRISA DE LOS
NIÑOS, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE INSTALACIONES
QUE LE PERMITAN LA ATENCIÓN DE NIÑOS
EN CONDICIÓN DE POBREZA**

Expediente N.º 20.320

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Asociación por la Sonrisa de los Niños ha solicitado a esta representante popular, que pueda llevar a la corriente legislativa, una propuesta de ley para conocer y tramitar una desafectación y donación de un inmueble propiedad del Estado y a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT). Esto es para que el mismo sea donado a dicha Asociación y ahí puedan levantarse instalaciones que le den amplitud y mayor impacto a las labores que por dos décadas vienen realizando. La anuencia del señor ministro de Obras Públicas y Transportes, ingeniero Carlos Villalta Villegas, consta en el oficio DM-2017-0246, de 19 de enero de 2017.

Con esta pretensión, la organización interesada busca tener un terreno que le permita a través de sus propios medios y colaboraciones con entidades privadas y públicas, levantar instalaciones con las cuales ampliar los servicios que presta a la niñez costarricense.

La Asociación por la Sonrisa de los Niños es constituida legamente según inscripción registral desde el 16 de julio de 1997, con duración indefinida, como Asociación según la Ley N.º 218 denominada Ley de Asociaciones, cuya cédula jurídica es tres-cero cero dos-doscientos dieciséis mil ciento veinte. La misma se encuentra inscrita en el Registro de Personas Jurídicas al tomo cuatrocientos cuarenta y ocho, asiento mil setecientos noventa y ocho y cuenta con una declaratoria de utilidad pública y reconocida por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) como organización de bienestar *social*, y también registrada en el Ministerio de Hacienda como entidad inscrita en el Registro de instituciones aptas para recibir donaciones desde el 2009 (Oficio DGABCA-AL-1003-2009 de 24 de setiembre de 2009).

En atención a su objeto social, la Asociación es ya una organización con más de veinte años de existencia, y que durante todo este tiempo se ha abocado a apoyar a niños, niñas y adolescentes en condición de pobreza, con servicios gratuitos en alimentación, atención psicológica, tutorías para estudios y clases de inglés y cómputo, formación humana y valores. Cuenta además con la cooperación

de recursos institucionales provenientes del IMAS, del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y de la Junta de Protección Social. La misma tiene una demanda elevada de solicitudes de atención pues su operación se centra en lugares como barrio Sagrada Familia y otros como Cristo Rey y barrios del sur de la capital, con alta incidencia de violencia, de consumo y tráfico de drogas, de organización delincinencial, de desintegración familiar.

No omito decir que la Asociación cuenta con el permiso de funcionamiento supervisión de programas públicos y privados de atención de personas menores de edad vigente, emitido por el PANI de conformidad con la Ley N.º 7648 (Oficio DA-0590-2016 de 23 de agosto del 2016). Igualmente el IMAS ha dado constancia de la excelencia en el manejo de recursos asignados a la misma para la atención de dicha población en condición de pobreza. “Se trata de una institución que contribuye a erradicar la pobreza mediante un programa preventivo y de rescate que promueve la superación en niños y adolescentes” (Oficio ARDS-SO-260-08-2016 de 23 de agosto de 2016). En sentido semejante reconoce la Junta de Protección Social sobre la atención de la Asociación en programas que realiza en Cristo Rey y Sagrada Familia (Oficios GG-GDS-GS-207-2016 y GG-GDS-FRT-214-2016, de 24 de agosto de 2016).

Así las cosas, esta reseña general de las credenciales de la Asociación por la Sonrisa de los Niños, me permiten considerar la importancia de que la misma pueda contar con el terreno que se pretende su desafectación y donación. En este terreno podrá levantar unas instalaciones que a no dudar brindarán la oportunidad de atención a tantos niños y adolescentes que la requieren con una perspectiva integral, que es la forma en que ha venido desenvolviéndose a través de sus programas.

Son organizaciones como las que nos ocupa en este momento, las que debieran contar con las mayores posibilidades de continuar desarrollando sus objetivos en el país. La experiencia, el compromiso real con la niñez y adolescencia del país, los recursos humanos probados, aseguran que una donación como la que se pretende, sea el espacio para expandir sus realizaciones.

En consecuencia con lo anterior, presento a la consideración de las señoras y señores diputados el presente proyecto de ley, a efecto de desafectar el inmueble en referencia y donarlo a la Asociación por la Sonrisa de los Niños y con ello lograr que en el mismo pueda abrirse paso un proyecto de mayor crecimiento a la atención de la niñez y adolescencia en condiciones de pobreza y pobreza extrema, desde una perspectiva humanista e integral.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE DESAFECTE Y DONE
UN TERRENO A LA ASOCIACIÓN POR LA SONRISA DE LOS
NIÑOS, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE INSTALACIONES
QUE LE PERMITAN LA ATENCIÓN DE NIÑOS
EN CONDICIÓN DE POBREZA**

ARTÍCULO 1.- Desaféctase del uso público, el terreno propiedad del Estado, cédula jurídica número dos- cero cero cero- cero cuatro cinco cinco dos dos (N.° 2-000-045522), inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, partido de San José, bajo la matrícula de folio real número doscientos veinticinco mil doscientos diez secuencia cero cero cero (N.° 225210-000). Dicho inmueble se describe según dicho Registro, de la siguiente manera: terreno para carretera radial San José-Alajuela, situado en el distrito 10, Hatillo del cantón 1° San José, de la provincia de San José; mide ochocientos ochenta y tres metros con dieciocho decímetros cuadrados, (883,18 dm²), según plano catastrado número SJ-quinientos veinte-mil novecientos sesenta y siete (N.° SJ-520-1967), cuyos linderos son los siguientes: al norte, Vicente Retana, Angela Retana, al sur, calle pública con un frente de dieciocho metros noventa y seis centímetros, al este, Juan José Castro Solano, y al oeste, Hermanos Castro Solano.

ARTÍCULO 2.- El lote desafectado se dona a la Asociación por la Sonrisa de los Niños, cédula jurídica número tres-cero cero dos-dos uno seis uno dos cero (N.° 3-002-216120), para que sea destinado exclusivamente para la construcción de las instalaciones para la prestación de servicios de atención a niños en condición de pobreza. En caso de que se varíe el uso original del inmueble o se disuelva la persona jurídica beneficiaria, el terreno donado volverá a ser propiedad del Estado.

Rige a partir de su publicación.

Natalia Díaz Quintana
DIPUTADA

José Alberto Alfaro Jiménez

Otto Guevara Guth

DIPUTADOS

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

LEY DE REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, LEY N.º 7786, DE 30 DE ABRIL DE 1998, Y SUS REFORMAS, PARA DISMINUIR LA IMPUNIDAD POR ACTIVIDADES DELICTIVAS RELACIONADAS CON EL GIRO IRREGULAR DE EMPRESAS OFFSHORE Y OTROS ILÍCITOS GRAVES

Expediente N.º 20.325

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de Ley forma parte de la lista de soluciones legislativas recomendadas en el informe final rendido al Parlamento por los suscritos legisladores, con ocasión de investigar y analizar el asunto Mossack Fonseca (expediente N.º 19.973). Específicamente se trata de una de las recomendaciones formuladas por la denominada «COMISIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DEDICADA A ANALIZAR LA INFORMACIÓN HECHA PÚBLICA A PARTIR DE LA INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA INTERNACIONAL EN TORNO AL BUFETE PANAMEÑO MOSSACK FONSECA, CON EL FIN DE IDENTIFICAR MECANISMOS O PRÁCTICAS UTILIZADAS PARA ELUDIR O EVADIR TRIBUTOS, ASÍ COMO LAS DEFICIENCIAS, VACÍOS Y OMISIONES QUE PUEDA TENER LA LEGISLACIÓN COSTARRICENSE PARA LA ADECUADA FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIAS».

Concretamente con ocasión de la participación del Ministerio Público en la fase de audiencias de la referida comisión investigadora, oportunamente se alertó al país sobre la necesidad de reformar el vigente artículo 69 de la Ley N.º 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo; lo anterior con el fin de disminuir las posibilidades de impunidad por actividades delictivas relacionadas con el giro irregular de empresas offshore (que es uno de los principales temas tratados por la comisión investigadora), además de los otros ilícitos particularmente graves ya previstos por el referido tipo penal, en todo caso susceptible de mayores presiones conceptuales en uno u otro sentido. La norma actual dice:

«ARTÍCULO 69.- Será sancionado con pena de prisión de ocho (8) a veinte (20) años:

- a) Quien adquiera, convierta o transmita bienes de interés económico, sabiendo que estos se originan en un delito que, dentro de su rango de penas, puede ser sancionado con pena de prisión de

cuatro (4) años o más, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito, o para ayudarle a la persona que haya participado en las infracciones, a eludir las consecuencias legales de sus actos.

b) Quien oculte o encubra la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o los derechos sobre los bienes o la propiedad de estos, a sabiendas de que proceden, directa o indirectamente, de un delito que dentro su rango de penas puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro (4) años o más.

La pena será de diez (10) a veinte (20) años de prisión, cuando los bienes de interés económico se originen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, legitimación de capitales, desvío de precursores, sustancias químicas esenciales y delitos conexos, conductas tipificadas como terroristas, de acuerdo con la legislación vigente o cuando se tenga como finalidad el financiamiento de actos de terrorismo y de organizaciones terroristas.»

El punto es que el Sr. Álvaro Montoya Martínez, en su condición de fiscal adjunto de la Fiscalía de Legitimación de Capitales del Ministerio Público, advirtió con especial énfasis lo siguiente (acudiendo incluso al derecho comparado), a petición de la referida comisión investigadora:

“[...] El tipo penal, que les he mostrado y que vieron ahora muy rápidamente, es algo que también hemos dicho que podría eventualmente mejorarse, para que las investigaciones puedan ser más efectivas en el país. Cuando hemos dicho y vemos que la norma todavía al día de hoy habla de que “a sabiendas”, “o sabiendo que”, entonces, se ha interpretado por la mayoría, que en Costa Rica para cometer ese delito tiene que haber dolo directo, que indudablemente hay que demostrar que la persona sabía. Otras personas son del criterio y en otros países, que pueden ser por dolo eventual, el dolo eventual es que la persona “debía saber”. Esas pequeñas palabras pueden hacer cambios, inclusive, tenemos colegas que creen que con la norma actual podría haber dolo eventual, pero la jurisprudencia en ese sentido ha dicho que no, que tiene que ser dolo directo, ese es un tema que se podría discutir en forma eventual. Igual el origen de estos bienes precedentes, como les contaba aquí inicialmente era por delito de narcotráfico, después pasamos a delito graves y ahora son por delitos que tengan penas de cuatro años en prisión o más. Hay opciones de opciones muchas, unos países lo que hacen es poner listas de delitos específicos, otros hablan de delitos nada más, o sea, cualquier delito, y otros hablan de actividades ilícitas. En el caso de nuestra Ley, el legislador optó por cuatro años de prisión o más, el problema es que cuando tenemos a alguien con dineros, que aparentemente vienen de una actividad delictiva nosotros en Costa Rica, no podemos decir es que provienen de una actividad delictiva, tenemos que

decir ¿de cuál?, de narcotráfico, del robo, del secuestro, etcétera. Y eso no es tan fácil, eso es algo que eventualmente también se podría valorar si se quisiera dar más posibilidad de demostrar casos de legitimación de capitales en nuestro país. Aquí les traigo rápidamente algunos ejemplos, en Guatemala igual se habla “de sabiendo”, como pueden ver ahí en el párrafo primero y en el párrafo dos en el b); pero hablan de la “comisión de un delito”, no hablan de un delito, que tenga tanta pena de prisión. En España en el artículo 301 del Código Penal también se habla de “sabendo”, pero habla de un origen en una actividad delictiva, y por las resoluciones que hemos visto de España, ellos tienen como una interpretación mucho más amplia, para poder demostrar eso, claro, y ayuda en alguna forma, que sea una actividad delictiva, porque no tienen que decir ¿de cuál?, sino que de acuerdo a los indicios que tienen se determina, que es una actividad delictiva, porque no hay otra justificación. Y más bien lo que tiene si es un agravante, que está más abajo en el artículo “cuando provenga del narcotráfico”; pero ahí lo que hay que demostrar prácticamente es que este bien no tenga justificación lícita, que es diferente. Y por ciertas cositas alrededor, se dice que “es de origen en una actividad delictiva”. En Nicaragua, este es otro ejemplo, vean qué interesante ese inciso a), vean qué miedo, porque no habla de “las sabiendas”, es interesante es una posición muy diferente a las otras normas que hemos visto, que puede facilitar la demostración del delito. No estoy diciendo que esto es lo que tengamos que hacer acá, simplemente son ejemplos, para ilustrar cómo pueden haber otras posibilidades, para tratar de detectar casos de legitimación de capitales [...].”(Ver acta de la sesión ordinaria N.º 16, de fecha martes 31 de octubre de 2016, así como los insumos facilitados por el Ministerio Público en lo pertinente, en especial el oficio 39-FALC-2017, de fecha 17 de marzo de 2017).

En síntesis, el presente proyecto se une a los mejores esfuerzos posibles en dirección de facilitar el quehacer diario del Ministerio Público, cuando procura la justicia penal pronta y cumplida de la República, en cuenta el difícil trabajo de demostrar en clave democrática la comisión del delito de legitimación de capitales y/o conexos, cada vez que suceda, considerando además las limitaciones diagnosticadas a partir de la normativa actual. La buena noticia es que el tipo penal respectivo se puede mejorar lo suficiente desde el aporte que pueda dar en este momento el legislador ordinario, en concreto para que las investigaciones criminales resulten más exitosas y en función de que el desenlace de los juicios penales no degeneren en mayor corrupción e impunidad en detrimento de la calidad de vida de la gente honrada de nuestro país.

En consecuencia, por recomendación del Ministerio Público, de momento se propone enmendar el artículo 69 de la Ley N.º 7786, realizando los ajustes necesarios indicados en el oficio 39-FALC-2017. Cabe indicar que, por el fondo, tales ajustes se refieren a reconocer que la conducta típica puede acaecer incluso hasta con dolo eventual; al mismo tiempo, se busca especificar lo del origen de los bienes precedentes hacia un concepto más amplio de «actividades delictivas». En

tanto que, en el mismo sentido, los factores agravantes del tipo penal se extienden a la hipótesis de aquél que adquiera, posea o utilice bienes, a sabiendas o debiendo presumir en el momento de su recepción, que son producto de una actividad delictiva; asimismo, en el propio apartado de agravantes también se busca establecer que los bienes de interés económico originados en una lista taxativa de actividades delictivas; igualmente se refiere a los delitos actuales de comercio ilegal de armas, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, homicidios, secuestro extorsivo y delitos contra los deberes de la función pública. Por último, se aclara que el resto de las enmiendas son accesorias con respecto de los aspectos principales arriba señalados, como los ajustes breves a los extremos mayores/menores de las penas correspondientes, así como los acomodados gramaticales en los párrafos respectivos.

En atención a lo dicho, los suscritos legisladores someten al Parlamento el presente proyecto de ley para su aprobación definitiva, previo análisis de rigor en la comisión dictaminadora que corresponda.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, LEY N.º 7786, DE 30 DE ABRIL DE 1998, Y SUS REFORMAS, PARA DISMINUIR LA IMPUNIDAD POR ACTIVIDADES DELICTIVAS RELACIONADAS CON EL GIRO IRREGULAR DE EMPRESAS OFFSHORE Y OTROS ILÍCITOS GRAVES

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmese el artículo 69 de la Ley N.º 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas De Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1998, y sus reformas. El texto normativo dirá:

Artículo 69.- Será sancionado con pena de prisión de ocho (8) a veinte (20) años:

a) Quien adquiera, convierta o transmita bienes de interés económico, sabiendo o debiendo presumir que estos proceden de una actividad delictiva, en la cual haya o no participado, o a quien realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito, o para ayudarle a las personas que hayan participado en las actividades delictivas precedentes, a eludir las consecuencias legales de sus actos.

b) Quien oculte o encubra la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento, o los derechos sobre los bienes o

la propiedad de estos, a sabiendas o debiendo presumir que proceden, directa o indirectamente, de una actividad delictiva.

c) La misma pena se impondrá a quien adquiera, posea o utilice bienes, a sabiendas o debiendo presumir en el momento de su recepción, que son producto de una actividad delictiva.

La pena será de doce (12) a veinte (20) años de prisión, cuando los bienes de interés económico se originen en actividades delictivas relacionadas con el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, legitimación de capitales, desvío de precursores, sustancias químicas esenciales y delitos conexos, comercio ilegal de armas, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, homicidios, secuestro extorsivo, delitos contra los deberes de la función pública, o conductas tipificadas como terroristas, de acuerdo con la legislación vigente o cuando se tenga como finalidad el financiamiento de actos de terrorismo y de organizaciones terroristas.”

Rige a partir de su publicación.

Marcela Guerrero Campos

Carmen Quesada Santamaría

Ana Patricia Mora Castellanos

Marco Vinicio Redondo Quirós

DIPUTADAS Y DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

LEY PARA LA TRANSPARENCIA DE LAS SOCIEDADES INACTIVAS

Expediente N.º 20.327

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica está en un proceso de admisión para ser miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante OCDE) desde el año 2015. De conformidad con la Decisión del Consejo de 9 de abril de 2015, el 15 de julio de 2015 se emitió, por parte de ese organismo, el Programa de Adhesión que establece los términos, condiciones y procedimientos para la adhesión de Costa Rica con el objetivo de permitir al Consejo llegar a una decisión sobre si se debe invitar a Costa Rica a adherirse a la Convención de la OCDE y de esa manera convertirse en miembro de la organización.

La membresía de la OCDE está comprometida con valores fundamentales, que se espera que los países candidatos compartan. Para ello deben aceptar, entre otros, los objetivos de la organización, todos los instrumentos jurídicos sustantivos de la organización en vigor al momento de la decisión del Consejo de la OCDE de invitar al país candidato a adherirse a la convención, sin perjuicio de excepciones acordadas. Esto a fin de permitir al Consejo tomar una decisión informada sobre la adhesión de Costa Rica.

De esta forma, en el año 2015 el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información de la OCDE (en adelante Foro de Transparencia), que instruye al Grupo de Trabajo N.º 10, hizo la fase dos de una evaluación a Costa Rica en relación con esa materia y, en lo que interesa al tema del presente proyecto de ley, determinó en su reporte final que se evidencia que el Registro Público no ejerce sus funciones de monitoreo de las personas jurídicas conformidad con su marco legal, esto en el marco del impuesto sobre las personas jurídicas. Más importante, indicó el informe que la gran mayoría de sociedades comerciales y sociedades de personas (aproximadamente el 70%) no son monitoreadas regularmente por la Administración Tributaria. Agrega que el Código de Normas y Procedimientos Tributarios trata a las entidades legales de forma similar para efectos fiscales y que los requerimientos de este código aplican para todas las empresas, sociedades de personas y fideicomisos que tienen renta de fuente costarricense, lo que incluye una obligación de inscribirse ante la Administración Tributaria. Pero que aquellas entidades que son consideradas como inactivas (es decir que no ejercen actividad lucrativa) no están sujetas a imposición ni a deberes formales tributarios en razón del sistema de renta territorial; por lo que no reciben ningún tipo de control.

Tal como señala el dictamen C-022-2017 de la Procuraduría General de la República, con las normas vigentes a la fecha, la Dirección General de Tributación no tiene fundamento legal para solicitar la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta, a todas las sociedades anónimas inscritas en el Registro Nacional. Esta situación limita la capacidad de supervisión y prevención de fraude fiscal. Tal como señala la OCDE (2015),¹ entre el 2011 y el 2013 la Administración Tributaria identificó y sancionó a 3131 compañías que estaban irregularmente inscritas como inactivas, pero ejercían actividades lucrativas. Esta ocultación de ganancias afecta cumplir con las obligaciones tanto del impuesto sobre la renta, como con el impuesto a las personas jurídicas, Ley N.º 9428.

Como se señalara anteriormente, la capacidad de supervisión de la Dirección General de Tributación es limitada, en tanto la única forma de descubrir este tipo de actividades, es a través de denuncias, o controles cruzados de información que realiza la Administración. No obstante, el método más eficiente, el cual sería solicitar la declaración de los movimientos contables de las sociedades, no puede ejercerlo la autoridad tributaria.

Estas personas jurídicas pueden eventualmente ser usadas como intermediarias para traslado de dineros, acciones o participaciones, títulos de propiedad, etc., o estar realizando actividad lucrativa, pero pasan desapercibidas para la Administración Tributaria. De igual forma, ante solicitudes internacionales de intercambio de información tributaria se dificulta la localización del domicilio o el representante legal.

El resultado de la evaluación que se realizó a Costa Rica por el Foro de Transparencia fue “parcialmente cumplido”, siendo la falta de control de las personas jurídicas uno de los puntos importantes que llevaron a esa calificación.

Por las razones expuestas, así como por el beneficio que recibiría la Administración Tributaria costarricense en su función de recaudación, se propone una reforma legal que tiene como finalidad lograr un mejor control de las personas jurídicas, con base en las siguientes consideraciones:

El Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964 (en adelante el Código), establece en el artículo 5 que tienen la condición de comerciante las personas con capacidad jurídica que ejerzan en nombre propio actos de comercio, haciendo de ello su ocupación habitual; las empresas individuales de responsabilidad limitada; las sociedades que se constituyan de conformidad con disposiciones de este Código, cualquiera que sea el objeto o actividad que desarrollen; las sociedades extranjeras y las sucursales y agencias de estas, que ejerzan actos de comercio en el país, solo cuando actúen como distribuidores de

¹ OCDE (2015), Global Forum on Transparency and Exchange of Information for Tax Purposes Peer Reviews: Costa Rica 2015: Phase 2: Implementation of the Standard in Practice, OECD Publishing, París. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264245044-en>

los productos fabricados por su compañía en Costa Rica, y las disposiciones de centroamericanos que ejerzan el comercio en nuestro país.

En relación con las sociedades que se constituyan de acuerdo con las disposiciones de dicho Código, este establece, en el artículo 17, las sociedades mercantiles, que son: -sociedad en nombre colectivo, - sociedad en comandita simple, - sociedad de responsabilidad limitada y - sociedad anónima. Precisamente, al darles la condición de comerciantes, el Código les atribuye actividad comercial a ese tipo de empresas.

De conformidad con el artículo 13 de ese mismo Código, para el caso de las empresas individuales de responsabilidad limitada, deberán inscribir en el Registro Público la constitución de la empresa como sus modificaciones, disolución, liquidación o traspaso. Igual obligación establece el artículo 19 para las sociedades mercantiles, cuales son: -sociedad en nombre colectivo, - sociedad en comandita simple, - sociedad de responsabilidad limitada y - sociedad anónima.

Entonces, considerando que por el hecho de que una entidad se constituya como una empresa individual de responsabilidad limitada, una sociedad en nombre colectivo, una sociedad en comandita simple, una sociedad de responsabilidad limitada o una sociedad anónima, el Código les atribuye la condición de comerciante; para efectos tributarios es necesario considerar como una presunción iuris et de iure que toda personas jurídica de este tipo tiene actividad lucrativa y por lo tanto debe cumplir con los deberes formales y materiales que la normativa costarricense.

Debido a que este tipo de presunciones debe establecerse por ley, se propone el siguiente texto para modificar el inciso a) del artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el sentido de incluir dentro del término “contribuyentes”, bajo la presunción de que realizan actividades lucrativas, a todas las personas jurídicas que se encuentren inscritas o que se inscriban en el futuro en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional. Esto con el fin que todas estas personas queden inscritas en los registros que al efecto lleva la Administración Tributaria.

En virtud de lo anterior, se somete al conocimiento y aprobación de los señores y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA TRANSPARENCIA DE LAS SOCIEDADES INACTIVAS

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Reforma del inciso a) del artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Se reforma el inciso a) del artículo 2 de la Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Contribuyentes

Independientemente de la nacionalidad del domicilio y del lugar de la constitución de las personas jurídicas o de la reunión de sus juntas directivas o de la celebración de los contratos, son contribuyentes todas las empresas públicas o privadas que realicen actividades o negocios de carácter lucrativo en el país:

a) Las personas jurídicas legalmente constituidas, las sociedades de hecho, las sociedades de actividades profesionales, las empresas del Estado y las cuentas en participación que haya en el país.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, para efectos fiscales, se presume de pleno derecho que realizan actividades lucrativas, todas las sociedades mercantiles, así como toda sucursal de una sociedad extranjera y las empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

...”

ARTÍCULO 2.- Adición del artículo 2 bis a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Se adiciona el artículo 2 bis a la Ley N.º 7786, de 21 de abril de 1988, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 2 bis.- Coordinación Institucional. De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, todas las sociedades mercantiles, así como toda sucursal de una sociedad extranjera y empresas individuales de responsabilidad limitada que en adelante se inscriban en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, quedará automáticamente inscrita ante la Dirección General de Tributación como contribuyente del impuesto a las utilidades.

Para estos efectos el Registro Nacional deberá suministrar la información que la Dirección General de Tributación requiera, por los medios y en la forma, términos y condiciones que defina esta última, con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en esta ley.”

TRANSITORIO ÚNICO.- A partir de la entrada en vigencia de esta ley, la Dirección General de Tributación inscribirá de oficio todas las sociedades mercantiles, así como toda sucursal de una sociedad extranjera y empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, como contribuyentes del impuesto a las utilidades.

Rige a partir del primer día del mes siguiente a su publicación.

Marco Vinicio Redondo Quirós

Carmen Quesada Santamaría

Ana Patricia Mora Castellanos

Marcela Guerrero Campos

DIPUTADO Y DIPUTADAS

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017157770).

LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR CREDITICIO

Expediente 20.425

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La historia de la banca en Costa Rica no nos enseña lecciones agradables ni positivas. Por el contrario, nos lleva a una profunda reflexión sobre los diferentes caminos seguidos para regular ese servicio financiero.

Recordemos que inicialmente la banca surgió de manera privada, impulsada por el crecimiento de la oligarquía cafetalera. Sin embargo, no tardó mucho tiempo para que la voracidad de aquellos banqueros de antaño encendiera las luces de alerta de los políticos de turno, quienes se vieron obligados a crear un banco estatal para evitar que la brecha entre cafetaleros ricos y cafetaleros pobres se siguiera ampliando por las pérdidas de tierra a manos de los bancos.

A partir de ese momento subsistió un sistema mixto de banca privada y banca estatal, que finalizó de manera definitiva con el decreto de nacionalización bancaria en 1948.

El modelo llega a agotarse nuevamente, los bancos estatales no son capaces de satisfacer las necesidades de los consumidores de servicios financieros, se vuelven ineficientes, no cumplen los objetivos ni los fines públicos para los que fueron creados y, de nuevo, por medio de reformas a la Ley Orgánica del Banco Central y del Sistema Bancario Nacional, se vuelve a fortalecer la banca privada, hoy en día llega a competir en condiciones de igualdad con los bancos estatales.

Esta libre competencia que se da entre banca pública y banca privada ha generado grandes perdedores. Mientras los bancos generan miles de millones de colones en utilidades, los consumidores de servicios financieros se ven perjudicados con otorgamientos de créditos ruinosos, con altas tasas de interés, contratos de crédito leoninos y de simple adhesión, manchas en los expedientes crediticios de las personas y, lo que se podría calificar como más grave, la ampliación de la brecha entre ricos y pobres, como sucedió durante el tiempo histórico de la oligarquía cafetalera.

La libre competencia entre banca pública y banca privada no solo ha generado perdedores sino también excluido de los procesos de bancarización, quienes al verse sin acceso a la banca han recurrido a otros mecanismos de financiamiento facilitados por prestamistas, casas de empeño, financieras, operadoras de tarjetas de crédito, ventas de electrodomésticos y planes diversos a crédito, entre muchas otras, cuyo denominador común es que carecen de la debida fiscalización por parte

de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), quedando en absoluta indefensión el consumidor final de crédito, quien se ha convertido así en esclavo de sus deudas.

Dado que las leyes de protección al consumidor no ofrecen alternativas prácticas y oportunas de protección al consumidor de servicios crediticios, se ha dado alrededor del mundo una discusión en torno a la creación de instrumentos legales de protección al consumidor crediticio y los mecanismos de los que puede disponer un deudor para liberarse de sus deudas.

Y es que en la actualidad el crédito se ha convertido en un recurso indispensable para el consumo de bienes y servicios, tanto en el corto como en el mediano y largo plazos, al punto de que el consumo en el siglo XXI está determinado por la capacidad de crédito que tengan las personas y muchas veces determina la posibilidad de disfrutar derechos humanos tales como la educación, la salud, la vivienda, etc.

Está tan institucionalizado el crédito que muchas veces nos endeudamos y ni siquiera nos enteramos de ello. Existen múltiples formas de endeudamiento, a continuación hacemos una lista informativa, a manera de ejemplo:

- 1) Cuando adquirimos una motocicleta o un vehículo con algún representante de los fabricantes, financiamos parte del precio.
- 2) Al comprar electrodomésticos o el equipo de cómputo de la casa o del trabajo, si lo hacemos con tarjeta de crédito o por medio de crédito otorgado por el propio vendedor.
- 3) La adquisición de una vivienda es prácticamente imposible sin un financiamiento que usualmente ronda entre el 80% y el 104% del valor de la vivienda.
- 4) La adquisición de planes pospago para compra de celulares incorpora un componente de crédito para la adquisición del último celular sacado al mercado por las principales marcas distribuidoras.
- 5) Las escuelas, colegios y universidades privadas ofrecen alternativas crediticias para la educación propia y de nuestros hijos.
- 6) Los famosos clubes de viajes en pagos a cuotas también incorporan un componente de crédito que se carga al comprador.
- 7) Préstamos de dinero en efectivo para consumo personal, en sus diferentes modalidades, a través de bancos, prestamistas, casas de empeño y, más recientemente, ventas de electrodomésticos.
- 8) Planes de servicios médicos y membresías, y pago del marchamo vehicular, son otros ejemplos de mecanismos a través de los cuales la gente se endeuda.

Es en este contexto que ubicamos la importancia primordial de este proyecto, y de las figuras tales como las fiscalizaciones a cargo de las entidades supervisoras y las defensorías del consumidor financiero, hasta la posibilidad para que un deudor hipotecario o prendario pueda liberarse de su deuda entregando el bien dado en garantía.

El presente proyecto pretende, en un único instrumento legal, integrar todas las posibilidades que nos reseña la doctrina internacional, comenzando con la dación en pago.

LA DACIÓN EN PAGO

¿Puede válidamente un deudor liberarse de su deuda entregando el bien dado en garantía?, es decir, ofreciéndole al acreedor la dación en pago del inmueble o mueble cuya adquisición dio lugar a la deuda.

Muchos aseguran que esto solo es posible previo acuerdo del deudor con la entidad financiera, pues afirman que la dación en pago es, por definición, convencional o voluntaria. La idea se basa en un principio clásico que pasó a través del derecho medieval a la generalidad de los ordenamientos jurídicos modernos, entre ellos al español (*aliud pro alio invito creditori solvere non potest*, que significa que el deudor no puede entregar una cosa por otra, un inmueble por dinero, por ejemplo, contra la voluntad del acreedor).

No obstante, frente a esa crítica se ha respondido que en la Roma antigua también existió otra figura, la dación en pago necesaria, legal o forzosa, que fue admitida por Justiniano como una medida excepcional ante la crisis económica que atravesaba el imperio para proteger a los deudores que no dispusieron de liquidez suficiente pero tuvieran bienes inmuebles que, dada la coyuntura, no pudiesen ser colocados en el mercado a un precio justo. La figura fue desechada durante la revolución industrial por ser contraria a los postulados de la libertad comercial y de la autonomía privada, y permaneció desde entonces olvidada, hasta que cobró un especial protagonismo en el marco de la actual crisis económica y financiera.

El resultado final ha sido un incremento de las ejecuciones hipotecarias que frecuentemente finalizan con la adjudicación del inmueble al acreedor o a un tercero, pero en un valor muy inferior al de la deuda acumulada. En estos supuestos, al drama de perder la vivienda se suma el hecho de que, a menudo, el deudor continúa obligado con la entidad financiera por la parte de la deuda no satisfecha (saldo en descubierto), conforme al principio de responsabilidad patrimonial universal que rige en nuestro derecho.

Este estado de cosas me ha impulsado a plantear el presente debate social y jurídico sobre qué trato dar al deudor hipotecario o prendario, poniendo el punto de mira sobre un principio tradicional que nadie había discutido en épocas de normalidad económica, pero que legislaciones como la española, la uruguaya y la

ecuatoriana ya tienen bastante desarrollado, y dando virtualidad, de manera expresa, a la dación en pago legal o forzosa, con excelentes resultados, a pesar de los rigurosos requisitos que se exigen para su aprobación por parte del juez de ejecuciones hipotecarias o prendarias.

Los requisitos de carácter personal y económico excesivamente exigentes y restrictivos garantizan que, bajo la fiscalización del juez, este beneficio únicamente se aplique a las personas que realmente lo necesitan y no se abuse del mecanismo.

El fundamento constitucional para esta ley viene dado por la propia Carta Magna, al ser la vivienda un bien de primera necesidad y un derecho reconocido.

En este contexto, una dación en pago legal bien entendida, como una medida extraordinaria de carácter temporal, liberaría definitivamente al deudor ofreciéndole una posible vía de recuperación económica, sin estar vinculado de por vida a una deuda que probablemente nunca podrá satisfacer.

No se trata de cuestionar el principio de responsabilidad patrimonial universal, que en una situación económica y social estable no se discute, sino de mitigar su alcance en las “actuales” circunstancias socio-económicas y en determinados supuestos. El sujeto pasivo debe ser el deudor de buena fe (su sobreendeudamiento ha de ser consecuencia de circunstancias sobrevenidas e imprevisibles, ajenas a su voluntad) y en relación con la primera y única vivienda de la unidad familiar (bien de primera necesidad y derecho reconocido en la Constitución). Previamente sería preciso valorar la posibilidad que tiene el deudor de cumplir con sus obligaciones a través de un plan de reestructuración o refinanciación de la deuda.

AMPLIAR LA FISCALIZACIÓN

Actualmente, varios de los agentes que participan en el mercado financiero carecen de la fiscalización adecuada de parte de la Superintendencia General de Entidades Financieras, ya que la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica limita su acción únicamente a las entidades que realicen intermediación financiera.

En el presente proyecto pretendemos introducir un pequeño cambio al artículo 115 y una adición de un artículo 116 bis, para incorporar a otros agentes financieros bajo la supervisión de la Superintendencia y obligarlos a requerir autorización para realizar operaciones de crédito a través de las cuales se cobre una tasa de interés.

Con estos cambios se busca también que la Superintendencia exija información de utilidad para los consumidores de los diversos productos financieros que ofrecen en el mercado los diversos agentes que intervienen en el mercado del préstamo de dinero.

CREACIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR CREDITICIO

Con cargo a las personas fiscalizadas, se propone la creación de una Defensoría del Consumidor Crediticio, adscrita al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, cuyo objetivo principal será la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores de servicios de crédito, y procurar la equidad en las relaciones entre estos y los diferentes proveedores de servicios de crédito, otorgando a los primeros elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con los segundos.

PROHIBICIÓN DE CARGOS ADICIONALES

La tasa de interés está definida como el precio del dinero en el mercado financiero. Es, en otras palabras, la ganancia que obtiene el prestamista por facilitar su dinero al prestatario y, al igual que el precio de cualquier producto, cuando hay más dinero la tasa baja y cuando hay escasez sube. Por lo tanto, al igual que cualquier otro producto, en ese precio están incorporados todos los costes en los que el prestamista debe incurrir para la realización de esa actividad de préstamo de dinero.

En función de lo anterior, no existe justificación alguna para que, además de la tasa de interés, el prestamista le cargue al prestatario de dinero sumas adicionales que vengan a encarecer el precio del dinero.

Por eso, en este proyecto de ley se incluyen una serie de prohibiciones absolutas, cuyo incumplimiento será severamente sancionado por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), a través del régimen sancionatorio que la ley de su creación ya le ha provisto.

Entre esas prohibiciones podemos mencionar la prohibición del acoso telefónico, la prohibición de incluir cargos adicionales por gestión de cobro, la prohibición de establecer comisiones por prepago y la prohibición de establecer multas adicionales, diferentes al interés moratorio, por atrasos en el pago de intereses o cuotas pactadas.

LIMITACIONES A LAS TASAS DE INTERÉS VARIABLES

Desde la perspectiva de las entidades financieras, es más sencillo y menos riesgoso administrar el descalce de tasas de interés y liquidez usando tasas variables en sus créditos, de esta forma el riesgo de mercado reside en los deudores. Siendo los deudores la parte débil de la relación crediticia, en la presente ley se incluyen disposiciones para proteger al deudor frente a fluctuaciones exageradas en las tasas de interés, de modo tal que desde la firma del contrato de crédito el deudor sepa que esas fluctuaciones no le afectarán de manera ilimitada, así como tampoco se afectará el piso de la tasa de interés fijada por el acreedor.

De este modo, presentamos a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados para su aprobación el texto que a continuación se cita.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR CREDITICIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Ámbito

Esta ley regula a todas las personas físicas y jurídicas que se dedican a la prestación de servicios de otorgamiento de créditos, ya sea de manera directa o indirecta, y en todas sus formas. Las normas previstas en la presente ley son de orden público.

ARTÍCULO 2- Objeto

El objeto de la presente ley es garantizar protección y cumplimiento de los derechos como consumidores a las personas deudoras de los créditos ofrecidos por las diferentes personas físicas o jurídicas que participan en el mercado crediticio. Los derechos que esta ley confiere son irrenunciables.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Acoso u hostigamiento para la cobranza: conducta por parte de un acreedor o agente de cobranzas que oprima, moleste o abuse de una persona, de manera insistente y repetitiva, con ocasión de la gestión de cobro de una deuda.

b) Cargos por intereses corrientes: monto de los intereses por financiamiento calculado sobre el principal adeudado, con base en la tasa de interés pactada, sin incluir el consumo del período. Son aplicables cuando se opta por el financiamiento.

c) Comisiones: porcentajes o montos que el proveedor de servicios de crédito cobra al consumidor crediticio por el uso de servicios acordados en el contrato de crédito o de la cuenta a la cual está adscrita la deuda. No corresponde a intereses.

d) Consumidor crediticio: persona física o jurídica que adquiera servicios crediticios o financieros, por parte de cualquier entidad bancaria, financiera o agente de comercio, público o privado; en el entendido de que el consumidor crediticio es el cliente, independientemente de si es o no destinatario final.

e) Contrato de crédito: contrato que regula las condiciones generales de un crédito en cualquiera de sus modalidades, en moneda nacional o extranjera, al cual se adhiere el consumidor crediticio por un plazo definido. Dicho contrato se registrará por los principios y normas que regulan los contratos de adhesión.

f) Estado de cuenta: resumen periódico de los cargos y transacciones originadas por la suscripción de un contrato de crédito en cualquiera de sus

modalidades y otras líneas de financiamiento asociadas a esta última en el marco de una relación contractual.

g) Interés corriente: monto por intereses según la tasa pactada, calculados sobre el principal adeudado.

h) Interés moratorio: monto por intereses según la tasa establecida por este concepto en el contrato, que el emisor cobra cuando el consumidor crediticio incurre en algún retraso en los pagos. El cargo se calcula sobre la parte del principal adeudado que se encuentra en mora.

i) Otros cargos: montos que le son cobrados al consumidor crediticio, excluidos los intereses y las comisiones, que corresponden a los servicios administrativos que cobra el proveedor de servicios crediticios por el uso del crédito y que fueron acordados en el contrato de crédito en cualquiera de sus modalidades.

j) Pago de contado: monto señalado en el estado de cuenta que corresponde al saldo del principal adeudado por el consumidor crediticio, más los intereses de financiamiento.

k) Principal: capital adeudado producto de un contrato de crédito en cualquiera de sus modalidades, con exclusión de los intereses o cargos adicionales provenientes de la generación o formación de este.

l) Proveedor de servicios de crédito: toda persona física, entidad de hecho o de derecho, privada o pública que, en nombre propio o por cuenta ajena, se dedica en forma habitual a ofrecer, distribuir, vender, arrendar, conceder contratos de crédito de dinero, sin que necesariamente esta sea su actividad principal. Para los efectos de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472, el proveedor de servicios de crédito, como proveedor de servicios, también está obligado con el consumidor a respetarle sus derechos e intereses legítimos.

m) Saldo de intereses: está constituido por los cargos por intereses corrientes e intereses moratorios, menos los pagos realizados por este concepto.

n) Tasa de interés corriente: porcentaje establecido por el emisor en el contrato por el uso del crédito, que se utilizará para el cálculo de intereses, sobre el saldo del principal.

ñ) Tasa de interés moratorio: porcentaje establecido por el proveedor de servicios de crédito en el contrato que el consumidor de crédito debe pagar cuando incurre en algún retraso en los pagos del principal de la deuda.

o) Tasa de interés real: tasa de interés que incluye todos los costos relativos al crédito.

ARTÍCULO 4- Principio rector

En materia de protección al consumidor crediticio, todas las normas de protección se interpretarán a favor del consumidor y deberán ser objeto de interpretación estricta las excepciones a dichas normas de protección a los consumidores y en caso de confusión o diferencias interpretativas, toda publicidad, comunicación comercial, oferta, práctica o cláusula que sean de aplicación a una relación de consumo serán interpretadas a favor del consumidor.

ARTÍCULO 5- Derechos del consumidor crediticio

Sin perjuicio de lo establecido en tratados, convenciones internacionales de las que Costa Rica sea parte, legislación interna ordinaria, reglamentos, principios generales de derecho, usos y costumbres, son derechos fundamentales e irrenunciables del consumidor crediticio, los siguientes:

- a) La protección contra los riesgos que puedan afectar la salud, la seguridad y el medio ambiente.
- b) La protección de sus legítimos intereses económicos a través de la incorporación de estudios de capacidad de pago, de seguros de vida, seguros por discapacidad permanente, seguros por enfermedad temporal si genera incapacidad temporal mayor a 30 días por el plazo de la incapacidad y por desempleo; de plazos de gracia del principal y/o intereses, cuando la falta de capacidad de pago se produzca por elementos externos ajenos al deudor.
- c) El acceso a una información, veraz y oportuna, sobre el clausulado de los diferentes contratos de crédito y sus anexos, de modo tal que los borradores de cada documento que deba firmar se le faciliten por lo menos con una semana de anticipación a la firma que se requiera y la proyección de pagos de cuotas mensuales, por todo el plazo del crédito, por lo menos una semana antes de la firma del contrato.
- d) Mecanismos efectivos de acceso para la tutela administrativa y judicial de sus derechos e intereses legítimos, que conduzcan a prevenir adecuadamente, sancionar y reparar con prontitud la lesión de estos, según corresponda, así como procedimientos ágiles para el reclamo de los diferentes seguros que se incorporen al contrato de crédito.
- e) Readequación o refinanciamiento, de oficio o a solicitud de parte interesada, si existe un elemento externo al consumidor, que vulnere la capacidad de pago, sin cargos ni costos adicionales.
- f) Que el avalúo de una propiedad realizada por un proveedor de servicios de crédito se pueda utilizar con otro proveedor de servicios de crédito, para evitar cargos adicionales, si el primero le deniega el crédito, pero otro lo aprueba.
- g) Derecho de no reforma en perjuicio del clausulado del contrato de crédito.
- h) Derecho a escoger la cantidad de cuotas que quiere pagar.

CAPÍTULO II DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR CREDITICIO

ARTÍCULO 6- Creación y financiamiento

La protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores de créditos estará a cargo de un órgano público desconcentrado del Ministerio de Economía Industria y Comercio, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Defensoría del Consumidor Crediticio, que se financiará con un canon que se cobrará a los acreedores por cada crédito otorgado, y que fijará el jerarca del ministerio.

La protección y defensa que esta ley encomienda a la Defensoría del Consumidor Crediticio tiene como objetivo prioritario procurar la equidad en las relaciones entre los consumidores de créditos y sus acreedores, otorgando a los primeros elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con los segundos, de ahí que la Defensoría será independiente de todo acreedor y proveedor de servicios de crédito y estará sujeta únicamente a las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 7- Fines

La Defensoría del Consumidor Crediticio tendrá como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los consumidores de créditos frente a las personas acreedoras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre estos, así como supervisar y regular, de conformidad con lo previsto en las leyes relativas al sistema financiero, a las personas dedicadas a la actividad del otorgamiento de créditos, a fin de procurar la protección de los intereses de los consumidores. Igualmente, esta Defensoría procurará el establecimiento de programas educativos y de otra índole en materia de cultura financiera, para lo cual los elaborará y propondrá a las autoridades competentes.

Los sujetos regulados por esta ley, por conducto de sus organismos de representación o por sí solas colaborarán con la Defensoría del Consumidor Crediticio en la elaboración de los programas educativos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 8- Atribuciones

La Defensoría del Consumidor Crediticio tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Atender y resolver las consultas que le presenten los consumidores sobre asuntos de su competencia.
- b) Atender y, en su caso, resolver las reclamaciones que formulen los consumidores, con suficiente competencia para declarar la nulidad de cláusulas abusivas y para condenar por daños y perjuicios por el empleo de prácticas y cláusulas abusivas.

- c) Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio entre el consumidor y el acreedor en los términos previstos en esta ley, así como entre un acreedor y varios consumidores, exclusivamente en los casos en que estos hayan contratado un mismo producto o servicio, mediante la celebración de un solo contrato, debiendo acogerse a las disposiciones de la presente ley, así como emitir dictámenes de conformidad con esta.
- d) Emitir dictámenes de conformidad con esta ley.
- e) Proteger y coadyuvar individualmente los intereses de los consumidores, en las controversias entre estos y sus acreedores mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, con motivo de operaciones o servicios que los primeros hayan contratado.
- f) Ejercitar la acción popular o asumir la representación de la colectividad de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Contencioso Administrativo, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de consumidores crediticios, en calidad de parte o de coadyuvante de una organización de consumidores formalmente inscrita.
- g) Promover y proteger los derechos del consumidor de servicios de crédito, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la seguridad jurídica en las relaciones entre acreedores y consumidores.
- h) Coadyuvar con otras autoridades en materia financiera para lograr una relación equitativa entre los sujetos otorgantes de créditos y los consumidores, así como un sano desarrollo del sistema crediticio costarricense.
- i) Emitir recomendaciones a la Superintendencia General de Entidades Financieras para coadyuvar al cumplimiento del objeto de esta ley y al de la Defensoría del Consumidor Crediticio.
- j) Emitir recomendaciones a los proveedores de servicios de crédito y hacerlas del conocimiento de sus gobiernos corporativos, empleados y del público en general, así como emitir recomendaciones generales, en las materias de su competencia.
- k) Concertar y celebrar convenios con los proveedores de servicios crediticios con objeto de dar cumplimiento a esta ley. Los convenios con los proveedores podrán incluir, entre otros aspectos, el intercambio de información sobre los contratos de adhesión, publicidad, modelos de estados de cuenta, unidades especializadas de atención a usuarios, productos y servicios financieros.
- l) Elaborar estudios de derecho comparado relacionados con las materias de su competencia y publicarlos para apoyar a los consumidores y a los proveedores de servicios crediticios.

- m) Proporcionar información a los consumidores, relacionada con los servicios y productos que ofrecen los proveedores de servicios de crédito, y elaborar programas de difusión con los diversos beneficios que se otorguen a los consumidores.
- n) Analizar y, en su caso, ordenar la suspensión de la información que induzca a error dirigida a los consumidores sobre los servicios y productos de crédito que ofrezcan los sujetos regulados, así como aquella que no cumpla con las disposiciones de carácter general que la Defensoría del Consumidor Crediticio emita para tal efecto.
- ñ) Informar al público sobre la situación de los servicios que prestan las instituciones financieras y sus niveles de atención, así como de aquellas instituciones financieras que presentan los niveles más altos de reclamaciones por parte de los consumidores. Esta información podrá incluir la clasificación de los prestamistas en aspectos cualitativos y cuantitativos de sus productos y servicios.
- o) Orientar y asesorar a los prestamistas sobre las necesidades de los consumidores de créditos.
- p) Anular cláusulas leoninas y ordenar modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por los prestamistas para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios, en caso de que incumplan las disposiciones de carácter general que establezca la Defensoría y la ley.
- q) Revisar y ordenar a los prestamistas modificaciones a los documentos que se utilicen para informar a los consumidores sobre el estado que guardan las operaciones o servicios contratados, en caso de que incumplan las disposiciones de carácter general que establezca la Defensoría.
- r) Solicitar la información y los reportes de crédito necesarios para la substanciación de los procedimientos administrativos a que se refiere esta ley. Para todos los efectos legales, la sola presentación de la reclamación por parte del consumidor faculta a la Defensoría para exigir la información relativa.
- s) Imponer las sanciones establecidas en esta ley.
- t) Conocer y resolver sobre el recurso de apelación que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por el director general.
- u) Publicar en la página electrónica de la Defensoría la información relativa a las comisiones que cobra cada prestamista, mismas que estas previamente presentaron ante la Defensoría y vigilar la evolución de las comisiones o cargos máximos y mínimos causados por las operaciones y servicios que presten las personas prestamistas para darlos a conocer al público en general.

- v) Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y en las leyes relativas al sistema financiero, en el ámbito de su competencia, así como, en su caso, determinar los criterios para la verificación de su cumplimiento.
- w) Actuar como consultor en materia de productos y servicios financieros y elaborar estudios relacionados con dichas materias. Asimismo, emitir las opiniones técnicas financieras para resolver las consultas de los consumidores.
- x) Requerir a las personas prestamistas que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los derechos de los consumidores, así como publicar dichos requerimientos en cumplimiento del objeto de esta ley y al de la propia Defensoría.
- y) Promover nuevos o mejores sistemas y procedimientos que faciliten a los consumidores el acceso a los productos o servicios que presten las instituciones financieras en mejores condiciones de mercado.
- z) Informar a los consumidores sobre las acciones u omisiones de las personas prestamistas que afecten sus derechos, así como la forma en que tales sujetos retribuirán o compensarán a los consumidores.
- aa) Expedir disposiciones de carácter general en las que se establezca la información que deberán proporcionarle periódicamente las personas prestamistas en el ámbito de sus atribuciones, cuando así lo prevean las leyes relativas al sistema financiero.
- bb) Fungir como órgano de consulta del Gobierno central y la Asamblea Legislativa en materia de protección al consumidor crediticio, en el ámbito de su competencia.
- cc) Las demás que le sean conferidas por esta ley o cualquier otra norma de rango legal.

ARTÍCULO 9- Organización

La Defensoría del Consumidor Crediticio estará conformada, al menos, por la persona defensora, la Dirección General y los demás órganos que requiera para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 10- Persona defensora

El Poder Ejecutivo nombrará a la persona defensora del consumidor crediticio, quien deberá gozar de reconocida experiencia en el campo del derecho del consumidor y las finanzas. La persona defensora ostentará la representación judicial y extrajudicial para el ejercicio de las potestades otorgadas a la Defensoría en su condición de persona jurídica instrumental y para la ejecución del presupuesto asignado.

Asimismo, será el responsable del cumplimiento de las funciones asignadas a esa entidad en la presente ley. Deberá proponer un plan anual operativo a la persona

jerarca del Ministerio de Economía, Industria y Comercio para que lo apruebe. También, deberá presentar al Ministerio de Economía, Industria y Comercio una propuesta de presupuesto, que deberá contener los objetivos y las metas por cumplir, de conformidad con el plan anual operativo aprobado por dicho jerarca.

ARTÍCULO 11- Nombramiento de la Dirección General

La Defensoría tendrá una persona directora general, nombrada por la persona defensora y que será considerada personal de confianza, por un período de cuatro años.

ARTÍCULO 12- Funciones de la Dirección General

La persona a cargo de la Dirección General tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer las funciones inherentes a su condición de autoridad máxima administrativa, vigilando la organización, el funcionamiento y la coordinación de todas sus dependencias, así como la observancia de la ley y el reglamento interno.
- b) Asesorar a la persona defensora; asimismo, ejecutar los acuerdos y las resoluciones que la persona defensora decida en las materias de su competencia.
- c) Nombrar, promover, suspender y despedir a los empleados de la Defensoría.
- d) Proponer a la persona defensora la organización interna de la Defensoría.
- e) Presentar a la Defensoría, para que los apruebe, el presupuesto anual, acompañado del plan de trabajo y del informe anual de labores.
- f) Establecer la coordinación necesaria con las instituciones y dependencias del sector público y privado en cuanto a la colaboración y el apoyo para desarrollar las actividades de defensa del consumidor crediticio.

CAPÍTULO III
INSTRUMENTOS DE DEFENSA AL CONSUMIDOR CREDITICIO

SECCIÓN A
DACIÓN EN PAGO

ARTÍCULO 13- Condiciones

Se beneficiarán de lo prescrito en la presente ley los deudores de créditos hipotecarios y prendarios contraídos para la adquisición de vehículos que se sujeten a las siguientes condiciones:

Créditos hipotecarios:

- 1) Que se endeuden para adquirir o construir la única vivienda familiar o para la remodelación o readecuación de la única vivienda familiar.
- 2) Que el monto inicial del crédito no exceda los 100.000 dólares americanos.
- 3) Que se constituya hipoteca en garantía del crédito concedido.

Créditos para la adquisición de vehículos:

- a) Que se endeuden para adquirir un único vehículo de uso familiar o personal.
- b) Que el monto inicial del crédito no exceda 20.000 dólares americanos.
- c) Que se constituya prenda en garantía del crédito concedido o se pacte reserva de dominio sobre el vehículo.

ARTÍCULO 14- Prohibición de garantías adicionales

Los contratos que se suscriban para los créditos hipotecarios y de vehículos que cumplan con las condiciones establecidas en la presente ley no podrán garantizarse con fianzas, garantías solidarias, ni con garantías reales sobre otros bienes distintos de los que son objeto del financiamiento.

Tampoco podrán suscribirse otros documentos de obligación autónomos en respaldo a la deuda hipotecaria o de financiamiento de vehículos. Los títulos que se otorguen en contravención a esta disposición serán absolutamente nulos.

La garantía constituida para los préstamos regulados por la presente ley podrá extenderse para cubrir otros créditos contraídos exclusivamente para mejoras, remodelaciones, ampliaciones o reparaciones del bien financiado. Estos nuevos créditos también se beneficiarán de lo prescrito en la presente ley mientras se encuentre pendiente de pago el crédito original. Cualquier disposición en contra de lo aquí establecido se entenderá como inexistente. Estas disposiciones también serán aplicables a los fideicomisos o cualquier otro instrumento o mecanismo financiero que se constituyan en garantía de los créditos señalados en el artículo anterior. La Defensoría del Consumidor Crediticio o cualquier otro ente de

regulación, en el ámbito de sus competencias, deberán regular y prohibir cualquier forma de elusión de estas normas.

ARTÍCULO 15- Obligación de aceptar la dación en pago

Las obligaciones contraídas por los créditos señalados en esta ley y que sean declaradas de plazo vencido podrán ser cobradas en vía administrativa o a través del respectivo proceso de ejecución hipotecaria o prendaria, pero pagadas por medio de dación en pago del bien dado en garantía, con lo cual se extinguirá la deuda, por lo que el acreedor no podrá perseguir los bienes personales del deudor ni de sus sucesores, ni iniciar concurso de acreedores contra estos, ni aun alegando deudas pendientes por costas procesales, honorarios de abogados u otros gastos.

Esta disposición será aplicable también a los casos en los que se haya constituido un fidecomiso de garantía o cualquier otro instrumento o mecanismo financiero que garantice la deuda.

La oferta de dación en pago se hará por escrito dirigido al acreedor o su representante cuando el cobro sea efectuado en sede administrativa, o por medio de excepción que se interpondrá ante el juez del proceso de ejecución correspondiente.

ARTÍCULO 16- Mecanismo de compensación

En casos de crisis generalizadas del sistema financiero o depreciación sobrevenida del bien dado en garantía, el proveedor de servicios de crédito estará obligado a negociar con el consumidor crediticio mecanismos de compensación que permitan mantener el equilibrio económico del contrato de crédito.

SECCIÓN B PROHIBICIONES A LOS PROVEEDORES DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 17- Prohibición del acoso cobratorio

Las personas proveedoras de créditos tienen absolutamente prohibido utilizar prácticas de acoso y hostigamiento para el cobro de las acreencias, más allá de los instrumentos legales preexistentes para tales fines. Las gestiones de cobro que se realicen deberán hacerlas directamente con el deudor y sus fiadores, de manera respetuosa y civilizada. No se podrá realizar dicha gestión con personas distintas a las ya indicadas.

ARTÍCULO 18- Prohibición de cargos por gestiones cobratorias

Prohíbese a las personas proveedoras de créditos incluir cargos al capital adeudado del consumidor de servicios de crédito, por concepto de gestiones cobratorias.

ARTÍCULO 19- Prohibición de cobrar comisiones de prepago

Prohíbese a las personas proveedoras de créditos impedir al deudor el pago anticipado de la deuda mediante el cargo adicional de comisiones de prepago.

ARTÍCULO 20- Prohibición de cobrar multas por atrasos en el pago de intereses corrientes

Prohíbese a las personas proveedoras de créditos incluir cargos al capital adeudado por el consumidor de servicios de crédito, por concepto de multas por atrasos en el pago de los intereses corrientes. La infracción a la presente prohibición se sancionará conforme a lo dispuesto en el capítulo IV de la Ley N.º 7558.

ARTÍCULO 21- Prohibición del cobro de tasas de intereses variables ilimitado
En los contratos de crédito que se estipulen con tasas de intereses variables, no se podrá cobrar variaciones más allá de cuatro puntos porcentuales para arriba de la tasa de referencia.

ARTÍCULO 22- Sanciones
La infracción a las prohibiciones señaladas en los artículos 14 al 17 anteriores se sancionará conforme a lo dispuesto en el capítulo IV de la Ley N.º 7558.

ARTÍCULO 23- Disposiciones para proveedores de servicios de telecomunicaciones
Prohíbese a los diferentes proveedores de servicios de telecomunicaciones otorgar números telefónicos o cuentas privados a las personas proveedoras de créditos con fines cobratorios. La infracción a lo aquí establecido se considerará falta grave y se castigará conforme a las disposiciones del título V de la Ley N.º 8642.

ARTÍCULO 24- Inscripción de centros de llamadas
Todas las personas proveedoras de créditos que dispongan como mecanismo de cobro administrativo las llamadas telefónicas a deudores y fiadores deberán inscribir los números telefónicos de sus centros de llamadas ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, así como cualquier cambio que se efectúe en estos.

ARTÍCULO 25- Fijación de la tasa de interés máxima de referencia
Cada seis meses, en los meses de enero y junio, la Defensoría del Consumidor Crediticio publicará una tasa de interés máxima de referencia a la que se podrán acoger los proveedores de servicios de crédito para cobrársela a los consumidores de crédito.

CAPÍTULO IV REFORMAS Y ADICIONES A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 26- Refórmese el artículo 115 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N.º 7558, cuyo texto dirá:

Artículo 115- Creación
Es de interés público la fiscalización de las entidades financieras del país, así como de todo proveedor de servicios de crédito, para lo cual se crea la Superintendencia General de Entidades Financieras, también denominada en esta ley la Superintendencia, como órgano de desconcentración máxima del Banco Central de Costa Rica. La Superintendencia regirá sus actividades por lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 27- Adiciónese el artículo 116 bis a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N.º 7558, cuyo texto dirá:

Artículo 116 bis- Servicios de crédito

Únicamente pueden prestar servicios de crédito en el país las personas públicas o privadas, expresamente autorizadas por la Superintendencia para ello, previo cumplimiento de los requisitos que la respectiva superintendencia establezca por medio de reglamento. La autorización de la Superintendencia deberá ser otorgada cuando se cumpla con los requisitos legales.

Para efectos de esta ley, se entiende por servicios de crédito cualquier contrato de crédito oneroso, unilateral o bilateral, realizado de manera habitual.

Los fideicomisos que se constituyan como garantía accesoria de un contrato de crédito también estarán sujetos a las provisiones, límites de crédito y demás normas que dicte la Superintendencia, conforme a las potestades que le confiere esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Epsy Alejandra Campbell Barr

Ottón Solís Fallas

Javier Francisco Cambronero Arguedas

Juan Luis Jiménez Succar

Franklin Corella Vargas

Nidia María Jiménez Vásquez

Ronny Monge Salas

William Alvarado Bogantes

Marco Vinicio Redondo Quirós

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

LEY DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Expediente N.º 20.426

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley, se formula a la luz de los compromisos relativos al derecho a la libertad de conciencia y religión consignados en el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 29 de la Constitución Política.

La iniciativa persigue el reconocimiento legislativo del derecho que tienen las personas, al oponer la objeción de conciencia mediante el procedimiento indicado en esta ley, a tenor de las libertades y el pluralismo ideológico, propio de los sistemas democráticos contemporáneos. Pero, además este derecho es conteste con el modelo de Estado social, democrático, constitucional y convencional de derecho, y las tendencias actuales sobre la protección y garantías de estos derechos en las cartas y tratados internacionales sobre derechos humanos, y todos los instrumentos reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). En consecuencia, la necesidad de regular estos derechos en cada legislación nacional es un imperativo que no se puede postergar, para hacer efectivo los derechos de las personas.

La Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o en las Convicciones, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 Resolución 36/55, recoge en su artículo 1 la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Es ese mismo sentido, es preciso destacar, el reconocimiento que hace la Resolución 77 de 22 de abril de 1998, de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, sobre el derecho de objeción de conciencia derivado de las libertades religiosas donde se dispuso, este derecho en el contexto del servicio militar.

Esta resolución fue confirmada por las Resoluciones 2000/34 de 20 de abril de 2000, 2002/45 de 23 de abril de 2002 y 2004/35 de 19 de abril de 2004.

Así las cosas, es claro que la objeción de conciencia surge de las libertades de pensamiento, religiosa y de conciencia, pues solamente se reconoce su existencia y se garantiza su protección cuando el Estado es capaz de responder al pluralismo ideológico y cultural de naciones que confluyen y se construyen mutuamente. Es evidente, entonces, que la objeción de conciencia supera los cauces o la dimensión

individual de la conciencia, la religión y el pensamiento, aquella que también se preserva de las intromisiones arbitrarias del Estado y los particulares, para trasladarla a un ámbito de acción social.

Sobre el derecho que tienen las personas de recurrir a la objeción de conciencia, el profesor de la Universidad de los Andes, Manuel Iturralde en su investigación, ante la pregunta de la objeción de conciencia en el Servicio Militar de Colombia, dijo lo siguiente:

La garantía de autodeterminar su voluntad de acuerdo a su sistema de valores y creencias resultaría inocua si, debido a injerencias externas, el sujeto debe comportarse en contra de su conciencia. Así, uno de los ámbitos específicos de protección de la libertad de conciencia es la posibilidad de abstenerse de actuar cuando existe una imposición estatal que implica que se desarrollen actividades contrarias al fuero interno del individuo. Esta posibilidad de abstención legítima no está protegida por las libertades de obrar que garantizan y delimitan la exteriorización del contenido del fuero interno, pero que nada dicen sobre su protección específica frente a obligaciones jurídicas que lo contraríen. Tal abstención legítima solo puede llevarse a la práctica mediante un mecanismo eficaz que posibilite la reacción del individuo ante el Estado, esto es, la objeción de conciencia. El derecho a la objeción de conciencia implica por lo tanto el reconocimiento de que es posible, y legítimo, que surjan tensiones entre la libertad de conciencia de los individuos y las obligaciones jurídicas que los rigen como miembros de una comunidad política. La voluntad de abstención del individuo frente a un deber jurídico puede imponerse en aquellos casos en que se evidencie que tal abstención es la única forma de proteger integralmente la libertad de conciencia del individuo.

Precisamente por la importancia de la objeción de conciencia como un derecho que se debe garantizar y hacer efectivo, en los Estados democráticos, se ha considerado simultáneamente mediante un tratamiento jurisprudencia, considerando que la objeción de conciencia es un derecho fundamental, pues no solo se trata de la autorización para el incumplimiento de un deber jurídico, sino del ejercicio de un derecho subjetivo que deriva directamente de la dignidad humana, en tanto que se establece como una herramienta congruente con el plan de vida que ha elegido cada individuo y su manera de pensar y activar el mecanismo de la conciencia de forma libre y voluntaria conforme a sus creencias y convicciones de diversa índole.

Ahora bien, el hecho de que la objeción de conciencia sea una garantía derivada del bloque de constitucionalidad y convencionalidad, no significa que pueda considerarse absoluta, pues la vida en sociedad supone el respeto por los derechos de los demás y la posibilidad de restringirla para hacerla armónica y compatible con los demás derechos en juego. Sin duda, este derecho fundamental no es ilimitado, como todos los derechos fundamentales reconocidos por los estándares internacionales.

En consecuencia, se siguen las siguientes líneas o el tratamiento jurisprudencia en materia de objeción de conciencia:

- No existe un derecho general a la desobediencia; por el contrario, la garantía propia del Estado constitucional de derecho, hace exigible la norma jurídica para todas las personas indicadas en esta ley.
- Sin embargo, el derecho a la desobediencia surge de la aplicación directa de los derechos a la libertad de conciencia, religión y culto, al libre desarrollo de la personalidad y de la garantía de respeto por la diversidad y el pluralismo ideológico, en algunos casos que, en lo preferible, deriven de la regulación legal.
- Este derecho surge cuando existe contradicción entre los dictados de la conciencia individual y los imperativos de la normativa positivizada en el ámbito local.
- Puede entonces el Estado, sin poner en peligro su propia existencia, amparar el desconocimiento de un deber jurídico para garantizar la conciencia individual. Se trata de hacer más eficaces las garantías individuales que justifican y legitiman el Estado constitucional y convencional de derecho.

Necesario ejercicio de armonización y ponderación de los derechos fundamentales en colisión

Vemos que la objeción de conciencia no puede concebirse como un derecho absoluto, pues en múltiples oportunidades se encuentra en tensión o colisión con derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a otras personas. Es necesario, entonces, que el ejercicio de la objeción de conciencia se armonice con otros derechos e intereses en juego. El respeto por las conciencias individuales es un valor a respetar, pero eso no puede ser visto en forma absoluta ni irrestricta.

Por ello, es indispensable que el operador jurídico constitucional pondere los derechos en conflicto, pero en especial, en este proyecto de ley que se presenta a consideración del Plenario legislativo, se presentan ejercicios de ponderación para hacer compatibles todos los derechos en tensión. La ponderación será necesaria en la resolución de los problemas que acarrea la objeción de conciencia.

Sobre la necesidad de ponderar los intereses en conflicto cuando se trata de diseñar y aplicar la objeción de conciencia, el profesor español Luis Prieto Sanchís, señala:

¿La objeción revela siempre un conflicto entre la conciencia y la ley o el deber y por eso cabe decir que no es sino la misma libertad de conciencia en situaciones de conflicto. En consecuencia, el tratamiento jurídico de la objeción de conciencia en el Estado Constitucional de Derecho reclama el mismo tipo de razonamiento que procede para abordar el problema de los límites al ejercicio de los derechos fundamentales: esto es, el juicio de ponderación o de proporcionalidad que ha sido elaborado y depurado por la doctrina y la jurisprudencia de todos los países democráticos que presumen de una protección efectiva de los derechos individuales. Tener un derecho general a la objeción equivale entonces a tener un derecho a la ponderación, o sea, un derecho a que el conflicto sea tratado mediante una argumentación racional

No toda reserva de conciencia, disparidad de pensamientos y opiniones distintas puede considerarse un eximente válido del cumplimiento de deberes jurídicos.

No todos los deberes jurídicos son absolutamente ineludibles, ni deben imponerse a toda costa, pues es necesario respetar la libertad de conciencia de los individuos.

Frente a las posiciones radicales expuestas, el legislador debe ponderar con la autorización legal de la objeción de conciencia en ciertos casos que consideren la naturaleza del reparo de conciencia, su seriedad, la afectación que su desconocimiento produce en los terceros que se benefician con el cumplimiento del deber legal.

En casi todos los países con legislaciones despenalizadoras del aborto, la objeción de conciencia viene reconocida como un derecho específico, con cláusulas que prohíben la discriminación de los facultativos que se nieguen por motivos de conciencia, creencias, convicciones y otras, a participar en las prácticas abortivas y otras. Existen agrupaciones religiosas que se abstienen o niegan a aplicarse, medicamentos, tratamientos médicos o diagnósticos por sus creencias religiosas y con convicciones.

En estos casos es necesario ponderar mediante el test de proporcionalidad que evalúe la importancia del deber jurídico y su relación con su incumplimiento.

Por todo lo anteriormente expuesto someto a consideración de los señores y señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene por objeto garantizar la libertad de conciencia como derecho humano consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Fundamentales (CEPDH), de 4 de noviembre de 1950 (art. 9), y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE), artículo 10, mediante el procedimiento señalado en esta ley.

ARTÍCULO 2- Concepto objeción de conciencia

Por objeción de conciencia se entiende la actitud de quien se niega a obedecer una orden de la autoridad o un mandato legal invocando la existencia, en su fuero interno,

de una contradicción entre el deber moral y el deber jurídico, a causa de una norma que le impide asumir el comportamiento prescrito.

ARTÍCULO 3- Ámbito de aplicación y alcance

El ámbito de aplicación de esta ley, será todo el territorio nacional y se aplicará a todas las personas indicadas en esta ley.

ARTÍCULO 4- Objeto de conciencia

Será objeto de conciencia, toda persona que de acuerdo con las regulaciones estipuladas en la presente ley considere que se ha violado, viole o amenace violar el derecho a la libertad de conciencia, pensamiento o religión. Los padres, en representación de los hijos menores de edad, podrán invocar este derecho fundamental como titulares del mismo, siempre y cuando su decisión no afecte la vida, dignidad o integridad del niño o la niña, conforme a los convenios internacionales que garanticen y regulan estos derechos.

Los servidores públicos pueden ser objetores de conciencia para sustraerse del cumplimiento de una función legal, constitucional o reglamentariamente asignada, en caso de que la objetividad e imparcialidad de la función pública pueda verse afectada.

ARTÍCULO 5- Prueba

La incompatibilidad entre el deber jurídico y el imperativo moral, filosófico o religioso debe ser demostrada objetivamente por quien invoca la aplicación de la objeción de conciencia. Para ese efecto, deberá aportar lo siguiente:

- 1) Si se trata de objeción de conciencia por convicciones religiosas: deberá presentar constancia expedida por una autoridad de la iglesia o congregación religiosa a la cual pertenece, en la que conste que el objetante profesa dicha creencia o fe religiosa, el tiempo vinculado a ella y cómo deben interpretarse las creencias vinculadas a dicha confesión.
- 2) Si se trata de objeción de conciencia por convicciones morales o filosóficas, el objetor deberá aportar al menos dos declaraciones de personas o testigos, que den cuenta de la congruencia, consistencia y seriedad de la convicción del objetante, mediante una declaración jurada expedida por un notario.

ARTÍCULO 6- Requisitos

Para invocar la objeción de conciencia se requiere presentar solicitud escrita que consignará, como mínimo, la siguiente información:

- 1) Datos personales del objetor: nombre, documento de identificación, fecha de nacimiento, dirección de su residencia actual.
- 2) Indicación de la autoridad o encargado que tiene a su cargo exigir el cumplimiento del deber jurídico que se pretende exonerar.
- 3) Indicar cuál es el deber jurídico cuya exoneración de cumplimiento pretende.
- 4) Expresar claramente cuál es el imperativo religioso, moral o filosófico que resulta incompatible con el deber jurídico cuya exoneración solicita.

5) Expresar con suficiente motivación y claridad las razones que invoca para sustentar su petición y para configurar su derecho en los términos previstos en el artículo 2 de la presente ley.

No se tramitarán las objeciones presentadas sin los anteriores requisitos.

ARTÍCULO 7- Deber de tramitar la solicitud

La autoridad o el encargado debe hacer cumplir el deber legal indicado en esta ley de objeción de conciencia, no podrá negarse a recibir el documento que contiene la solicitud de excusa y tramitar el asunto.

La solicitud de objeción de conciencia será resuelta por autoridad o el encargado quien deberá estar autorizado conforme lo indicado en esta ley, respecto de quien tiene el deber de hacer exigible la obligación jurídica cuyo cumplimiento se pide exonerar.

ARTÍCULO 8- Creación del Consejo de Objeción de Conciencia

Créase el Consejo de Objeción de Conciencia, como órgano adscrito al Ministerio de Justicia y Paz, el cual estará integrado de la siguiente forma:

- a) El viceministro de Justicia y Paz que lo presidirá
- b) El viceministro de Trabajo y Seguridad Social o su representante
- c) El viceministro de Relaciones Exteriores o su representante
- d) El viceministro del Ministerio de Salud Pública o su representante
- e) El viceministro de Educación Pública o su representante

El Consejo será el órgano encargado de conocer los recursos de apelación cuando sea denegada la solicitud por la autoridad o encargado que señala esta ley. Los asuntos se definirán por mayoría absoluta de la totalidad de los miembros. El quórum se constituirá con tres (3) miembros.

Contra lo que resuelva el Consejo no cabrá recurso ulterior, pero el interesado podrá continuar con el trámite en la instancia jurisdiccional correspondiente.

Para atender las competencias, el Consejo podrá nombrar el personal requerido conforme a las capacidades presupuestarias de la institución. El Consejo se reunirá donde lo determine el presidente.

Los miembros durarán en sus cargos cuatro años y podrán reelegirse por un solo período.

ARTÍCULO 10- Competencias

- a) Resolver los recursos que se interpongan sobre la solicitud de objeción de conciencia y expedir una resolución final motivada.
- b) Elevar al Consejo de Gobierno a través del ministro de la Presidencia, los informes periódicos sobre la aplicación práctica del régimen de aplicación de conciencia.

- c) Llevar un control sobre los recursos de apelación sobre objeción de conciencia y remitirlos al Consejo de Gobierno.
- d) Celebrar convenios con entidades públicas o privadas para la capacitación en materia de derechos humanos y de índole relativa a esta materia.
- e) Cualquier otra que indique esta ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

Procedencia objeción de conciencia

ARTÍCULO 11- Procedencia

Podrá invocarse el derecho a la objeción de conciencia, entre otros, en los siguientes casos:

- 1) En cumplimiento de las obligaciones y deberes en campo del derecho a la educación.
- 2) Cuando se impone la obligación de prestar juramento o rendir honores a símbolos patrios.
- 3) En cumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos de la relación laboral.
- 4) En cumplimiento de obligaciones y deberes establecidos en el campo de la salud pública.
- 5) En cumplimiento de obligaciones y deberes en el campo del deporte
- 6) Todas las demás que indique la ley.

ARTÍCULO 12- Procedimiento

En los casos previstos en el artículo precedente, la solicitud de objeción de conciencia deberá cumplir el siguiente procedimiento:

- 1) La solicitud se radicará ante la misma autoridad o el encargado que tiene la facultad para exigir el cumplimiento de este deber jurídico.
- 2) El sujeto competente o autoridad correspondiente, analizará si se cumple con los requisitos establecidos en esta ley, en cuyo caso resolverá dentro de los diez días (10) hábiles siguientes.
- 3) Si no se cumple con los requisitos establecidos en esta ley, devolverá la solicitud para su corrección.
- 4) Contra la decisión que niega la objeción de conciencia procede el recurso de apelación, el cual será interpuesto por el objetor en los tres días (3) siguientes de la notificación. El órgano competente indicado en esta ley, deberá resolver el recurso de apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibo al recurso.

ARTÍCULO 13- Abstención a la objeción de conciencia

El médico o el personal del centro de salud u hospitalario, tendrá derecho a abstenerse por razones de conciencia, cuando sea para aconsejar, recomendar o tratar al usuario de salud, mediante alguno de los métodos de regulación de fertilidad y la reproducción asistida o fecundación, y a practicar la esterilización, procedimientos abortivos o a interrumpir el embarazo. Para ello, informarán sin demora y dejarán constancia en el expediente médico respectivo, sobre su objeción de conciencia conforme al

procedimiento establecido y las regulaciones señaladas en esta ley. Se respetará siempre la libertad de las personas interesadas en buscar la opinión de otros médicos, de conformidad con los derechos que gozan los usuarios de salud.

ARTÍCULO 14- Infracciones administrativas

Quien rechace el procedimiento de la objeción de conciencia a los sujetos indicados en el artículo 4 de esta ley, se le impondrá una sanción de uno (1) a tres (3) salarios base de un oficinista “1” según lo indicado en artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 15- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa días naturales.

Rige a partir de su publicación

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

**REFORMA DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY
DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, LEY N.º 7135, DE
11 DE OCTUBRE DE 1989, Y SUS REFORMAS**

Expediente N.º 20.427

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley pretende legitimar a las señoras diputadas y señores diputados de la República para presentar una acción de inconstitucionalidad sin tener que cumplir con el requisito probatorio de demostración de la existencia de un caso previo pendiente de resolución en los estrados judiciales.

Actualmente, el párrafo tercero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece quienes podrán presentar una acción de inconstitucionalidad sin deber demostrar la existencia de un caso previo pendiente de resolución judicial, a saber: el contralor general de la República, el procurador general de la República, el fiscal general de la República y el defensor de los habitantes.

Considero que la legitimidad para accionar ante la inconstitucionalidad de una norma jurídica, sin asunto pendiente de resolver, la deben ostentar también los representantes del pueblo democráticamente electos en razón de su mandato constitucional de representación de la ciudadanía derivado de los artículos 105 y 106 de la Carta Magna.

La posibilidad de ampliar la prerrogativa del párrafo tercero del artículo señalado de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para cobijar a un número determinado de legisladores no es una novedad y ya se regula en varias otras latitudes, entre las que se incluyen Austria, España y Francia.

La Ley Constitucional Federal de Austria de 1929, en el artículo 140, establece que el Tribunal Constitucional conocerá de la posible anticonstitucionalidad de las leyes federales, a instancia, en su caso, de un gobierno regional, **de un tercio de los diputados al Consejo Nacional o de la tercera parte de los miembros del Consejo Federal.**

De igual manera, la Constitución de España del 27 de diciembre de 1978, en el artículo 162 establece que estarán legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el presidente del gobierno, el defensor del pueblo, **cincuenta** diputados, **cincuenta** senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las comunidades autónomas y, en su caso, las asambleas de estas.

La Constitución de la República Francesa del 4 de octubre de 1958 establece que para el control previo de constitucionalidad de los tratados y acuerdos internacionales y leyes, no así las leyes orgánicas que deben preceptivamente ser sometidas antes de ser puestas en vigencia al Consejo Constitucional, estarán legitimados para accionar una consulta el presidente de la República, el primer ministro, los presidentes de la Asamblea Nacional y del Senado, **sesenta diputados o sesenta senadores**.

Como puede observarse, en todos los casos para presentar la acción de inconstitucionalidad se exige un número de diputados o senadores que sobrepasa el diez por ciento del total de la Cámara Legislativa en cada supuesto.

La ley, como expresión normativa emanada de la voluntad popular, exige que su cuestionamiento por razones de inconstitucionalidad tenga un importante respaldo en el seno de la Asamblea Legislativa, de ahí que en los ordenamientos mencionados se exija, para la presentación de la acción o la consulta, el aval de un número significativo de señores diputados y señoras diputadas.

El requisito propuesto de diez firmas de legisladores responde a los parámetros presentes en la legislación comparada, como ya se señaló, y en la propia legislación costarricense. Así, el numeral 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional sobre el ejercicio de la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos estipula en el inciso b) que respecto de cualesquiera proyectos de ley, de la aprobación legislativa de actos o contratos administrativos, o de reformas al Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, la consulta será procedente cuando se presente por un número no menor de diez diputados.

La presente propuesta plantea el fortalecimiento de la defensa de los derechos de una colectividad determinada y en aras de resolver una problemática social de un grupo social específico. No existe argumento lógico para negarle la posibilidad de presentar una acción de inconstitucionalidad a las personas diputadas sin asunto previo cuando la propia Sala Constitucional ha considerado que los representantes de una organización colectiva sí pueden actuar en nombre de intereses colectivos ante la jurisdicción constitucional, entonces, ¿por qué los representantes de la ciudadanía democráticamente electos no pueden presentarla también?

Así las cosas, es nuestro deber como representantes del pueblo y legisladores, responsables de confeccionar y aprobar las leyes, fiscalizar que nuestra legislación esté lo más depurada posible, no solamente derogando y promulgando las leyes necesarias, sino también recurriendo al control de constitucionalidad sobre nuestro ordenamiento jurídico.

Considerando todo lo anterior, la presente propuesta pretende reformar el párrafo tercero del numeral 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional para otorgarle legitimidad a un grupo de diputados, constituido al menos por diez señoras y señores legisladores, para interponer una acción de constitucionalidad contra

determinadas disposiciones legales sin la necesidad de demostrar la existencia de un asunto judicial previo pendiente de resolver.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY
DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, LEY N.º 7135, DE
11 DE OCTUBRE DE 1989, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Modifíquese el párrafo tercero del artículo 75 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, de 11 de diciembre de 1989, Ley N.º 7135, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 75-

(...)

Tampoco la necesitarán el contralor general de la República, el procurador general de la República, el fiscal general de la República, el defensor de los habitantes y cuando se presente mediante escrito firmado por al menos diez personas diputadas de la República.

(...)

Rige a partir de su publicación.

Ana Patricia Mora Castellanos
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 33, 78, 80, 91, 164 Y 170
DE LA LEY N.º 8764, LEY GENERAL DE MIGRACIÓN
Y EXTRANJERÍA, DE 19 DE AGOSTO DE 2009**

Expediente N.º 20.429

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los cambios producidos en los últimos tiempos, en relación con los flujos migratorios internacionales, entre los que se destacan el cambio de los patrones migratorios, evidenciando la complejidad del fenómeno, sumado al crecimiento de la población extranjera residente en el territorio nacional; el paulatino crecimiento de nuevas tendencias de las migraciones en nuestro país de forma definitiva o temporal pero con estancias prolongadas y la persistente presión de los movimientos migratorios irregulares, incluso de carácter extra regional, plantean la necesidad de definir un marco legal que oriente la gobernabilidad del fenómeno migratorio, con el fin de propiciar bases jurídicas que permitan desarrollar una transformación y adaptación del sistema de gestión migratoria en el país a su realidad fáctica.

El Poder Ejecutivo, ante la situación descrita, debe de manera responsable, realizar el esfuerzo pertinente para dotar al país de instrumentos que permitan al Estado dar respuestas a la administración efectiva de los flujos migratorios hacia y desde Costa Rica, para garantizar la paz, la tranquilidad y la seguridad que siempre ha caracterizado al país y que lo constituyen un atractivo para el fomento del turismo y el desarrollo de actividades productivas que beneficien a Costa Rica, así como la integración de la población migrante con estatus legal en Costa Rica.

Conforme a diversos instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, y reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional, es evidente la potestad soberana del Estado costarricense de normar el ingreso, la permanencia y el egreso de las personas de su territorio, para lo cual habrá de dictar las normas jurídicas pertinentes. Nótese que el tema de libertad individual es reserva de ley, y por ello, se requiere de regulaciones de ese rango para mantener el orden jurídico migratorio necesario.

Además, esa Sala reiteradamente ha señalado que la Dirección General de Migración y Extranjería es el órgano competente para la aplicación de las disposiciones de la Ley N.º 8764, Ley General de Migración y Extranjería, normativa que le atribuye, entre otras funciones, la de fiscalizar el ingreso y egreso internacional de personas, la declaratoria de legalidad o ilegalidad del ingreso o permanencia de extranjeros cuando no pudieran probar su situación migratoria legal

en el país, ordenar la deportación de los extranjeros según las causales previstas en dicha ley, así como también el otorgamiento y cancelación de estatus migratorio.

La regularización de la población extranjera en el país, se realiza bajo las diferentes condiciones migratorias que establece la normativa aplicable, sean estos residentes permanentes, temporales o bien bajo una categoría especial. Categorías establecidas con la finalidad de ordenar y facilitar la administración de los flujos migratorios y a la vez mediante estas facilitar la integración de la población a la sociedad costarricense, cuando cumplan las condiciones reguladas por la ley.

También ha manifestado este Tribunal que los extranjeros están sometidos a las normas jurídicas del país y que, en ejercicio de la soberanía del Estado, debe regularse el ingreso y permanencia de estos, disponiendo -aún por razones de seguridad- los casos en los cuales los extranjeros deben ser rechazados, deportados o expulsados del territorio nacional.

Por lo anterior, el Poder Ejecutivo debe proponer las reformas legales que se consideren necesarias, para tanto, dotar a la Dirección General de Migración y Extranjería de las facultades suficientes que permitan su accionar y el cumplimiento de su fin público y funciones que le ordena la ley.

Así, se propone ahora este proyecto de ley, con el fin de regular situaciones que hoy afectan directamente la aplicación de la normativa existente, la regularización de las personas y por ende la gobernabilidad del fenómeno, el cual se constituye claramente en la actualidad, como uno de los principales temas en la agenda, no solo en nuestro país, sino a nivel mundial.

La Ley N.º 8764, de 19 de agosto de 2009, denominada Ley General de Migración y Extranjería (en adelante “Ley” o “Ley de Migración”), introdujo un cambio sustancial en la forma en que Costa Rica aborda las dinámicas migratorias. Sin embargo, después de varios años de vigencia, y luego de una valoración exhaustiva de diversos problemas prácticos en su aplicación, resulta necesaria una revisión y reforma de algunas de sus disposiciones, con miras a resolver dificultades y obstáculos que no se previeron al emitir la normativa.

En vista de lo expuesto, este proyecto de ley tiene como finalidad, en lo esencial:

- 1) El artículo 33 de la ley debe reformarse, con el fin de hacer posible la aplicación de la sanción prevista en este artículo por permanencia irregular, de una persona extranjera a quien se le autorizó el ingreso bajo la condición de turista (No Residente) y que irrespetó el plazo otorgado, como sanción administrativa cuando se convierte en ilógica la aplicación de una deportación, en virtud de que la personas extranjera se encuentra intentando salir del país por sus propios medios.
- 2) Por su parte, el artículo 91 actual, establece –con una redacción confusa- el pago de la multa aludida en el artículo 33, pero para aquella

persona extranjera que pretenda presentar, pese a su irregularidad migratoria, una solicitud de permanencia legal, lo que implica un contrasentido si se analiza el contenido del artículo 69 que establece la inadmisibilidad de aquellas solicitudes que se presenten fuera del plazo de permanencia otorgado por la autoridad migratoria.

Lo cierto es que el artículo 91 indica en términos generales, que no importa que la persona extranjera permanezca de forma irregular en el país, pues aún así tiene la posibilidad de regularizar su permanencia legal, si tiene el dinero para pagar la multa. Además, la redacción actual también tiene un contrasentido con el artículo 90 de la misma ley, dado que esta última norma establece la prohibición de prorrogar el turismo a quienes ya lo han gozado por un plazo de noventa días; sin embargo, del estudio pormenorizado el artículo 91, se concluye que a esos a quienes se les prohíbe una prórroga de turismo, implícitamente se les está autorizando, con el pago de aquella multa, noventa días más de permanencia legal, lo que es contradictorio.

3) La reforma de los artículos 78 y 80 devienen de la necesidad de armonizar la actual legislación que regula la materia del aseguramiento en la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), y con la realidad social fáctica. Miles de personas residentes, no logran dar continuidad ininterrumpida a su seguro social, como lo establece la norma, dado que pende de su situación laboral. Por ello, la redacción actual de las normas atenta contra una eventual renovación de la condición migratoria de aquellas personas migrantes que no lograsen demostrar la continuidad de su aseguramiento. Sin embargo, nótese que se mantiene obviamente la idea de obligar al extranjero residente a mantener su seguro social al día, concretamente cuando obtiene por primera vez el documento que acredita su permanencia legal, así como cuando lo pretenda renovar.

4) La modificación pretendida de los artículos 164 y 170, obedece a que la redacción actual ha implicado interpretaciones encontradas, y no queda claro a quién debe aplicarse la multa prevista en estos artículos, lo que no ha permitido una aplicación plena. Se pretende aclarar que la autorización de salida de los medios de transporte internacional, es competencia de la Dirección General de Migración, sin que personal de otra instancia se vea afectado administrativa o civilmente, por contratiempos eventuales con egresos de medios de transporte aéreo. Con la redacción propuesta, se espera que la claridad de las normas le permita a la Dirección de Migración su aplicación, en razón de la necesidad de ejercer un control total sobre las autorizaciones de egreso de los medios de transporte internacional, el cual se realizaría únicamente cuando se haya verificado el cumplimiento de la legislación migratoria de las personas que viajan. Al efecto, es evidente que se requiere de medios legales que permitan sancionar a las empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de un medio de transporte internacional, que no cumpla con las obligaciones que impone la Ley de Migración.

En vista de lo anterior, y con fundamento en las razones expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, para su tramitación y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 33, 78, 80, 91, 164 Y 170
DE LA LEY N.º 8764, LEY GENERAL DE MIGRACIÓN
Y EXTRANJERÍA, DE 19 DE AGOSTO DE 2009**

ARTÍCULO 1- Modifíquense los artículos 33 inciso 3) y párrafos último y penúltimo, 78, 80, 91, 164 y 170 de la Ley N.º 8764, Ley General de Migración y Extranjería, de 19 de agosto de 2009, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 33-
[...]

3) Las personas extranjeras tendrán la obligación de egresar del país cuando venza el plazo de permanencia originalmente otorgado por la autoridad migratoria, salvo que medie solicitud o autorización de cambio de categoría migratoria o de prórroga de permanencia.

Las personas extranjeras cuyo ingreso al país fue autorizado bajo la categoría migratoria de No Residentes que permanezcan en el territorio nacional vencido el plazo otorgado al efecto, podrán ser sancionadas por la Dirección General, al realizar los trámites de egreso del territorio nacional, con el pago de una multa de cien dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US\$100,00), o su equivalente en colones según el tipo de cambio oficial de venta que determine el Banco Central de Costa Rica (BCCR) para el día del cobro, por cada mes o fracción de mes de permanencia irregular.

En caso de que la persona extranjera no realice -por cualquier motivo- el pago de la multa indicada en el párrafo anterior, podrá ser sancionada con una prohibición de ingreso por un plazo equivalente al triple del tiempo de su permanencia irregular. El reglamento establecerá el procedimiento y forma de pago de esta multa, así como situaciones de excepción.

[...]

Quedarán exentos de los pagos indicados en los incisos 4 y 5:

a) Las personas menores de edad, refugiadas, asiladas, apátridas, y las personas admitidas como turistas.

b) Las personas que, con fundamento en su condición socioeconómica, no puedan hacer frente al pago, con base en criterios emitidos por el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos y/o el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).

Artículo 78- Podrán optar por la categoría migratoria de residencia permanente:

1) La persona extranjera, su cónyuge, madre, padre o hijos menores de edad o mayores con discapacidad que hayan gozado de una residencia temporal durante tres años consecutivos.

2) El padre, la madre, los hijos menores de edad o mayores con discapacidad y los hermanos menores de edad o mayores con discapacidad, de ciudadano costarricense.

La persona residente permanente deberá acreditar su aseguramiento ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), a la Dirección General al momento de la renovación de su categoría migratoria. Las excepciones a esta norma serán establecidas vía reglamento.

Artículo 80- Los residentes temporales únicamente podrán estudiar o realizar las actividades remuneradas o lucrativas, por cuenta propia o en relación de dependencia, que la Dirección General les autorice. Tal autorización podrá fundamentarse en dictámenes de carácter recomendativo que emita el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como otros criterios de conveniencia y oportunidad.

Los residentes temporales comprendidos en las categorías 1), 2), 5) y 6) del artículo 79 de esta Ley, quedarán exentos del pago migratorio contemplado en el inciso 4) del artículo 33 de esta Ley.

La persona residente temporal deberá acreditar su aseguramiento ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), al momento de la renovación del documento que lo acredita como residente temporal. Las excepciones a esta norma serán establecidas vía reglamento.

Artículo 91- Vencido el plazo máximo de permanencia legal de una persona extranjera que haya sido admitida al territorio nacional bajo la categoría migratoria de No Residente, deberá abandonar el territorio nacional, si no lo hace quedará expuesta a las sanciones dispuestas en la presente ley.

Artículo 164- La Dirección General deberá coordinar con la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), para impedir la salida del país de un medio de transporte aéreo, hasta que se acredite formalmente, el cumplimiento de los requisitos migratorios por toda persona que viaje en este. El medio de transporte aéreo que abandone el territorio nacional sin la debida autorización de la Dirección General, podrá ser sancionado conforme lo establece el artículo 170 de la presente ley.

Artículo 170- En caso de que las empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de un medio de transporte internacional se nieguen a cumplir las obligaciones impuestas por la presente ley, la Dirección General podrá impedir su salida del territorio nacional, hasta que sean cumplidas las obligaciones pertinentes. Para ello, la Dirección General podrá solicitar el apoyo de los distintos cuerpos policiales o de las autoridades administrativas del país.

El medio de transporte internacional que abandone el territorio costarricense sin la debida autorización de la Dirección General, podrá ser sancionado con multa de diez mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US\$10.000,00), o su equivalente en colones, según el tipo de cambio oficial de venta que determine el Banco Central de Costa Rica (BCCR), para el día en que se realice el pago. La responsabilidad del medio de transporte se determinará mediante un procedimiento administrativo ordinario, conforme a las normas que al efecto establece la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978. La multa integrará el fondo especial creado mediante el artículo 231 de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los catorce días de junio de dos mil diecisiete.

Luis Guillermo Solís Rivera

Luis Gustavo Mata Vega
Ministro de Gobernación y Policía

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017157787).

AMNISTÍA DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE GOICOECHEA

Expediente N.º 20.431

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Concejo Municipal del cantón de GOICOECHEA, en sesión ordinaria N.º 20-17, celebrada el día 15 de mayo de 2017, artículo 6, acordó solicitar a la Asamblea Legislativa que, en uso de sus facultades constitucionales, conozca el proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de este cantón de Goicoechea a condonar la totalidad de las deudas por recargos, intereses y multas que los sujetos pasivos tengan por concepto de impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal, incluso el impuesto sobre los bienes inmuebles. Dicha amnistía se prolongará durante un período de gracia de ocho meses calendario, plazo que empezará a contabilizarse a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

La presente iniciativa de ley tiene como fundamento fortalecer la economía municipal y que se realice la mayor recaudación del pendiente de cobro municipal, se condone la totalidad de las deudas por recargos, interés y multas que los sujetos pasivos tengan por concepto de impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal, incluso, el impuesto sobre los bienes inmuebles, dado el alto índice de morosidad en el pago de los impuestos municipales, los intereses, que afectan a la Municipalidad del cantón de Goicoechea, ya que el cobro judicial de las obligaciones tributarias pendientes implica un gasto excesivo difícil de sufragar.

La morosidad de los sujetos pasivos en el cumplimiento de dichas obligaciones no es por decisión propia, en su mayoría se debe a las limitaciones socioeconómicas que afrontan por los altos índices de desempleo que afecta a una gran parte de la población del cantón de Goicoechea.

Hasta tanto el Gobierno central no desarrolle políticas públicas tendientes a disminuir la pobreza con nuevas fuentes de trabajo esta situación repercutirá directamente en la cancelación de las diferentes obligaciones monetarias que poseen los ciudadanos con la Municipalidad.

Este proyecto de ley mejorará la recaudación de la hacienda municipal a partir de una política de incentivos tributarios, medida que, a su vez, se ajusta a la realidad financiera de la Municipalidad para efectuar el cobro.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AMNISTÍA DE LA MUNICIPALIDAD DEL
CANTÓN DE GOICOECHEA**

ARTÍCULO 1- Autorízase a la Municipalidad de Goicoechea para que exonere a los sujetos pasivos del pago de los intereses y las multas sobre impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal, incluso el impuesto sobre los bienes inmuebles, que se adeuden a la fecha de entrada en vigencia la presente ley.

ARTÍCULO 2- Esta exoneración se aplicará cuando los sujetos cancelen la totalidad del principal adeudado en un solo tracto, o a través de arreglos de pago, donde se pueda cancelar la deuda con el gobierno local en tractos.

ARTÍCULO 3- El plazo de eficacia de la amnistía será de ocho meses, plazo que empezará a contabilizarse a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Rafael Ángel Ortiz Fábrega
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017157789).

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 98, 144, 145 Y 146 DE LA LEY N.º 9078,
LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES
Y SEGURIDAD VIAL**

Expediente N.º 20.432

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto de ley responde a los compromisos asumidos internacionalmente que tienen fuerza de ley en cuanto al medio ambiente, movilidad y seguridad vial. El Gobierno de Costa Rica en el 2010 firmó ante las Naciones Unidas el compromiso mundial con los objetivos del Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2011-2020, para reducir las muertes y accidentes de tránsito en un 50% a nivel mundial.

Este compromiso involucra incluir a las personas usuarias no motorizadas de la vía pública y lograr que los desplazamientos a pie y en bicicleta sean más seguros. La seguridad de peatones y ciclistas es fundamental para reducir el número mundial de muertes por accidentes de tránsito.

El nuevo paradigma establece un cambio en la pirámide de movilidad que establece la jerarquía y orden de prioridad en el uso de espacios públicos. La jerarquización ubica en primer lugar a los peatones, segundo ciclistas y otros medios no motorizados de movilidad, tercero al transporte público, cuarto al transporte de carga y en quinto lugar al transporte privado.

En la práctica, la nueva pirámide de movilidad se traduce en una serie de políticas públicas dirigidas a que las personas utilicen con mayor frecuencia y en forma más segura y sostenible los medios no motorizados de transporte. Por otro lado, estas políticas públicas deben desincentivar el reinado del automóvil privado en las carreteras, lo cual por sí mismo ya trae beneficios concretos a la salud pública en el corto plazo.

A pesar de esta priorización del espacio, las cifras de accidentes de tránsito aumentan, y para las personas peatones y ciclistas las cifras son alarmantes. Los accidentes de tránsito dejaron 448 muertes en 2016, 60 más que en el 2015, 93 más que en el 2014 y 184 más que en el 2013. Entre dichas muertes del año pasado, 70 personas fallecieron a causa de atropellos.

Respecto al presente año, en los primeros 100 días de 2017 murieron 142 personas en 22 mil 799 accidentes viales, según estadísticas de la Policía de Tránsito. Entre las causas del incremento de los accidentes y las muertes en carretera, la Policía de Tránsito destaca el exceso de velocidad y las maniobras inadecuadas.

Según cifras del Consejo de Seguridad Vial, del 2012 al 2015 se registraron 316 atropellos a personas y 131 colisiones con bicicletas, donde se registraron 304 peatones fallecidos por atropello y 130 ciclistas fallecidos en sitio, sin contabilizar las personas fallecidas camino al hospital, en hospitales o en recuperación.

Costa Rica: Cantidad de muertos en sitio por año según tipo de accidente, periodo 2012-2015.

Tipo de accidente	Año			
	2012	2013	2014	2015
Colisión entre vehículos	125	131	153	180
Vuelco	26	15	15	22
Colisión con objeto fijo	16	19	37	33
Atropello animal	0	1	2	2
Atropello a persona	87	71	78	80
Colisión con bicicleta	33	27	32	39
Salió de la vía	43	28	42	65
Caída de algún ocupante	0	2	2	0
Objeto sobre vehículo	0	2	0	0
Otros	2	2	4	4
Total	332	298	365	425

Fuente: Cosevi, Área de investigación y estadística, datos según el parte oficial de tránsito.

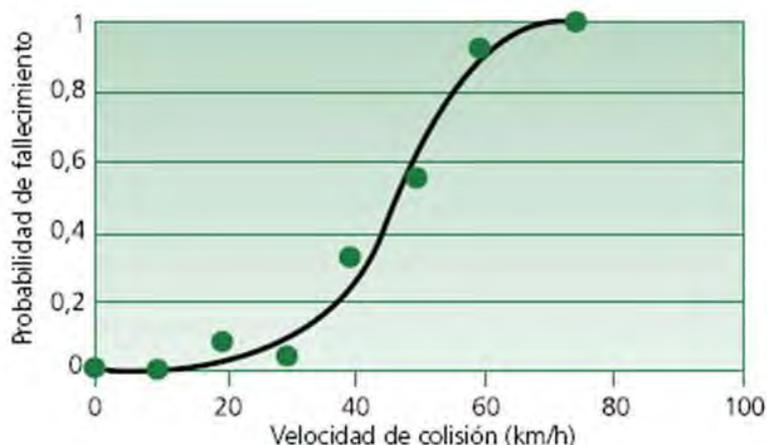
Costa Rica: Cantidad de muertos en sitio por año según tipo de usuario, periodo 2012- 2015.

Tipo de usuario	Año			
	2012	2013	2014	2015
Motociclista	85	89	110	152
Acompañante moto	14	13	14	12
Peatón	82	69	77	76
Conductor carro	75	61	70	94
Acompañante carro	40	40	61	51
Ciclista	32	26	33	39
Otro	4	0	0	1
Total	332	298	365	425

Fuente: Cosevi, Área de investigación y estadística, datos según el parte oficial de tránsito.

A nivel mundial se ha determinado que la vulnerabilidad del cuerpo humano debe ser un parámetro determinante a la hora de realizar el diseño de los sistemas de tránsito en Costa Rica, y en estos el control de la velocidad es esencial. La probabilidad de que un peatón muera atropellado por un vehículo se incrementa exponencialmente con el aumento de la velocidad de este.

Para las personas peatones y ciclistas en nuestro país, el principal problema de seguridad vial es que deben compartir el mismo espacio con los vehículos motorizados, donde estos últimos son capaces de desplazarse a gran velocidad. Según la Organización Mundial de la Salud, las personas peatones y ciclistas solo están relativamente seguras en vías en las que los vehículos de motor viajen a menos de 30 km/h, e incluso, en ellas, solo si están separados de estos y disponen de aceras, sendas o carriles propios.



Fuente: OMS

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha realizado informes sobre las principales causas de muerte de peatones y ciclistas, y posibles soluciones para evitar los accidentes de tránsito y disminuir los efectos de las colisiones entre vehículos motorizados y personas peatones y ciclistas.

La OMS en su Informe mundial sobre prevención de los traumatismos causados por el tránsito del 2004 señaló que entre los efectos de la velocidad en las colisiones y en la gravedad de las colisiones se encuentran que:

- A mayor velocidad de un vehículo menos tiempo tiene el conductor para frenar y evitar un choque.
- Un aumento de 1 km/h en la velocidad media está asociado a un incremento de 3% en la incidencia de colisiones con heridos.
- En los choques graves el aumento del riesgo es aún mayor. En estos casos, un incremento promedio de la velocidad de 1 km/h hará aumentar el riesgo de colisiones graves o mortales en 5%.

- Los peatones tienen 90% de probabilidades de sobrevivir al impacto de un vehículo que circula a 30 km/h o menos, pero menos de 50% de probabilidades de sobrevivir si la velocidad de impacto es de 45 km/hora o más.
- La probabilidad de que un peatón muera aumenta por un factor de ocho cuando la velocidad de impacto pasa de 30 km/h a 50 km/h.

La misma OMS en su Informe sobre la situación mundial de la seguridad vial del 2008 afirma que el aumento de la velocidad promedio está directamente relacionado tanto con la probabilidad de que ocurra un accidente como con la gravedad de las consecuencias de este.

Dicho informe menciona que un aumento del 5% en la velocidad promedio provoca aproximadamente un incremento del 10% en los accidentes que causan traumatismos y del 20% en los accidentes con víctimas mortales. Además, el informe recomienda la creación de zonas de 30 km/h en los lugares en que los usuarios de las vías de tránsito sean especialmente vulnerables como peatones y ciclistas a falta de aceras y ciclovías.

La Organización Mundial de la Salud en su Informe sobre la situación mundial de la seguridad vial del 2013 asegura que la limitación legal de la velocidad y su observancia pueden reducir de forma significativa las lesiones causadas por el tránsito. Se considera que la práctica óptima es la limitación de la velocidad en las zonas urbanas a un máximo de 50 km/h, aunque se reconoce que la reducción del límite máximo a 30 km/h en zonas con gran concentración de peatones y ciclistas es una forma eficaz de reducir las lesiones entre estos usuarios de la vía pública.

La Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito de Chile en un análisis sobre cómo afecta la velocidad en los accidentes donde participan peatones, asegura que la velocidad de los vehículos involucrados en atropellos es el factor determinante en la gravedad de las lesiones del peatón. La investigación internacional señala que la tasa de mortalidad en atropellos, en vías cuyo límite de velocidad es de 50 Km/h es nueve veces más alta que en aquellas con límites inferiores a 30 Km/h. Esto se debe fundamentalmente a que a mayor velocidad disminuye la posibilidad de detener el vehículo suficientemente rápido como para no impactar a un peatón ante un imprevisto.

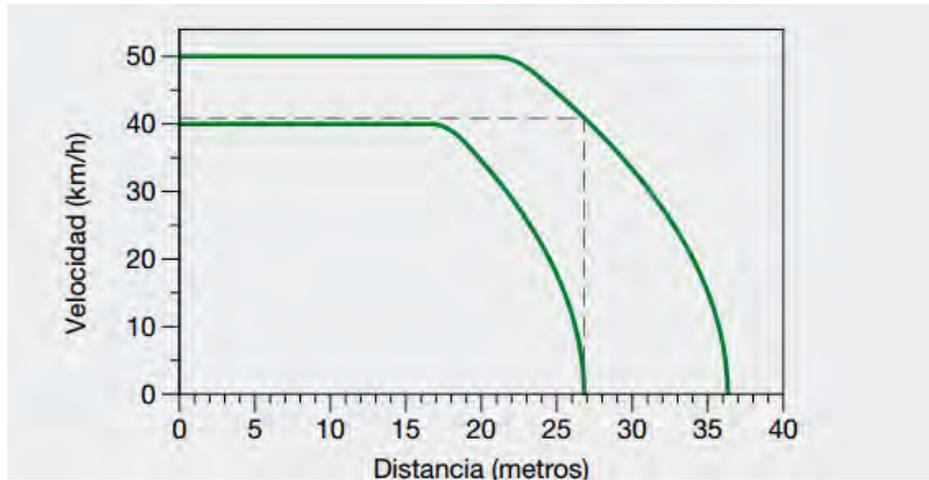


Fuente: Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito de Chile

El Manual de seguridad vial para instancias decisorias y profesionales, elaborado por la OMS y FIA Foundation en 2013, establece que efectivamente la velocidad a la que se desplaza un vehículo influye tanto en el riesgo de accidente como en las consecuencias del mismo. El riesgo de accidente reside sobre todo en la relación entre la velocidad y la distancia de frenado. Cuanto más rápido vaya un vehículo, menos tiempo tendrá el conductor de frenar y evitar una colisión, por ejemplo, con un peatón.

El Manual define que si se considera el tiempo que necesita el conductor para reaccionar ante una emergencia y accionar el freno, lo normal es que un automóvil que vaya a 50 km/h recorra 36 metros antes de detenerse, mientras que a 40 km/h solo precisará de 27 metros.

La siguiente figura se basa en una representación física de una situación media donde la persona que conduce tarda 1,5 segundos en darse cuenta de que existe un riesgo de colisión con un peatón y pisar el freno. El automóvil se detendrá entonces con una desaceleración de 0,7 g tras un periodo inicial de latencia de 0,2 segundos hasta que los frenos actúen con su pleno potencial. Si bien, en algunas situaciones puede que el conductor reaccione más rápidamente y que el vehículo se detenga antes en otras, si la persona conductora no está totalmente concentrada en la carretera o si la calle se encuentra húmeda es posible que ocurra lo contrario.



Fuente: Manual de seguridad vial para instancias decisorias y profesionales

En una colisión entre un vehículo motorizado y una persona que va caminando o en bicicleta no hay duda de que a mayor velocidad de impacto, mayores probabilidades de que esa persona sufra heridas mortales. Un hecho indiscutible es que la velocidad representa un factor de riesgo importante en lo que se refiere a traumatismos sufridos por viandantes, y que los impactos a más de 30 km/h incrementan las probabilidades de heridas graves o mortales.

El mismo Manual de seguridad vial nos señala que la mayor desaceleración se produce en los últimos pocos metros de frenado, por lo que cuando ya se ha detenido un vehículo que se desplazaba a 40 km/h, otro que lo estaba haciendo a 50 km/h sigue en movimiento a 41 km/h. Por consiguiente, una diferencia de 10 km/h en la velocidad inicial de moción puede representar una diferencia de 41 km/h en la velocidad de impacto.

En todo el mundo, la gestión de la velocidad es un aspecto esencial de la seguridad vial. Las principales medidas en la materia consisten en establecer límites de velocidad de entre 30 y 40 kilómetros por hora en las zonas residenciales y con alta concentración de peatones, mediante unas normas de tránsito más estrictas y disposiciones para ralentizar la circulación.

La reducción de la velocidad de los vehículos es uno de los métodos más eficaces para mejorar la seguridad peatonal. La gestión de la velocidad va mucho más allá de establecer y hacer respetar límites adecuados de esta, pues aplica una serie de medidas de ingeniería, observancia y educación con objeto de conseguir un equilibrio entre seguridad y una red vial con una velocidad de tránsito funcional.

Al establecer controles sobre la velocidad de conducción se deben tomar en cuenta también los instrumentos de medición que tienen una precisión y una incertidumbre asociada. La precisión se refiere a la proximidad de varias medidas repetidas que se realizan bajo determinadas condiciones. La incertidumbre se refiere a qué tanto se puede desviar el valor de la medición del valor real como consecuencia de las limitaciones del instrumento de medición y del uso que se les da.

La incertidumbre de los instrumentos de medición, utilizados para realizar medidas directas, se puede determinar a partir del tipo de medida que los instrumentos de medición realiza, sean estas analógicas o digitales. En el caso de los instrumentos analógicos, la práctica de metrología recomendada es establecer como la incertidumbre del instrumento la mitad del valor más pequeño que permite medir el instrumento. En el caso de los instrumentos digitales, la incertidumbre se establece en la medida más pequeña que permite el instrumento.

Ilustración ¡Error! No hay texto con el estilo especificado en el



Fuente COSEVI

Para aclarar el concepto de la incertidumbre de las mediciones se explicará el siguiente ejemplo de la incertidumbre de las mediciones analógicas y digitales. La Ilustración 3-1 muestra dos tipos de instrumentos de medición encontrados en los paneles de los vehículos, el medidor de velocidad y el odómetro para medir la distancia recorrida. En ella se aprecia un medidor de velocidad analógico graduado en intervalos de 10 km/h, pero con los valores de velocidad indicados cada 20 km/h, por lo que este permite tomar mediciones de velocidad en intervalos de 10 km/h, puesto que esa es la menor medida indicada en la carátula del tacómetro. Como ese es un instrumento analógico, la incertidumbre de la medición se establece como la mitad del valor más pequeño del rango de medición, por lo que en este caso la incertidumbre sería ± 5 km/h. En cambio, el odómetro es un instrumento digital cuya menor medida es 1 km, por lo que la incertidumbre de su medición se establece como ± 1 km.

Los medidores de velocidad son los instrumentos que los conductores utilizan para determinar su velocidad de conducción. En Costa Rica no se establecen las características que deben tener los medidores de velocidad de los vehículos y tampoco se verifica su funcionamiento en las estaciones de la revisión técnica vehicular, puesto que las pruebas que se realizan en la inspección técnica vehicular llegan a una velocidad máxima de 5 km/h, pero en Costa Rica hay vehículos que requieren circular al menos a 10 km/h para poder corroborar tal medición.

Además, el país no cuenta con una norma técnica sobre los instrumentos de los vehículos, por lo que actualmente no se regulan en lo absoluto las características ni el funcionamiento de los medidores de velocidad de los vehículos que circulan por las carreteras nacionales, excepto por que se exige que cuenten con la indicación de la velocidad en km/h.

Por otra parte, hay normativas extranjeras que sí indican más detalladamente las características de los medidores de velocidad de los vehículos, incluyendo los intervalos de medición. De acuerdo con la regulación vehicular europea, los indicadores de velocidad de los vehículos pueden estar graduados en intervalos de 1, 2, 5 o 10 km/h. En otras palabras, al tomar como referencia la normativa europea, la incertidumbre máxima de la medición de velocidad que permiten los vehículos es de ± 5 km/h.

Por otro lado, la Administración Nacional de la Seguridad de las Carreteras de los Estados Unidos (NHTSA por sus siglas en inglés) establece que los radares utilizados para llevar a cabo los controles de velocidad deben tener una precisión de $+ 2$ km/h, $- (3$ km/h $+ 0.01$ veces la velocidad actual), siendo estos instrumentos más precisos que los medidores de velocidad de los vehículos (NHTSA, 2007).

Por lo tanto, la tecnología utilizada para establecer los controles de velocidad puede ser más precisa y tener valores de incertidumbre menores que los medidores de velocidad de los vehículos, lo cual debe tomarse en cuenta a la hora de realizar operativos oficiales. Por tal motivo, la reforma propuesta también contempla definir el margen técnicamente adecuado para aplicarse en nuestro país.

La Asamblea Legislativa recibió la denominada PETITORIA DE LA SOCIEDAD CIVIL el pasado 30 de enero de 2017, a partir del aumento de muertes de personas ciclistas en carretera. Fueron emblemáticos los lamentables hechos acontecidos el 29 de enero donde un conductor, en evidente exceso de velocidad e imprudencia, atropelló fatalmente a cuatro personas.

La sociedad civil organizada, bajo colectivos como Chepequetas y ACONVIVIR exigió en ese momento a esta Asamblea Legislativa una serie de acciones, entre las cuales rescatamos:

- Que la problemática de la violencia vial sea abordada con prioridad y como una política de Estado, por medio de la conversión de la visión carrocentrista del modelo de desarrollo urbano y de movilidad actual, a un modelo humano-centrista.
- Promover los cambios en legislación necesarios, de manera que se asegure el derecho de los ciudadanos a transitar libremente y de forma segura en todas las vías públicas terrestres y en todas las modalidades de transporte posibles.

Esta iniciativa legal es respuesta a ese clamor y exigencia de la sociedad civil. Con

el objetivo de promover una movilidad activa segura para peatones y ciclistas, esta propuesta legal plantea una reforma al artículo 98 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012, para reducir los límites de velocidad en algunas zonas, una acción que permita ofrecer espacios más seguros a las personas que deciden moverse caminando o en bicicleta u otros medios no motorizados.

La presente iniciativa también plantea modificaciones en los artículos 144, 145 y 146 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012, para desincentivar que los conductores transiten sobre los límites de velocidad establecidos, y que de esta forma las personas que se movilizan en medios no motorizados lo hagan con una mayor seguridad.

La velocidad puede hacer la diferencia entre la vida y la muerte, debemos trabajar por calles que prioricen la vida ante todo. Por los motivos expuestos, proponemos la aprobación del siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 98, 144, 145 Y 146 DE LA LEY N.º 9078,
LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES
Y SEGURIDAD VIAL**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 98 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 98- Límites de velocidad

Los límites de velocidad para la circulación de los vehículos serán fijados por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito y deberán actualizarse en concordancia con las tendencias internacionales, previo estudio técnico, de acuerdo con el tipo de vía y sus condiciones. Los límites mínimos y máximos rigen desde la colocación de los rótulos o las demarcaciones que indiquen esas velocidades, los cuales deben estar instalados en las vías públicas de manera visible y apropiada.

En ausencia de señalización, los límites mínimos y máximos serán:

- a) En autopista la velocidad mínima será de cincuenta kilómetros por hora (50km/h).
- b) Donde no exista demarcación, el límite será de cincuenta kilómetros por hora (50km/h); en zona urbana de alta densidad poblacional definida por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, el límite será de cuarenta kilómetros por hora (40

km/h); en caso de no existir acera ni ciclovía o carril bici o similar, será de treinta kilómetros por hora (30 km/h).

c) En pasos peatonales de vías públicas localizadas alrededor de planteles educativos con estudiantes presentes, centros de salud y donde se realicen actividades o concentraciones masivas, el límite será de veinticinco kilómetros por hora (25 km/h). Deberá estar debidamente definido y demarcado el punto de inicio y fin de dicha restricción, así como las horas y los días en que surte efecto.

Se prohíbe circular a una velocidad superior al límite máximo o inferior a la mínima establecida; para ello, el conductor deberá tomar en cuenta las condiciones de la vía y las normas de conducción. El margen de tolerancia admitido en condiciones de uso en la apreciación técnica de los equipos de registro y detección de infracciones a esta ley será de ± 3 km/h para valores medidos hasta 100 km/h.

Los vehículos de emergencia, en cumplimiento de sus funciones y debidamente identificados mediante las respectivas señales sonoras y lumínicas estarán exentos del cumplimiento de dichos límites, salvaguardando siempre la integridad de los asistentes a esos lugares y la seguridad en carretera.

ARTÍCULO 2- Se reforma el inciso g) del artículo 144 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012, para que se lea de la siguiente manera:

g) Al conductor que circule a una velocidad 5 km/h superior al límite máximo establecido, salvo lo establecido en el inciso b) del artículo 143 de esta ley.

ARTÍCULO 3- Se derogan los incisos p) y u) del artículo 145 y el inciso v) del artículo 146 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012.

Rige a partir de su publicación.

Marcela Guerrero Campos

José Antonio Ramírez Aguilar

Ottón Solís Fallas

Nidia María Jiménez Vásquez

Franklin Corella Vargas

Ronny Monge Salas

Rolando González Ulloa

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

**REFORMA DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE DONACIÓN Y
TRASPLANTE DE ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS,
LEY N.º 9222, DE 13 DE MARZO DE 2014**

Expediente N.º 20.434

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La protección a la vida humana como derecho humano se encuentra plasmada en múltiples convenios internacionales. El artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos brinda tal protección y nuestra Constitución Política, en su artículo 21 establece “Artículo 21: La vida Humana es inviolable” como garantía al derecho fundamental a la vida.

Existen muchas personas que requieren de un trasplante de órgano o tejido humanos para garantizarles el derecho a la vida, o bien mejorar su calidad de vida. El Estado debe procurar que la asignación de los órganos y tejidos humanos guarde criterios de igualdad, no discriminación, transparencia y rendición de cuentas.

El 13 de marzo de 2014 se promulgó la Ley N.º 9222, Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, para regular los procesos, y asignación de órganos y tejidos humanos, tomando en consideración principios derivados de la Organización Mundial de la Salud (OMS). No obstante, la ley es omisa en cuanto a la transparencia del acceso público a la información sobre el proceso y en particular la asignación de los órganos y tejidos a los pacientes que se encuentran en lista de espera.

En la actualidad la Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplantes de Órganos y Tejidos del Ministerio de Salud, tiene como función la fiscalización del buen funcionamiento y transparencia del proceso; sin embargo, la ley no obliga al Ministerio de Salud a mantener un acceso público sobre el proceso de asignación de órganos. Esta situación ha generado inseguridad a los pacientes que se encuentran actualmente en lista de espera, ya que desconocen el avance o la disponibilidad de órganos y tejidos humanos, en razón de que no existe una plataforma digital o física donde se tenga acceso a dicha información.

En la sesión N.º 105 del Plenario de la Asamblea Legislativa, el 22 de noviembre de 2016 se conoció y aprobó una moción para conformar la Comisión Especial con la finalidad de investigar el desmantelamiento y desintegración del Centro de Trasplantes Hepático y Cirugía Hepato-Biliar, bajo el expediente N.º 20.189.

En la investigación correspondiente, entre los múltiples insumos, diagnósticos y audiencias que recibió la Comisión para rendir su informe se contó con la comparecencia de la doctora Maria Eugenia Villalta quien, según consta en el acta de la sesión N.° 5, día 13 de febrero de 2017, puntualiza que el Ministerio de Salud, como órgano rector y responsable de autorizar expresamente a los establecimientos de salud, tanto públicos como privados, para que realicen el proceso de donación y trasplantes de órganos y tejidos, cuenta con un "... modelo de gestión y red institucional de donación y trasplante de órganos tejidos y células, fue aprobado por Junta Directiva en la sesión 10 de fecha 7 de mayo de 2015, modelo que ya está en ejecución."

La Dra. Villalta explicó sus diferentes modalidades operativas y los pagos a realizar para la gestión de dicho modelo. Bajo este esquema y en lo que interesa reitera que el Ministerio "Aplica este modelo únicamente para actividades de donación y trasplante, fuera de la jornada ordinaria, aquí se establece igual un rol de profesionales en alerta por centro y especialidad pero contrario a como estaba antes en este momento la alerta no es remunerada y el centro médico notifica al Ministerio de Salud sobre un donante y es el Ministerio de Salud, el que activa el operativo de viceración o trasplante, según corresponda, conforme a la distribución del órgano que realice el Ministerio de Salud. Hoy el Ministerio de Salud -reitero- es el que define la distribución de los órganos."

La OMS contiene los denominados Principios Rectores de la OMS sobre Trasplante de Células, Tejidos y Órganos Humanos. Estos principios en su mayoría fueron incorporados en nuestra legislación en la supracitada Ley vigente N.° 9222. No obstante, lo anterior, los principios 9 y 11 referente al acceso público y transparencia sobre el proceso y asignación no fueron incorporados.

El principio 9, hace referencia a la necesidad de brindar justificación externa y transparente en cuanto a la asignación de órganos, células y tejidos:

La asignación de órganos, células y tejidos deberá regirse por criterios clínicos y normas éticas, y no atendiendo a consideraciones económicas o de otra índole. Las reglas de asignación, definidas por comités debidamente constituidos, deberán ser equitativas, justificadas externamente y transparentes.

Asimismo, el principio 11 se refiere a la obligación de que el proceso sea abierto a inspección:

La organización y ejecución de las actividades de donación y trasplante, así como sus resultados clínicos, deben ser transparentes y abiertos a inspección, pero garantizando siempre la protección del anonimato personal y la privacidad de los donantes y receptores.

En este sentido, la OMS, bajo el principio 11 reconoce la necesidad de que la información relacionada con el proceso y la asignación de donación y trasplante de órganos y tejidos debe ser de acceso al público y actualizada periódicamente. Además el principio 9 enuncia que las reglas de asignación deben ser justificadas externamente por los entes encargados.

Esos principios no fueron contemplados, tal y como se indicó, lo que ha provocado que en nuestro país el Reglamento de la Ley N.° 9222, Decreto Ejecutivo N.° 39895 de 06 de setiembre del 2016, en el artículo 100 estipule que el Registro Nacional del Ministerio de Salud debe revisarse cada dos años. La obligación de mantener dentro del Registro una lista única de órganos y tejidos disponibles no está contemplada en la ley y por tanto la reglamentación no lo desarrolla adecuadamente. Además la ley no obliga a los entes encargados a brindar justificaciones externas y técnicas sobre el proceso y asignación de los órganos y tejidos.

En razón de lo anterior, es necesario reformar las funciones que cumple la Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos. El inciso b) del artículo 46 de la Ley N.° 9222, indica que debe existir un registro de los procesos, pero no se incluye la regulación en relación con la lista de órganos y tejidos humanos disponibles y el mecanismo de acceso de los pacientes a dicha información. También, es importante adicionar a la ley, la obligatoriedad de brindar una justificación técnica y externa cuando ocurran modificaciones en la lista única nacional.

Asimismo, la OMS dispone la necesidad de que todo el proceso debe ser transparente. Por esta razón, resulta fundamental agregar una nueva función al Ministerio de Salud, en el tanto este se encuentre en la obligación de mantener al acceso público la información actualizada sobre los procesos, la asignación, las actividades de trasplante y los resultados conseguidos tanto en el caso de los receptores como de los donantes vivos, siempre y cuando se mantenga la confidencialidad de los datos de identificación de estos.

La población costarricense debe estar informada sobre el proceso y asignación de órganos y tejidos humanos, procurando el respeto de sus derechos humanos, y garantizando que las poblaciones vulnerables tengan la opción de acceder a una mejor condición de vida. Por esta razón, someto a consideración de los señores diputados y señoras diputadas este proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE DONACIÓN Y
TRASPLANTE DE ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS,
LEY N.º 9222, DE 13 DE MARZO DE 2014**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 46 de la Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, Ley N.º 9222, de 13 de marzo del 2014, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 46- La Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos tendrá las siguientes funciones:

[...]

b) Establecer y mantener un registro nacional actualizado de los procesos y asignación de donación y trasplante de órganos y tejidos, según lo que establezca la normativa reglamentaria emitida por el Ministerio de Salud. El componente con los nombres de las personas involucradas será de carácter confidencial y de acceso restringido. Deberá además establecer y mantener dentro del Registro Nacional una lista única nacional actualizada de los órganos y tejidos humanos disponibles, a la cual tendrán acceso todos los potenciales beneficiarios o pacientes que se encuentran en lista de espera, guardando la confidencialidad de la identidad de los donantes y receptores. El Ministerio de Salud en conjunto con los especialistas en trasplantes de los establecimientos de salud autorizados estarán en la obligación de brindar una justificación técnica cuando ocurran modificaciones en la lista única nacional, la cual será incluida dentro del Registro Nacional.

[...]”

ARTÍCULO 2- Se adiciona un inciso f) al artículo 46 de la Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, Ley N.º 9222, de 13 de marzo de 2014, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 46- La Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos tendrá las siguientes funciones:

[...]

f) Deberá garantizar el mantenimiento del acceso público a información actualizada periódicamente, sobre los procesos, y en particular la asignación, las actividades de trasplante y los resultados conseguidos tanto en el caso de los receptores como de los donantes vivos, manteniendo la confidencialidad de la identidad de los donantes y receptores.

TRANSITORIO ÚNICO- El Ministerio de Salud, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la publicación de esta ley, deberá implementar un sistema de información digital que garantice lo dispuesto en esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Varela
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017157774).

**REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA,
LEY N.º 7092, DE 21 ABRIL DE 1988, LEY PARA FORTALECER
LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL**

Expediente N.º 20.436

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Producto del análisis realizado en la Comisión Especial Investigadora, que se dedique a analizar la información hecha pública a partir de la investigación periodística internacional en torno al bufete panameño Mossack Fonseca, con el fin de identificar mecanismos o prácticas utilizadas para eludir o evadir tributos, así como las deficiencias, vacíos y omisiones que pueda tener la legislación costarricense para la adecuada fiscalización y recaudación tributarias (denominada “Comisión Mossack-Fonseca”), se identificaron vacíos normativos en la vigente Ley de Impuesto sobre la Renta (Ley N.º 7092), que facilitan maniobras defraudatorias.

El Informe Final, suscrito por diputadas y diputados del Frente Amplio, Partido Acción Ciudadana y una diputada independiente, identificó, entre otras, cuatro carencias de importancia:

a) La necesidad de incorporar una norma general relativa a la regulación de precios de transferencia. Lo anterior en virtud de lo indicado tanto por la Contraloría General de la República¹ como por la Procuraduría General de la República² y la Superintendencia General de Entidades Financieras.³ Así, se concluyó en el citado Informe “...la conveniencia de facultar mediante Ley a la administración para que esta regule mediante la forma normativa más dinámica el tema de precios de transferencia”. (p. 80).

b) La carencia en nuestra normativa de una norma de subcapitalización que limite la deducción de gasto por intereses, para evitar el uso de créditos ficticios entre personas jurídicas relacionadas con tasas de interés que no corresponden a las de mercado.

¹ Comparecencia de la CGR ante “Comisión Mossack-Fonseca”. 27 de junio de 2016. Asamblea Legislativa de C.R.

² Comparecencia de la PGR ante “Comisión Mossack-Fonseca”. 12 de setiembre de 2016. Asamblea Legislativa de C.R.

³ Comparecencia de la SUGEF ante “Comisión Mossack-Fonseca”, 19 de setiembre de 2016. Asamblea Legislativa de C.R.

c) La necesidad de mejorar la regulación de la exoneración vigente sobre dividendos trasladados a sociedades de capital costarricense, para evitar el uso elusivo de esta exoneración, asegurando que el traslado de dividendos se hace a sociedades con actividades económicas reales.

d) La urgencia de introducir en nuestro marco normativo una norma anti-paraíso fiscal, que impida presentar como gastos deducibles aquellos pagados a sujetos domiciliados en paraísos fiscales, excepto si el contribuyente demuestra de forma clara que el gasto se justifica en una transacción real.

Estos cuatro vacíos fueron identificados, junto a otros quince también identificados, en el proceso de investigación y análisis de la Comisión Mossack-Fonseca, siendo incluidos en la Sección VII Vacíos legales del Informe citado. En preciso, en el Informe se indicó:

Vacío legislativo	Acciones BEPS y recomendaciones GAFI relacionadas	Análisis
1. Exoneración del Impuesto sobre la Renta disponible entre sociedades costarricenses	BEPS: 4, 5, 12 GAFI: 2, 9, 10, 11, 13, 14, 18, 20, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 35	De acuerdo con el artículo 18, inciso b), apartado 1° de la vigente Ley de Impuesto sobre la Renta, se encuentra exonerada, del impuesto sobre dividendos, aquella distribución de dividendos efectuada a sociedades de capital costarricense. Esta exoneración, en principio, persigue como objetivo de interés nacional la reinversión de las ganancias empresariales para favorecer el crecimiento del capital y la generación de empleo. No obstante, históricamente ha sido utilizada como medio elusivo: un mismo beneficiario final crea varias sociedades, siendo solo una de ellas una verdadera empresa, para trasladar los dividendos a las otras sociedades, que no realizan actividades comerciales, y así eludir el pago del impuesto sobre dividendos.
2. Falta de regulación de precios de transferencia	BEPS: 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 13 GAFI: 9, 10, 11, 13, 14, 16, 18, 20, 21, 24, 25,	Se concluye la conveniencia de facultar mediante ley a la administración para que esta regule mediante la forma normativa más dinámica el tema de precios de transferencia.

	26, 27, 29, 30, 31, 35, 37	
3. Carencia de normas de subcapitalización que sancionen los endeudamientos ficticios	BEPS: 2, 3, 4, 5, 12 GAFI: 2, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 35	<p>En nuestra Ley de Impuesto sobre la Renta vigente no se limita la deducción de gasto por intereses pagados.</p> <p>La subcapitalización, ante la ausencia de ese límite, se convierte en un mecanismo óptimo para eludir el pago de tributos.</p> <p>Las acciones BEPS procuran que se establezca una relación donde el máximo porcentaje de deducción, va en función de lo que contablemente se conoce como EBITDA, que es el ingreso antes de impuestos, depreciaciones, amortizaciones y gastos. Lo que busca es establecer una relación entre la realidad, una foto más real de la empresa, y sus necesidades de financiamiento. La propuesta que tiene OCDE en ese sentido, es que esa relación no sea posible entre un 10 y un 30 por ciento, dependiendo de la realidad de cada país.</p>
4. Falta de normas anti paraíso fiscal	BEPS: 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 12, 13 GAFI: 2, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 35	<p>El aumento de gastos deducibles, con fines defraudatorios, a través de la simulación de compras a sociedades domiciliadas en paraísos fiscales es un mecanismo común utilizado. Se vuelve, entonces, urgente, introducir en nuestra normativa relativa al impuesto sobre la renta, una norma que prohíba el reconocimiento de gastos deducibles producto de transacciones comerciales con estructuras jurídicas residentes en paraísos fiscales.</p>

Asimismo, en el análisis realizado por la Comisión Mossack-Fonseca, se identificó que estos cuatro vacíos se solventaban con las normas incorporadas en el expediente 19.679, Ley de Impuesto sobre la Renta, que se encuentra en trámite en esta Asamblea Legislativa.

El Informe recomienda, en sus conclusiones, expresamente, la aprobación del supracitado proyecto de ley N.° 19.679. No obstante lo anterior, al considerar que existe una significativa probabilidad de que no sea posible avanzar en la necesaria reforma integral al impuesto sobre la renta, las legisladoras y legisladores se comprometieron a presentar la presente iniciativa, con las reformas parciales a la

Ley de Impuesto sobre la Renta, para que, en caso de que la reforma integral no sea posible, se cuente con una propuesta, al menos, de avanzar en materia de defraudación fiscal mejorando la legislación vigente.

En ese sentido, en el Informe Final, las legisladoras y el legislador que suscribieron indicaron:

Las legisladoras y los legisladores firmantes recomendamos la pronta aprobación de la reforma integral a la Ley de Impuesto sobre la Renta que se ha presentado a la Asamblea Legislativa y se tramita bajo Expediente N° 19.679.

Ahora bien, existe una probabilidad significativa de que no sean posibles los acuerdos necesarios con otras fracciones legislativas para llevar adelante la aprobación de esta reforma integral.

Ante este escenario probable, los Diputados y Diputadas firmantes recomendamos que, si surge el escenario en el que no exista ninguna posibilidad para la reforma integral del Impuesto sobre la Renta, al menos, como plan alternativo, se aprueben un conjunto mínimo de cuatro reformas parciales a la vigente Ley de Impuesto sobre la Renta, reformas todas estrictamente ligadas a la necesidad de cerrar portillos que permiten realizar maniobras elusivas en el presente.

Así, los Diputados y Diputadas firmantes recomendamos y nos comprometemos a presentar e impulsar cuatro iniciativas de Ley que a continuación se detallan, si a Agosto del año 2017 no se ha logrado la aprobación de la urgente reforma integral de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Las reformas parciales a la Ley N° 7092 consistirán en:

- i. Incluir una norma que establezca la facultad del Poder Ejecutivo de fijar normativa técnica sobre precios de transferencia.
- ii. Incluir una norma de subcapitalización, mediante el establecimiento de un monto máximo a deducir por concepto de intereses, que se define en función de variables como el patrimonio empresarial o el ingreso antes de impuestos, depreciaciones, amortizaciones y gastos. Esta regla deberá seguir plenamente las recomendaciones incorporadas en BEPS⁴.

⁴ “Base Erosion and Profit Shifting”, en español. Erosión de la base imponible y traslado de beneficios. Conjunto de medidas impulsado por OCDE/G-20 “... para mejorar la coherencia de los estándares impositivos internacionales, reforzar su focalización en la sustancia económica y garantizar un entorno fiscal de mayor transparencia” (<https://www.oecd.org/ctp/10-preguntas-sobre-beps.pdf>).

iii. Reformar el Artículo 18 bis de la vigente Ley N° 7092, de tal forma que el beneficio tributario de la exoneración del impuesto sobre dividendos que se aplica cuando se trasladan dividendos a sociedades de capital costarricense, solo pueda percibirse en el tanto se cumpla con el requisito de demostrar que el perceptor de los dividendos es una persona jurídica que realmente desarrolle una actividad económica en el país y utilice los recursos percibidos en su desarrollo o en la generación de una nueva actividad.

iv. Adicionar una norma anti-paraíso fiscal, tal y como la incluida en el inciso k) del Artículo 11 de texto base del Proyecto de Ley que se tramita bajo Expediente 19.679. Esta norma definirá como gasto fiscalmente no deducible todo gasto correspondiente a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en países o territorios calificados por la Administración Tributaria como paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en estos, excepto que el sujeto pasivo pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada, a juicio de la Administración. Para estos fines, se incluirá una definición técnica de “paraíso fiscal”.

En cumplimiento de ese compromiso dispuesto en el Informe Final, las diputadas y el diputado que suscribimos el Informe Final de la Comisión Mossack-Fonseca, presentamos a la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley que tiene como objetivo incorporar cuatro reformas puntuales a la vigente Ley N.° 7092, Ley de Impuesto sobre la Renta, de 21 abril de 1988, que dotarán de mejores herramientas jurídicas a la Administración Tributaria, para combatir la defraudación fiscal.

De conformidad con lo anterior, las diputadas y los diputados que suscribimos sometemos a consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA,
LEY N.° 7092, DE 21 ABRIL DE 1988, LEY PARA FORTALECER
LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL**

ARTÍCULO 1- Se adiciona un nuevo inciso k) al artículo 9 de la Ley N.° 7092, Ley de Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 9- Gastos no deducibles

No son deducibles de la renta bruta:

[...]

k) Tampoco tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles los gastos correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en países o territorios calificados por la Administración Tributaria como paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en estos, excepto que el sujeto pasivo pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada, a juicio de la Administración. Para estos efectos se entiende como paraíso fiscal o jurisdicción no cooperante, aquellos que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

1) Que se trate de jurisdicciones que tengan una tarifa equivalente en el impuesto a las utilidades inferior en más de un cuarenta por ciento (40%) de la tarifa establecida en el numeral 1 del artículo 16 de esta ley.

2) Que se trate de jurisdicciones con las cuales Costa Rica no tenga vigente un convenio para el intercambio de información o para evitar la doble imposición con cláusula para el intercambio de información.

ARTÍCULO 2- Se reforma el subinciso 1 del inciso b) del artículo 18 de la Ley N.° 7092, Ley de Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 18- Tratamiento de la renta disponible de las sociedades de capital

Cuando la renta disponible de las sociedades de capital se distribuya en dinero, en especie o en acciones de la propia sociedad, esta deberá observar las siguientes reglas:

[...]

b) No corresponderá practicar la retención ni pagar el impuesto a que se refiere el inciso anterior, en los siguientes casos:

1) Cuando el socio sea otra sociedad de capital domiciliada en Costa Rica y sujeta a este impuesto, para efectos de aplicar esta exoneración será requisito indispensable que el perceptor desarrolle una actividad económica en el país y utilice los recursos percibidos en su desarrollo o en la generación de una nueva actividad, situación que debe estar respaldada mediante un plan de inversión que deberá estar disponible en el momento en que la Administración Tributaria así lo requiera, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este inciso. En caso de demostrarse que no se cumple con lo dispuesto en este inciso el perceptor deberá cancelar el impuesto dejado de pagar.

[...].

ARTÍCULO 3- Se adiciona un nuevo artículo 9 bis a la Ley N.° 7092, Ley de Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 9 bis- Limitación a la deducción de intereses

Se establece una deducibilidad máxima por gastos financieros netos de un veinte por ciento (20%) de la utilidad antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (UAIIDA) por cada período impositivo.

Se entenderá por gastos financieros netos al exceso de gastos financieros respecto a los ingresos financieros, del período de impuesto autoliquidado. Los gastos financieros netos que se estimen como no deducibles, conforme a lo dispuesto en el inciso k) del artículo 9 de esta ley, no deben ser considerados como gastos financieros para estos efectos.

El UAIIDA se calculará sumando a la utilidad neta, los gastos deducibles por los costos de endeudamiento financiero, así como los gastos deducibles por concepto de depreciación y amortización.

Conforme a lo anterior, el monto máximo deducible por gastos financieros netos de cada período impositivo, será igual al resultado de la multiplicación del UAIIDA por el factor cero coma dos (0,2).

Se excluye del ámbito de aplicación de la fórmula a la que se refieren los párrafos anteriores de los gastos financieros utilizados para financiar proyectos de infraestructura pública, cuando el desarrollador del proyecto esté domiciliado en el territorio nacional. Para estos efectos el proyecto de infraestructura pública debe estar sujeto a la retención en la fuente a que hace referencia el inciso g) del artículo 23 de esta ley, siendo que toda utilidad derivada de un proyecto de infraestructura pública quedará excluida del UAIIDA, así como su costo financiero de endeudamiento.

Los gastos financieros netos que superen el veinte por ciento (20%) permitido en el período fiscal, según esta disposición, podrán ser deducidos en los períodos impositivos sucesivos y hasta que se agote dicha diferencia, siempre y cuando se cumpla, en cada período impositivo, con el límite señalado en el párrafo primero de este artículo. En estos casos, el contribuyente queda obligado a comprobar la veracidad y atinencia de estos gastos financieros netos, tanto contable y documentalmente, cualquiera que sea el ejercicio en que se originaron e independientemente de la prescripción ordinaria de dicho período.

Sin perjuicio de lo que dispongan las superintendencias adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Nacional, respecto a la limitación de gastos financieros y equivalentes para las entidades sujetas a su vigilancia e inspección, las disposiciones contenidas en el presente artículo les serán excluidas, incluso cuando tales entidades formen parte de un grupo de interés económico.

ARTÍCULO 4- Se adiciona un nuevo capítulo XXXI, que incorpora un nuevo artículo 81 bis, al título V Disposiciones generales de la Ley N.° 7092, Ley de Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, y se corre la numeración para que el texto diga:

Título V
Disposiciones generales

[...]

Capítulo XXXI
DISPOSICIONES GENERALES NO RELACIONADAS
CON LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 81 bis- Principio de libre competencia

Los contribuyentes que celebren operaciones con partes vinculadas, las cuales sean residentes en Costa Rica o en el exterior, están obligados, para efectos del impuesto sobre la renta, a determinar sus ingresos, costos y deducciones considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones, que pactarían entre personas o entidades independientes en operaciones comparables, atendiendo al principio de libre competencia, conforme al principio de realidad económica contenido en el artículo 8 de la Ley N.° 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

Esta valoración solo procederá cuando la acordada entre partes resulte en una menor tributación en el país o un diferimiento en el pago 1988 del impuesto.

El valor determinado deberá reflejarse para fines fiscales en las declaraciones de renta que presenta el contribuyente.

La Administración Tributaria podrá comprobar que las operaciones realizadas entre las partes relacionadas se han valorado de acuerdo con lo dispuesto en este artículo y efectuará los ajustes correspondientes cuando el precio o monto estipulado, no corresponda a lo que se hubiera acordado entre partes independientes en operaciones comparables.

En estos casos, la Administración está vinculada por el valor ajustado en relación con el resto de partes vinculadas residentes en el país.

Lo aquí dispuesto alcanza cualquier operación que se realice entre partes vinculadas y tenga efectos en la determinación de la renta neta del período en que se realiza la operación o en los siguientes períodos.

El Poder Ejecutivo desarrollará los métodos aplicables, ajustes correlativos, criterios de vinculación, análisis de comparabilidad, pautas generales de documentación, declaración informativa y demás elementos necesarios para efectos de poder determinar razonablemente los precios de libre competencia, incluida la facultad para que la Administración Tributaria pueda suscribir acuerdos previos sobre valoración de precios de transferencia sean estos unilaterales, bilaterales o multilaterales. Lo que resuelva la Administración Tributaria en relación con las gestiones que se le soliciten para suscribir acuerdos previos de precios de transferencia no tendrá recurso alguno. Igualmente la Administración Tributaria contará con facultad para llevar a cabo procedimientos de acuerdo mutuo.

Rige a partir de su publicación.

Ana Patricia Mora Castellanos

Marco Vinicio Redondo Quirós

Marcela Guerrero Campos

Diputadas y diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

LEY PARA TRANSPARENCIA EN LAS OPERACIONES DE BIENES SUJETOS A REGISTRO

Expediente N.º 20.438

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El reciente proyecto es resultado de la evaluación realizada a Costa Rica en julio 2015, por parte del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (Gafilat).¹ Este organismo es la sede regional del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), que tiene como mandato fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

GAFI emite 40 recomendaciones a los países que deben implementar y comprende un esquema de leyes, reglamentos y procedimientos necesarios para alcanzar estos fines. Desde la evaluación en julio de 2015, el país ha realizado importantes avances; sin embargo, continúan pendiente mejoras por implementar.

Hacia ese fin, el presente texto tiene como principal objetivo fortalecer el marco normativo que controla y mitiga los riesgos de las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD). Es de particular interés del proyecto el mercado de bienes raíces² y la compraventa de vehículos,³ por el nivel de riesgos de esta industria en razón de los bienes de alto valor que maneja y su exposición a prácticas de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

Según el Informe de Evaluación Mutua que realizó Gafilat (2015) a Costa Rica, las APNFD no parecieran ser conscientes de su exposición a los riesgos del lavado de activos⁴ y financiamiento al terrorismo (LA/FT). Asimismo, se resalta la falta de

¹ Gafilat (2015), Informe de evaluación mutua de la República de Costa Rica.

² En el párrafo 92 de Gafilat (2015) se señala que: “El uso de los sectores de bienes raíces, bienes de alto valor, para emprendimientos relacionados con el turismo principalmente, parecen ser utilizados por organizaciones criminales”.

³ En el acápite 350 de Gafilat (2015) se indica: “Los agentes de compraventa de vehículos automotores también se identifican como un área vulnerable para el LA, por lo que el sector ha desarrollado determinados protocolos para los casos de clientes que se presentan con sumas superiores a los diez mil dólares americanos, al tiempo de que buscan sellar alianzas estratégicas con los bancos para que las transferencias de dinero se canalicen a través de los mismos. Si bien existe una asociación de vehículos y maquinarias, la afiliación a la misma no es necesaria, aunque actualmente allí se encuentran nucleadas e inscritas las principales agencias del país”.

entendimiento que tienen los abogados frente a los riesgos de LA/FT, quienes requieren sensibilizarse en sus obligaciones a las normativas ALA/CFT del país.

Es entonces que este proyecto de ley busca proteger la economía y la seguridad nacional fortaleciendo la detección de prácticas que podrían propiciar el lavado de activos y financiamiento de actividades terroristas, a través de una medida que exige a toda transacción de bienes muebles e inmuebles que requiera un acto de inscripción ante el Registro Nacional, ser realizada a través de una transacción bancaria. Obligar a que estas transacciones requieran darse a través del Sistema Bancario Nacional fortalecerá la regulación y garantizará un control más riguroso sobre los mercados inmobiliarios y de bienes muebles.

⁴ En esta dirección, Gafilat (2015) indica en el párrafo 351 que: “Los agentes de bienes raíces en Costa Rica por lo general atienden clientes con un alto perfil de ingresos o transacciones con propiedades comerciales, industriales o de oficinas. Estos agentes se desenvuelven como sujetos sin regulación, ya que no existe una ley que regule el sector inmobiliario o que describa el giro propio del sector. Según estima el gremio, existen alrededor de siete mil personas que se dedican habitualmente a esta actividad, de las cuales solamente unas 500 operarían dentro del sector formal. Se percibe un desconocimiento importante, ya que es un sector muy desregulado y que se respalda casi totalmente en la ética de cada profesional.”

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA TRANSPARENCIA EN LAS OPERACIONES
DE BIENES SUJETOS A REGISTRO**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona el artículo 23 bis a la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, N.º 7786, de 30 de abril de 1998, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

Artículo 23 bis- Toda transacción de bienes muebles e inmuebles que requiera un acto de inscripción ante el Registro Nacional, en la que medie uno o más pagos entre las partes, deberá realizarse a través de una transacción o transferencia por medio de alguna de las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras.

Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones indicadas en el párrafo anterior, mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas.

El Registro Nacional solamente inscribirá aquellos instrumentos públicos que hagan constar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Rige seis meses a partir de su publicación.

Marco Vinicio Redondo Quirós

Ana Patricia Mora Castellanos

Marcela Guerrero Campos

Diputadas y diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

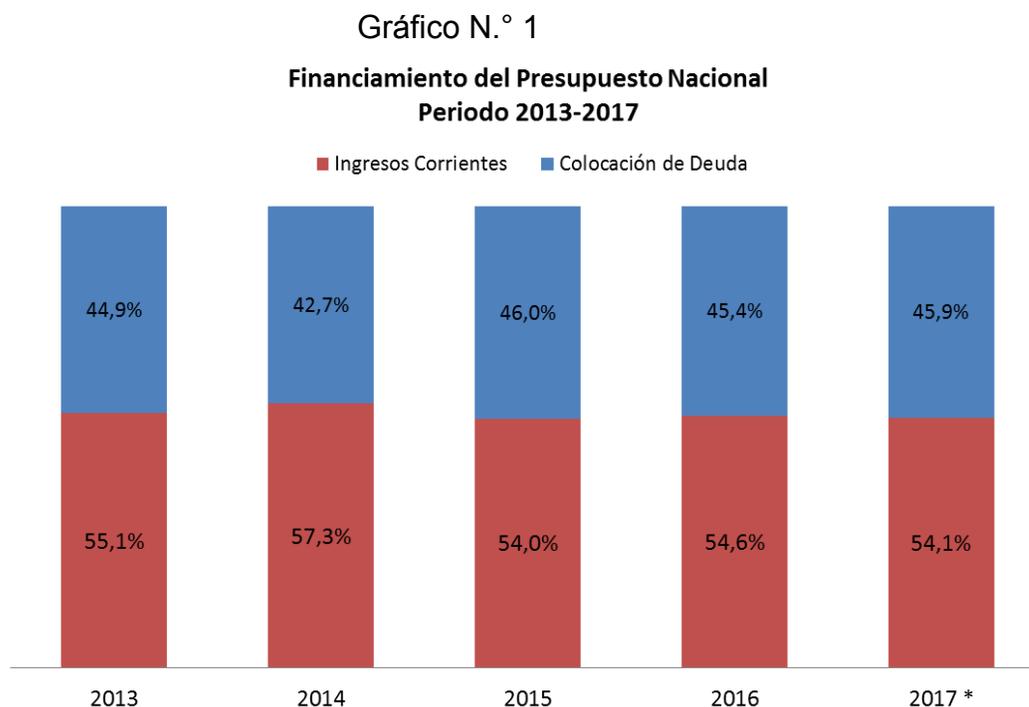
REFORMA DEL INCISO H) DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY N.º 7092, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE 21 DE ABRIL DE 1988, Y SUS REFORMAS, Y DEROGATORIA DE LA LEY N.º 9227, DE 5 DE MAYO DE 2014, LEY PARA DESINCENTIVAR EL INGRESO DE CAPITALES EXTERNOS

Expediente N.º 20.439

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

a) Déficit Fiscal y su financiamiento

Ante el diferencial entre ingresos y gastos que ha caracterizado el presupuesto del Gobierno central, lo cual ha provocado un importante nivel de déficit fiscal en Costa Rica, el país ha requerido endeudarse para poder hacer frente a sus obligaciones. Como se observa en el gráfico N.º 1, durante el último quinquenio, las dos principales fuentes de financiamiento del presupuesto nacional han sido los ingresos corrientes y la colocación de títulos de deuda. En este periodo los ingresos que financian el gasto del Gobierno central están respaldados en promedio en un 55,60% por ingresos corrientes del Gobierno, fundamentalmente producto de la recaudación de impuestos, y en promedio un 45% por medio de colocación de títulos valores (deuda).



Fuente: Ministerio de Hacienda

En el marco del objetivo establecido en el inciso a) del artículo 59 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (Ley N.º 8131), para el Subsistema de Tesorería Nacional de mantener al menor costo posible la liquidez necesaria con el fin de cumplir oportunamente los compromisos financieros de la ejecución del presupuesto de la República, la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y hasta donde las condiciones macroeconómicas tanto internas como externas lo han permitido, ha logrado gestionar la deuda de manera eficiente y concordante con los requerimientos de los ahorrantes.

Lo anterior se ha logrado principalmente por medio de la colocación de deuda en el mercado interno, en condiciones de tasas de interés locales de mercado, reduciendo las presiones al alza y a plazos de colocación que permitieron el alargamiento del vencimiento promedio de la deuda interna, de manera que se redujeron también las presiones que sobre esta ejerce la atención de los vencimientos de la cartera en el corto plazo.

Para ello se han empleado diferentes instrumentos financieros que ayudan en esta labor: estrecha coordinación entre BCCR y el Ministerio de Hacienda (MH), comunicación y contacto con los ahorrantes institucionales, implementación de Tesoro Directo como plataforma de colocación alternativa de la deuda, operaciones

de gestión de pasivos, empleo del mecanismo de subastas inversas, canjes de deuda; la implementación de nuevos títulos valores, como el Título de Propiedad Rendimiento Ajustable Soberano (TPRAS)¹ y el estudio de fuentes alternativas de fondeo, tal como las líneas de crédito para ser empleadas en épocas de alto nivel de iliquidez del mercado en fechas focales.

b) Importancia de la ampliación de la base de ahorrantes para los títulos del Gobierno²

Para reducir el costo de la deuda pública y la volatilidad de los rendimientos del mercado, los responsables de la formulación de políticas deben estimular una base de ahorrantes diversa y desarrollar instrumentos, facilidades de negociación y redes de distribución que mejor se adapten a las necesidades de esos agentes superavitarios.

Una base de ahorrantes diversificada para los valores del Gobierno es importante para asegurar una alta liquidez y demanda estable por parte del mercado. Una base heterogénea de ahorrantes con diferentes horizontes temporales, preferencias de riesgos y motivos de negociación asegura un intercambio activo, generando alta liquidez.

Una base diversificada de ahorrantes que incluya tanto nacionales como extranjeros es esencial para promover la estabilidad del mercado y mejorar su eficiencia. Una base segura de ahorrantes nacionales y extranjeros proporciona al Gobierno la seguridad de que será capaz de satisfacer sus necesidades de financiamiento de manera ordenada. Una fuerte presencia de inversores extranjeros, además de ampliar la diversidad de la base de ahorrantes para la negociación y la tenencia de títulos públicos contribuirá a la introducción de la tecnología financiera y la innovación, lo que conduce a una mayor eficiencia del mercado. Una base diversificada de ahorrantes ofrece mayores oportunidades para la innovación financiera.

Los inversionistas extranjeros son una importante fuente de demanda de valores del Gobierno. Por medio de la presión positiva que ejercen sobre la calidad y los servicios de los intermediarios y su énfasis en una infraestructura de mercado sólida, segura y robusta, lo que contribuye al desarrollo de los mercados de capitales nacionales en muchos países. Sin embargo, debido a que los inversores extranjeros tienden a ser relativamente más sensibles al riesgo y a gestionar activamente sus carteras podrían hacer que los mercados nacionales sean más

¹ TPRAS es un título de propiedad con una tasa cupón ajustable periódicamente y estos estarán indexados a los rendimientos netos de la curva soberana calculada por el Banco Central de Costa Rica. El 25 de octubre anterior se publicó el Decreto Ejecutivo N.º 39939 – H, donde se crea el Título de Propiedad Deuda Interna Real Ajustable Soberano (TPRAS).

² The World Bank and International Monetary Fund. Developing Government Bond Markets A Handbook. 2001.

volátiles y vulnerables. Por lo tanto, un entorno macroeconómico estable y una liberalización prudente de la cuenta de capital son esenciales para mantener una participación estable y creciente de los ahorrantes extranjeros en los mercados de valores del Gobierno.

c) Política tributaria y desarrollo de los mercados de valores gubernamentales³

La política tributaria con instrumentos financieros tiene importantes implicaciones para el desarrollo del mercado financiero. La tributación de las ganancias de capital y los ingresos de los valores afecta las decisiones de consumo, ahorro e inversión y la demanda de activos financieros. También afecta fuertemente la asignación de recursos en el mercado crediticio. Las políticas tributarias deficientes pueden ser un obstáculo importante para que un mercado financiero funcione adecuadamente. Un sistema tributario inadecuado impide la aparición de nuevos instrumentos financieros.

Considerando la trascendencia de los mercados financieros en el desarrollo de la economía nacional, es importante adoptar políticas tributarias compatibles con el desarrollo del mercado financiero sin comprometer seriamente los principios de una buena tributación.

La neutralidad fiscal es un objetivo deseable del sistema tributario porque minimiza las distorsiones del mercado y promueve la eficiencia.⁴ Para lograr la neutralidad fiscal es importante evitar la fragmentación fiscal, que es el trato fiscal diferente de las transacciones que toman formas diferentes pero que tienen las mismas consecuencias económicas. La fragmentación del impuesto puede tener lugar por medio de tipos de ingresos, participantes, instrumentos y tiempo. La fragmentación puede crear graves vacíos fiscales y oportunidades de evasión fiscal.

Para lograr la neutralidad fiscal, el Gobierno debe igualar las tasas impositivas efectivas mediante diversas estructuras de capital e ingreso (entre capital corporativo y no corporativo, financiamiento por medio de la deuda y capital; y capital invertido en el país y en el extranjero). Si bien esto no es fácil de lograr, una buena política tributaria, sin embargo, debe buscar la neutralidad tributaria.

d) Diferenciación impositiva por domiciliación de tenedores de títulos

No obstante lo indicado en los ítemes anteriores, a partir de la modificación del artículo 59 de la Ley de Impuesto sobre la Renta (Ley N.º 7092) realizada mediante la aprobación de la Ley de Reforma Integral de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley N.º 9274, de noviembre del 2014, y de la aprobación de la Ley N.º

³ The World Bank and International Monetary Fund. Developing Government Bond Markets A Handbook. 2001.

⁴ La neutralidad fiscal exige que las decisiones económicas de los contribuyentes no se vean afectadas por la imposición de un tributo. En relación con las decisiones de ahorro, la neutralidad fiscal requiere que la elección de dónde ahorrar (la asignación de ahorros), cuándo ahorrar (el tiempo de ahorro), y cuánto ahorrar (la cantidad de ahorros) sea independiente de todos los impuestos.

9227, de 5 de mayo de 2014 (denominada Ley para Desincentivar el Ingreso de Capitales Externos) la legislación en materia tributaria para las transacciones bursátiles está generando situaciones adversas para el financiamiento del déficit fiscal en términos reducción de la base de inversionistas, oportunidad y costo de acceder a recursos para financiarlo.

La modificación del artículo 59 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley N.º 7092 con la aprobación de la Ley de Reforma Integral de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley N.º 9274, de noviembre del 2014, implica que existe diferenciación entre las tasas impositivas aplicables a los intereses por inversiones en títulos valores según el tipo de residencia del ahorrante (nacional o en el extranjero), establece un 8% que deben cancelar las personas físicas o jurídicas domiciliadas en el país, mientras que aquellos no domiciliados deben enfrentar una tasa superior de 15% de impuesto, lo cual perjudica las inversiones en títulos del Gobierno central que puedan realizar los agentes económicos no domiciliados en Costa Rica y por lo tanto la capacidad de la Tesorería Nacional de diversificar la base de inversionistas y captar parte de los recursos necesarios para hacer frente a las obligaciones del Estado.

Esta disparidad en el tratamiento tributario en las inversiones en títulos valores provoca distorsiones financieras, en razón de que los instrumentos transados en una bolsa de valores y colocados por el emisor se negocian en las plataformas informáticas en condiciones de precios y rendimientos basados en la tarifa impositiva del 8%, donde las contrapartes son puestos de bolsa locales como representantes de los clientes (nacionales y extranjeros), los cuales transan valores en las plataformas que no revelan la contraparte ni el tipo de cliente con el que se negocia.

El tratamiento tributario diferenciado no permite que se cumplan los principios de igualdad y correcta formación de precios de los títulos valores en el mercado, donde por ejemplo las empresas proveedoras de precios (encargadas de la valoración de los títulos valores en el país) entregan diariamente un vector con un precio único para cada título valor basado en una tasa impositiva del 8%, pero dispone de clientes en el extranjero, tenedores de títulos locales, a los cuales no puede generarles una valoración diferenciada para el mismo instrumento, que es gravado con un 15%, en razón que sus valoraciones se construyen basadas en la negociación de estos valores a la tarifa tributaria del 8% en el mercado.

Así, este tratamiento tributario diferenciado desincentiva a los ahorrantes extranjeros a invertir en emisiones locales (incluso de emisores soberanos como el Ministerio de Hacienda y el BCCR). Como consecuencia de esto se reduce la posibilidad del país de atraer nuevos recursos para inversión financiera, inhibe la diversificación de la base de inversionistas y, por ende, limita la capacidad de financiamiento del Gobierno. Todo esto en un contexto de poco avance de la reforma tributaria, creciente déficit fiscal, situaciones que podrían desencadenar en presiones en las tasas de interés, ante una posible “competencia” de emisores por escasa disponibilidad de recursos o fondos prestables en el mercado.

Por ejemplo, durante el 2015-2016, el Ministerio de Hacienda estuvo en negociaciones de figuras financieras para la atracción de ahorrantes extranjeros, como es el caso de: *Global Depositary Note* (GDN) y *Special Purpose Vehicle* (SPV), que permitían el acceso a los títulos de deuda local para los ahorrantes extranjeros. No obstante, entre las diversas razones que dificultaron concretar las negociaciones estuvo el tratamiento tributario de los intereses de los títulos valores (gravamen del 15%) por considerar la participación de inversionistas extranjeros.

De ahí que el presente proyecto de ley, compuesto por dos artículos, proponga no solo la reforma del inciso h) del artículo 59 de la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, sino que, a su vez, plantee la derogatoria de la Ley N.º 9227, de 5 de mayo de 2014, Ley para Desincentivar el Ingreso de Capitales Externos, por cuanto esta última tiene el potencial de acentuar aún más la disparidad en el tratamiento tributario de personas no residentes que vayan a invertir en títulos valores en Costa Rica. Se considera que existe dicha disparidad en el tratamiento, pues la Ley N.º 9227 establece la facultad del Poder Ejecutivo para limitar el ingreso de capitales externos, mediante el incremento de las tarifas hasta de un máximo de veinticinco puntos porcentuales adicionales de los impuestos aplicables sobre intereses pagados o acreditados y descuentos concedidos, sobre pagarés y toda clase de títulos valores, en casos de desequilibrio por ingreso de capital extranjero. De acuerdo con esta ley, para poder aplicar tales medidas la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica (BCCR) deberá establecer que existe un riesgo para el equilibrio macroeconómico del país por la entrada de capitales especulativos -popularmente denominados golondrina-.

Sin embargo, la Ley N.º 9227, Ley para Desincentivar el Ingreso de Capitales Externos que acá se propone derogar merece especial atención, ya que al habilitar al Poder Ejecutivo la aplicación de un incremento a la tarifa del impuesto que, por concepto de remesas al exterior, deben pagar las personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior que perciban rentas de fuente costarricense (específicamente cuando se trate de pagos por concepto de intereses, comisiones u otros gastos financieros), generó una asimetría considerable entre las tasas impositivas aplicables a los intereses por inversiones en títulos valores según el tipo de residencia del inversionista (nacional o extranjero), lo cual perjudica las inversiones en títulos del Gobierno central y de otras empresas públicas como la Refinadora Costarricense de Petróleo, el Instituto Costarricense de Electricidad, que puedan realizar los agentes económicos no domiciliados en Costa Rica y por lo tanto la capacidad de las tesorerías, Nacional y de esas empresas públicas, de diversificar la base de inversionistas y captar parte de los recursos necesarios para hacer frente a las obligaciones.

La Ley N.º 9207, Ley para Desincentivar el Ingreso de Capitales Externos, de 5 de mayo del 2014, se aprobó en un momento en que el entorno internacional presentaba una disponibilidad de liquidez históricamente alta, combinado con tasas de interés inusualmente bajas y en algunos casos hasta negativas.

Esa condición combinada con la situación interna predominante en ese momento de libre movilidad de capitales, elevados rendimientos de los títulos valores locales, por la competencia de fondos prestables entre el sector público y el sector privado, aunado a un tipo de cambio prácticamente fijo, aumentó de manera significativa el premio por ahorrar en colones.

Por esta razón el Gobierno de entonces impulsó la Ley para Desincentivar el Ingreso de Capitales Externos con la intención de otorgarle potestad al Estado para aplicar excepcionalmente incrementos en la tarifa de los impuestos aplicables sobre intereses pagados o acreditados y descuentos concedidos, sobre pagarés y toda clase de títulos valores, a personas no domiciliadas en Costa Rica con el fin de evitar la entrada de capitales especulativos cuyo comportamiento de corto plazo pudiera generar condiciones macroeconómicas inestables.

La situación que prevalece hoy en día es muy distinta. La Reserva Federal de los Estados Unidos inició el proceso de normalización de su política monetaria, agregando mayor volatilidad a los mercados financieros internacionales, reflejándose principalmente en una depreciación de distintas monedas frente al dólar, en especial en economías emergentes, por la marcada reducción de los flujos de capital hacia estos países.

El país no ha estado exento de los efectos colaterales de la normalización de la política monetaria internacional. La simple expectativa de mayores tasas de interés en los Estados Unidos propició en los agentes económicos locales una mayor preferencia por instrumentos financieros denominados en dólares (dolarización del ahorro) y una demanda de dólares para cancelar obligaciones en esa moneda (desdolarización del crédito).

Este comportamiento se viene observando desde finales del 2015, pero se ha manifestado con mayor fuerza en lo que transcurre del 2017.

También se debe tener en consideración que la forma en que BCCR realiza su política monetaria y cambiaria ha evolucionado desde la aprobación de la Ley N.º 9227, por cuanto el BCCR ahora se encuentra mejor posicionado para afrontar estos cambios del entorno internacional con otras medidas de política. El establecimiento de un sistema de flotación administrada en febrero de 2015 le ha conferido mayor flexibilidad al tipo de cambio para ajustarse a las condiciones del mercado, lo que le permite absorber parcialmente choques externos, y ha coadyuvado en la conducción de una política monetaria cada vez más independiente.

Por esta razón se considera que la Ley N.º 9227 ha perdido relevancia como herramienta para afrontar ingresos de capitales especulativos.

Se considera que la propuesta de derogatoria de esa ley, al restablecer la simetría en el tratamiento tributario de ahorrantes domésticos y extranjeros, enviaría una clara señal que propiciaría un incremento en la participación extranjera en instrumentos de deuda locales, ampliando la base de ahorrantes de valores del

Gobierno y fomentando el desarrollo de un mercado de valores gubernamentales más profundo.

Así las cosas, para evitar las distorsiones provocadas por estos tratamientos fiscales diferenciados, la rentabilidad de todos los títulos valores, con independencia del domicilio de su tenedor, debería ser gravada a una misma tarifa, de manera que los ahorrantes nacionales o extranjeros decidan en cuáles títulos invertir, de conformidad con las oportunidades y riesgos que perciban y no del tratamiento tributario según el domicilio del tenedor de un título valor determinado.

En virtud de todo lo expuesto, resulta procedente, lógico, oportuno y razonable definir un tratamiento tributario uniforme para las inversiones en títulos valores, que a su vez sea equitativo y que no discrimine por domicilio del inversionista, sea este nacional o extranjero, que permita a estos últimos invertir sus recursos en un mercado sin distorsiones tributarias.

El enfoque en mención tiene como consecuencia inmediata dos connotaciones. La primera de ellas es la reforma legal que impida la aplicación de las tarifas impositivas generales ya establecidas en el primer párrafo del inciso h) del artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el impuesto de remesas al exterior que surge para aquellos sujetos domiciliados en el extranjero y que perciben rentas o beneficios de fuente costarricense, de orden financiero. Y la segunda, la derogatoria de la Ley N.º 9227, de 5 de mayo de 2014, Ley para Desincentivar el Ingreso de Capitales Externos, la cual provocaría con el incremento de las tarifas de los impuestos aplicables sobre intereses pagados o acreditados y descuentos concedidos, sobre pagarés y toda clase de títulos valores, una marcada y clara diferenciación en el tratamiento tributario de personas no residentes en las inversiones en títulos valores en Costa Rica.

Por otra parte, como parte del proceso de adhesión a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), se le ha recomendado al país remover medidas que discriminen entre residentes y no residentes, por cuanto ese tipo de distinciones no se apegan a las mejores prácticas internacionales.

Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL INCISO H) DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY N.º 7092, LEY DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE 21 DE ABRIL DE 1988, Y SUS
REFORMAS, Y DEROGATORIA DE LA LEY N.º 9227, DE 5 DE
MAYO DE 2014, LEY PARA DESINCENTIVAR EL INGRESO
DE CAPITALES EXTERNOS**

ARTÍCULO 1- Se adiciona un segundo párrafo al inciso h) del artículo 59 de la Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988, Ley del Impuesto sobre la Renta, y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 59- Tarifas

(...)

h) Si los intereses provienen de títulos valores que se encuentran inscritos en una bolsa de comercio reconocida oficialmente, o hubieren sido emitidos por entidades financieras debidamente registradas en la Superintendencia General de Entidades Financieras, por el Estado y sus instituciones, por los bancos integrados al Sistema Bancario Nacional, por las cooperativas, o cuando se trate de letras de cambio y aceptaciones bancarias, el porcentaje por aplicar será el ocho por ciento (8%).

(...)

ARTÍCULO 2- Deróguese la Ley N.º 9227, de 5 de mayo de 2014, Ley para Desincentivar el Ingreso de Capitales Externos.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República el 27 de junio de 2017.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

HELIO FALLAS VENEGAS
Ministro de Hacienda

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017157561).

LEY PARA EL ENVASADO, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CILINDROS DE GAS

Expediente N.º 20.444

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los derechos humanos son uno de los pilares que tutelan las constituciones de los diferentes países. En Costa Rica se les ha otorgado un rango superior a la ley en virtud de nuestra pertenencia a las organizaciones internacionales como la Organización de Naciones Unidas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para mencionar solo dos instrumentos. Por ello, consideramos que una actividad comercial, que puede amenazar la vida humana y su libertad de comercio, debe ser objeto de una legislación que tenga como eje al ser humano, al consumidor, su seguridad y su libertad individual.

Importante mencionar que el gas licuado de petróleo es, por Constitución Política, un tema de interés público que está reservado al Estado, el cual concesiona. En Costa Rica **no existe ley** que norme las relaciones entre los ciudadanos y las empresas que han alcanzado las autorizaciones para envasar, distribuir y comercializar el gas licuado de petróleo (GLP), por lo que han estado sometidas a una situación de inseguridad jurídica que ha provocado cambios según el parecer de las diferentes administraciones y situaciones, incluso sentimentales de los proveedores, como ocurrió recientemente en Costa Rica.

Esa falta de definición y regulación ha creado mitos sobre la comercialización que en todos los casos afectan al consumidor que se ha visto presa de prácticas monopolísticas y de la expropiación de su cilindro, incluso por parte de las instituciones del Estado que estaban llamadas a protegerlo.

A modo de ejemplo, diremos que cuando un ciudadano decide cocinar con GLP debe comprar su cilindro (para lo cual se le expende una factura comprobante), el cual (nuevo, sin distintivos, ni marca) lo intercambia por otro con distintivos y logos del envasador, el cual adquiere en virtud de la compra del gas. Nótese que el cilindro nuevo lo recibe la empresa envasadora, lo revisa y le coloca sus logos y marca, procede a llenarlo y lo pone en el mercado, lo que no significa que sea de su propiedad, sino es evidencia que la empresa lo revisó, llenó y lo puso en el mercado. Esto ha inducido a error a varias instancias y órganos del Estado a interpretar que todos los cilindros son propiedad de la envasadora, cuando en realidad se ha dado un trueque con el cilindro y lo que ha adquirido el ciudadano es el gas.

Otro aspecto fundamental es que el Estado está obligado por el numeral 46 de la Constitución Política a garantizar la libertad de comercio, situación que en la comercialización de GLP, los gobiernos han hecho lo contrario, al garantizarle mediante decretos y estableciendo un sistema de distribución y comercialización a las envasadoras que dan como resultado la existencia de oligopolios, lo que ha dejado a los consumidores en un estado de indefensión y víctimas de prácticas de comercio desleal.

La comercialización del gas licuado de petróleo tiene la particularidad de tener un **precio regulado** (por lo que la competencia debería darse por servicio). La metodología tarifaria se sustenta en igualar los ingresos con los costos de la actividad, donde estos últimos, a diferencia de los costos contables, incluyen una utilidad razonable y justa con el capital invertido. Los gastos incluyen los gastos de operación y mantenimiento, el gasto por depreciación, gastos administrativos y otros, con lo cual se deja claro que ese precio incluye un importe por **mantenimiento y reposición de cilindros**.

Según estudio realizado por la Dirección Sectorial de Energía del Minae, sobre la situación del GAS en Costa Rica, publicado en el año 2003, menciona “El comodato suscrito entre envasadoras, las tiendas o los distribuidores implica el pago en efectivo de una suma similar al precio de un envase nuevo. Luego los usuarios compran un envase en estos lugares y reciben una a cambio una factura, convirtiéndolos en indiscutibles propietarios (derechos de uso, dicen las empresas gaseras que más venden en el mercado) de un bien intercambiable por otro similar (un bien fungible) y que cumple la misma función.”

Al respecto, a la propiedad del cilindro la Asociación de Consumidores de Costa Rica mantiene la tesis “Los cilindros de gas licuado de petróleo son propiedad exclusiva del consumidor a tenor de lo dispuesto en nuestro Código Civil, en donde estipula de manera expresa, que bienes no inscribibles la propiedad vale por el título”. Además, indican “En todo caso es importante recordar que las dos empresas envasadoras que comercializan cilindros GLP reconocen públicamente que venden los envases al consumidor, por lo que no se puede negar la propiedad de los consumidores sobre el bien”, y agregan “En este sentido, según lo establecido en la sentencia de Primera Instancia 259-2016 del Juzgado Civil de Cartago, de las nueve horas del tres de agosto de dos mil dieciséis; entre otros elementos a considerar sobre el derecho de la propiedad de las personas, según lo que establecen los artículos 45 y 50 de la Constitución Política las limitaciones a este derecho”.

Por estas razones las envasadoras no pueden alegar que un cambio de modelo de comercialización les expropia los cilindros porque, como se ha mencionado, el usuario compra el propio cilindro y paga a lo largo de estar en el mercado por su mantenimiento y reposición.

¿Por qué es importante para el usuario establecer un sistema de llenado Universal? Porque al ser un servicio público, con precio regulado, es el Estado el llamado a garantizar que los requisitos que exige a los concesionarios, le garanticen al

ciudadano el acceso, continuidad y calidad del servicio. Debe el Estado también tener los controles necesarios para, sin afectar el servicio público, evaluar ese servicio y tener los instrumentos que permitan corregir las fallas. En la actualidad el Estado al no tener una ley y haber cambiado las reglas de comercialización (de segmentación de marcas, llenado universal, a mixto a segmentado) ha creado una inseguridad jurídica que también ha desestimulado la inversión de nuevas empresas en el parque de cilindros. A modo de ejemplo, en el mes de abril de 2015 y por un conflicto interno de Gas Zeta, el Minae autorizó el llenado universal e incluso autorizó una nueva concesión de gas.

El mercado de gas licuado de petróleo en la actualidad carece de ley para establecer regentes, medidas de seguridad, controles y un sistema que permita el financiamiento de esta supervisión por parte del Estado. En el informe anual 2015 de la Intendencia de Energía de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), llamado Programa de Evaluación de la Calidad del Gas Licuado de Petróleo encontraron que:

- El 3% de los cilindros disponibles para la venta en plantas envasadoras durante el 2015 presentaron fuga en la válvula de acoplamiento del cilindro, atentando contra la seguridad de los usuarios.
- El 22% de los cilindros evaluados en las plantas envasadoras durante el 2015 presentaron no conformidades en el número de serie, lo cual debilita la posibilidad de garantizar la trazabilidad de los mismos. Lo cual atenta contra la trazabilidad de los cilindros utilizados en la prestación del servicio.
- El 43% de los cilindros evaluados en las plantas envasadoras durante el 2015 presentaron no conformidades en el espesor de pared, representando un riesgo en la seguridad para los usuarios de este servicio.
- El 19% de los cilindros evaluados en las plantas envasadoras durante el 2015 presentaron no conformidades por grietas o laminación, representando un riesgo en la seguridad para los usuarios de este servicio.
- El 7% de los cilindros evaluados en las plantas envasadoras durante el 2015 presentaron no conformidades por líneas de corrosión...¹

¹ https://aresep.go.cr/images/INFORME_CALIDAD_GLP_ANUAL_2015.pdf

El sistema de sanciones (máxime si incluyen penas de cárcel, cancelación de concesión y económicas) son reserva de ley, por lo que deben establecerse por este medio, no por decretos ejecutivos, como ha sido la costumbre del Poder Ejecutivo costarricense, los que no pueden garantizar el buen funcionamiento y el sistema de sanciones y control necesario que esta sensible actividad comercial requiere.

En función de lo señalado, para el Estado costarricense la actividad comercial de cilindros de gas licuado de petróleo es importante, pues el combustible se usa para consumo humano (se cuecen alimentos en la zona rural en más del cincuenta por ciento (50%) de los hogares y en un treinta por ciento (30%) en la zona urbana), la industria y para los automotores (autobuses y autos).

El gas licuado es una energía que por su bajo coste e impacto ambiental debería ser utilizado en nuestro país por amplios sectores, por lo que se requieren normas claras de seguridad para su comercialización y dispositivos de prevención por los efectos de su alta volatilidad y fácil ignición.

El legislador se propone acometer dos cuestiones fundamentales; por un lado, el tema de la seguridad de los cilindros que contienen gas, que sería evitar accidentes provocados por las válvulas, las mangueras y las tuberías causantes de accidentes, muchas veces por la antigüedad y el deterioro o vida útil de los componentes. En segundo lugar, el desabasto de gas por la escasa competencia en el mercado y la necesidad de garantizar al ciudadano el producto, parte de la canasta básica, donde el precio o la tarifa, las normas de calidad y la prestación del servicio sean acordes con las necesidades de la población.

Uno de los temas a regular en el proyecto es el de llenado universal de cilindros de gas, siempre y cuando el cilindro se encuentre en buenas condiciones, medida que sirve para evitar monopolios o consumidores cautivos, con cilindros estándar, uniformes para todos los concesionarios del suministro.

El proyecto de ley plantea un sistema de trazabilidad que permitiría monitorear la ruta del cilindro y así controlar los diferentes manipuladores de este.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA EL ENVASADO, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN
DE CILINDROS DE GAS**

CAPÍTULO I

La seguridad en el mercado de gas licuado de petróleo

ARTÍCULO 1- Objetivos de esta ley

Los objetivos de esta ley son:

- a) Dotar de un marco jurídico al Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) y otras dependencias del Estado, para que, en atención a sus competencias de ley, puedan en forma efectiva fijar, regular y adoptar las políticas y las medidas necesarias para que los cilindros de gas licuado de petróleo (GLP), sus válvulas y los diferentes actores en cada etapa del almacenamiento, distribución y comercialización de este cumplan los estándares de seguridad que permitan resguardar la integridad física y material de los consumidores y los costarricenses en general.
- b) Establecer los procedimientos y las condiciones de seguridad del envasado de los cilindros de gas licuado de petróleo.
- c) Promover la competencia en la venta y el suministro del gas licuado de petróleo.
- d) Asegurar el suministro y la calidad del servicio de los consumidores de gas licuado de petróleo.
- e) Crear el sistema de trazabilidad de cilindros de gas licuado de petróleo como un requisito del envasado y distribución, que garanticen condiciones de seguridad para las personas y el ambiente.
- f) Regular la seguridad de todas las etapas del manejo y uso del gas licuado de petróleo, desde la venta a granel hasta el consumidor final.

ARTÍCULO 2- Normativa técnica

El Ministerio de Ambiente y Energía emitirá los reglamentos con las especificaciones técnicas que deben cumplir las etapas de importación, envasado, distribución, transporte, comercialización y consumo de gas licuado de petróleo (GLP).

Compete al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica establecer las disposiciones normativas y sistemas de control preventivo, respecto a la seguridad humana y protección contra incendios en las etapas de envasado, distribución, transporte, comercialización y consumo de gas licuado de petróleo (GLP).

ARTÍCULO 3- Inspecciones

El Ministerio de Ambiente y Energía realizará inspecciones periódicas en cada planta envasadora para verificar y fiscalizar el cumplimiento de las normas de seguridad vigentes. En caso de incumplimiento de las normas de seguridad, el Ministerio de Ambiente y Energía abrirá de oficio un procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 4- Sistema de trazabilidad

El Ministerio de Ambiente y Energía emitirá un sistema de trazabilidad de los cilindros de gas licuado de petróleo. Este sistema de trazabilidad se creará en coordinación con la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), según corresponda.

El sistema deberá contar con sellos y sin posibilidad de alteración o destrucción, con información como mínima: el código único de identificación del cilindro, la fecha de fabricación o recalificación y mecanismos tecnológicos que permitan determinar en forma visible, la información del último envasador del cilindro, así como la relativa a las pruebas realizadas al cilindro para verificar su idoneidad de uso.

El sistema de trazabilidad contendrá, como mínimo, la información que establezca el lote, el envasador, la fecha de llenado, la marca y los logos del último envasador.

El sistema de trazabilidad debe permitir que en caso de falla o accidente atribuible a omisiones en las medidas de seguridad en cualesquiera de las etapas de la cadena se pueda confirmar la relación de causalidad y sentar la responsabilidad del caso.

El sistema de trazabilidad tiene como objetivo mejorar la calidad y seguridad del servicio público, por lo que tanto el envasador, distribuidor y detallistas autorizados forman parte de este sistema y están obligados a registrar la información que determine el Minae como ente responsable.

ARTÍCULO 5- Odorización del gas licuado de petróleo

El gas licuado de petróleo, contenido en los cilindros destinados a la venta al consumidor, deberán ser odorizados antes de su venta. Para lo anterior, el importador podrá comprarlo odorizado o, en caso contrario, deberá agregar los aditivos o las sustancias químicas necesarias para generar una detección inmediata mediante el olfato y los dispositivos tecnológicos diseñados para tal fin.

ARTÍCULO 6- Medidas de seguridad en puntos de venta

Los comercios que vendan los cilindros de gas licuado de petróleo deberán cumplir con las medidas que aseguren zonas ventiladas, con control de acceso al público, señalizada y con distancia de protección contra incendios de actividades, procesos y productos incompatibles. Para este efecto, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), el Ministerio de Salud y el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, según corresponda, emitirán las políticas y los lineamientos necesarios.

ARTÍCULO 7- Materiales del cilindro

El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) determinará los materiales idóneos de los cilindros empleados para el envasado del gas licuado de petróleo (GLP).

Es prohibido el uso de cilindros de aluminio y sus aleaciones para el envasado del GLP.

ARTÍCULO 8- Rotulación de cilindros de gas

Las empresas envasadoras de cilindros de gas licuado de petróleo tendrán la obligación de rotular cada cilindro llenado de forma previa a su comercialización. Deberán adicionar a los cilindros sus logos, marcas o cualquier distintivo de identificación, de forma que se encuentre permanentemente visible y respetando las directrices que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae).

ARTÍCULO 9- Vida útil

El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) establecerá, mediante reglamento, el sistema para determinar la vida útil del cilindro. Para ello establecerá las pruebas necesarias y su periodicidad. Todos aquellos cilindros que no superen estas pruebas no podrán ser utilizados en la comercialización de gas licuado de petróleo, así como aquellos que presenten daños o cualquier otra condición que afecte la seguridad, el ambiente y la integridad del combustible destinado al consumidor.

ARTÍCULO 10- Universalidad del llenado

Todas las empresas que envasen cilindros de gas licuado de petróleo deberán llenar los cilindros vacíos de gas licuado de petróleo sin importar el logo o la marca.

Solamente las plantas envasadoras, debidamente registradas en el Ministerio de Ambiente y Energía, que estén autorizadas y cumplan los requisitos de ley y sus reglamentos y cuenten con una concesión de prestación del servicio público,

podrán envasar gas licuado de petróleo (GLP). Es prohibido para quien no cuente con una concesión respectiva envasar GLP.

El modelo de llenado universal debe estar estrechamente relacionado con el sistema de trazabilidad establecido en la presente ley, por lo que el último envasador en llenar el cilindro asume la responsabilidad de colocar el equipo y el producto en

el mercado, en las condiciones establecidas por la normativa vigente.

ARTÍCULO 11- Adulteración

Es prohibida la adulteración física de los envases llenos o vacíos, la violación de los sellos de seguridad, la extracción no autorizada de gas licuado de petróleo (GLP) de los envases listos para vender a los consumidores, así como adulterar los envases físicamente, trasladar el combustible de un envase a otro sin autorización y cualquier otra forma de alteración de los envases y su contenido, que atente contra los legítimos intereses de los consumidores, la seguridad y la competencia de mercado.

ARTÍCULO 12- Regencia

Todas las plantas envasadoras deberán contar con un profesional que desempeñe las funciones de regencia. El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) determinará sus competencias y ámbito de responsabilidad. La puesta en práctica del sistema de trazabilidad en cada planta envasadora estará a cargo del regente.

El Minae determinará la profesión o profesiones idóneas para cumplir con dicha regencia. El regente deberá estar afiliado a su respectivo colegio profesional.

ARTÍCULO 13- Recursos para la gestión del Minae

Se establece una contribución parafiscal del 0.40% del precio de venta de Recope por cada kilogramo o litro de GLP vendido.

La Arasep deberá incluir dicha contribución parafiscal en el modelo de estructura tarifaria, los cuales serán girados trimestralmente. Estos recursos serán asignados al Minae para cumplir con las disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO II Las sanciones

ARTÍCULO 14- Inicio de los procedimientos

El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) deberá iniciar, por denuncia o de oficio, las investigaciones tendientes a determinar las faltas cometidas por incumplimientos a la presente ley, mediante la apertura de un procedimiento administrativo. El proceso deberá respetar los principios del debido proceso.

ARTÍCULO 15- Determinación de las sanciones

Sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades que corresponda aplicar de acuerdo con la normativa legal vigente, el Ministerio de Ambiente y Energía, mediante resolución fundada, impondrá las siguientes sanciones por el incumplimiento de la normativa contenida en la presente ley.

a) De diez a cuarenta veces el salario base mensual correspondiente al “Auxiliar Administrativo 1” que aparece en la relación de puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República, a quien:

No registre los cilindros de su posesión; use o comercialice con envases que no cumplan las disposiciones técnicas establecidas.

No cuente con una concesión respectiva para envasar gas licuado de petróleo (GLP).

Almacene, distribuya o comercialice combustible GLP sin permiso para esas actividades.

Adultere físicamente los envases llenos o vacíos.

Viole los sellos de seguridad.

Quien no odorice el gas antes de su distribución y venta.

b) De cuarenta a cien veces el salario base mensual correspondiente al “Auxiliar Administrativo 1” que aparece en la relación de puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República, hasta la suspensión del permiso o concesión de venta, distribución o envasado de gas licuado de petróleo por ocho días naturales, a quien:

Sea reincidente en lo establecido en el inciso a) de este mismo artículo.

Incumpla con la normativa técnica y de seguridad emitida por el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) y las regulaciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (Aresep).

El envasador que no tenga regente.

Envase GLP en cilindros de aluminio y sus aleaciones.

c) Cancelación o revocatoria del permiso o concesión de venta, distribución o envasado de GLP, a quien:

Especule con precios, el acaparamiento de cilindros y de gas licuado de petróleo (GLP), así como cualquier otra forma de distorsión del mercado, que impida el acceso de los consumidores al combustible. (Los comerciantes, distribuidoras y envasadoras que se nieguen a abastecer de GLP a los consumidores.)

No venda el GLP a los precios oficiales que determine la autoridad competente.

Sea reincidente con lo establecido en el inciso b) de este mismo artículo.

d) El trasiego ilegal de GLP será sancionado de acuerdo con lo establecido en la Ley N.º 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Técnicos, de 9 de agosto de 1996, y la Ley N.º 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973.

ARTÍCULO 16- Criterio de valoración de las sanciones

Para el establecimiento de las sanciones, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) deberá tomar en cuenta los siguientes criterios de valoración:

La gravedad de la infracción
La amenaza o el daño causado
La participación del infractor en el mercado
El tamaño del mercado afectado
La reincidencia del infractor

ARTÍCULO 17- Destino de las multas

Lo recaudado como producto de las multas se destinará en su totalidad al Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) para cumplir con lo contenido en esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Cambio de válvulas de los cilindros de gas licuado de petróleo

Todas las empresas envasadoras contarán con doce meses a partir de la vigencia de esta ley para cambiar las válvulas y adaptar los cilindros a un sistema roscado.

TRANSITORIO II- Instalación de regencias

Todas las empresas envasadoras contarán con seis meses a partir de la vigencia de esta ley para instalar y poner en práctica la regencia contemplada en la presente ley.

TRANSITORIO III- Retiro de envases de aluminio y sus aleaciones

Todas las empresas envasadoras tendrán seis meses a partir de la vigencia de esta ley para retirar todos los envases de aluminio y sus aleaciones.

Rige a partir de su publicación.

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora

Aracelly Segura Retana

Diputado y diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017157779).

LEY PARA AUTORIZAR EL APROVECHAMIENTO DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS EN EL PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO

Expediente N.º 20.447

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde la promulgación de la Ley de Aguas, N.º 276 de 27 de agosto de 1942, y sus reformas, el legislador reconoció y estableció un carácter prioritario y privilegiado del agua para consumo humano. Este reconocimiento expreso quedó plasmado en el artículo 27 de dicho marco normativo, al señalar:

En la concesión de aprovechamientos especiales de aguas públicas, se observará el siguiente orden de preferencia:

I.- Cañerías para poblaciones cuyo control quede a cargo del Ministerio de Salubridad Pública (...)

Posteriormente, la Ley General de Salud ratifica esa priorización de uso al disponer lo siguiente:

Artículo 264.- El agua constituye un bien de utilidad pública y su utilización para el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

Adicionalmente, y a lo largo del tiempo, la Sala Constitucional ha desarrollado a profundidad jurisprudencia relativa al acceso al agua potable y el saneamiento de aguas residuales, considerándoles derechos humanos fundamentales y plasmando un deber ineludible del Estado en la procura del acceso universal a dichos servicios, como parte de la tutela del derecho a la vida, la salud y el goce de un ambiente sano.

En ese sentido, es relevante citar alguna jurisprudencia de interés elaborada por la Sala Constitucional:

Sobre el reconocimiento del agua como derecho fundamental, las correspondientes acciones para su garantía, señala dicho órgano en la Sentencia 2010-6922 de las catorce horas treinta y cinco minutos del dieciséis de abril de dos mil diez.

La jurisprudencia de la Sala es clara en reconocer el derecho al agua como un derecho fundamental, siendo así que junto con la realización de esfuerzos serios para su otorgamiento a la población, existe el deber de las instituciones públicas de hacer un uso responsable y adecuado del recurso

hídrico disponible, lo cual implica la necesidad de adquirir certeza del agua susceptible de explotación –disponibilidad- garantizando su otorgamiento presente y la futura sostenibilidad del servicio, evitando que con la utilización actual del recurso se produzca un riesgo ambiental que comprometa la existencia y dotación futura del líquido. La Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse de manera contundente y detallada sobre la protección que debe otorgarse al recurso hídrico nacional, clarificando tanto el marco normativo de protección, como las instituciones que conforman el sector hídrico, reconociendo y precisando el ámbito de competencias de dichas instancias y la trascendencia de sus actuaciones en materia de otorgamiento, aprovechamiento y protección del agua.

Asimismo, en la Resolución N.º 2000-010276 del veintiuno de noviembre de dos mil, del mismo Tribunal Constitucional se relaciona el derecho al agua potable con el derecho a la salud, aduciendo como responsabilidad de los órganos del Estado la instalación del servicio de agua para garantizar ambas prerrogativas:

Pues bien, la citada resolución de esta Sala a la que ha apelado el recurrente, señala que el derecho a la salud, que es un **derecho** fundamental del ser **humano**, depende del **acceso** a **agua** potable, lo que se ha constituido en doctrina constante de este Tribunal respecto de ese derecho, como que éste no puede depender de no contarse con los permisos necesarios. Otra doctrina, ha señalado que el Estado no solo tiene la responsabilidad ineludible de velar para que la Salud de cada una de las personas que componen la comunidad no sufra daños por parte de terceros, en relación con esos derechos, sino, que debe asumir la responsabilidad de lograr las condiciones sociales propias a fin de que cada persona pueda disfrutar de su salud: física y mental, etcétera, con lo cual se procura alcanzar la mejor calidad de vida de los individuos. Esto significa, que los reparos de orden legal que parecen rodear a la propiedad donde habita el recurrente, entre otros, según dice el informante, no merecen una consideración de parte de la Sala, pues, para esto se dispone de la jurisdicción común. Por último, la doctrina constitucional también ha establecido que aun cuando ha aceptado la suspensión del servicio de agua potable por la demora en el pago, por ejemplo, solo podrá hacerse cuando exista una fuente pública de la cual el abonado pueda abastecerse. En consecuencia, a partir de lo dicho, no hay duda de que haber denegado la instalación del servicio de agua al demandante de amparo por parte de la Municipalidad de Barva que resulta del derecho a obtener prestaciones oportunas e idóneas para satisfacer los aspectos relacionados con la salud, por criterios legales o cualquier otro opuesto al derecho de la Constitución, ha contravenido aquella doctrina que deriva del derecho a la vida contenido en el artículo 21 de la Constitución Política, consecuencia de lo cual, debe acogerse el amparo que se demanda.

La Sala Constitucional resalta, en la Resolución N.º 2006-002300 de las nueve horas treinta y un minutos del veinticuatro de febrero de dos mil seis, el

reconocimiento del derecho humano al agua en diversos instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica, elevando aún más el rango de cumplimiento del mismo.

(...) III.- SOBRE EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE. Este Tribunal ha reconocido en su jurisprudencia que el derecho a la salud y a la vida, son derechos fundamentales del ser **humano** que dependen del **acceso** al **agua** potable y que los órganos competentes tienen la responsabilidad ineludible de velar para que la sociedad como un todo no vea mermados los mismos. Así, la Sala ha dispuesto, anteriormente, que como parte del Derecho de la Constitución, existe un derecho fundamental al suministro de agua potable, así, en aquella oportunidad se dispuso en lo conducente: "(...) V.- La Sala reconoce, como parte del Derecho de la Constitución, un derecho fundamental al agua potable, derivado de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al medio ambiente sano, a la alimentación y la vivienda digna, entre otros, tal como ha sido reconocido también en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables en Costa Rica: así, figura explícitamente en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art. 14) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 24); además, se enuncia en la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo de El Cairo (principio 2), y se declara en otros numerosos del Derecho Internacional Humanitario. En nuestro Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el país se encuentra particularmente obligado en esta materia por lo dispuesto en el artículo 11.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador" de 1988), el cual dispone que: "Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos". Además, recientemente, el Comité de Derechos Económicos, Culturales y Sociales de la ONU reiteró que disponer de agua es un derecho humano que, además de ser imprescindible para llevar una vida saludable, es un requisito para la realización de todos los demás derechos humanos. VI.- Del anterior marco normativo se deriva una serie de derechos fundamentales ligados a la obligación del Estado de brindar los servicios públicos básicos, que implican, por una parte, que no puede privarse ilegítimamente de ellos a las personas, pero que, como en el caso del agua potable, no puede sostenerse la titularidad de un derecho exigible por cualquier individuo para que el Estado le suministre el servicio público de agua potable, en forma inmediata y dondequiera que sea, sino que, en la forma prevista en el mismo Protocolo de San Salvador, esta clase de derechos obligan a los Estados a adoptar medidas, conforme lo dispone el artículo primero del mismo Protocolo: "Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta

su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo (...).

Sobre el mismo aspecto, se reitera en la Resolución 2006-06335 de las dieciséis horas con cuarenta minutos del diez de mayo de 2006, donde se hace un repaso por la tutela de este derecho en acuerdos supranacionales:

X.- SOBRE EL **ACCESO AL AGUA POTABLE COMO DERECHO HUMANO**. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, celebrada en Mar de Plata en 1977, se reconoció y se sentaron las bases para asumir el compromiso de alcanzar el acceso universal de todos los pueblos al agua potable. La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, adoptada por la Asamblea General de la ONU, de 1986, incluyó un compromiso por parte de los Estados de asegurar la igualdad de oportunidades para todos para disfrutar de los recursos básicos. La Declaración sobre el agua potable y el saneamiento para el decenio de 1990, celebrada en Nueva Delhi, India, del 10 al 14 de septiembre de 1990, organizada por el programa de las Naciones Unidas para el desarrollo reconoció lo siguiente como primer principio rector:

El agua potable y los medios adecuados de eliminación de desechos son esenciales para mantener el medio ambiente y mejorar la salud humana y deben ser el eje de la gestión integrada de los recursos hídricos.

En la Declaración mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del Niño, de la Cumbre Mundial a favor de la infancia, celebrada en Nueva York, en ese mismo año, se reconoció la necesidad de fomentar la provisión de agua potable para todos los niños en todas las comunidades y la creación de redes de saneamiento en todo el mundo ((20.2.). En la Declaración de Dublín sobre el agua y el Desarrollo Sostenible, celebrada en 1972, se reconoció lo siguiente:

El agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente.

En el Programa 21 de la Conferencia de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en río de Janeiro en 1972, reconoció la necesidad de realizar una ordenación global del recurso hídrico (Sección 2, Capítulo 18, 18.6). Por su parte en la Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social, celebrada en 1995, se reconoció la necesidad de orientar los esfuerzos y políticas a la tarea de superar las causas fundamentales de la pobreza y atender a las necesidades básicas de todos, incluyendo el suministro de agua potable y el saneamiento (Capítulo I - Resoluciones aprobadas por la Cumbre, Segundo compromiso, b.). Sobre este particular también se hizo hincapié en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (medida 106.x). Por su parte en la Declaración de Marrakech,

Primer Foro Mundial del Agua, 1997, se reconoció la necesidad de establecer un mecanismo eficaz para la gestión de aguas compartidas, apoyar y conservar los ecosistemas, promover el uso eficaz del agua. El Comentario General sobre el derecho al agua, adoptado en noviembre de 2002 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU: E/C.12/2002/11) reconoció lo siguiente:

El derecho humano al agua otorga derecho a todos a contar con agua suficiente, a precio asequible, físicamente accesible, segura y de calidad aceptable para usos personales y domésticos.

Se destaca de la jurisprudencia desarrollada un deber público elemental de garantizar el acceso universal al agua potable. Para cumplir dicho propósito a cabalidad, y de acuerdo con la disponibilidad del recurso, puede darse la necesidad de aprovechar agua en áreas consideradas Patrimonio Natural del Estado. En cuanto a ese aprovechamiento del recurso hídrico, es importante mencionar que el Tribunal Constitucional también ha desarrollado con claridad que este puede darse incluso dentro del patrimonio natural del Estado. En lo atinente, ha considerado la Sala Constitucional que de existir los estudios técnicos necesarios que lo justifiquen y a la vez resguarden las garantías ambientales, un aprovechamiento de agua en régimen de patrimonio natural del Estado no violentaría el principio de regresión ambiental. Al respecto, en la Sentencia N.º 2014-12887 de las catorce horas y treinta minutos del ocho de agosto de dos mil catorce, a propósito de la consulta facultativa de constitucionalidad interpuesta por varios diputados respecto del expediente legislativo N.º 17.742 denominado proyecto Ley para la Gestión del Recurso Hídrico, indica la Sala:

... El principio se erige como garantía sustantiva de los derechos, en este caso, del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en virtud del cual el Estado se ve obligado a no adoptar medidas, políticas, ni aprobar normas jurídicas que empeoren, sin justificación razonable y proporcionada, la situación de los derechos alcanzada hasta entonces. Este principio no supone una irreversibilidad absoluta pues todos los Estados viven situaciones nacionales, de naturaleza económica, política, social o por causa de la naturaleza, que impactan negativamente en los logros alcanzados hasta entonces y obliga a replantearse a la baja el nuevo nivel de protección. En esos casos, el Derecho a la Constitución y los principios bajo examen obligan a justificar, a la luz de los parámetros constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, la reducción de los niveles de protección.

El derecho vale lo que valen sus garantías, **por ello se produce una violación de estos principios cuando el estudio técnico incumple las exigencias constitucionales y técnicas requeridas.** Si tal garantía resulta transgredida, también lo será el derecho fundamental que la garantía protege y es en esa medida, que la reducción de las áreas protegidas sería inconstitucional....

(....) Es deber de las instituciones públicas de hacer un uso responsable y prudente del recurso hídrico disponible. Lo anterior, conlleva la necesidad de adquirir certeza del agua susceptible de explotación –disponibilidad- garantizando su otorgamiento presente y la futura sostenibilidad del servicio, evitando que con la utilización actual del recurso se produzca un riesgo ambiental que comprometa la existencia y dotación futura del líquido. La Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse de manera contundente y detallada sobre la protección que debe otorgarse al recurso hídrico nacional, clarificando tanto el marco normativo de protección, como las instituciones que conforman el sector hídrico, reconociendo y precisando el ámbito de competencias de dichas instancias y la trascendencia de sus actuaciones en materia de otorgamiento, aprovechamiento y protección del agua.

De lo expuesto se puede concluir que, ante la existencia de un estudio técnico que fundamente y justifique la necesidad de aprovechamiento del recurso hídrico en estas áreas, no se genera un retroceso en el tema de protección ambiental. Para ello, y toda vez que se procure un resguardo de las necesidades del ecosistema, existen herramientas adecuadas para garantizar la sostenibilidad, tal como el “caudal ambiental”. El caudal ambiental es un concepto aplicable para una buena gestión del recurso hídrico que, según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, se ha definido como *“.... el régimen hídrico que se da en un río, humedal o zona costera para mantener ecosistemas y sus beneficios donde existen usos del agua que compiten entre sí y donde los caudales se regulan. Los caudales ambientales contribuyen de manera decisiva a la salud de los ríos, al desarrollo económico y a aliviar la pobreza; garantizan la disponibilidad constante de los muchos beneficios que aportan a la sociedad los ríos y los sistemas de aguas subterráneas”*.

Debe ponderarse además, dentro del deber público de garantizar el acceso al agua, las características del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados como entidad encargada de proveer dicho servicio y, por ende, garantizar el derecho. Es el AYA una institución autónoma con competencias particulares y sin fines lucrativos, sino de interés público.

De conformidad con lo señalado en los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 2726, de 14 de abril de 1961, Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, la autonomía y especialidad orgánica de AyA se da con el objeto de *“dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento, desarrollo y resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable, recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, lo mismo que el aspecto normativo de los sistemas de alcantarillado pluvial en áreas urbanas”*.

Para el cumplimiento de este fin, el Estado dispuso expresamente que AyA puede aprovechar, utilizar, gobernar o vigilar, según sea el caso, **en todo el territorio nacional**, todas las aguas de dominio público indispensables para el debido cumplimiento de las disposiciones de su ley constitutiva, en ejercicio de los derechos

que el Estado tiene sobre ellas, conforme lo indicado en la Ley de Aguas, a cuyo efecto el Instituto se considerará el órgano sustitutivo de las potestades atribuidas en esa ley al Estado, ministerios y municipalidades. En ese sentido, dispone la normativa mencionada:

Artículo 1.-

Con el objeto de dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento y desarrollo y de resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, lo mismo que el aspecto normativo de los sistemas de alcantarillado pluvial en áreas urbanas, para todo el territorio nacional se crea el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, como institución autónoma del Estado.

Artículo 2.- Corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados:

f) Aprovechar, utilizar, gobernar o vigilar, según sea el caso, todas las aguas de dominio público indispensables para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley, en ejercicio de los derechos que el Estado tiene sobre ellas, conforme a la ley número 276 de 27 de agosto de 1942, a cuyo efecto el Instituto se considerará el órgano sustitutivo de las potestades atribuidas en esa ley al Estado, ministerios y municipalidades.

Por su parte, la Ley de Aguas, N.º 276, de 27 de agosto de 1942, en el artículo 17 señala como obligatoria la autorización previa del Minae para el aprovechamiento de aguas, exceptuándose de tal requerimiento al aprovechamiento de aguas destinadas para abastecimiento poblacional, competencia que recae exclusivamente sobre AyA. Aun así, se tiene el deber de informar, para efectos de registro y balance hídrico los caudales que se aprovechan, sin omitir el cumplimiento de las demás obligaciones ambientales.

En lo atinente a las competencias del Instituto de Acueductos y Alcantarillados, ya la Procuraduría ha emitido en varias oportunidades criterio, a propósito de delimitar claramente los ámbitos de acción. En ese sentido, se cita el siguiente extracto del Dictamen C-243-95 de 27 de noviembre de 1995:

La anterior distinción deja establecida una hipótesis de trabajo cual es el considerar que el AYA tiene una competencia específica en materia de lo que está relacionado con los acueductos -suministro de agua potable- y alcantarillados -recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, y pluviales-. De suerte tal que, en dicho ámbito, se despliegue con toda intensidad la naturaleza de institución autónoma, siendo por consecuencia el ente rector de tal objeto normativo. Conjuntamente, ostenta potestades (deberes) relacionados con esa función genérica, fundamentalmente en materia de fiscalización de otros prestadores del servicio y determinadas obligaciones en cuanto a la

protección y preservación del recurso hídrico. Cabe preguntarse ahora si con la promulgación de otros cuerpos normativos ese cúmulo de facultades fue afectada al punto de existir una derogación tácita de las mismas. También cabe considerar la posibilidad de que se hayan otorgado competencias a otros órganos públicos que inciden sobre aspectos relacionados con el agua como recurso natural y el modo en que esto afecta o no todo el conjunto de atribuciones ya reseñadas que están asignadas al Instituto. En primer término, debe indicarse que, la materia relacionada con concesiones de aprovechamiento de las aguas públicas es una competencia que nunca ha estado en la órbita de las atribuciones del AYA. A este efecto, conviene citar el siguiente numeral de la Ley de Aguas (Ley N° 276 de 27 de agosto de 1942) que brinda claridad sobre el punto:

Artículo 17. Es necesaria autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente dedicadas a empresas de interés público o privado. Esa autorización la concederá el Ministerio del Ambiente y Energía en la forma que se prescribe en la presente ley, institución a la cual corresponde disponer y resolver sobre el dominio, aprovechamiento, utilización, gobierno y vigilancia sobre las aguas de dominio público, conforme a la ley N° 258 de 18 de agosto de 1941. Exceptúense las aguas potables destinadas a la construcción de cañerías para poblaciones sujetas al control de la Secretaría de Salubridad Pública, según ley número 16 de 30 de octubre de 1941.

La anterior disposición normativa ha contenido las atribuciones de disponer y resolver sobre el dominio, aprovechamiento, utilización, gobierno y vigilancia sobre las aguas de dominio público..." desde su promulgación en el año 1942, potestades que en virtud de la Ley N° 7593 son trasladadas al Ministerio de Ambiente y Energía. El hecho de que este último conjunto normativo únicamente varíe el nombre del órgano titular de las competencias no obsta para afirmar que el AyA no tiene función rectora alguna en esta materia, aunque pueda llamar a confusión el inciso f) del numeral 2 de la Ley Constitutiva del AyA. Sin embargo, por constatarse que existe una casi idéntica asignación de atribuciones –"aprovechamiento", "utilización", "gobierno" y "vigilancia" de las aguas de dominio público- es dable concluir que, en la medida que se requiera aprovechar dicho recurso para proyectos de acueductos -suministro de agua potable-, el Instituto conserva las competencias del precitado inciso f). Pero, a los efectos de concesión para otros usos, la competencia no ha estado conferida al AyA, razón por la cual no puede hablarse aquí de derogación tácita.¹ Por ende, es dable concluir que en punto a las potestades relativas al aprovechamiento, utilización, gobierno y vigilancia de las aguas de dominio

¹ A mayor abundamiento, los artículos 70 y 176 de la Ley de Aguas indican, en lo que aquí interesa, lo siguiente: "Artículo 70. La Nación tiene la propiedad de las aguas que se determinan en el artículo 1 de esta Ley, de los álveos o cauces de las playas y vasos indicados en el artículo 3 así como el de las riberas de los mismos. En consecuencia, la Nación, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, es la única que puede otorgar y regular el aprovechamiento de los bienes indicados, de acuerdo con las disposiciones de esta ley. (...)" "Artículo 176. El Ministerio del Ambiente y Energía ejercerá el dominio y control de las aguas públicas para otorgar o denegar concesiones a quienes lo soliciten, de acuerdo a las siguientes reglas: ..."

público (y consecuentemente las concesiones que puedan darse sobre las mismas) las mismas corresponden al Ministerio del Ambiente y Energía.^{2,3}

El hecho de que la función rectora sobre el precitado recurso natural la ostente el Ministerio no implica, sin embargo, que se hayan eliminado toda obligación del AyA sobre este tema. No se constata que se haya vaciado totalmente el contenido normativo de las potestades del AyA. Sucede que competencias igualmente relacionadas con este recurso natural han sido conferidas a otros órganos. Y, atendiendo a un principio de derecho administrativo como lo es que la interpretación de las normas debe buscar la mejor satisfacción del fin público -artículo 10 LGAP- se concluye que la mejor forma de garantizar el recurso natural agua es coordinando la actividad que sobre él ostentan tanto el AyA como otros repartos de la Administración. Por ende, se estima que las competencias -obligaciones- contenidas en los incisos c) y d) del artículo 2º y 22 de la Ley Orgánica del AyA se mantienen vigentes, debiendo armonizarse con las prescripciones que al efecto fije el MINAE. Lo anterior se sustenta, además, en una interpretación armónica de los precitados incisos con relación a los numerales 60 inciso a), 64, 65 y 85 c) de la Ley Orgánica del Ambiente.

Cabe recordar que desde los años setentas, cuando se comenzó a crear el marco normativo del sistema de áreas protegidas, con la presentación ante la Asamblea Legislativa del proyecto de ley denominado: Creación del Servicio Nacional de Parques, actual Ley N.º 6084, Ley del Servicio de Parques Nacionales, vigente

² Lo anterior torna en jurídicamente procedente la emisión del Decreto Ejecutivo N.º 26237-Minae de fecha 19 de junio de 1997, en tanto el mismo regula la actividad del Departamento de Aguas en la óptica ya indicada de ser órgano rector en materia de dominio y aprovechamiento de las aguas públicas.

En lo referente a las eventuales competencias (y consecuentes obligaciones) que tenga el Instituto con respecto a la conservación del recurso hídrico (ver incisos c) y d) del artículo 2, y 22 de la Ley 2726). En este punto, se considera que la **competencia rectora en punto a la conservación del recurso natural agua se encuentran claramente establecidas a favor del Ministerio del Ambiente y Energía**. Ello se deriva de los siguientes disposiciones normativas: en lo que toca a la Ley N.º 7152 (Conversión del Ministerio de Industria, Energía y Minas en Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas) expresamente se define esa función rectora en los siguientes términos:

Artículo 1. El Ministerio de Industria, Energía y Minas se transformará en Ministerio del Ambiente y Energía, (3) y asumirá, en este campo, además de las actuales responsabilidades de aquel, las que la presente ley le asigne. El Ministro será el rector del sector Recursos Naturales, Energía y Minas.

³ Nombre que se da al Ministerio a consecuencia de la promulgación de la Ley Orgánica del Ambiente, artículo 116.

Artículo 2. Serán funciones del Ministerio del Ambiente y Energía las siguientes :

a) Formular, planificar y ejecutar las políticas de recursos naturales, energéticos, mineras y de protección ambiental del Gobierno de la República, así como la dirección, el control, la fiscalización, la promoción y el desarrollo en los campos mencionados. (...)

ch) Dictar, mediante decreto ejecutivo, normas y regulaciones, con carácter obligatorio, relativas al uso racional y a la protección de los recursos naturales, la energía y las minas.

Las anteriores disposiciones, a su vez, se ven reforzadas en cuanto al recurso hídrico por lo regulado en los artículos 50, 51, 52, 81, 82, 83 y 84 de la Ley Orgánica del Ambiente (Ley N.º 7554, de 4 de octubre de 1995) que indudablemente asignan la rectoría en esta materia al Ministerio del Ambiente y Energía a través de los órganos allí creados (Consejo Nacional Ambiental, Secretaría Ejecutiva del Consejo y Secretaría Técnica Nacional Ambiental).

desde 1977, se consideraba como una función elemental de las áreas protegidas la protección de cuencas para el suministro regulado de aguas potables. En su exposición de motivos, este proyecto que da nacimiento al sistema de parques nacionales costarricense, explicaba:

Los parques nacionales, incluyendo como tales a los parques históricos y naturales, las áreas recreativas, las reservas científicas y otras reservas equivalentes, constituyen una forma de uso de los recursos nacionales mediante la cual éstos no se consumen, sino que se conservan para suministrar beneficios públicos en forma permanente. Tales beneficios se refieren a aspectos recreativos, científicos, sociales, culturales y económicos, y se basan en la conservación global del patrimonio natural e histórico del país.

Son múltiples las razones por las cuales nuestro país debe contar con un sistema de parques que incluya todas aquellas áreas con recursos de importancia excepcional en los aspectos mencionados. Citaremos en forma muy breve sólo algunos de los más importantes:

(...)

6- Protección de Cuencas Hidrográficas

Uno de los beneficios de los Parques Nacionales más simples de observar es la protección de cuencas y el suministro de aguas potables en forma regulada. La reducción de caudales durante la estación seca, las inundaciones en épocas lluviosas y los frecuentes derrumbes, se deben a la alarmante destrucción de cuencas que está sufriendo el país... (Proyecto de ley N.º 4969, 23 de mayo de 1972).

De la anterior transcripción se deriva cuál ha sido el espíritu de la Ley de Parques Nacionales, dejando de manera clara y evidente que uno de los principales motivos por los que el legislador ha procurado desde décadas atrás la protección del patrimonio natural del Estado es, precisamente, el que pueda ser aprovechado de manera regulada el recurso hídrico para abastecimiento poblacional.

Las áreas silvestres protegidas (ASP) bajo sus diferentes categorías de manejo son parte integrante del Patrimonio Natural del Estado, que se encuentra constituido, según el artículo 13 de la Ley Forestal, N.º 7575, por los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientes a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública, excepto los inmuebles que garanticen operaciones crediticias con el Sistema Bancario Nacional e ingresen a formar parte de su patrimonio.

Las ASP, según disposición de la Ley Orgánica del Ambiente, en el inciso c) del artículo 35, tiene como uno de los objetivos de su creación el aseguramiento del uso sostenible de los ecosistemas y sus elementos.

Según la disposición del artículo 14 de la Ley Forestal, como patrimonio natural del

Estado, las áreas silvestres protegidas se encuentran sometidas a un régimen de dominio público, por lo que son inalienables e inembargables. La posesión de los particulares no causa derecho alguno a su favor, por lo que no pueden inscribir esos terrenos en Registro Público mediante información posesoria y la acción reivindicatoria estatal por ellos es imprescriptible.

...La conformación de áreas protegidas bajo las categorías de Reserva Forestal, Refugio de Vida Silvestre Privado o Mixto, Parques Nacionales, Reservas Biológicas y Zonas Protectoras, conlleva a la imposición de un Régimen de propiedad pública bajo la categoría de Patrimonio Forestal del Estado que cambia ipso facto la naturaleza jurídica de los terrenos incluidos dentro del área, esto es de un régimen privado que se manifiesta en diversas formas o estado de tenencia a un régimen público de propiedad Estatal. (Voto No. 2988-99 de 11 horas 57 minutos del 23 de abril de 1999.

Por supuesto que estas características correspondientes al dominio público sólo se aplicarán a aquellos terrenos que sean o hayan ingresado efectivamente al patrimonio estatal, por cuanto los inmuebles de particulares, salvo que se hayan sometido voluntariamente al régimen forestal, siguen guardando su régimen privado hasta su efectiva compra o expropiación para efecto de incluirlos como parte de un área silvestre protegida determinada; y en el caso de las zonas protectoras (reservas forestales y refugios de vida silvestre también), mientras el pago no se haya hecho efectivo, quedan sometidas a un plan de ordenamiento ambiental y posteriormente al plan de manejo, recuperación y reposición de los recursos (doctrina del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ambiente)... Dictamen C-334-2002, Procuraduría General de la República.

En el mismo sentido, se hace referencia a parte del análisis que realiza el Órgano Asesor del Estado, en la Opinión Jurídica N.º OJ-022-99 de 19 de febrero de 1999, atinente al tema de aprovechamiento del patrimonio natural, al indicar que: "... con apego a sus postulados, es clara la Ley Forestal, artículo 1º, in fine, al **prohibir**, salvo en los únicos supuestos que admite el artículo 18 ibíd., **la corta o aprovechamiento de los bosques** en áreas silvestres protegidas, propiedad del Estado: parques nacionales, reservas biológicas, manglares, zonas protectoras, refugios de vida silvestre y reservas forestales. El artículo 18 **permite realizar en el patrimonio natural estatal labores de investigación, capacitación y ecoturismo**, aprobadas por el Ministerio del Ambiente y Energía, el que deberá definir, cuando corresponda, la realización de evaluaciones de impacto ambiental, conforme al Reglamento.

El artículo 18 antes citado señala cuáles actividades están autorizadas, por lo que el principio de legalidad administrativa cierra la posibilidad de realizar otras actividades dentro del patrimonio forestal, que no impliquen aprovechamiento de bosques, tal y como sería el aprovechamiento de recurso hídrico para fines públicos.

Las normas invocadas se compaginan con el numeral 58, inciso b), ibídem, al tipificar como delito, reprimible con prisión de hasta tres años el aprovechamiento de recursos forestales en terrenos del patrimonio natural del Estado y en las áreas de protección para fines distintos a los previstos en la ley.

Las áreas silvestres protegidas se amplían en la Ley Orgánica del Ambiente, artículo 32, a los humedales en general y monumentos naturales (Ver relación con los artículos 37 y 40 ibíd. y 72, inciso c) de la Ley Forestal, reformado por el artículo 114 de la Ley de Biodiversidad, 11 del Reglamento a la Ley Forestal y 2 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre).”

... De ahí que, con observancia del Principio de Legalidad regulador de la actuación administrativa (Constitución Política, artículo 11; Ley General de la Administración Pública, numerales 11 y 13), **el Estado y los particulares están imposibilitados por mandato legislativo vigente a emprender actividades distintas a las preceptuadas por el artículo 18 de la Ley Forestal**, como lo sería el desarrollo de aprovechamientos forestales dentro del patrimonio natural del Estado. La distinción es nuestra. (Dictamen C-103 de 8 de junio de 1998).

En el tema de actividades permitidas de realizar en ASP y particularmente en los parques nacionales, la Ley de Biodiversidad hace remisión expresa a las disposiciones de la Ley del Servicio de Parques Nacionales N.º 6084, de 27 de agosto de 1977, indicando en lo que interesa:

Ley de Biodiversidad, Artículo 58.- Áreas silvestres protegidas: Las áreas silvestres protegidas son zonas geográficas delimitadas, constituidas por terrenos, humedales y porciones de mar. Han sido declaradas como tales por representar significado especial por sus ecosistemas, la existencia de especies amenazadas, la repercusión en la reproducción y otras necesidades y por su significado histórico y cultural. Estas áreas estarán dedicadas a conservación y proteger la biodiversidad, el suelo, el recurso hídrico, los recursos culturales y los servicios de los ecosistemas en general.

Los objetivos, la clasificación, los requisitos y mecanismos para establecer o reducir estas áreas se determinan en la Ley Orgánica del Ambiente, No. 7554 del 4 de octubre de 1995. Las prohibiciones que afectan a las personas físicas y jurídicas dentro de los parques nacionales y las reservas biológicas están determinadas, en la Ley de la Creación del Servicio de Parques Nacionales, No. 6084 del 24 de agosto de 1977.

Durante el proceso de cumplimiento de requisitos para establecer áreas silvestres protegidas estatales, los informes técnicos respectivos deberán incluir las recomendaciones y justificaciones pertinentes para determinar la categoría de manejo más apropiada a que el área propuesta debe someterse. En todo caso, el establecimiento de áreas y categorías tomará

muy en cuenta los derechos previamente adquiridos por las poblaciones indígenas o campesinas y otras personas físicas o jurídicas, subyacentes o adyacentes a ella.

Ley del Servicio Parques Nacionales Artículo 8.- Dentro de los parques nacionales, **queda prohibido a los visitantes:**

1) Talar árboles y extraer plantas o cualquier otro tipo de productos forestales.

14) **Construir** líneas de conducción eléctrica o telefónica, **acueductos** o carreteras o vías férreas (la distinción es nuestra).

Artículo 12.-

No pueden otorgarse concesiones de tipo alguno para la explotación de productos de los parques nacionales, ni otorgarse permiso para establecer otras instalaciones que las del Servicio.

El artículo transcrito es claro al señalar que la prohibición para la construcción de sistemas de acueductos es exclusivamente para los visitantes, no así para las instituciones públicas.

Por otro lado, atendiendo al espíritu de la ley, es claro que el permitir obras para captación de agua nunca fue ajeno a los propósitos de la ley, por lo que el establecimiento de otras instalaciones se refiere a que no se autorizan otras infraestructuras con fines lucrativos o privativos.

Ahora bien, el tipo de obras que se requiere para aprovechar las aguas superficiales que están constituidas por los arroyos, ríos, lagos, etc. que discurren naturalmente en la superficie terrestre deben ser construcciones civiles de bajo impacto ambiental. Si el área es protegida, es de esperarse que la calidad del agua cruda sea óptima para procesos de filtración lenta, con lo cual se pueden abastecer comunidades que requieran pequeñas cantidades de líquido en el orden de 5 a 10 l/s.

A partir del criterio experto de AyA, si los caudales requeridos por la población son mayores a 10.0 l/s, implicaría la construcción de obras civiles de mayor envergadura, las cuales se realizarían fuera del área silvestre protegida, por lo que resulta pertinente conducir las aguas fuera del área protegida para implementar un sistema de potabilización, generalmente un sistema de floculación, sedimentación, filtración y desinfección.

Lo expuesto anteriormente nos permite concluir que la intención del legislador en crear áreas silvestres protegidas ha sido un aspecto visionario, de imperiosa necesidad, no solo para la supervivencia del ecosistema, sino que con esto se busca garantizar el acceso a los recursos naturales de manera racional y sostenible. El hecho de que el ser humano pueda tener acceso al recurso hídrico, sin que se altere el equilibrio del medio ambiente, no contrapone la supremacía de un bien jurídico

sobre otro, sino que se busca garantizar la existencia del ser humano en uno de sus derechos más básicos, el cual debe ser tan factible, como el hecho de que ese acceso no impacte negativamente el entorno que necesita garantizarse para su subsistencia a perpetuidad. El camino para lograr el ejercicio de esa garantía es a través de estudios técnicos que de manera integral, permitan encontrar el balance para el aprovechamiento racional, sostenible y sustentable del recurso hídrico.

El derecho humano fundamental de acceso al agua potable y al saneamiento, constituye uno de los bienes jurídicos más sensibles a ser tutelados y garantizados, el cual se deriva del derecho a la vida y a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en ese sentido: “La Sala reconoce, como parte del Derecho de la Constitución, un derecho fundamental al agua potable, derivado de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al medio ambiente sano, a la alimentación y la vivienda digna, entre otros, tal como ha sido reconocido también en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables en Costa Rica...” **Sentencia 2009-008767 de las diecisiete horas veinticuatro minutos del veintiséis de mayo de dos mil nueve.** Estos bienes jurídicos llevan inmersa una codependencia, en el tanto no se pueden garantizar de manera independiente, pues el acceso al agua potable garantiza el derecho a la salud y a la vida y, a la vez, estos derechos para su ejercicio a perpetuidad requieren la protección del ambiente, situación que obliga a las instituciones del Estado a buscar el acceso a los recursos naturales, procurando que a través de su uso racional estos puedan ser aprovechados.

Sin embargo, ante las disposiciones de sentencias emanadas de la Sala Constitucional en las que a efectos de garantizar ese derecho humano de acceso al agua se ordena brindar servicios públicos de agua potable a comunidades en zonas rurales, se presenta el escenario de que muchas veces las únicas fuentes susceptibles de aprovechamiento se ubican en áreas silvestres protegidas, por lo que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados planteó ante la Procuraduría General de la República la consulta referente a la posibilidad de autorización de obras para captar dichas fuentes en esas áreas. Como respuesta, el órgano asesor del Estado emite el dictamen C-134-2016 del 08 de junio de 2016, concluyendo de manera categórica: “... *De lo expuesto se colige que AyA no está legalmente autorizado para aprovechar el recurso hídrico dentro de las áreas silvestres protegidas, de dominio público estatal, para abastecimiento poblacional, espacios donde no es aplicable el artículo 2°, inciso f, de la Ley 2726 de 1961. A fin de realizar ese aprovechamiento se requiere una ley expresa que amplíe las actividades permitidas en el Patrimonio Natural del Estado por el artículo 18 de la Ley Forestal, y fije los términos y condiciones.*”

Ante la respuesta brindada, la única opción viable se presenta a través de una reforma a la Ley Forestal o, en su defecto, de una autorización expresa a los prestadores de servicios públicos de agua potable, para la realización de actividades de aprovechamiento de agua y construcción de infraestructuras dentro de las áreas silvestres protegidas de propiedad estatal. Adicionalmente, debe considerarse que existen fuera de las categorías de manejo terrenos boscosos que estarían afectos a patrimonio natural del Estado a partir de ser adquiridos por instituciones públicas,

situación que de igual forma limitaría las actividades a realizar dentro de lo que establece el artículo 18 de la Ley Forestal, por lo que se requiere de igual forma una autorización expresa para dicho fin.

Los proyectos de abastecimiento de agua potable son vitales para el presente del país y para poder solventar los grandes retos que se avecinan, en vista del crecimiento de la demanda de agua potable, del cambio en las condiciones climáticas y la complejidad que implica a partir del marco legal ambiental, aprovechar el recurso hídrico para brindar servicios de agua potable cuyas fuentes se ubican en el patrimonio natural del Estado. Por eso, se considera un alto compromiso con los costarricenses, el poder garantizar el derecho humano de acceso al agua potable, sin perjuicio de la protección que debe brindarse a las áreas ambientalmente frágiles como las áreas silvestres protegidas.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de los señores diputados y señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA AUTORIZAR EL APROVECHAMIENTO DE AGUA PARA
CONSUMO HUMANO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS
EN EL PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO**

ARTÍCULO 1- Por razones de interés público declarado, previo criterio técnico del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el Ministerio de Ambiente y Energía otorgará a favor de los operadores de servicio público de agua potable permiso de instalación de infraestructuras y autorizará el uso del recurso hídrico proveniente de fuentes que se encuentren dentro de áreas silvestres protegidas, cualquiera que sea la categoría de manejo, o en el patrimonio natural del Estado donde se ubique la fuente a aprovechar, bajo un esquema de uso y aprovechamiento sostenible.

ARTÍCULO 2- Se declaran de utilidad pública los inmuebles y derechos de servidumbre que por sus características sean necesarios para proyectos de abastecimiento poblacional de agua para consumo humano. Los terrenos que adquiera el prestador del servicio público para protección y donde se ubiquen fuentes que puedan ser aprovechadas para abastecimiento poblacional, que se vean afectados a patrimonio natural del Estado podrán ser administrados y aprovechados directamente por el operador para el cumplimiento de sus fines.

Rige a partir de su publicación.

Marco Vinicio Redondo Quirós

Jorge Rodríguez Araya

Henry Manuel Mora Jiménez

Juan Luis Jiménez Succar

Julio Antonio Rojas Astorga

Otto Guevara Guth

Franklin Corella Vargas

Marvin Atencio Delgado

Carlos Manuel Arguedas Ramírez

Ottón Solís Fallas

Epsy Alejandra Campbell Barr

Paulina María Ramírez Portugués

William Alvarado Bogantes

Mario Redonde Poveda

Nidia María Jiménez Vásquez

Diputados y diputadas

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017157795).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RIE-080-2017 a las 14:10 horas del 1 de agosto de 2017

VARIACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES QUE EXPENDE LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) POR LA ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO ÚNICO A LOS COMBUSTIBLES SEGÚN DECRETO EJECUTIVO N.º 40521-H DEL 7 DE JULIO DE 2017

ET-044-2017

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la ley N.º 6588, se establece que la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 7 de julio de 2017, mediante Decreto Ejecutivo N.º 40521-H, publicado en el Alcance N.º 185 en La Gaceta N.º 144 del 31 de julio de 2017, el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo que establece la Ley N.º 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias, del 4 de julio de 2001, publicada en Alcance N.º 53 a La Gaceta N.º 131 del 9 de julio de 2001, actualizó los montos del impuesto único por tipo de combustible –corre agregado al expediente-.
- III. Que el 28 de julio de 2017, la Intendencia de Energía (IE) mediante la resolución RIE-078-2017 estableció los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, la cual se publicó en el Alcance N.º 186 a La Gaceta N.º 145 del 1 de agosto de 2017 –corre agregada al ET-039-2017-.
- IV. De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3º de la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias, corresponde a la Autoridad Reguladora establecer el precio de los combustibles en el plazo máximo de dos días hábiles a partir de la publicación en La Gaceta de la actualización del impuesto único a los combustibles
- V. Que el 1 de agosto de 2017, mediante el oficio 1127-IE-2017, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 1127-IE-2017, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DEL AJUSTE TARIFARIO

Con base en el Decreto N.° 40521-H, la IE procedió a realizar la modificación de los precios de los combustibles que expende Recope en sus planteles y como consecuencia, en los precios al consumidor final de distribuidores con y sin punto fijo de venta, así como el gas licuado del petróleo –LPG- en su cadena de distribución.

Según se indica en el decreto citado, el impuesto único a los combustibles vigente se debe ajustar en un 0,46%, por la variación en la inflación para el período comprendido de marzo 2017 a junio de 2017 -la Ley N.° 8114 establece como límite máximo un ajuste del 3,00%, aun cuando la inflación del período sea superior a este porcentaje-.

Un comparativo entre el impuesto por litro que se aplica actualmente y los nuevos montos fijados por el Ministerio de Hacienda, se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N. ° 1
Variación del impuesto único a los combustibles

PRODUCTO	Decreto N.° 40391-H publicado en el Alcance N.°91, Gaceta N.° 79 el 27 de abril de 2017	Decreto N.° 40521-H publicado en el Alcance N.°185, Gaceta N.° 144 el 31 de julio de 2017 ⁽¹⁾	Diferencia absoluta
Gasolina súper	247,50	248,75	1,25
Gasolina regular	236,75	237,75	1,00
Diésel	139,75	140,50	0,75
Keroseno	67,50	67,75	0,25
Búnker	23,00	23,00	0,00
Asfalto	48,00	48,25	0,25
Diésel Pesado	46,00	46,25	0,25
Emulsión Asfáltica	35,75	36,00	0,25
LPG	48,00	48,25	0,25
Av-Gas	236,75	237,75	1,00
Jet fuel A-1	141,75	142,50	0,75
Nafta Pesada	34,00	34,25	0,25

⁽¹⁾ Monto del impuesto único a aplicar en la estructura de precios de los combustibles.

De acuerdo con lo anterior, los precios de algunos productos se verán afectados.

III. CONCLUSIONES

- 1. Los montos del impuesto único a los combustibles que se aplican actualmente se ajustaron en 0,46% según el Decreto N. °40521-H.*
- 2. El ajuste final en los precios de todos los productos que expende Recope en plantel de abastecimiento, al distribuidor sin punto fijo y en estaciones de servicio se debe a la actualización de los montos del impuesto único a los combustibles, según lo establecido en la Ley N. ° 8114.*

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone;

**POR TANTO
EI INTENDENTE DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

**PRECIOS PLANTEL RECOPE
-colones por litro-**

Producto	Precio sin impuesto	Precio con impuesto ⁽³⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	271,67	520,42
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	260,87	498,62
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	252,28	392,78
Diésel 15 ppm de azufre	252,32	392,82
Diésel para generación termoeléctrica ⁽¹⁾	228,70	369,20
Diésel marino	280,02	420,52
Keroseno ⁽¹⁾	263,04	330,79
Búnker ⁽²⁾	180,78	203,78
Búnker de bajo azufre ⁽²⁾	211,93	234,93
IFO 380 ⁽²⁾	181,92	181,92
Asfalto ⁽²⁾	178,36	226,61
Diésel pesado o gasóleo ⁽²⁾	230,65	276,90
Emulsión asfáltica rápida RR ⁽²⁾	116,26	152,26
Emulsión asfáltica lenta RL ⁽²⁾	115,76	151,76
LPG (mezcla 70-30)	114,69	162,94
LPG (rico en propano)	103,92	152,17
Av-Gas ⁽¹⁾	619,74	857,49
Jet fuel A-1 ⁽¹⁾	300,83	443,33
Nafta Pesada ⁽¹⁾	219,44	253,69

⁽¹⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014 publicada en La Gaceta N.º 112 del 12 de junio de 2014.

⁽²⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.º 61 de La Gaceta N.º 208 del 29 de octubre de 2014.

⁽³⁾ Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384 y el artículo 1 de la Ley N.º 8114.

b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

**PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA ⁽¹⁾
-colones por litro-**

Producto	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina RON 91	220,04
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	210,93

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECSA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

c. Precios en estación de servicio con punto fijo -consumidor final:

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto ⁽³⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	577,00
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	555,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	449,00
Keroseno ⁽¹⁾	387,00
Av-Gas ⁽²⁾	873,00
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	459,00

(1) El precio final contempla un margen de comercialización de 48,3128/litro y flete promedio de 7,8642/litro, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RIE-062-2013 de 25 de junio de 2013 y RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014, respectivamente.

(2) El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de 15,2393/litro, establecidos mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014.

(3) Redondeado al colón más próximo.

d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO
FIJO
A CONSUMIDOR FINAL
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Gasolina RON 95	524,16
Gasolina RON 91	502,36
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	396,53
Keroseno	334,53
Búnker	207,53
Asfalto	230,35
Diésel pesado	280,65
Emulsión asfáltica rápida RR	156,01
Emulsión asfáltica lenta RL	155,51
Nafta Pesada	257,44

⁽¹⁾ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.
Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta N.º 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

e. Precios del gas licuado del petróleo -LPG- al consumidor final mezcla 70-30:

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE
DISTRIBUCION
-mezcla propano butano-
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- ⁽¹⁾**

Tipos de envase	Precio a facturar por el envasador ⁽²⁾	Precio a facturar por distribuidor y agencias ⁽³⁾	Precio a facturar por detallistas ⁽⁴⁾
Tanques fijos -por litro-	216,98	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 833,00	2 274,00	2 780,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 669,00	4 550,00	5 563,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	4 585,00	5 686,00	6 951,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	7 336,00	9 097,00	11 123,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	18 341,00	22 745,00	27 809,00
Estación de servicio mixta -por litro- ⁽⁵⁾		(*)	265,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015, publicada en el Alcance Digital N.º 28 a La Gaceta N.º 82 del 29 de abril de 2015.

(3) Incluye el margen de distribuidor y agencia de 52,097/litro establecido mediante resolución RIE-008-2017 del 23 de febrero de 2017 publicada en el Alcance Digital N.º 47 a La Gaceta N.º 43 del 1 de marzo de 2017

(4) Incluye el margen de detallista de 59,906/litro establecido mediante resolución RIE-008-2017 del 23 de febrero de 2017 publicada en el Alcance Digital N.º 47 a La Gaceta N.º 43 del 1 de marzo de 2017

(5) Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015 y 48,3128/litro para estación de servicio mixta, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

f. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- rico en propano al consumidor final:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- (1)

Tipos de envase	Precio a facturar por el envasador (2)	Precio a facturar por distribuidor y agencias (3)	Precio a facturar por detallistas (4)
Tanques fijos -por litro-	206,21	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 860,00	2 330,00	2 870,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 714,00	4 652,00	5 731,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	4 644,00	5 817,00	7 166,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	7 428,00	9 304,00	11 462,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	18 575,00	23 268,00	28 664,00
Estación de servicio mixta -por litro- (5)		(*)	255,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015, publicada en el Alcance Digital N.º 28 a La Gaceta N.º 82 del 29 de abril de 2015.

(3) Incluye el margen de distribuidor y agencia de ¢52,097/litro establecido mediante resolución RIE-008-2017 del 23 de febrero de 2017 publicada en el Alcance Digital N.º 47 a La Gaceta N.º 43 del 1 de marzo de 2017

(4) Incluye el margen de detallista de ¢59,906/litro establecido mediante resolución RIE-008-2017 del 23 de febrero de 2017 publicada en el Alcance Digital N.º 47 a La Gaceta N.º 43 del 1 de marzo de 2017

(5) Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015 y 48,3128/litro para estación de servicio mixta, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

II. Fijar para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1

Producto	¢/L	
	Límite inferior	Límite superior
IFO 380	158,68	205,27
Av-gas	602,35	637,25
Jet fuel A-1	284,93	316,85

Tipo de cambio ¢573,64

- III. Que una vez que exista la obligación por parte de Recope de suministrar el diésel 15 ppm en lugar del diésel 50 ppm de azufre, el precio del mismo será el siguiente y el cual se actualizará en cada fijación tarifaria:

Precio del diésel 15 ppm de azufre
-en colones por litro-

Diésel 15 ppm de azufre	Precio Plantel sin Impuesto	Precio Consumidor final ¹
Precio en plantel		392,82
Precio en estación de servicio ²	252,32	449,00
Precio de venta para el comercializador sin punto Fijo ³		396,57

¹ Con impuesto.

² Incluye un margen de comercialización total de ¢48,3128/litro y flete promedio de ¢7,8642/litro.

³ Incluye un margen total de ¢3,746 colones por litro.

- IV. Que la presente resolución modifica la tarifas establecidas en la resolución RIE-078-2017 del 28 de julio de 2017, la cual fue publicada en el Alcance N.º 186 a La Gaceta N.º 145 del 1 de agosto de 2017.
- V. Que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Monge Quirós, Intendente.—1 vez.—O. C. N° 8926-2017.—Solicitud N° 1113-IE.—(IN2017157776).